





**NORMATIVA  
DEL SISTEMA UNIVERSITARIO  
DE LA REGIÓN DE MURCIA**



**NORMATIVA  
DEL SISTEMA UNIVERSITARIO  
DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**2006**

© Consejería de Educación y Cultura, 2006  
Director General de Universidades y Política Científica

Depósito Legal: MU-0000-2006  
*Impreso en España - Printed in Spain*  
Imprime: F.G. GRAF S.L.

## SUMARIO

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	11
<b>PRÓLOGO</b> .....	13
<b>I. COMPETENCIA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES</b> .....	17
1. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia .....	19
2. Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de universidades .....	21
<b>II. ESTRUCTURA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA UNIVERSITARIA</b> .....	27
1. Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. Dirección General de Universidades y Política Científica (BORM 164, 19/07/2005) ....	29
<b>III. NORMATIVA GENERAL</b> .....	33
1. Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia (BORM 106, 11/05/2005) .....	35
<b>IV. CREACIÓN DE UNIVERSIDADES</b> .....	79
1. Real Decreto de 23 de marzo de 1915 por el que se crea la Universidad de Murcia .....	81
2. Decreto de Erección de la Universidad Católica “San Antonio” de Murcia, de 13 de noviembre de 1996 .....	83

3. Ley 5/1998, de 3 de agosto, por la que se crea la Universidad Politécnica de Cartagena (BORM 182, 08/08/1998) .....	85
4. Decreto 124/1999, de 9 de septiembre, sobre transferencia de servicios, medios materiales y recursos humanos de la Universidad de Murcia a la Universidad Politécnica de Cartagena (BORM 215, 16/09/1999) .....	95
<b>V. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES .....</b>	<b>103</b>
1. Decreto nº 85/2004, de 27 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia (BORM 207, 16/09/2004) .....	105
2. Decreto nº 111/2005, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena (BORM 232, 07/10/2005) .....	179
<b>VI. ACCESO A LA UNIVERSIDAD .....</b>	<b>259</b>
1. Decreto 60/2000, de 18 de mayo, por el que se desarrolla Real Decreto 1640/1999, que regula prueba de acceso a estudios universitarios (BORM 106, de 20/05/2000) .....	261
2. Decreto 108/2000, de 28 de julio, por el que se crea la comisión coordinadora del distrito único universitario de la Región de Murcia (BORM 182, 07/08/2000) .....	265
3. Decreto 134/2004, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la Universidad de los mayores de 25 años (BORM 9, de 13/01/2005) .....	269
<b>VII. AUTORIZACIÓN DE ENSEÑANZAS .....</b>	<b>275</b>
1. Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las universidades de la Región de Murcia (BORM 29, 4/02/2006) .....	277
2. Orden de 6 de febrero de 2006 por la que se desarrolla el Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento	

de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de Postgrado en las Universidades de la Región de Murcia (BORM 31, de 7/02/2006) .....	285
<b>VIII. PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR .....</b>	<b>295</b>
1. Decreto 150/2003, de 25 de julio, sobre el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de las Universidades Públicas de la Región de Murcia (BORM 177, 02/08/2003) .....	297
2. Orden de 30 de julio de 2001, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se crea la Mesa Consultiva para el Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de la Región de Murcia (BORM 187, 13/08/2001) .....	309
<b>IX. PRECIOS PÚBLICOS .....</b>	<b>313</b>
1. Decreto n.º 99/2005, de 2 de septiembre, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2005/2006. (BORM 207, 08/09/2005) .....	315
<b>X. OTRA ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA .....</b>	<b>327</b>
1. Convenio para la constitución del Consorcio del Campus Universitario de Lorca .....	329
2. Estatutos del Consorcio del Campus Universitario de Lorca.....	339
<b>XI. NORMATIVA ESTATAL DE REFERENCIA .....</b>	<b>351</b>
<b>XII. INFORMACIÓN DE INTERES .....</b>	<b>357</b>



## PRESENTACIÓN

Hace ya diez años que la Región de Murcia asumió las competencias en materia de universidades. Si analizamos las actuaciones realizadas desde aquel momento, comprenderemos la transformación radical y el gran esfuerzo que ha supuesto para todos, universidades, administraciones y comunidad universitaria, la modernización de nuestro sistema universitario regional.

No cabe duda de que el sistema universitario de la Región de Murcia ha experimentado en esta década un profundo cambio, tanto cuantitativo como cualitativo. De una universidad se ha pasado a tres universidades, dos públicas y una privada, de la Iglesia Católica; hemos asistido a la descentralización del sistema, con la creación de varios campus en Murcia, Cartagena y otras localidades de la Región como Lorca o San Javier. Todo ello ha supuesto la configuración de un sistema universitario que, con el más absoluto respeto a la autonomía de las universidades, se consolida conforme a unos principios de ordenación y planificación, desarrollados a través de normas jurídicas derivadas de las competencias que la legislación estatal atribuye a las Comunidades Autónomas.

Tanto la Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 1983 (LUR), como la Ley Orgánica de Universidades del año 2001 (LOU), han profundizado en la autonomía de las propias universidades pero, al mismo tiempo, han atribuido competencias importantes a las Comunidades Autónomas, de ahí que hayamos tenido que legislar en el ámbito de nuestras competencias autonómicas y desarrollar un corpus normativo universitario propio, que nos ha permitido y garantizado una mayor implicación y una mayor eficacia en la toma de decisiones, ya que éstas han emanado del conocimiento cercano de las universidades y, cosa fundamental, de un amplio consenso con todos los agentes implicados.

Para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si grande ha sido el esfuerzo que ha llevado a cabo en materia de financiación de nuestras universidades, también lo ha sido en la labor de ir adoptando un marco jurídico adecuado, homogéneo y perfectamente coherente que permita la ordenación del sistema universitario, el establecimiento de procedimientos en materia universitaria de competencia auto-

nómica, la regulación del régimen jurídico para la gestión de competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de universidades o el desarrollo a nivel autonómico de la legislación básica del Estado y todo ello con el objetivo de hacer más competitivas a las universidades de nuestra Región, para que sean un punto de referencia a nivel docente e investigador, con vocación europea y universal pero reivindicando, al propio tiempo, una identidad propia.

Pasado ya el ecuador del proceso de adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior, la Comunidad Autónoma sigue manteniendo con nuestras universidades y con la sociedad su compromiso de responsabilidad, transparencia e información, del cual esta obra constituye una manifestación más. En estas páginas se recogen las normas de organización, coordinación y ordenación del sistema universitario regional. Son un reflejo del esfuerzo y el trabajo de la Consejería de Educación y Cultura —y muy especialmente de la Dirección General de Universidades y Política Científica— en el ejercicio y desarrollo de la competencia que el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye en su artículo 16 a la Comunidad Autónoma. Espero y deseo, por tanto, que esta recopilación normativa sea útil a quienes tienen la responsabilidad de la gestión universitaria y a todos aquellos que se interesen por nuestro sistema de educación superior así como que contribuya a que la institución universitaria continúe siendo el motor intelectual y científico de la Región de Murcia.

Juan Ramón Medina Precioso  
Consejero de Educación y Cultura

## PRÓLOGO

La transformación de las universidades españolas en las dos últimas décadas resulta incuestionable. A ese esfuerzo de cambio han contribuido las propias universidades, las distintas Administraciones públicas y la sociedad, que ha demandado, primero el acceso a la educación superior de amplios sectores de la ciudadanía y, después, una enseñanza de calidad en unas universidades competitivas que permitan la formación de los titulados que exige la sociedad del conocimiento.

La transferencia de las competencias universitarias del Estado a las Comunidades Autónomas y la regulación del sistema universitario mediante leyes orgánicas y normas de desarrollo, sin duda alguna, han contribuido a esa transformación, al tiempo que se ha cimentado el principio constitucional de la autonomía universitaria.

La Universidad, desde hace unas décadas, ya no es patrimonio de unos pocos ni del Estado, sino que se configura como una institución al servicio de la sociedad, que contribuye a su bienestar y a la formación de los ciudadanos, de ahí que la sociedad, a través de las Administraciones públicas, tenga el deber de regular el sistema, de distribuir competencias y de exigir rendimiento a las universidades, dado que las mismas se sostienen con el esfuerzo solidario de todos los ciudadanos.

En 1995, en virtud del Real Decreto 948/95, de 9 de junio, se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de universidades; desde entonces, ha transcurrido más de una década de responsabilidad universitaria, durante la cual no sólo se ha realizado un esfuerzo presupuestario importante para dotar a las universidades públicas de la Región de la suficiencia financiera para el cumplimiento de sus funciones, sino que al mismo tiempo, se ha tenido que desarrollar una importante labor de coordinación y ordenación del sistema universitario regional, mediante la elaboración y aprobación de un corpus normativo, que establece normas y procedimientos para la gestión de las competencias que las leyes estatales y sus normas de desarrollo atribuyen a la Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ya atribuía importantes competencias a la Comunidad Autónoma en el ámbito de la coor-

dinación, autorización de centros y enseñanzas, participación social en el control y supervisión de las universidades, en el acceso a las mismas, etc, lo que implicó una primera fase de desarrollo normativo autonómico, algunas de cuyas disposiciones siguen en vigor tras la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que sustituye a la anterior, profundiza en la autonomía de las universidades y atribuye nuevas competencias a las Comunidades Autónomas. En el caso de la Región de Murcia estas competencias establecidas por la Ley Orgánica y su normativa básica de desarrollo se materializan en un único instrumento jurídico con rango de Ley: la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia y en distintos Decretos del Consejo de Gobierno.

La transformación radical del sistema universitario regional, que ha pasado en los últimos años de una única universidad a tres universidades, dos públicas y una de la Iglesia Católica, la adaptación de nuestras universidades al Espacio Europeo de Enseñanza Superior siguiendo el proceso de Bolonia, la exigencia social de unos resultados de calidad a las universidades y otras circunstancias, han hecho necesario la aprobación de normas y procedimientos que contribuyan a una mejor coordinación y gestión de los procesos que en materia de universidades compete a la Comunidad Autónoma.

Estas normas y procedimientos, con distinto rango legal, se recogen en esta compilación normativa en materia de universidades. En el ámbito del compromiso de la Administración Regional con las universidades de la Región, reiteradamente expuestas por el Presidente de la Comunidad Autónoma y por el Consejero de Educación y Cultura, en un ejercicio de transparencia y de información, se enmarca este importante objetivo de dotar de instrumentos adecuados a los agentes implicados en la política universitaria regional para una acertada toma de decisiones.

Con estos objetivos, la Consejería de Educación y Cultura, a través de esta Dirección General de Universidades y Política Científica tiene la tarea diaria de contribuir a incrementar el nivel y la calidad de los servicios que la Administración Pública debe prestar a los ciudadanos en materia universitaria y facilitar la labor de cuantas personas conforman nuestro sistema universitario y trabajan al servicio del mismo.

En ese camino se sitúa esta obra que recoge la normativa regional vigente en materia universitaria, desde la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, hasta los Decretos de desarrollo de la misma dictados hasta el momento. Se incluyen también los Estatutos de nuestras dos universidades públicas, la de Murcia y la Politécnica de Cartagena así como la Ley de creación de esta última y, como no podía ser de otra manera, se recoge el Decreto de erección de la Universidad Católica "San Antonio" de Murcia por la autoridad eclesiástica correspondiente, en cuanto parte del sistema universitario regional. Igualmente, se recoge el Convenio y Estatutos del Consorcio para el campus universitario de Lorca, por lo que resulta de novedoso en cuanto a la organización conjunta de enseñanzas

universitarias y de formación profesional. Se completa con un apartado en el que se recogen las referencias normativas propias más significativas del Estado, con lo que nos encontramos con un completo marco jurídico que esperamos sirva como instrumento para la labor de todos cuantos integran la comunidad universitaria y de todos aquéllos otros destinatarios, incluidos los profesionales de cualquier ámbito, que requieran del mismo.

Sólo me resta destacar el espíritu de acuerdo y consenso que ha presidido la elaboración de estas normas, pues todas ellas han sido objeto de consulta y recogen en la mayor medida posible las observaciones formuladas por los agentes implicados en la política universitaria regional a lo largo del proceso de elaboración de las mismas. Finalmente, no quisiera dejar de resaltar el esfuerzo y el trabajo de los funcionarios de esta Dirección General en la elaboración de esta normativa que, sin olvidar sus tareas de gestión, dedican además tiempo adicional para darla a conocer mediante la compilación y publicación de la misma. Con ese espíritu de colaboración y servicio se ha realizado esta obra, que será de utilidad a los responsables universitarios y a toda la comunidad universitaria, a la hora de conocer el marco normativo que rige su actividad en la Región de Murcia.

Pedro Tobarra Ochoa  
Director General de Universidades y Política Científica



# **I. COMPETENCIA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES**



*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.*

***[Art. 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia]***



**Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de universidades.**

**(BOE 7 de Julio 1995)**

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad en su artículo 16.1, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.<sup>a</sup> del

artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 24 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 24 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

**Artículo 3.**

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios

para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

**Artículo 4.**

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones  
Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

## ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Francisco Giménez García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

### **CERTIFICAN:**

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 24 de mayo de 1995 se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

#### **A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 16.1, que corresponde a la Comunidad

Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la Universidad de Murcia.
2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

- a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.
- b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.
- c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

### **C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

- a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución.
- b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.
- c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/

1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

### **D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

### **E) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

**F) Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se eleva a 6.337.117.621 pesetas.
2. La financiación en pesetas de 1995 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 8.609.608.000 pesetas.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 07, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 07, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que

se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.
5. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un programa de inversiones en la Universidad de Murcia cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se establecen conjuntamente entre el Ministerio de Educación y

Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

18.103.422D.620 / 136.906.000  
18.103.422D.630 / 64.198.000 /  
719.504.000

**G) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

Total / 8.598.041.000  
Costes indirectos centrales  
Capítulo 1

18.07.422D.120.00 / 202.000  
18.07.422D.120.01 / 240.000  
18.07.422D.120.02 / 204.000  
18.07.422D.120.03 / 815.000  
18.07.422D.120.05 / 392.000  
18.07.422D.121.00 / 810.000  
18.07.422D.121.01 / 357.000  
18.07.422D.150 / 262.000  
18.07.422D.160.00 / 116.000

**H) Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 24 de mayo de 1995.-Los Secretarios de la Comisión Mixta.-Firmado, Antonio Bueno Rodríguez y Francisco Jiménez García.

RELACION NUMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad de Murcia (En pesetas 1995)

Capítulos / Importe / Total por capítulos

Coste periférico directo

Capítulo 4

18.07.422D.441.10 / 7.350.537.000

18.07.422D.444 / 242.657.000

18.103.422D.620 / 218.000.000

18.103.422D.630 / 67.343.000 /  
7.878.537.000

Capítulos 6 y 7

18.04.422D.740.10 / 518.400.000

18.04.421A.120.00 / 140.000  
18.04.421A.120.01 / 8.000  
18.04.421A.120.02 / 24.000  
18.04.421A.120.03 / 87.000  
18.04.421A.120.05 / 57.000  
18.04.421A.121.00 / 155.000  
18.04.421A.121.01 / 113.000  
18.05.421A.130.00 / 185.000  
18.04.421A.150 / 77.000  
18.04.421A.160.00 / 152.000  
18.103.421A.120.00 / 653.000  
18.103.421A.120.01 / 981.000  
18.103.421A.120.02 / 200.000  
18.103.421A.120.03 / 503.000  
18.103.421A.120.04 / 8.000  
18.103.421A.120.05 / 495.000  
18.103.421A.121.00 / 1.148.000  
18.103.421A.121.01 / 797.000  
18.103.421A.150 / 429.000  
18.103.421A.160.00 / 1.364.000 /  
10.974.000

Capítulo 2

18.103.421A.220 / 40.000

18.103.421A.222 / 139.000

18.103.421A.230 / 160.000

18.103.421A.231 / 254.000 / 593.000

Total / 11.567.000

Resumen total / 8.609.608.000

## **II. ESTRUCTURA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES**



**Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.**

**(BORM 19 de Julio de 2005)**

**Capítulo III. De la Dirección General de Universidades y Política Científica**

**Artículo 16.- Dirección General.**

1. La Dirección General de Universidades y Política Científica es el Órgano Directivo al que corresponden además de las funciones establecidas con carácter general en la normativa regional vigente para las Direcciones Generales, las de propuesta y ejecución en materia universitaria y de enseñanza superior, que incluyen la planificación, coordinación y financiación de las Universidades de la Región de Murcia, así como las competencias de la Consejería sobre las Academias Culturales y Científicas.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Universidades y Política Científica se estructura en:
  - a) Servicio de Universidades.
  - b) Sección de Coordinación Administrativa.

**Artículo 17.- Servicio de Universidades.**

1. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:
  - a) La elaboración de informes sobre política universitaria.
  - b) La preparación de actos administrativos y disposiciones de carácter general sobre esta materia.
  - c) Llevar a cabo tareas de control y seguimiento de fundaciones, acuerdos y convenios con instituciones docentes universitarias.
  - d) La Coordinación y Planificación del Sistema Universitario Regional.
  - e) El desempeño de la Secretaría Técnica del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
  - f) La emisión de informes jurídicos en relación con las Universidades y los Centros de Enseñanza Superior.
  - g) La elaboración de planes de financiación de las Universidades.
  - h) La preparación de convocatorias y gestión de becas y ayudas al estudio.

- i) La gestión de subvenciones para funcionamiento e inversiones de las Universidades.
  - j) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, este Servicio contará con:
- a) Sección de Coordinación del Sistema Universitario, a la que le competen las funciones de:
    - 1. La preparación de actos administrativos y disposiciones de carácter general en materia universitaria.
    - 2. El mantenimiento y gestión del Registro de Universidades, Centros y Enseñanzas a que se refiere el artículo 10 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, y la gestión y tramitación de los expedientes de autorización, modificación y supresión de las mismas.
    - 3. El control del cumplimiento de los requisitos para la impartición y homologación de títulos.
    - 4. La inspección y emisión de informes en relación con las Universidades y los Centros de Enseñanza Superior.
    - 5. La gestión, seguimiento y control de acuerdos y convenios con instituciones docentes universitarias.
    - 6. La colaboración en la coordinación de las pruebas de acceso y admisión de alumnos en centros universitarios.
    - 7. La gestión y tramitación de los asuntos relativos a las Academias Científicas.
    - 8. El asesoramiento y apoyo técnico-administrativo al Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia u otros órganos colegiados.
    - 9. La coordinación de las acciones de adaptación de las Universidades al Espacio Europeo de Educación Superior.
  - b) Sección de Promoción Universitaria y Ayudas al Estudio, a la que le competen las funciones de:
    - 1. La preparación de actos administrativos y disposiciones sobre promoción y ayudas universitarias
    - 2. Los estudios e informes sobre promoción universitaria, ayudas al estudio y movilidad nacional e internacional.
    - 3. La promoción y coordinación de actividades y prácticas universitarias, elaboración de guía de estudios del sistema universitario regional
    - 4. Coordinación del Distrito Único y organización de Pruebas de Acceso.
    - 5. La elaboración y tramitación de convenios sobre prácticas docentes y movilidad internacional de la comunidad universitaria.
    - 6. La gestión de becas y ayudas universitarias, y gestión de bases de datos sobre prácticas docentes, ayudas al estudio y actividades de promoción universitaria e intercambio de conocimientos.
    - 7. El diseño y evaluación de medidas para la mejora de los sistemas de información universitaria.
    - 8. La coordinación de las acciones de movilidad internacional en Espacio Europeo de Enseñanza Superior y otros ámbitos.
  - c) Sección de Planificación y Financiación Universitaria, a la que le competen las funciones de:
    - 1. La realización de estudios e informes sobre planificación y financiación de enseñanzas universitarias.
    - 2. La elaboración de las estadísticas sobre enseñanzas universitarias.

3. La elaboración de los planes de financiación y la gestión de las subvenciones para funcionamiento e inversiones de las Universidades, su control y justificación.
  4. La evaluación de la calidad y la determinación de indicadores para su mejora.
  5. La preparación, seguimiento y control de los contratos-programa para la consecución de los objetivos de calidad.
  6. La propuesta de normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución de los presupuestos de las Universidades públicas, así como para el control de sus inversiones, gastos e ingresos.
  7. La elaboración de las normas reguladoras de precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios y el desarrollo de los estudios para su determinación.
  8. La propuesta de medidas para la adaptación de las Universidades al Espacio Europeo de Enseñanza Superior y el seguimiento, control y evaluación de programas de inversiones universitarias financiadas con Fondos de la Unión Europea.
3. Para el cumplimiento de sus funciones, este Servicio contará con el número de Asesores y/o Técnicos que se determinen en la Relación de Puestos de Trabajo.

**Artículo 18.- Sección de Coordinación Administrativa.**

La Sección de Coordinación Administrativa tiene encomendada la gestión económica y administrativa de la Dirección General y contará con el personal que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo.



### **III. NORMATIVA GENERAL**



## **Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.**

**(BORM 11 de Mayo 2005)**

### **El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30. Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### **Preámbulo**

La evolución del sistema universitario de la Región de Murcia, integrado por dos universidades públicas y una de la Iglesia Católica, de régimen privado, ha venido marcada en los últimos años por el incremento cualitativo y cuantitativo de todas las magnitudes esenciales que lo configuran. Así, pese al leve declive demográfico, ha aumentado en los últimos años el número de alumnos que cursan títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las universidades de la Región de Mur-

cia, aunque comienza a observarse una tendencia a la estabilización; la oferta de enseñanzas también ha experimentado un crecimiento notable al poder cursarse en estos momentos más del sesenta por ciento de las titulaciones que componen el Catálogo de Títulos Oficiales; igualmente los recursos públicos destinados a la financiación universitaria han tenido un desarrollo extraordinario, lo que ha permitido colocar a las universidades públicas de la Región de Murcia en los primeros lugares del concierto nacional en cuanto a financiación de inversiones, siendo destacable también el aumento de las subvenciones para su funcionamiento, lo que ha situado el gasto por alumno en un nivel relevante en relación con la media nacional.

Las universidades constituyen pilares esenciales para el desarrollo de la Región de Murcia, no sólo por la misión esencial que cumplen en su labor de formación de profesionales cualificados, sino también por su carácter de agentes transformadores y de transferencia de tecnología, a través de su tarea investigadora. El desarrollo socioeconómico regional se en-

cuentra íntimamente ligado a la existencia de universidades capaces de materializar todo su potencial investigador y formativo a través de las sucesivas cohortes de jóvenes que se incorporan a sus aulas y laboratorios. Los beneficios sociales que se derivan de un sistema universitario bien estructurado y dotado de recursos son enormes, pues las universidades no sólo forman a los integrantes de una sociedad, sino que estimulan la capacidad creativa, crítica y emprendedora de los mismos, otorgando la preparación necesaria para alcanzar los retos de la sociedad del conocimiento.

Una de las características esenciales de ésta es su dinamismo, es una sociedad cambiante que exige la adaptación continua a los cambios tecnológicos y a las consecuencias económicas de la globalización.

Las universidades son instituciones sobre las que descansa, en buena parte, la responsabilidad de hacer frente a los nuevos desafíos de la sociedad del conocimiento. Por ello, desde los poderes públicos deben adoptarse las medidas necesarias para que su actividad se desenvuelva en un marco jurídico que favorezca la libre iniciativa y la libertad de creación en el ámbito docente e investigador.

Precisamente, una de las premisas de las que debe partirse a la hora de regular el sistema universitario regional es el pleno respeto a la autonomía universitaria que se manifiesta a través de las libertades de cátedra, estudio e investigación, y comprende las atribuciones establecidas en la Ley al tratarse de un derecho de configuración legal.

El artículo 27.10 de la Constitución Española reconoce la autonomía de las universidades, y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, desarrolla la distribución entre las Administraciones y las propias universidades de las competencias reconocidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Por su parte, el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que «corresponde a la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ha establecido un nuevo marco jurídico regulador de las universidades, reforzando la autonomía de las mismas y articulando los distintos niveles competenciales de las administraciones públicas y de las propias universidades, con el fin de potenciar la calidad del sistema universitario nacional en los ámbitos docente, investigador y de gestión, y de favorecer la plena integración en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

La aplicación de las medidas contenidas en esta Ley Orgánica, el desarrollo de

las nuevas competencias que a las comunidades autónomas atribuye, así como la evolución del sistema universitario regional han hecho necesaria la promulgación de una nueva ley regional que, con un carácter integrador, regule las universidades de la Región de Murcia.

Hasta la aprobación de la presente Ley de Universidades de la Región de Murcia, las mismas venían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 30 de marzo, del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, por la Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia, así como por otras normas autonómicas entre las que destacan el Decreto 60/2000, de 18 de mayo, por el que se desarrolla, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Real Decreto 1.640/1999, de 22 de octubre que regula la prueba de acceso a estudios universitarios; el Decreto 108/2000, de 28 de julio, por el que se crea la Comisión Coordinadora del Distrito Único Universitario de la Región de Murcia y se aprueban normas para su organización y gestión; el Decreto 134/2004, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Real decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años y el Decreto 150/2003, de 25 de julio, sobre el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas de la Región de Murcia.

La presente Ley establece los principios y objetivos del sistema universitario

regional y también los criterios a los que deben someterse las propias universidades y el Gobierno regional para adoptar sus decisiones en orden a la creación de centros e implantación de enseñanzas, con el fin de garantizar una oferta equilibrada y una enseñanza e investigación de calidad.

Para ello, se crean nuevos órganos o se transforman los ya existentes mediante una nueva regulación de los mismos.

La Ley nace con la pretensión de servir de instrumento para la mejora del sistema, ante la perspectiva de la integración de nuestras universidades en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior y es el fruto de un amplio y enriquecedor proceso de debate con todos los agentes implicados en la educación universitaria. Por ello su texto refleja la voluntad decidida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el apoyo y sostenimiento de las universidades, habiéndose incorporado al texto inicial numerosas propuestas y sugerencias de las mismas.

La Ley se compone de un título preliminar y seis títulos, desarrollados en sesenta y nueve artículos, además de nueve disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar de la Ley define el sistema universitario de la Región de Murcia y establece sus principios informadores bajo la premisa del pleno respeto a la autonomía universitaria y la consideración de la educación superior como servicio público. De ahí

que se incluyan entre los principios informadores el fomento de la calidad, y la cooperación y colaboración de las universidades entre sí y con el resto de administraciones.

En el título I se enuncian los objetivos y fines de la coordinación universitaria que corresponde al Gobierno de la Región de Murcia, y se regula el Consejo Interuniversitario, órgano de consulta y asesoramiento, que formará su voluntad a través de la Comisión Académica y de la Comisión Social. Esta última, a la que se atribuyen, entre otras, funciones de iniciativa y propuesta en relación con el personal de las universidades y la mejora de sus condiciones de trabajo se integra no sólo por representantes de las universidades sino también por personalidades de los ámbitos social, económico y profesional de la Región de Murcia.

A la Comisión Académica, que está compuesta por los máximos responsables de las universidades y de la Administración autonómica en materia universitaria, además de por diputados de la Asamblea Regional, se le atribuye la función de informar los asuntos académicos, tales como las propuestas de creación de universidades públicas y reconocimiento de universidades privadas, las de creación, modificación y supresión de centros y enseñanzas, y en general de todas las normas reguladoras del sistema universitario. Esta división en comisiones del Consejo Interuniversitario permite la participación en las mismas tanto de representantes de los sectores sociales y económicos como de la comunidad universitaria según las

funciones que se atribuyen a cada una de ellas.

También en este título se prevé la constitución en la Consejería de Educación y Cultura, de un Registro de Universidades, Centros y Enseñanzas, que dotará de seguridad jurídica y transparencia al sistema universitario regional garantizando el derecho de información de los ciudadanos.

En el título II, relativo a la ordenación del sistema universitario regional, se establecen con toda claridad los criterios de ordenación del sistema y los necesarios para la autorización de creación de centros e implantación de enseñanzas en las Universidades de la Región de Murcia, distinguiendo entre aquellos que son comunes a todas las universidades y los específicos según se trate de universidades públicas o privadas.

Asimismo, en dicho título se determinan los órganos competentes para la adopción de las decisiones en esta materia y los procedimientos a través de los que deben producirse. Se incluye en este título un capítulo dedicado a la integración de las universidades en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Precisamente constituye uno de los objetivos de la modificación normativa favorecer la adaptación de las universidades a dicho espacio, lo que posibilitará la plena homologación en el marco europeo de las enseñanzas que impartan. En el título III se regula el Consejo Social de las Universidades públicas, como el órgano que garantiza la participación de la sociedad en la Universidad, al que le atribuye funciones de conformidad con las establecidas en la Ley Orgánica 6/2001,

de 21 de diciembre, de Universidades, respetando la autonomía universitaria y las funciones de los órganos de gobierno de la Universidad.

Se reduce la representación académica, conforme a lo establecido en la referida Ley orgánica y se mantiene la representación de los distintos sectores socioeconómicos y de los designados por el Gobierno, por lo que lo integran un total de veintiún miembros, seis de los cuales corresponden a la representación universitaria. Al mismo tiempo se clarifican sus atribuciones y su régimen de funcionamiento.

El título IV tiene una importancia capital pues contiene los preceptos reguladores de la comunidad universitaria, especialmente de los alumnos, destinatarios directos de la acción formativa. En este sentido se contemplan medidas de apoyo a la movilidad del personal docente e investigador, de administración y servicios y de los estudiantes. Además se establece el régimen jurídico del personal docente e investigador y de administración y servicios de las universidades públicas y se regula la figura del Defensor Universitario, que deberá existir tanto en las universidades públicas como en las privadas.

En el título V se determina el régimen económico, presupuestario y patrimonial de las universidades públicas y su financiación, consagrándose la autonomía financiera de las mismas y otros principios que deben regir su actividad. Se regula el modelo de financiación, distinguiendo entre una financiación básica, otra complementaria y la correspondiente a las inversiones.

También se contemplan otras normas relativas al endeudamiento, los costes de personal, la ejecución y control presupuestario, y el patrimonio y la contratación de las universidades públicas.

El título VI se dedica a la calidad, la evaluación y la acreditación de las Universidades de la Región de Murcia, que se llevará a cabo por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En esta Agencia descansará la responsabilidad de evaluar y acreditar programas, instituciones, grupos de investigación y personal pertenecientes al sistema universitario regional, conforme a los criterios establecidos por la Comunidad Autónoma, el Estado y la Unión Europea. No obstante, el Gobierno de la Región de Murcia, mediante ley, podrá crear un órgano evaluador propio, conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En la disposición adicional primera se establece el régimen de las universidades de la Iglesia Católica que quedarán sometidas a las mismas normas que las universidades privadas a excepción de la necesidad de ley de reconocimiento.

La disposición adicional segunda incorpora un mandato dirigido a la Consejería de Educación y Cultura y a las propias universidades para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Las disposiciones adicionales tercera y cuarta contienen un mandato al Gobierno relativo a la creación de centros e impartición de enseñanzas en Lorca, culminando un proceso que colma las expectativas y aspiraciones del citado

municipio, así como para la constitución de las comisiones Académica y Social del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.

Igualmente, la quinta posibilita al Gobierno de la Región de Murcia la creación, mediante Ley, de un órgano de evaluación de la calidad, en el ámbito de sus competencias.

La consolidación de la colaboración con el Consorcio para el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Cartagena es el objeto de la disposición adicional sexta, que además equipara a los alumnos de la misma con los de las demás universidades de la Región en la posibilidad de obtener ayudas y realizar prácticas.

La disposición adicional séptima responde a la necesidad de reforzar la financiación de las universidades públicas para que alcancen el equilibrio presupuestario en el año 2005. A este efecto se tienen en cuenta las subvenciones y gastos del ejercicio 2004.

La disposición adicional octava prevé la comparecencia de los rectores ante la Asamblea Regional en su calidad de máximos responsables administrativos de las universidades, facilitándose así el conocimiento y la información sobre los asuntos universitarios por parte de los diputados regionales, y la disposición adicional novena, establece un mandato al Gobierno regional para que cree, mediante decreto, la Comisión Consultiva para el Personal Docente e Investigador Contratado de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, como foro de diálogo, discusión y debate en el ámbito de este personal

docente e investigador, determinando su composición.

Las disposiciones transitorias primera y segunda están referidas a los consejos sociales de la Universidad de Murcia y de la Universidad Politécnica de Cartagena, mientras que las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta permitirán que las previsiones de la ley, en relación con las novedades que la misma introduce, se lleven a efecto en un plazo razonable, a fin de evitar los inconvenientes que su exigencia inmediata conllevaría. La disposición transitoria sexta establece el plazo para elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario.

Por último, la Ley contiene una disposición derogatoria y dos finales, una relativa a un mandato al Gobierno para el desarrollo de lo previsto en su articulado y otra a la entrada en vigor de la misma.

En definitiva, la Ley establece un nuevo marco jurídico regulador del sistema universitario de la Región de Murcia que posibilitará que las universidades que lo integran desempeñen, con autonomía y suficiencia financiera, las funciones que tienen atribuidas con el objetivo de que contribuyan a afrontar los retos derivados del desarrollo y modernización de la Región de Murcia.

## **Título Preliminar**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía universita-

ria en el marco del sistema universitario nacional y del Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

### **Artículo 2.- El sistema universitario de la Región de Murcia.**

1. El sistema universitario de la Región de Murcia se identifica como una realidad material y humana, coordinada y planificada bajo unos principios generales de ordenación y coordinación ajustados a los objetivos establecidos en la Ley.
2. El sistema universitario de la Región de Murcia está integrado por todas las universidades con sede en la Comunidad Autónoma, así como las que en el futuro sean creadas o reconocidas por la Asamblea Regional mediante Ley.
3. Quedarán integradas en el sistema universitario de la Región de Murcia las universidades que puedan establecerse por la Iglesia Católica al amparo del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.
4. Las universidades y los centros de enseñanza superior que no pertenezcan al sistema universitario de la Región de Murcia, necesitarán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, para impartir en el territorio regional enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

### **Artículo 3.- Principios informadores.**

En el ámbito de las competencias en materia de universidades y enseñanza superior, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actuará conforme a los siguientes principios:

- a) El respeto pleno a la autonomía universitaria, que se fundamenta en el principio de libertad académica, que se manifiesta a través de las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, y que comprende las funciones establecidas en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- b) El desarrollo coordinado del sistema universitario regional, garantizando el equilibrio interuniversitario, así como la identidad de cada una de las universidades.
- c) El fomento de la calidad en el servicio público de la educación superior en todos sus ámbitos y la evaluación permanente de su rendimiento.
- d) La transparencia en la gestión, dando cuenta a la sociedad de los objetivos y realidades de la política universitaria regional.
- e) El impulso a las acciones de movilidad de la comunidad universitaria y de colaboración docente e investigadora a nivel nacional e internacional.
- f) El fomento de la cooperación interuniversitaria y de las medidas para la integración en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.
- g) El acceso a la educación superior de los ciudadanos de la Región de Murcia en condiciones de igualdad y de no discriminación por motivos económicos o de otra índole.

- h) El respeto al derecho a la libertad de enseñanza, recogido en la Constitución, en su modalidad universitaria y, en su caso, en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede para las Universidades de la Iglesia Católica.
- i) La colaboración de las universidades con los demás niveles educativos.
- j) La colaboración con las administraciones locales para la cooperación en la difusión de las actividades universitarias.
- k) Promoción de la igualdad en el acceso y desarrollo de la actividad universitaria, la participación democrática en los ámbitos de la colectividad universitaria, y la consideración de servicio público y la vinculación de la actividad universitaria a los intereses sociales.
- l) La búsqueda de la formación integral de la persona y su capacitación en los valores cívicos de igualdad, libertad, defensa de la paz, preservación y mejora del medio ambiente, la colaboración con la sociedad para la mejora de sus niveles de vida y el fomento del encuentro con la sociedad para reforzar sus vínculos.
- m) La intensificación de la cooperación solidaria con todos los países del mundo.

## Título I

### De la Coordinación Universitaria

#### Capítulo I. De los objetivos y fines

##### **Artículo 4.- La coordinación universitaria.**

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, coordinar las universidades

de su ámbito de competencia, con la colaboración del Consejo Interuniversitario de la Región, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación Universitaria por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

##### **Artículo 5.- Objetivos y fines.**

La coordinación de las universidades de la Región de Murcia sirve a los siguientes objetivos y fines:

- a) La planificación del sistema universitario y de la educación superior en la Región de Murcia.
- b) La información recíproca entre las universidades públicas de la Región de Murcia en sus distintos ámbitos de actuación, y, especialmente, en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una universidad.
- c) La promoción de actividades conjuntas o complementarias en el campo de la docencia, la investigación y la difusión de la cultura y del conocimiento.
- d) El establecimiento de criterios y directrices para la creación de universidades, así como para la creación, adscripción, modificación o supresión de centros, institutos o enseñanzas universitarias.
- e) El fomento de la colaboración de las universidades entre ellas y con otras Administraciones y entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de interés general y para el desarrollo de enseñanzas superiores de carácter profesional.
- f) El fomento de la participación de las Universidades en los estudios de carácter profesional, impulsando el

- acceso a la Universidad desde otros niveles educativos.
- g) El desarrollo de la colaboración entre las Universidades de la Región de Murcia y las Universidades españolas y extranjeras.
  - h) La mejora de la calidad en los procesos de gestión y de la excelencia docente e investigadora mediante la fijación de criterios comunes de evaluación de la eficacia, eficiencia y rendimiento de las actividades, estructuras y servicios universitarios.
  - i) La planificación y fijación del mapa universitario de la Región de Murcia.
  - j) Cualesquiera otros que tiendan a mejorar el sistema universitario de la Región de Murcia.

## **Capítulo II. Del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia**

### **Artículo 6.- Naturaleza.**

1. El Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia es el órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de colaborar en la coordinación y desarrollo del sistema universitario regional.
2. El Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería de Educación y Cultura, que le prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 7.- Estructura y funcionamiento.**

1. El Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia se estructura en los órganos siguientes:

- a) Unipersonales: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.
  - b) Colegiados: la Comisión Social y la Comisión Académica.
2. El Presidente del Consejo, que será a su vez presidente de las comisiones Social y Académica, es el titular de la Consejería de Educación y Cultura y tendrá atribuidas las funciones propias de la presidencia de los órganos colegiados, que podrá delegar en el Vicepresidente.
  3. El Vicepresidente del Consejo, que lo será a su vez de las comisiones, es el Director General competente en materia de Universidades; ejercerá las funciones que expresamente le delegue el Presidente y le sustituirá en caso de ausencia, por enfermedad o cualquier otra causa justificada.
  4. El Secretario del Consejo, que ejercerá como tal en las comisiones, con voz pero sin voto, será un funcionario de la Consejería de Educación y Cultura, con titulación superior, designado por el Presidente del órgano.
  5. El Consejo llevará a cabo su misión consultiva y de asesoramiento a través de las comisiones Social y Académica, según las competencias que en la presente Ley se atribuyen a cada una de ellas. Los acuerdos, informes o propuestas de la Comisión Académica o de la Comisión Social, una vez aprobados por la respectiva comisión, certificados por el Secretario y visados por el Presidente, constituyen los acuerdos, informes o propuestas del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
  6. El Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia se rige por la

presente Ley, por su Reglamento de Organización y Funcionamiento y, supletoriamente, por la normativa específica sobre órganos colegiados de la Administración.

7. El proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia será elaborado por una comisión redactora de la que formarán parte dos miembros de la Comisión Social y dos de la Comisión Académica, elegidos en el seno de las mismas; su Presidente será designado por los miembros de esta comisión redactora de entre quienes formen parte de la Comisión Social o Académica respectivamente.

La comisión redactora estará asistida en su labor por un funcionario de la Administración Regional cualificado en esta materia y designado por dicha Comisión.

El texto final será el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento que deberá ser aprobado tanto como por la Comisión Social como por la Académica. Superado este trámite, el Consejo Interuniversitario lo elevará para su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

8. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia regulará, al menos, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum de asistencia, la mayoría requerida para la

adopción de acuerdos en cada caso, el procedimiento para proponer la revocación de sus miembros en caso de incumplimiento grave de sus funciones, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales y otras cuestiones de orden interno.

9. En los asuntos que afecten en exclusiva a las Universidades públicas de la Región de Murcia y en las comisiones del Consejo Interuniversitario, los rectores o demás representantes de las universidades privadas tendrán derecho a voz pero no a voto.

10. Las comisiones Social y Académica se reunirán, con carácter ordinario, previa convocatoria de la Presidencia. También podrán reunirse con carácter extraordinario, cuantas veces sean convocadas por la presidencia, a iniciativa propia o a propuesta del número de miembros que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo. En este último caso, la petición deberá expresar claramente los puntos a incluir en el orden del día, de acuerdo con lo que se establezca en el referido Reglamento.

#### **Artículo 8.- La Comisión Social: composición y funciones.**

1. La Comisión Social del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia estará integrada por los siguientes miembros:
  - a) El Presidente del Consejo.
  - b) El Vicepresidente del Consejo.
  - c) Dos representantes de cada una de las Universidades de la Región de Murcia, elegido en la forma que las mismas establezcan, de los cuales uno será Vicerrector.

- d) Un representante de cada uno de los Consejos Sociales de las Universidades públicas u órganos análogos de las Universidades privadas de la Región de Murcia, elegido por los mismos de entre sus miembros.
  - e) Cuatro personas elegidas por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia de entre sus miembros, de los cuales dos deben ser representantes de las Organizaciones Sindicales y otros dos de las Organizaciones Empresariales.
  - f) Dos personas designadas por el Consejo de Cámaras de Comercio de la Región de Murcia.
  - g) Dos personas designadas por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, de entre sus miembros.
  - h) Los Presidentes de las Juntas de Personal Docente e Investigador y de las Juntas de Personal de Administración y Servicios de las Universidades públicas de la Región de Murcia.
  - i) Los Presidentes de los Comités de Empresa de las Universidades de la Región de Murcia.
  - j) Un representante de los estudiantes de cada una de las Universidades de la Región de Murcia.
  - k) Dos designados por el Gobierno Regional, de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito profesional, económico, cultural o científico, que no pertenezcan a ninguna comunidad universitaria.
  - l) El Presidente del Consejo Económico y Social de la Región de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
  - m) El Presidente del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
  - n) El Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.
2. Serán miembros natos de la Comisión Social, el Presidente y el Vicepresidente y el Secretario. Los demás miembros tendrán un mandato de dos años, pudiendo ser prorrogado de forma consecutiva sólo por otro periodo igual. No obstante, si se produjesen elecciones en los órganos o instituciones a los que representan, podrán ser sustituidos, en su caso, durante el periodo de tiempo que quedase para expirar el mandato.
- Los miembros no natos de esta Comisión podrán cesar en su condición por las siguientes causas:
- a) Por renuncia, incapacidad permanente o fallecimiento.
  - b) Por haber perdido el cargo que determina su nombramiento.
  - c) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.
  - d) Por incumplimiento grave o reiterado de su función.
3. Corresponden a la Comisión Social las siguientes funciones:
- a) Emitir informe sobre las cuestiones que, a iniciativa de la Presidencia, de la mayoría de sus miembros o de la Comisión Académica, se consideren de interés general para el sistema universitario de la Región de Murcia.
  - b) Promover programas conjuntos de actuación interuniversitaria, que fomenten la participación de otras instituciones y entidades sociales públicas y privadas.

- c) Formar parte, en los términos establecidos en el artículo 7.7 de la comisión redactora encargada de elaborar y aprobar el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
  - d) Proponer programas de colaboración entre las Universidades y las empresas, que faciliten la inserción laboral de los titulados universitarios.
  - e) Proponer medidas que fomenten la mejora de las condiciones de trabajo y la formación permanente del Personal Docente e Investigador y de Administración y Servicios de las Universidades de la Región de Murcia.
  - f) Proponer medidas para facilitar el alojamiento de estudiantes en condiciones adecuadas para el desarrollo de su formación.
  - g) Asesorar a la Consejería de Educación y Cultura en todos los asuntos relativos a las Universidades que no sean de índole académica, que le sean sometidos a consulta.
  - e) El Presidente del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
  - f) Tres Diputados designados por el Pleno de la Asamblea Regional, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, en proporción a su representación en la Cámara.
  - g) Un Vicerrector por cada una de las Universidades de la Región de Murcia, con voz pero sin voto.
  - h) El Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.
2. Serán miembros natos de la Comisión Académica, el Presidente, el Vicepresidente, los Rectores de las Universidades de la Región, los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades públicas o de los órganos análogos de las Universidades privadas y el Secretario del Consejo. Los demás miembros tendrán un mandato de dos años, pudiendo ser prorrogado de forma consecutiva sólo por otro período igual. No obstante, si se produjesen elecciones a la Asamblea Regional, los diputados miembros de esta Comisión, podrán ser sustituidos, en su caso, durante el periodo de tiempo que quedase para expirar el mandato.

**Artículo 9.- La Comisión Académica: composición y funciones.**

1. La Comisión Académica del Consejo Interuniversitario estará integrada por los siguientes miembros:
- a) El Presidente del Consejo.
  - b) El Vicepresidente del Consejo.
  - c) Los Rectores de las Universidades de la Región de Murcia.
  - d) Los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de los órganos análogos de las Universidades privadas
- Los miembros no natos de esta Comisión podrán cesar en su condición por las siguientes causas:
- a) Por renuncia, incapacidad permanente o fallecimiento.
  - b) Por haber perdido el cargo que determina su nombramiento.
  - c) Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.
  - d) Por incumplimiento grave o reiterado de su función.

3. Corresponde a la Comisión Académica formar parte, en los términos establecidos en el artículo 7.7, de la Comisión Redactora encargada de elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y emitir informe sobre las siguientes materias:
- a) Las propuestas de creación de Universidades públicas y de reconocimiento de Universidades privadas en la Región de Murcia.
  - b) Las propuestas de creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas en las Universidades públicas y privadas de la Región de Murcia, así como las de creación de Institutos Universitarios de Investigación, y de adscripción y desadscripción de centros públicos o privados a las Universidades públicas de este ámbito territorial.
  - c) Las propuestas de implantación, modificación o supresión, en las Universidades de la Región o centros adscritos, de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
  - d) Las propuestas de creación, modificación o supresión en el extranjero de centros dependientes de las Universidades de la Región, para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las propuestas de autorización de establecimiento de centros, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior.
  - e) Los contratos-programa y otros instrumentos de financiación por objetivos, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cada una de las Universidades públicas de la Región.
  - f) Las propuestas de organización conjunta de enseñanzas entre las Universidades de la Región, así como la creación de servicios comunes de gestión, docencia e investigación.
  - g) Los proyectos de disposiciones de carácter general y de normativa en materia de Universidades elaborados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias.
  - h) Las normas en materia de investigación, desarrollo e innovación promovidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que afecten al sistema universitario regional.
  - i) Las normas que fijen anualmente los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades públicas de la Región.
  - j) La determinación, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma, de los límites de acceso de los estudiantes a los centros y enseñanzas de las Universidades públicas de la Región, así como sus normas de incorporación.

- k) Las propuestas de creación de consorcios o de otros entes jurídicos para la implantación de centros y enseñanzas universitarias de carácter profesional y sus normas de funcionamiento.
  - l) Las directrices generales básicas de los programas de becas, ayudas y préstamos a los estudiantes que, en su caso, pudiera aprobar la Comunidad Autónoma por propia iniciativa o en colaboración con otras Administraciones Públicas.
  - m) La creación, en su caso, del órgano de evaluación de la calidad del sistema universitario de la Región de Murcia.
  - n) La propuesta de autorización, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a Universidades o centros de enseñanza superior que no pertenezcan al sistema universitario regional, para impartir en el territorio de la Comunidad Autónoma, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
  - ñ) El comienzo de las actividades de las Universidades de nueva creación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14,3 de la presente Ley.
  - o) Cuantos otros asuntos académicos relativos a las Universidades sean sometidos a su consideración por su Presidente.
4. Además corresponde a la Comisión Académica:
- a) Proponer actividades de evaluación y mejora de la calidad en las Universidades, Centros e Institutos Universitarios de Investigación de la Región en todos sus ámbitos.
  - b) Conocer las actividades de evaluación y acreditación y los resultados que, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo, el órgano de evaluación de la calidad del sistema universitario de la Región de Murcia que, en su caso, se cree.
  - c) Conocer los mecanismos y acciones de coordinación entre las enseñanzas universitarias y las enseñanzas de formación profesional de grado superior y de régimen especial equivalentes a las universitarias.
  - d) Ser informado de los Convenios de colaboración en materia universitaria con otras Comunidades Autónomas o con otras regiones o países extranjeros, así como de los acuerdos de carácter general entre las Universidades de la Región y la Comunidad Autónoma, en el ámbito de la financiación, de las inversiones, de las retribuciones y de otros aspectos relacionados con la docencia y la investigación universitaria.
  - e) Proponer mejoras para la coordinación interuniversitaria en la Región de Murcia y para fomentar el equilibrio en el ámbito académico.
  - f) Proponer acciones y actividades para la integración efectiva de las Universidades de la Región de Murcia en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior y para el

fomento de la movilidad de los miembros de la comunidad universitaria.

- g) Realizar nombramientos a propuesta de otros organismos o instituciones.
- h) Realizar el seguimiento de la aplicación e interpretación del modelo de financiación previsto en esta Ley. Las conclusiones obtenidas serán elevadas a modo de informe al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **Capítulo III. Del Registro de Universidades, Centros y Enseñanzas**

#### **Artículo 10.- Registro e información.**

1. En la Consejería de Educación y Cultura se crea, con carácter meramente informativo, un Registro de Universidades, Centros, estructuras y enseñanzas universitarias existentes en la Región de Murcia.
2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Consejería de Educación y Cultura, dará traslado al Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas de los datos del Registro a los que se refiere el apartado anterior y en los términos previstos en la citada disposición adicional.
3. La Consejería de Educación y Cultura garantizará que los ciudadanos obtengan una información correcta de la oferta de las enseñanzas de las Universidades de la Región de Murcia.

## **Título II**

### **De la Ordenación del Sistema Universitario y de la Integración en el espacio Europeo de Enseñanza Superior**

#### **Capítulo I. De los criterios de ordenación**

##### **Artículo 11.- Criterios comunes.**

1. La creación y supresión de centros y la implantación o supresión de enseñanzas universitarias en la Universidades que integran el sistema universitario de la Región de Murcia se someterá a los criterios objetivos y equitativos de ordenación previstos en esta Ley.
2. Las actuaciones de ordenación del sistema universitario de la Región de Murcia se inspirarán en los siguientes criterios generales comunes a todas las Universidades:
  - a) Las necesidades socioeconómicas y culturales de la Región de Murcia.
  - b) La conveniencia de mantener una formación permanente a lo largo de la vida.
  - c) La necesidad de favorecer la integración en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.
  - d) El equilibrio entre los distintos ciclos universitarios con especial atención a los estudios de postgrado y doctorado.
  - e) El fomento y calidad de la investigación básica y aplicada.

##### **Artículo 12.- Criterios aplicables a las universidades públicas.**

Con el fin de facilitar el acceso de todos a la enseñanza superior y de

conseguir un elevado nivel de calidad docente, investigadora y de gestión, las actuaciones de ordenación de las Universidades públicas de la Región de Murcia se desarrollarán de acuerdo con los siguientes criterios específicos:

- a) La racionalización de la oferta universitaria a través de indicadores sistémicos, socioeconómicos y académico-organizativos.
- b) La complementariedad académica y la especialización de las Universidades públicas.
- c) La disponibilidad de recursos económicos que, en el marco de la programación de la financiación universitaria, permitan alcanzar altos niveles de calidad docente, investigadora, de innovación y de gestión.
- d) Las demandas sociales y, en especial, de los sectores productivos de la Región.
- e) La necesidad de nuevas enseñanzas que permitan la formación de capital humano altamente cualificado.
- f) La organización conjunta de enseñanzas entre distintas Universidades.
- g) La colaboración en actividades de investigación y de transferencia de resultados, así como en las de promoción del conocimiento y de la cultura.
- h) La promoción de la enseñanza no presencial y la incorporación y aplicación de nuevas tecnologías. Si este tipo de enseñanzas se concretaran en títulos nuevos, tendrán que ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 13.- Criterios aplicables a las universidades privadas.**

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza

en el ámbito universitario, la imprescindible consecución de un nivel de calidad docente adecuado y la protección de los derechos de los alumnos, las actuaciones de ordenación de las Universidades privadas y de la Iglesia de la Región de Murcia se desarrollarán según los siguientes criterios específicos:

- a) La racionalización de la oferta universitaria mediante indicadores de la estabilidad temporal de las iniciativas previstas.
- b) La disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta.
- c) La disponibilidad de personal docente e investigador, que deberá estar en posesión de la titulación académica que se establezca en la normativa prevista en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Con independencia de las condiciones generales previstas en el citado artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 de la referida Ley Orgánica, al menos el 25 % del total de su profesorado deberá estar en posesión del título de doctor y haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, del órgano de evaluación externa creado por Ley en la Comunidad Autónoma. El número total de personal docente de cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto del número total de sus alumnos.

- d) La viabilidad y el interés científico de los programas de investigación.
- e) La libertad de creación de centros e implantación de enseñanzas según lo previsto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, con sometimiento, además, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la referida Ley Orgánica.

## **Capítulo II. Creación y reconocimiento de Universidades**

### **Artículo 14.- Creación y reconocimiento de universidades.**

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas de la Región de Murcia se realizará por Ley de la Asamblea Regional de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1 b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. La creación de las Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas, requerirá el informe previo preceptivo del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y del Consejo de Coordinación Universitaria, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria y se ajustará a los requisitos básicos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la presente Ley y por los que se establezcan en sus respectivas normas de desarrollo.
3. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior y de lo previsto en su Ley de creación o reconocimiento y previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación que, en su caso, pudiera, crear por Ley la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
4. Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura inspeccionar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. El incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por la Asamblea Regional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
5. Las Universidades, en el primer trimestre del curso académico, presentarán a la Consejería de Educación y Cultura, una memoria académica y de actividades del curso anterior, que deberá incluir, al menos, los alumnos matriculados y egresados por enseñanzas, el personal docente e investigador, funcionario y contratado, en el caso de las públicas, por cuerpos o categorías, régimen de dedicación y grado académico; personal de administración y servicios y organización departamental y administrativa de la Universidad, así como un informe general sobre las becas, la movilidad y las prácticas de los alumnos. Las Universidades privadas, además,

deberán presentar una memoria económica, en la que, necesariamente, deberán hacer constar las dotaciones destinadas a becas, investigación y a movilidad de los alumnos.

#### **Artículo 15.- Régimen jurídico.**

1. Las Universidades públicas y privadas de la Región de Murcia se regirán por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias, por la presente Ley y por las normas que la desarrollen.
2. Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos.
3. Las Universidades privadas se regirán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento, y por sus propias normas de organización y funcionamiento. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.
4. En virtud de su autonomía, corresponde a las Universidades elaborar y aprobar sus Estatutos, en el caso de las públicas, o sus normas de organización y funcionamiento, en el caso de las privadas. Una vez elaborados se remitirán a la Consejería de Educación y Cultura, a efectos de que ésta proponga, previo su control de legalidad, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma su aprobación mediante Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.
5. Las Universidades privadas comunicarán al Consejo de Gobierno de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, y con carácter previo a su realización, los actos y negocios jurídicos a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para su aprobación o denegación en un plazo no superior a tres meses.

#### **Artículo 16.- Otras estructuras de enseñanza superior.**

1. En el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, podrá promover la colaboración entre Universidades, entidades públicas y privadas y otros centros educativos, para la organización de enseñanzas universitarias y otras de nivel superior equivalentes, ligadas a la demanda social y a las necesidades de la Región.
2. Esta colaboración se podrá instrumentar mediante consorcios u otros entes, con personalidad jurídica propia, que se regirán por sus Estatutos y que podrán adoptar cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las administraciones participantes.

### **Capítulo III. De la creación, modificación y supresión de centros e institutos universitarios de investigación e implantación y supresión de enseñanzas**

#### **Artículo 17.- Creación, modificación, supresión.**

1. La creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o

Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación, así como la implantación de nuevas enseñanzas o la supresión, en su caso, de las ya existentes, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tanto en Universidades públicas como privadas, corresponde acordarla al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, previo cumplimiento de los trámites siguientes:

- a) Propuesta del Consejo Social de la Universidad pública u órgano competente de la Universidad privada o, en el caso de las Universidades públicas, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el acuerdo del referido Consejo Social. Informe previo preceptivo del Consejo de Gobierno de la Universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento, en el caso de las privadas.
  - b) Informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
  - c) En el caso de los Institutos Universitarios de Investigación, los informes adicionales que resulten necesarios de las Instituciones o Administraciones relacionadas con su objeto.
2. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de los centros y enseñanzas

referidas en el apartado anterior cuando la autorización o el reconocimiento hayan sido aprobados por los trámites previstos en el presente artículo.

3. Los requisitos para la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán los exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la presente Ley y por las normas que las desarrollen.

#### **Capítulo IV. De la adscripción de centros e institutos universitarios de investigación**

##### **Artículo 18.- Adscripción.**

1. La adscripción a las Universidades públicas de la Región de Murcia de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, o de Institutos Universitarios de Investigación, de los tipificados en el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se realizará mediante convenio entre los titulares de los centros a adscribir y la Universidad a la que se adscriben. En el caso de que tengan carácter interuniversitario, cuando sus actividades de investigación o enseñanza así lo aconsejen, se suscribirán convenios especiales.
2. Los centros docentes e Institutos Universitarios de Investigación adscritos a las Universidades públicas, se regirán por lo dispuesto en la Ley

Orgánica 6/ 2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la presente Ley y por las normas de desarrollo de las dos, por los Estatutos de la Universidad a la que se adscriban, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

#### **Artículo 19.- Convenios de adscripción.**

1. El Convenio de adscripción de centros a que se refiere el artículo anterior, deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:
    - a) La capacidad de los firmantes para la suscripción del convenio y la acreditación de los acuerdos de los órganos competentes para autorizarlo.
    - b) Los compromisos de las partes.
    - c) Las enseñanzas a impartir y el régimen de la vinculación académica y económica del centro con la Universidad.
    - d) La financiación, incluyendo las aportaciones específicas de las partes.
    - e) Forma de designación o nombramiento, en su caso, de director académico y obtención de la venia docendi por el profesorado.
    - f) Régimen y procedimiento de admisión de alumnos y representación de los mismos.
    - g) Existencia de un reglamento de régimen interno, en el que se haga constar expresamente que sea conforme con los principios constitucionales y respete y garantice de forma plena y efectiva el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
  - h) Comisión Mixta de Seguimiento.
  - i) Vigencia.
  - j) Mecanismos de denuncia.
2. En el caso de los Institutos Universitarios, los convenios, además de los aspectos contemplados en los apartados a), b), d), i) y j), deberán contener:
    - a) La instrumentación de la coordinación o tutela de los mismos por la Universidad.
    - b) Los programas de investigación y las actividades docentes, en su caso.
    - c) El régimen previsto para el supuesto de extinción del convenio.

#### **Artículo 20.- Aprobación.**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobar la adscripción o desadscripción a las Universidades públicas de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de Institutos Universitarios de Investigación, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano evaluador que, en su caso, pudiera crear por Ley la Comunidad Autónoma.
2. En el caso de los Institutos Universitarios y, conforme a lo dispuesto en el ar-

título 10.4 de la citada Ley Orgánica, la aprobación de la adscripción o desadscripción a las Universidades públicas de la Región de Murcia, se podrá realizar también por propia iniciativa de la Comunidad Autónoma, con el acuerdo del Consejo Social de la Universidad y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y de los demás informes que se establecen en el apartado anterior.

3. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería de Educación y Cultura, previos los trámites e inspecciones oportunas.

#### **Artículo 21.- Revocación de la adscripción.**

En caso de incumplimiento de las normas aplicables al centro adscrito, de los deberes legales y de las obligaciones y compromisos adquiridos, o cuando no fueren atendidos los requerimientos de la Universidad de adscripción, la Consejería de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, y previa audiencia al centro adscrito, podrá proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que acuerde la revocación de la adscripción.

### **Capítulo V. De los centros en el extranjero o que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros y de la integración en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior**

#### **Artículo 22.- Centros en el extranjero.**

En los términos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/2001,

de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, la aprobación de las propuestas de los Consejos Sociales de las Universidades de creación y supresión de centros dependientes de las mismas sitios en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

#### **Artículo 23.- Centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, autorizar, de acuerdo con la normativa que apruebe el Gobierno de la Nación, el establecimiento, en el territorio de la Región de Murcia, de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria.
2. La Consejería de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento por parte de los centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros de lo establecido en la legislación del Estado, así como porque los estudiantes que se matriculen en ellos dispongan de una correcta información sobre las enseñanzas y los títulos a los que pueden acceder.

**Artículo 24.- Objetivo y actuaciones para la integración en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.**

1. El sistema universitario de la Región de Murcia se guiará por el objetivo de lograr la homologación e integración en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.
2. Para lograr ese objetivo las Universidades de la Región de Murcia deberán:
  - a) Adaptar la estructura cíclica de las enseñanzas a las líneas generales del Espacio Europeo de Enseñanza Superior.
  - b) Implantar el sistema europeo de acumulación y transferencia de créditos.
  - c) Implantar el suplemento europeo a los títulos universitarios.
  - d) Facilitar la movilidad de los estudiantes en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior mediante normas de acceso, permanencia y reconocimiento de créditos apropiadas, así como la movilidad de los profesores a través de ayudas y convenios específicos con las Universidades.
3. La adaptación de las titulaciones de las Universidades de la Región de Murcia al Espacio Europeo de Enseñanza Superior se llevará a cabo según los criterios enunciados en los artículos 11, 12 y 13, previo informe del Consejo Interuniversitario y propiciando, siempre que sea conveniente, que se establezcan títulos conjuntos entre las Universidades.

**Título III**

**Del Consejo Social de las Universidades Públicas**

**Capítulo I. De la naturaleza, fines, funciones y competencias del Consejo Social**

**Artículo 25.- Naturaleza y fines.**

1. El Consejo Social es el órgano que garantiza la participación de la sociedad murciana en la gestión y supervisión de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos universitarios se regirán conforme a los principios de colaboración y coordinación.
2. Según establece el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde al Consejo Social, la supervisión de las actividades de carácter económico y del rendimiento de los servicios de la Universidad; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social, al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Igualmente, podrá disponer, en su caso, de la oportuna información del órgano de evaluación equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere.
3. En cada Universidad pública de la Región de Murcia se constituirá un Consejo Social.

## **Artículo 26.- Funciones y competencias.**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia, tendrá las siguientes funciones:

### **1.- En relación con la sociedad:**

- a) Mantener informada a la sociedad de las actividades de la Universidad y de los servicios que presta.

El Consejo Social elaborará anualmente una Memoria de sus actividades, que hará pública. El Presidente del Consejo Social podrá comparecer, previo requerimiento, ante la Asamblea Regional.

- b) Promover las relaciones entre la Universidad y su entorno social, económico, cultural y profesional mediante la realización, por sí o en colaboración, de todo tipo de iniciativas, estudios y actividades, para difundir la cultura de la calidad y de la excelencia.
- c) Promover la suscripción de Convenios entre la Universidad e instituciones y entidades públicas y privadas, orientados a complementar la formación de los alumnos y a facilitar su acceso al mercado laboral.  
Igualmente, apoyará a las asociaciones de alumnos y promoverá las asociaciones de antiguos alumnos, con el fin de vincular a los titulados con su Universidad.
- d) Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo el apoyo económico y el mecenazgo de personas, instituciones y entidades, en

el marco de la legislación vigente.

- e) Otorgar las distinciones, honores y reconocimientos que procedan, en el ámbito de sus competencias.
- f) Difundir y promocionar el patrimonio cultural, histórico, artístico, documental y tecnológico de la Universidad.

### **2.- En relación con los asuntos presupuestarios y económico-financieros:**

- a) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, la programación plurianual de la misma, así como los planes anuales y plurianuales de inversiones.
- b) Conocer las bases y criterios de elaboración del proyecto anual de presupuestos generales de la Universidad en el marco de la programación anual de la misma y aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, los presupuestos anuales de la misma, así como los del propio Consejo Social y sus modificaciones, realizando un seguimiento periódico de la ejecución de los mismos.
- c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, la creación de empresas, sociedades u otras personas jurídicas por la Universidad y su participación en el capital y patrimonio de ellas y autorizar el presupuesto anual de estas entidades o sociedades mercantiles creadas o participadas por la Universidad con capital mayoritario o fondo patrimonial equivalente.
- d) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, los créditos extraordinarios o suplementos de crédito y autorizar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo del presupuesto de gastos

de la Universidad, con los límites que se establezcan en la normativa de régimen económico-presupuestario de las universidades públicas de la Región de Murcia.

- e) Ser informado de las operaciones de endeudamiento de la Universidad, de sus empresas o entidades de ella dependientes y de las participadas mayoritariamente en su capital o fondo patrimonial equivalente.
- f) Ser informado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de los contratos-programa entre la Universidad y la Administración Regional, haciendo un seguimiento del desarrollo de los mismos.
- g) Ser informado de los convenios que suscriba la Universidad con personas físicas o jurídicas y de las repercusiones económicas que se deriven de los mismos.
- h) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella dependan, así como de aquellas en las que la Universidad tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial.
- i) Aprobar a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, los precios y demás derechos económicos correspondientes a enseñanzas propias de la Universidad, a cursos de especialización y postgrado y a otras acciones de formación, así como los correspondientes a las demás actividades de la Universidad, incluidos los establecidos por la prestación de servicios no académicos y por el uso o cesión de instalaciones universitarias.
- j) Establecer, con pleno respeto a los principios y normas del ordenamiento jurídico, las modalidades de exención total o parcial del pago de precios públicos por la prestación de servicios académicos, en virtud del artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades.
- k) Conocer e informar los programas de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, financiados con cargo a los presupuestos de la Universidad.
- l) Conocer e informar los programas de ayudas sociales que se destinen al personal de la Universidad, tanto docente como de Administración y Servicios financiados con cargo a los presupuestos de la misma.
- m) Autorizar al órgano competente de la Universidad, previa propuesta motivada de éste, los actos de disposición de los bienes patrimoniales de la institución y de los bienes muebles de extraordinario valor, y la desafectación de los bienes inmuebles de dominio público de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y conforme a lo previsto en la normativa vigente y en la presente Ley. A tal fin, el Consejo Social recibirá en el primer cuatrimestre de cada ejercicio un inventario actualizado de los bienes que integran el patrimonio de la entidad.
- n) Conocer las instrucciones de régimen económico-presupuestario y sus modificaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con lo que establezca la normativa regional de régimen económico y presupuestario de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

- ñ) Supervisar las funciones de control interno de las cuentas de la Universidad, a cuyo efecto la unidad encargada del control interno u órgano de control y fiscalización de la misma, le informará sobre la situación financiera en la forma prevista en los estatutos de la Universidad.
- o) Recabar la realización de auditorías externas de las cuentas de la Universidad y de las fundaciones, entidades o empresas que de ella dependan o sean participadas mayoritariamente en su capital o fondo patrimonial equivalente por la Universidad.
- p) Supervisar, con carácter general, las actividades de carácter económico de la Universidad y evaluar el rendimiento y eficiencia de los servicios, pudiendo recabar a través del Rector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, cuanta información precise para el ejercicio de sus funciones.
- q) Ser informado, con carácter anual, de cuantos contratos se celebren al amparo de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

### **3.- En relación con los recursos humanos y las retribuciones:**

- a) Ser informado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios y de sus modificaciones, así como de la creación de escalas en la plantilla del Personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los grupos de titulación exigidos, de conformidad con la legislación general de la función pública.

En cualquier caso, en esta información deberá especificarse la totalidad de su coste económico, que deberá ser aprobado por la Comunidad Autónoma.

- b) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, la asignación, con carácter individual, de complementos retributivos adicionales para el profesorado universitario, ligados a méritos docentes, investigadores o de gestión, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente y dentro de los límites que determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, las retribuciones del profesorado que imparta cursos, seminarios o enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial.
- d) Acordar con el rector el nombramiento del gerente, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

### **4.- En relación con la gestión universitaria:**

- a) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, la creación, modificación o supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas e institutos universitarios, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en el supuesto de iniciativa de la Comunidad Autónoma, acordar con la misma lo

anterior, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

- b) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, la adscripción a la misma, mediante el correspondiente convenio, de centros docentes de titularidad pública o privada, constituidos en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de institutos universitarios de investigación.
- c) Informar, con carácter previo a su aprobación, los proyectos de concierto entre la Universidad y las instituciones sanitarias.
- d) Aprobar, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- e) Realizar propuestas, para su consideración en el Consejo de Gobierno de la Universidad, tendentes a la mejora del desarrollo de la actividad docente e investigadora y a la consecución de la calidad y de la excelencia.
- f) Recabar del Rector los informes de calidad docente, investigadora y de gestión elaborados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o por el órgano de evaluación equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere.
- g) Conocer el informe anual del Defensor del Universitario sobre las recla-

maciones y asuntos que este órgano haya tramitado y resuelto.

- h) Conocer los acuerdos del Claustro y del Consejo de Gobierno de la Universidad, así como los informes de evaluación de la calidad de la misma, de sus enseñanzas y centros, que emitan la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y también, en su caso, del órgano de evaluación equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere.
- i) Participar, en su ámbito de competencias, en los programas para la mejora de la calidad, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- j) Designar a tres de sus miembros no pertenecientes a la comunidad universitaria para que formen parte del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- k) Cuantas otras competencias se le atribuyan por el ordenamiento jurídico vigente y especialmente, aquellas que, como órgano de gobierno colegiado de la Universidad, se establezcan en los estatutos de la misma.

## **Capítulo II. De la composición y de los miembros del Consejo Social**

### **Artículo 27.- Composición.**

El Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia estará integrado por un total de veintiún miembros, incluido el presidente. Seis lo serán en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad y los restantes lo serán como representantes de los intereses socioeconómicos de la Región de Murcia.

**Artículo 28.- Procedimiento de designación.**

1. En representación del Consejo de Gobierno de la Universidad serán vocales del Consejo Social, el rector, el secretario general y el gerente de la Universidad, con carácter nato. Los tres miembros restantes serán un profesor, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el propio Consejo de Gobierno de entre sus miembros.
2. Los miembros elegidos en representación de los intereses socioeconómicos de la Región de Murcia se designarán de la siguiente forma:
  - a) Dos, designados por la Asamblea Regional de Murcia de entre sus miembros.
  - b) Dos, designados por la Asamblea Regional de Murcia de entre personalidades de reconocida competencia en el ámbito profesional o científico, vinculadas a fundaciones, organismos científicos e investigadores, entidades financieras, culturales o colegios profesionales
  - c) Tres, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
  - d) Tres, designados por las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
  - e) Uno, designado por las Cámaras de Comercio de la Región de Murcia.
  - f) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de los

ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen centros de la Universidad.

- g) Tres, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura.
3. Los vocales del Consejo Social se nombrarán por Orden del Consejero de Educación y Cultura, a propuesta de las instituciones, entidades o centros que representan.  
El nombramiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», será efectivo una vez que los vocales hayan tomado posesión de su cargo.

**Artículo 29.- Mandato.**

1. Los vocales del Consejo Social, en representación de los intereses socioeconómicos de la Región de Murcia, tendrán un mandato de cuatro años, desde la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva más de una vez.
2. Los vocales a los que se refiere el apartado anterior perderán su condición por expiración de su mandato, por renuncia personal, por revocación de su nombramiento o como consecuencia de un nuevo proceso de elección en el órgano o institución que los designó, así como por apreciarse incompatibilidad en su cargo. En tales casos, el mandato del sustituto designado tendrá una duración igual al tiempo que le restara por cumplir al sustituido.
3. Los vocales natos en representación del Consejo de Gobierno de la

Universidad, perderán su condición cuando cesen en los cargos que ostentan.

Los demás vocales del Consejo de Gobierno de la Universidad perderán su condición cuando sean revocados de su representación, como consecuencia de procesos de elección en el mismo. En tal caso, la duración del mandato será igual a la prevista en el apartado anterior.

### **Artículo 30.- Vacantes.**

1. Cuando por renuncia, incompatibilidad, revocación, remoción o fallecimiento, se produzca el cese anticipado de un vocal de los que representan los intereses socioeconómicos, el presidente del Consejo Social solicitará de la institución, entidad u órgano que lo propuso que, en el plazo máximo de un mes, proceda a proponer un nuevo candidato, para el periodo de mandato que restara al anterior titular.
2. Mientras que los nuevos candidatos no tomen posesión de sus cargos, permanecerán en funciones los sustituidos.
3. La sustitución de los miembros del Consejo Social en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad, se efectuará en los términos que establezcan los estatutos de la Universidad.

### **Artículo 31.- Incompatibilidades.**

1. La condición de vocal del Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia será incompatible con el desempeño por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos o gerenciales en empresas

o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios, asistencias técnicas o suministros, así como con la participación superior al 10 % en el capital social de las mismas.

2. Los vocales en representación de los intereses socioeconómicos, no podrán ser miembros activos de ninguna comunidad universitaria, pública o privada, ni tampoco miembros del Congreso de los Diputados ni del Senado.
3. La condición de miembro del Consejo Social será incompatible con la vinculación contractual con universidades privadas.
4. Ningún miembro del Consejo Social podrá formar parte de más de un Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia.
5. La infracción de las incompatibilidades previstas en esta Ley, así como de otras que pudieran establecerse en la normativa vigente, motivarán, por parte del Consejo, la propuesta de remoción del vocal en quien concurren dichas circunstancias a la institución, entidad, organismo u organización que hubiese efectuado su designación o, en su caso, elección.

### **Artículo 32.- El Presidente.**

1. El presidente del Consejo Social es su máxima autoridad, ostentará la representación ordinaria del mismo y ejerce cuantas otras funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.
2. El presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del titular de la

Consejería de Educación y Cultura, oído el rector, de entre los vocales en representación de los intereses socioeconómicos de la Región. Su nombramiento será por decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. El mandato del presidente del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser renovado sólo por otros cuatro años de forma consecutiva. La pérdida por el presidente de su condición de miembro del Consejo Social, supondrá necesariamente el cese en la presidencia del órgano.
4. Al presidente del Consejo Social le serán de aplicación las incompatibilidades previstas en esta Ley y las que legal o reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 33.- El Secretario.**

1. Al frente de la Secretaría del Consejo Social estará el secretario del Consejo, que será nombrado y cesado por el presidente, dando cuenta al Pleno.
2. Al secretario del Consejo Social le corresponde la dirección administrativa y económica del Consejo, la elaboración de estudios o informes, la función de dar fe de los acuerdos, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y las demás funciones que reglamentariamente se determinen, entre las que deberán contemplarse las propias del Secretario de los órganos colegiados.
3. El secretario del Consejo Social deberá contar con titulación universitaria superior y en el caso de ser funcionario de cualquiera de las administraciones públicas, deberá pertenecer

a un cuerpo o escala incardinado en el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

4. El secretario del Consejo Social tendrá la dedicación al puesto que se establezca y percibirá la correspondiente remuneración, en consonancia con su dedicación. El secretario asistirá a las reuniones del Consejo Social con voz, pero sin voto.
5. Al secretario del Consejo Social le será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.

#### **Capítulo III. De la organización y del régimen jurídico y económico del Consejo Social**

#### **Artículo 34.- Reglamento de organización y funcionamiento.**

1. El Consejo Social elaborará y aprobará su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social regulará, al menos, el número y la periodicidad de las sesiones, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum de asistencia, los derechos y deberes de sus miembros, el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos, las competencias específicas de los órganos del Consejo, así como el procedimiento para la propuesta de remoción de vocales por incumplimiento

reiterado de sus obligaciones y otras cuestiones que faciliten el normal funcionamiento del órgano.

**Artículo 35.- Régimen jurídico de los acuerdos.**

1. Los acuerdos del Consejo Social, poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. Corresponde al rector de la Universidad la ejecución de los acuerdos del Consejo Social.

**Artículo 36.- Presupuesto y recursos.**

1. El Consejo Social elaborará y aprobará anualmente su propio presupuesto, que se incluirá como un programa específico del presupuesto general de la Universidad para cada ejercicio y que podrá contemplar las compensaciones económicas a los miembros del mismo.

El Consejo acordará la retribución o compensación económica que percibirá el presidente y el secretario, teniendo en cuenta sus circunstancias y dedicación al cargo, al igual que las compensaciones económicas que podrán percibir los vocales por el cumplimiento de su función.

2. El Consejo Social para el cumplimiento de sus fines y la realización de sus actividades, estará dotado con los recursos humanos cualificados adecuados a sus funciones y gestión. No obstante se valdrá del personal, infraestructuras, instalaciones, equipos y demás recursos de la propia Universidad, sin perjuicio de las adscripciones específicas de per-

sonal que se prevea en la estructura administrativa que reglamentariamente se establezca.

El personal de administración y servicios adscrito específicamente al Consejo Social, dependerá funcionalmente y orgánicamente del mismo, bajo la dirección del secretario, sin perjuicio de la superior autoridad del presidente.

**Título IV**

**De la Comunidad Universitaria**

**Capítulo I. De los principios generales y del Defensor del Universitario**

**Artículo 37.- La comunidad universitaria.**

La comunidad universitaria murciana está compuesta por el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y los alumnos de las universidades de la Región de Murcia y sus centros adscritos.

**Artículo 38.- Principios generales.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las universidades de su ámbito de competencia, impulsarán las medidas necesarias para favorecer la mejora de las condiciones de trabajo y estudio de los miembros de la comunidad universitaria, su formación y cualificación profesional, y su participación activa en los órganos de gobierno y representación. Asimismo, fomentarán el incremento de las relaciones interuniversitarias para su plena integración en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior y en otros ámbitos nacionales e internacionales.

#### **Artículo 39.- Defensor Universitario.**

1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las universidades de la Región de Murcia establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario que tendrá la misión de velar por el respeto a los derechos y las libertades de los miembros de la comunidad universitaria ante las actuaciones de los diferentes órganos de gobierno y servicios universitarios.
2. El Defensor Universitario actuará con independencia y autonomía respecto de las diferentes instancias universitarias. Corresponderá a los estatutos en el caso de las Universidades públicas o a las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas, establecer el procedimiento para su elección o designación, la duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

### **Capítulo II. Del personal docente e investigador de las universidades públicas**

#### **Artículo 40.- Personal docente e investigador.**

El personal docente e investigador de las universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por personal contratado de carácter permanente o temporal de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la presente Ley y sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 41.- Régimen jurídico.**

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios interinos se regirán por la normativa estatal vigente que les sea de aplicación.
2. El personal docente e investigador contratado, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la presente Ley y en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como por los estatutos de las universidades, por los convenios colectivos de aplicación y por la restante legislación laboral que les resulte de aplicación.

#### **Artículo 42.- Coordinación, formación y movilidad.**

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá promover en el ámbito de sus competencias, la adopción de medidas para la consecución de una política homogénea sobre plantillas, negociación colectiva y prestaciones asistenciales para el personal de las Universidades públicas de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada Universidad.
2. La Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Educación y Cultura en colaboración con las Universidades impulsará programas conjuntos que faciliten y fomenten la formación permanente del personal docente e investigador, su movilidad y el contacto con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias.
3. Las universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que

pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras universidades o centros de investigación.

#### **Artículo 43.- Complementos retributivos.**

En los términos previstos en los artículos 55.2 y 69.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y previa valoración de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, del órgano evaluador de la Comunidad Autónoma creado por Ley, podrá acordar la asignación singular e individualizada de los complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores o de gestión, que se establezcan por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

### **Capítulo III. Del personal de administración y servicios de las universidades públicas**

#### **Artículo 44.- Régimen jurídico y retributivo.**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el personal funcionario de administración y servicios, se regirá por la citada Ley Orgánica y sus disposi-

ciones de desarrollo, por la presente Ley, por la legislación general de funcionarios y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elabore la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por los estatutos de las universidades.

2. El personal laboral de administración y servicios de las Universidades públicas de la Región de Murcia, se regirá además de por lo dispuesto en la referida Ley Orgánica y por sus normas de desarrollo, por lo establecido en los estatutos de la Universidad, así como por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, éstas establecerán el régimen retributivo del personal funcionario de administración y servicios, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado. Corresponderá su establecimiento a los órganos de gobierno de cada Universidad según lo previsto en sus estatutos, de conformidad con la legislación básica aplicable y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias.

#### **Artículo 45.- Selección, promoción y movilidad.**

1. La selección del personal de administración y servicios, se realizará por las universidades públicas de acuerdo con sus respectivos estatutos, conforme a la legislación general de funcionarios y las normas autonómicas que resulten de aplicación, con pleno respeto a los principios

constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2. Las universidades, con el apoyo de la Comunidad Autónoma, facilitarán la movilidad del personal de administración y servicios, procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.
3. La movilidad del personal funcionario de administración y servicios prevista en el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se efectuará de acuerdo con lo que cada Universidad pública autorice, previa suscripción de los correspondientes convenios entre universidades o con otras administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

#### **Capítulo IV. De los estudiantes**

##### **Artículo 46.- Oferta de plazas.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia efectuará la programación de la oferta de plazas en las enseñanzas de las universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que se establezcan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La oferta se comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria para su estudio y determinación de la oferta

general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

##### **Artículo 47.- Acceso a la Universidad.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colaborará con las universidades de su competencia para que los procedimientos de admisión de alumnos que establezcan, de acuerdo con la normativa básica que fije el Gobierno, permitan que los estudiantes puedan concurrir a las distintas universidades de su ámbito territorial, incluso mediante la convocatoria de procesos únicos para las universidades que lo consideren, a cuyo efecto podrán formalizarse los correspondientes convenios.

##### **Artículo 48.- Becas y ayudas al estudio de carácter general.**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con objeto de promover la igualdad de oportunidades de acceso a los estudios universitarios, el desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio, que llevará a cabo en colaboración con las universidades de la Región y conforme a la reglamentación que el Gobierno de la Nación establezca.

La Administración regional deberá cooperar con el Estado y las universidades en la articulación de sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos.

##### **Artículo 49.- Becas y ayudas propias.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Conseje-

ría de Educación y Cultura, desarrollará y gestionará su propio sistema de becas y ayudas al estudio, con objeto de garantizar las condiciones de igualdad de los estudiantes universitarios en el ejercicio del derecho a la educación.

**Artículo 50.- Coordinación con el Estado y las universidades.**

La Administración regional, a través de la Consejería de Educación y Cultura, cooperará con la Administración General del Estado y las universidades, en la adopción de las medidas oportunas para la coordinación en el desarrollo del sistema de becas y ayudas al estudio destinadas a estudiantes universitarios.

**Artículo 51. Fomento de la movilidad de los estudiantes universitarios en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.**

En el ámbito de su competencia, la Administración regional fomentará la movilidad de los estudiantes de las universidades de la Región de Murcia, en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior, a través de programas de becas, ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.

**Artículo 52.- Prácticas universitarias e inserción laboral.**

1. La Comunidad Autónoma suscribirá convenios con las universidades para proporcionar una formación práctica a los estudiantes de las universidades de la Región de Murcia, poniendo a su disposición,

los distintos centros y unidades de sus consejerías, organismos y empresas, con el fin de posibilitar la realización de prácticas docentes curriculares y extracurriculares. En cualquier caso, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizará el acceso de las universidades públicas a estos programas de prácticas.

2. La Comunidad Autónoma y las universidades de la Región de Murcia adoptarán medidas para facilitar la inserción laboral y la adaptación al mercado de trabajo de los alumnos y titulados universitarios.

**Artículo 53.- Otras medidas.**

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, promoverá el desarrollo de otras medidas que puedan incidir en la mejora de las condiciones de los alumnos en el sistema universitario regional, el fomento de sus asociaciones y la realización de actividades por las mismas.

Asimismo, fomentará la colaboración con otras instituciones para favorecer la integración de los alumnos discapacitados y la adaptación de los medios e instalaciones universitarias.

2. Igualmente, promoverá el alojamiento en condiciones adecuadas y el uso del transporte público con el fin de que los estudiantes puedan beneficiarse de la utilización de los distintos medios de transporte de viajeros, desde sus municipios de residencia a los diversos campus universitarios.

## **Título V**

### **Del régimen Económico, Presupuestario y Patrimonial de las Universidades Públicas y de su Financiación**

#### **Capítulo I. Del régimen económico y de la financiación de las universidades públicas**

##### **Artículo 54.- Régimen.**

El régimen económico-financiero y presupuestario de las universidades públicas de la Región de Murcia se regulará por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la presente Ley y por el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, sin perjuicio de la autonomía económica y financiera legalmente reconocida y de las especialidades derivadas de su organización propia.

##### **Artículo 55.- Principios.**

Las universidades públicas de la Región de Murcia dispondrán de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones y estarán sometidas a los principios de eficiencia, equidad, autonomía, transparencia y coordinación.

##### **Artículo 56.- Presupuesto.**

1. El presupuesto de las universidades públicas de la Región de Murcia será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

Será aprobado por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta de su Consejo de Gobierno y será publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. En cuanto a la estructura del presupuesto, su sistema contable, los documentos que comprenden y a la rendición de cuentas, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y, en cuanto a su desarrollo y ejecución, se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de la referida Ley Orgánica.

##### **Artículo 57.- Ingresos de las universidades públicas.**

1. Son ingresos de las universidades públicas de la Región de Murcia los procedentes de los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, las transferencias procedentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en aplicación del modelo de financiación y cuantos otros ingresos de derecho público o privado puedan obtener las mismas de acuerdo con la legislación vigente.
2. Las universidades públicas en el ejercicio de su autonomía económica y financiera procurarán obtener recursos adicionales a los que provengan del modelo de financiación.
3. Los consejos sociales de las universidades públicas podrán promover acciones y acuerdos con entidades financieras y empresariales, con el fin de allegar recursos adicionales a las universidades.

##### **Artículo 58.- Modelo de financiación.**

1. Para la determinación de las transferencias que la Comunidad Autónoma destine a financiar a las universidades públicas de la Región, se elaborará un modelo de financiación acorde con

la evolución económica y las disponibilidades presupuestarias, revisable cada cinco años. Dicho modelo podrá basarse en el de los costes de referencia de las universidades públicas que, atendiendo a las necesidades mínimas de éstas y con carácter meramente indicativo, se prevé en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. No obstante, el modelo distinguirá entre tres tipos de financiación:
  - a) Básica, de acuerdo con parámetros objetivos comunes a todas las universidades, para atender los gastos de personal y funcionamiento, garantizando la prestación del servicio con un nivel exigible de calidad.
  - b) Complementaria, ligada al cumplimiento de objetivos de calidad docente, investigadora y de gestión que se asignará mediante el establecimiento de los contratos-programa.
  - c) De inversiones, que tendrá por objeto el desarrollo, mejora y acondicionamiento de las infraestructuras y equipamientos universitarios, de acuerdo con el plan de inversiones universitarias.
3. El modelo de financiación será aprobado mediante decreto por el Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías de Educación y Cultura y de Hacienda, oídas las universidades públicas y el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.
4. A tenor de lo dispuesto en esta ley, será la Comisión Académica del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia el órgano encargado

del seguimiento de la aplicación e interpretación del modelo de financiación.

#### **Artículo 59.- El contrato-programa.**

1. El contrato-programa será el instrumento destinado a fomentar la mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión, estableciendo indicadores susceptibles de valorar los resultados de las actuaciones de las universidades públicas orientados a conseguir los objetivos acordados con las mismas por la Administración regional.
2. El contrato-programa será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma previo acuerdo con cada una de las universidades públicas y será revisado anualmente en función del cumplimiento de los objetivos previstos.

#### **Artículo 60.- El Plan de inversiones universitarias.**

1. El Plan de inversiones universitarias tendrá carácter plurianual, de acuerdo con el modelo de financiación, y será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
2. Las modificaciones o variaciones en los proyectos incluidos en el Plan de inversiones universitarias o de sus cuantías, estarán sujetas a la autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura, debiendo ser solicitadas por las universidades públicas con antelación suficiente.
3. Las inversiones previstas en el Plan serán ejecutadas por las universidades públicas, a cuyo efecto percibirán los correspondientes fondos a través de transferencias finalistas que se so-

meterán al régimen de justificación establecido por la normativa autonómica.

**Artículo 61.- Operaciones de endeudamiento.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3.h) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia autorizar las operaciones de endeudamiento de las universidades públicas de la Región Murcia.
2. La creación de nuevo endeudamiento de las universidades públicas de la Región de Murcia, habrá de ser autorizada por Ley, que deberá señalar el importe máximo autorizado, sin perjuicio de fijar cualquier otra característica de la deuda. A este efecto, las universidades deberán remitir a la Consejería de Hacienda la correspondiente solicitud, para su tramitación.
3. Las universidades públicas de la Región de Murcia podrán realizar operaciones de endeudamiento por plazo de reembolso igual o inferior a un año, para cubrir necesidades transitorias de tesorería, siempre que su cuantía no supere el quince por ciento de la financiación básica para ese ejercicio. A este efecto, las universidades deberán remitir su solicitud, acompañada de una memoria justificativa, a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas, de la Consejería de Hacienda, quien la tramitará, previo informe de la Dirección General de Universidades, de la Consejería de Educación y Cultura. Corresponde a

la consejera de Hacienda la autorización para este endeudamiento.

**Artículo 62.- Autorización de los costes de personal.**

1. Al estado de gastos corrientes del presupuesto de cada Universidad pública, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías, especificando la totalidad de los costes de la misma, e indicando si se trata de personal docente e investigador o de personal de administración y servicios, y en ambos casos, si es personal funcionario o contratado.
2. Los costes de personal docente e investigador y los del personal de administración y servicios han de ser autorizados por la Comunidad Autónoma mediante Ley.

**Artículo 63.- Ejecución y control presupuestario.**

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de las Consejerías de Educación y Cultura y de Hacienda, aprobar las normas y los procedimientos para el desarrollo y ejecución de los presupuestos y para el control de las inversiones, gastos e ingresos de las Universidades públicas, que se realizará mediante las correspondientes técnicas de auditoría. Asimismo podrá, oído el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, aprobar un plan de contabilidad para las universidades públicas.
2. Cada Universidad pública enviará al Consejo de Gobierno de la Comunidad

Autónoma, a través de la Consejería de Educación y Cultura, la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su aprobación, para su remisión al Tribunal de Cuentas o, en su caso, al órgano fiscalizador de Cuentas de la Comunidad Autónoma.

## **Capítulo II. Del patrimonio y de la contratación de las universidades públicas**

### **Artículo 64.- Régimen patrimonial.**

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia, y en particular a la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Los actos de disposición de bienes inmuebles de titularidad universitaria, así como de los muebles cuyo valor exceda del uno por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto anual, serán acordados por la Universidad con la aprobación del Consejo Social.  
No obstante los bienes inmuebles patrimoniales no podrán enajenarse sin autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando su valor exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto anual, o de la Asamblea Regional si su valor es superior al diez por ciento.
3. Las universidades públicas darán cuenta a la Consejería de Educación y Cultura de las enajenaciones

de bienes inmuebles no previstas en el apartado anterior.

### **Artículo 65.- Régimen de contratación.**

El régimen de contratación de las universidades públicas estará sujeto a la normativa reguladora de contratos de las administraciones públicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

## **Título VI**

### **De la Calidad, Evaluación y Acreditación en las Universidades de la Región de Murcia**

#### **Artículo 66.- Garantía de la calidad.**

Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de lo dispuesto en el título V de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la promoción y la garantía de la calidad en las universidades de su territorio, mediante la evaluación, certificación y acreditación de enseñanzas, centros y profesorado, así como de la gestión y de otras actividades de las universidades.

#### **Artículo 67.- Objetivos.**

Son objetivos básicos de la promoción y garantía de la calidad en las Universidades de la Región de Murcia, además de los señalados en el artículo 31 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los siguientes:

1. Difundir la cultura de la calidad y de la excelencia.
2. Fomentar planes de mejora de la calidad en la docencia, investigación, y en la gestión del sistema universitario regional.

3. Velar por la implantación, de forma objetiva e independiente, de sistemas de control y aseguramiento de la calidad en las universidades.
  4. Evaluar el servicio público de la educación superior en la Región de Murcia e informar y dar cuenta a la sociedad de su rendimiento.
2. Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del instrumento jurídico de colaboración que se determine, podrá recabar de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, las siguientes funciones:

#### **Artículo 68.- Evaluación, certificación y acreditación.**

Las funciones de evaluación, las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y para el cumplimiento de los objetivos de garantía de la calidad establecidos en el apartado 1 del mismo artículo de la citada Ley Orgánica y en el artículo 63 de la presente Ley, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o al órgano de evaluación que, en su caso, pudiera crear por ley la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 69.- Funciones.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las funciones de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, en el ámbito de las universidades de la Región de Murcia, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

- a) Participar en el establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora del sistema universitario en el ámbito autonómico.
- b) Asesorar a la Administración, a las universidades y a otras instituciones en el ámbito propio de sus funciones.
- c) Asesorar al Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia en la propuesta de planes de mejora y el seguimiento de la aplicación de los mismos mediante la evaluación de sus resultados.

### **Disposiciones Adicionales**

#### **Primera.- Universidades de la Iglesia Católica.**

1. La aplicación de esta Ley a las universidades de la Iglesia Católica, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.
2. Las universidades que se establezcan en la Región de Murcia por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, quedarán

sometidas a lo previsto en la citada Ley Orgánica para las universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento, y a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Segunda.- Perspectiva de género.**

La Consejería de Educación y Cultura y las universidades deben promover acciones para alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos universitarios.

#### **Tercera.- Desarrollo del Consorcio para la implantación de enseñanzas universitarias en Lorca.**

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma desarrollará el Consorcio de naturaleza pública con el Ayuntamiento de Lorca, las universidades públicas de la Región de Murcia y otras entidades, para la implantación en dicho municipio, de enseñanzas universitarias del área de ciencias de la salud y ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior relacionados con aquéllas. El Consorcio, de conformidad con la legislación vigente, podrá crear centros que, previa autorización de la Comunidad Autónoma, se adscriban mediante convenio a las universidades públicas de la Región de Murcia para impartir títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Igualmente, las universidades públicas de la Región de Murcia podrán solicitar a la Comunidad Autónoma la implantación en Lorca de enseñanzas conducentes a la obtención de estos títulos, a cuyo efecto, el Consorcio, previo

acuerdo con las mismas, podrá poner a su disposición infraestructuras, equipamientos y demás recursos necesarios.

#### **Cuarta.- Constitución de la Comisión Académica y de la Comisión Social del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán constituidas la Comisión Académica y la Comisión Social del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.

#### **Quinta.- Creación de un órgano evaluador de la calidad del sistema universitario de la Región de Murcia.**

Mediante Ley de la Asamblea Regional, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá crear un órgano de evaluación de la calidad del sistema universitario de la Región de Murcia, conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### **Sexta.- Colaboración con el Consorcio para el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Cartagena.**

El Gobierno de la Región de Murcia mantendrá su apoyo financiero al Consorcio para el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Cartagena y procurará que los alumnos del mismo tengan acceso a los programas de prácticas y convocatorias de ayudas al estudio en condiciones de igualdad con los alumnos de las Universidades de la Región de Murcia, siempre que no impliquen du-

plicidad con las que puedan obtener del Ministerio de Educación y Ciencia para la misma finalidad.

**Séptima.- Equilibrio presupuestario.**

Con el fin de que las Universidades públicas de la Región de Murcia puedan alcanzar el equilibrio financiero mediante la cobertura total de sus gastos de personal con las subvenciones para su funcionamiento general procedentes de la Comunidad Autónoma, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2005 y siguientes deberán incluirse, inicialmente o a lo largo del ejercicio a través de modificaciones presupuestarias, los créditos adicionales necesarios para la concesión de subvenciones que cubran la diferencia entre los citados gastos de las universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena en el año 2004 y las otorgadas por la Comunidad Autónoma en el referido ejercicio.

**Octava.- Comparecencia de los rectores.**

Los rectores de las universidades de la Región de Murcia deberán comparecer ante la Asamblea Regional de Murcia, a requerimiento de la Cámara, para informar sobre asuntos relacionados con el área de su competencia en los términos previstos en el artículo 66 del Reglamento de la misma.

**Novena.- Comisión Consultiva para el Personal Docente e Investigador Contratado de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.**

1. Con el fin de establecer criterios y un diálogo permanente que permita ho-

mogeneizar las relaciones laborales del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas de la Región de Murcia, se creará, mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, un órgano de consulta, estudio y discusión, cuyas conclusiones podrán ser utilizadas por las universidades públicas en el ámbito de la negociación entre éstas y las organizaciones sindicales constituidas en las mismas, en representación del citado profesorado.

2. Dicho órgano, que se denominará Comisión Consultiva para el Personal Docente e Investigador Contratado de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, estará presidido por el Consejero de Educación y Cultura, siendo su vicepresidente el director general de Universidades, actuando como secretario un funcionario designado por el presidente.

Formarán parte de dicha Comisión, dos representantes de la Consejería de Hacienda, dos representantes del equipo de gobierno de las universidades públicas de la Región de Murcia, designados por las mismas y un representante de las juntas de personal docente e investigador de las universidades públicas de la Región de Murcia y de los profesores contratados de las mismas.

3. La estructura, régimen de sesiones y fines específicos de esta Comisión se determinará en el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## **Disposiciones Transitorias**

### **Primera.- Adaptación y permanencia de los miembros del Consejo Social de la Universidad de Murcia.**

1. En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Social de la Universidad de Murcia, adaptará su composición a lo establecido en la misma.
2. A la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán en sus cargos, hasta la finalización de su mandato, los miembros del Consejo Social de la Universidad de Murcia en representación de los intereses socioeconómicos de la Región de Murcia.

### **Segunda.- Constitución del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Cartagena.**

El Consejo Social de la Universidad Politécnica de Cartagena deberá constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de sus estatutos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y a lo previsto en la presente Ley. En tanto se proceda a su constitución, corresponderán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 5/1998, de 3 de agosto, de creación de la Universidad Politécnica de Cartagena, al Consejo de Participación Social todas las funciones atribuidas a aquel órgano, incluida la elección de tres de sus vocales no pertenecientes a la comunidad universitaria como miembros del Consejo de Gobierno de la Universidad.

### **Tercera.- Adecuación de los estatutos de las universidades públicas de la Región de Murcia.**

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberán modificarse los estatutos de las universidades públicas de la Región de Murcia para adecuarse a lo dispuesto en la misma.

### **Cuarta.- Adecuación de las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Católica San Antonio de Murcia.**

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, deberán adecuarse a lo dispuesto en la misma.

### **Quinta.- Adaptación de los institutos universitarios de investigación.**

Los institutos universitarios de las universidades públicas de la Región de Murcia cuya creación no se hubiere realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

En el caso de que no se produjera esta adaptación, perderán tal carácter y deberán transformarse en centros o estructuras universitarias de las contempladas en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**Sexta.- Plazo para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.**

El Consejo Interuniversitario elaborará y elevará a la consideración y aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia su Reglamento de Organización y Funcionamiento en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Disposición Derogatoria Única**

1. Quedan derogadas expresamente la Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia, y la Ley 2/1999, de 30 de marzo, del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.
2. Se declaran expresamente en vigor los decretos y órdenes que regulan el

régimen jurídico de las universidades de la Región de Murcia, en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposiciones Finales**

**Primera.- Desarrollo de la Ley.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a dictar las normas precisas para cumplir y desarrollar lo previsto en la presente Ley.

**Segunda.- Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 25 de abril de 2005.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.



## **IV. CREACIÓN DE UNIVERSIDADES**



**Real Decreto de 23 de marzo de 1915  
por el que se crea la Universidad de Murcia**

“En uso de la autorización concedida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes por el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos, y de conformidad con el dictamen del Consejo de dicho Departamento, S.M (q.D.g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1º A las nueve Universidades de Distrito consignadas en la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 se agrega una que se establecerá en Murcia, con territorio jurisdiccional comprensivo de las dos provincias de Murcia y Albacete, y con los mismos derechos y prerrogativas que las demás universidades oficiales”.



## Decreto de erección de la Universidad Católica “San Antonio”

*“Nacida del corazón de la Iglesia, la Universidad Católica se inserta en el curso de la tradición que se remonta al origen mismo de la Universidad como institución, y se ha revelado siempre como un centro incomparable de creatividad y de irradiación del saber para el bien de la humanidad. Ella comparte con todas las demás Universidades aquel gaudium de veritate, tan caro a San Agustín, esto es, el gozo de buscar la verdad, de descubrirla y de comunicarla en todos los campos del conocimiento. Su tarea privilegiada es la de unificar existencialmente en el trabajo intelectual dos órdenes de realidades que muy a menudo se tiende a oponer como si fuesen antitéticas: la búsqueda de la verdad y la certeza de conocer ya la fuente de la verdad.*

*Sobre estas palabras del Sumo Pontífice S.S. Juan Pablo II (Constitución Apostólica Ex corde Ecclesiae) y conscientes de la importancia de la presencia de los católicos en el ambiente universitario y en el mundo de la cultura, se asienta la iniciativa de la*

*Fundación Universitaria San Antonio (\*) de promover en Murcia la Universidad Católica “San Antonio”.*

*Por nuestra parte, tenemos la convicción de que la Universidad Católica, es un lugar privilegiado para el crecimiento y desarrollo de la Fe y de la Cultura Cristiana a las puertas del Tercer Milenio; teniendo la misión de llevar la Buena Nueva a todos los hombres y prestando con ello una importante ayuda a la Iglesia en su misión evangelizadora.*

*Siendo el objetivo de una Universidad Católica garantizar de forma institucional una presencia cristiana en el mundo universitario frente a los grandes problemas de la sociedad y de la cultura de nuestro*

---

(\*) Institución Universitaria dotada de personalidad jurídica propia, sin fin de lucro y calificada de interés público; está reconocida, clasificada e inscrita como Fundación Cultural Docente Privada de promoción, financiación y servicio y ámbito nacional por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (Ministerio de Educación y Ciencia), según O.M. de 27 de Junio de 1988 (BOE de 25 de Julio)

*tiempo; con el deseo de proporcionar un instrumento válido que dé respuesta desde la Fe a dichos problemas e interrogantes; siguiendo las directrices de la Constitución Apostólica "Ex corde Ecclesiae" de S.S. El Papa Juan Pablo II que nos recuerda a los Obispos la particular responsabilidad de promover las Universidades Católicas; estimando que una Universidad Católica contribuiría al desarrollo y progreso cultural, social y humano de nuestra región, de profundo arraigo cristiano; por acuerdo y a petición de la Fundación Universitaria "San Antonio" de Murcia, hemos decidido crear una Universidad Católica.*

*Por consiguiente, en virtud de las facultades que nos confiere el Código de Derecho Canónico, ejercitando legítimamente el derecho a erigir Universidades, de acuerdo con las Normas Generales de la Constitución Apostólica Ex corde Ecclesiae de 15 de agosto de 1990 y del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española que aplica en España esa Constitución, de febrero de 1995, a tenor del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Cul-*

*turales, confiando este proyecto a San Antonio de Padua y bajo el amparo de la Virgen María para que alcance de Nuestro Señor Jesucristo la bendición necesaria para llevarlo a cabo según su designio,*

*VENIMOS A ERIGIR, ERIGIMOS Y DECLARAMOS ERIGIDA LA UNIVERSIDAD CATÓLICA "SAN ANTONIO" Y ENCOMENDAMOS SU TITULARIDAD Y GESTIÓN A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA "SAN ANTONIO", DEBIENDO REGIRSE CON AUTONOMÍA EN SUS ASPECTOS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN SEGÚN SUS PROPIOS ESTATUTOS, QUE APROBAMOS Y UNIMOS A ESTE NUESTRO DECRETO.*

*Servatis, ceteris de iure servandis, contrariis quibuslibet minime obstantibus.*

*Dado en Murcia, a trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, festividad de San Leandro, Obispo, nacido en Cartagena."*

† JAVIER AZAGRA LABIANO  
Obispo de Cartagena.

**Ley 5/1998, de 3 de agosto,  
por la que se crea la Universidad Politécnica de Cartagena**

**(BORM 8 de Agosto 1998)**

**Preámbulo**

En los países democráticos, las universidades se configuran como lugares de encuentro de personas interesadas primordialmente en el libre ejercicio del pensamiento creador, de la reflexión crítica y del diálogo encaminado a profundizar en los saberes. En el espíritu de acrecentar dichos ámbitos de libertad educativa e investigadora, la presente Ley crea la Universidad Politécnica de Cartagena.

Esta Ley de creación de la Universidad Politécnica de Cartagena tiene su origen en la Resolución del Pleno de la Asamblea Regional de septiembre de 1997, que instaba al Gobierno Regional a su presentación, ante la Cámara legislativa, en 1998. Representa ello un paso importante en la evolución histórica de las enseñanzas superiores en Cartagena, que se inició con la promulgación, en 1883, de la Real Orden fundacional de la Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas. La Universidad de Murcia

ha jugado un importante papel en dicha evolución desde 1973 hasta el momento actual, en el que se imparten en el campus de Cartagena diecisiete títulos universitarios y estudian más de cinco mil alumnos.

Con la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena, la Asamblea de la Región de Murcia, tras la transferencia de competencias en materia de universidades en 1995, recogidas en el artículo dieciséis del Estatuto de Autonomía, modificado al efecto, ejerce por vez primera su capacidad de crear universidades, establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, que concreta la delimitación de derechos y responsabilidades en materia universitaria entre el Estado, las comunidades autónomas y las propias universidades.

La evolución experimentada en nuestra Comunidad Autónoma determina una necesidad creciente de cualificación técnica para atender las necesidades del desarrollo técnico y científico que

han provocado una demanda social de formación universitaria. Esto determina que la Administración pública tenga que dar respuesta en el marco de enseñanza universitaria.

A esto responde la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena, que se plantea como objetivos prioritarios atender las exigencias sociales de mayor cualificación técnica y atender la demanda social facilitando el acceso a la enseñanza superior y contribuyendo a mejorar la calidad de la enseñanza universitaria, en un marco de desarrollo global y coherente del sistema público de enseñanza superior, además de facilitar también el acceso al ejercicio del derecho a la educación recogido en el artículo 27.5 de la Constitución, mediante la prestación del servicio público de la enseñanza superior, a través de la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

Ahora bien, el significado de la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena no se agota en la culminación de la tradición universitaria de la ciudad de Cartagena, ni en la profundización en el ejercicio de las competencias políticas y organizativas de la Región de Murcia. Hay que añadir, como elemento esencial, la voluntad de los hombres y las mujeres de la Región de Murcia de dotarse de un instrumento que sirva para favorecer la innovación, asimilación y transferencia de tecnología a las empresas de la Región de Murcia y para mejorar la calidad de la docencia de las enseñanzas superiores existentes en Cartagena, encaminadas básicamente a formar profesionales eficaces. En este sentido, la creación de la Universidad

Politécnica de Cartagena contribuirá al mejor ejercicio en la Región de Murcia, del derecho de las personas a la educación y la cultura que la Constitución española reconoce y protege.

La Universidad Politécnica de Cartagena nace en el seno de una sociedad cada vez más interconectada en lo cultural, lo económico, lo tecnológico y lo científico, tendencia general que se acentúa por el vigente proceso de integración de España en la Unión Europea. Por ello, aunque cuidando de vincular la Universidad Politécnica de Cartagena a la milenaria historia de la ciudad, es legítimo aspirar a que su ámbito de influencia se extienda a toda la Región de Murcia y aun más allá, previéndose que establezca conexiones docentes e investigadoras con universidades nacionales y extranjeras, dentro del respeto a la autonomía universitaria, tal como la proclama la Constitución española, esto es, como libertad de estudio, docencia o investigación.

Así, junto a los centros docentes de la Universidad Politécnica de Cartagena, la Universidad contará con institutos de investigación, así como se establecerán convenios de colaboración con universidades de la Unión Europea para que, en el marco de la legislación vigente, se impartan en Cartagena títulos universitarios europeos.

Una vez creada la Universidad Politécnica de Cartagena, la Región de Murcia pasa a contar con dos universidades públicas, haciéndose necesario garantizar la coherencia y coordinación del nuevo sistema universitario de la Región, para lo que ésta es competente en los

términos previstos en el artículo 3 de la Ley de Reforma Universitaria. Previsoriamente, la Ley de creación de la Universidad Politécnica de Cartagena establece las premisas de dicha coordinación, ya que dibuja un diseño de la Universidad Politécnica de Cartagena fundamentado en los principios de territorialidad y complementariedad con la Universidad de Murcia, evitando la interpenetración de los enclaves de ambas universidades y especializando a la nueva universidad en las enseñanzas técnicas. Estos principios se desarrollarán en la futura Ley de Coordinación del Sistema Universitario de la Región de Murcia.

Por otra parte, dada la complejidad de la actividad universitaria, que se refleja en las exigencias que para la creación de nuevas universidades recoge la Ley de Reforma Universitaria, es necesario prever un marco normativo transitorio, cuya vigencia durará hasta que la Universidad Politécnica de Cartagena alcance su pleno funcionamiento en régimen ordinario de autonomía tras la aprobación de sus estatutos. Para ello, se crean unos órganos provisionales de gobierno y participación, se distribuyen competencias y se regulan las imprescindibles transferencias de recursos humanos y materiales. Asimismo, para garantizar el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas durante el primer curso académico tras la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena, se establece una colaboración transitoria con la Universidad de Murcia.

Así, de acuerdo con las normas citadas y para alcanzar los objetivos

descritos, la Asamblea de la Región de Murcia dispone:

#### **Artículo 1.**

Se crea la Universidad Politécnica de Cartagena, con sede en Cartagena, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya actividad se regulará por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo y, en general, por cuantas normas de la Unión Europea, estatales y autonómicas sean de aplicación en materia universitaria.

#### **Artículo 2.**

Para la organización y gestión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad consta, inicialmente, de los siguientes centros:

- Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial
- Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica
- Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación
- Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Civil
- Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval
- Facultad de Ciencias de la Empresa

#### **Artículo 3.**

La Universidad Politécnica de Cartagena impartirá, inicialmente, las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos oficiales:

- Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial:

- Ingeniero Industrial
  - Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial
  - Ingeniero en Organización Industrial
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial
  - Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica:
    - Ingeniero Agrónomo
    - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias
    - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería
  - Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación:
    - Ingeniero de Telecomunicación
    - Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática
  - Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Civil:
    - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas
    - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia
    - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos
    - Arquitecto Técnico
  - Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval:
    - Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas
  - Facultad de Ciencias de la Empresa:
    - Licenciado en Administración y Dirección de Empresas
    - Diplomado en Ciencias Empresariales
- Artículo 4.**
- A partir de la entrada en vigor de las previsiones del Decreto de Transferencias, se integrarán en la Universidad Politécnica de Cartagena los siguientes centros y enseñanzas universitarias de la Universidad de Murcia existentes en Cartagena:
- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales:
    - Ingeniero Industrial
    - Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial
  - Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos:
    - Ingeniero Agrónomo
    - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias
    - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería
    - Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos de Minas:
      - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas
      - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia

- Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos
- Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Navales:
  - Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas
- Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales:
  - Diplomado en Ciencias Empresariales

#### **Artículo 5.**

En el momento de su integración:

- **1.** La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales pasará a denominarse Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial.
- **2.** La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos pasará a denominarse Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica.
- **3.** La Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales se integrará en la Facultad de Ciencias de la Empresa.
- **4.** La Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos de Minas se integrará en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Civil.
- **5.** La Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos navales pasará a denominarse Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval.

#### **Artículo 6.**

Se autoriza la adscripción a la Universidad Politécnica de Cartagena, mediante los correspondientes convenios, de los siguientes centros y enseñanzas universitarias existentes en Cartagena, actualmente adscritas a la Universidad de Murcia:

- Escuela Universitaria de Enfermería:
  - Diplomado en Enfermería
- Escuela Universitaria de Relaciones Laborales:
  - Diplomado en Relaciones Laborales
- Escuela Universitaria de Turismo:
  - Diplomado en Turismo

#### **Artículo 7.**

Se crean los siguientes órganos colegiados provisionales gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena:

- Comisión Gestora, que desempeñará las funciones de gobierno necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la nueva universidad y las conducentes al ejercicio de la propia autonomía configurada por la Ley de Reforma Universitaria, así como las actuaciones correspondientes a las actividades académicas y administrativas.
- Consejo de Participación Social, que asume las funciones económicas, presupuestarias y de supervisión que la legislación atribuye al Consejo Social.

#### **Artículo 8.**

Se crean los siguientes órganos unipersonales provisionales Gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena:

- Rector-Presidente de la Universidad, que asume las funciones que la legislación atribuye al Rector y deberá ser catedrático de Universidad.
- Secretario General de la Universidad, que asume las funciones que la legislación atribuye al Secretario General y deberá ser profesor de universidad.

- Gerente de la Universidad, que asume las funciones que la legislación atribuye al Gerente y deberá ser un especialista de reconocida solvencia en gestión y financiación universitaria.
- Presidente del Consejo de Participación Social, que asume funciones que la legislación atribuye al Presidente del Consejo Social. No podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

#### **Artículo 9.**

Asimismo, para auxiliar al Rector-Presidente en el gobierno de la universidad, podrán nombrarse hasta cinco residentes, que deberán ser profesores de universidad.

#### **Artículo 10.**

El Rector-Presidente y el Presidente del Consejo de Participación Social serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación. El Secretario General, el Gerente y los Vicepresidentes serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura y Educación, a propuesta del Rector-Presidente de la Universidad.

#### **Artículo 11.**

La Comisión Gestora estará integrada por el Rector-Presidente de la Universidad, el Secretario General, los Vicepresidentes, el Gerente, los Decanos y Directores de los centros e institutos universitarios, un representante de los Directores de Departamentos universitarios, un representante del personal docente e investigador, un representante de los alumnos y un representante del personal de administración y servicios,

todos ellos elegidos por sus sectores respectivos.

#### **Artículo 12.**

El Consejo de Participación Social, cuyos miembros serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura y Educación, estará integrado por su Presidente y los siguientes vocales:

- El Rector-Presidente de la Universidad.
- El Secretario General de la Universidad.
- El Gerente de la Universidad.
- Un profesor de la Universidad, elegido por el personal docente adscrito a la misma.
- Un alumno de la Universidad, elegido por los estudiantes matriculados en la misma.
- Un miembro de la plantilla de personal de administración y servicios de la Universidad, elegido por el personal de este sector adscrito a la misma.
- Un miembro, que no pertenezca a ninguna universidad y que puede o no ser concejal, designado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.
- Un miembro, que no pertenezca a ninguna universidad, designado por la Cámara de Comercio, Navegación e Industria de Cartagena.
- Tres miembros, que no pertenezcan a ninguna universidad, designados por las organizaciones empresariales más representativas en la Región de Murcia.
- Dos miembros, que no pertenezcan a ninguna universidad, designados por las entidades financieras, públicas o privadas, más vinculadas al desarrollo de la Región de Murcia.

- Cinco miembros, que no pertenezcan a ninguna universidad y que pueden o no ser diputados, designados por el Pleno de la Asamblea Regional, a propuesta de los grupos parlamentarios y reflejando la proporción de los mismos en la Cámara.
- Tres miembros, que no pertenezcan a ninguna universidad, designados por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

### **Artículo 13.**

Hasta la aprobación de sus Estatutos, la Universidad Politécnica de Cartagena se regirá por una normativa provisional, que será elaborada por la Comisión Gestora y aprobada por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo de Participación Social.

### **Disposiciones Adicionales**

**Primera.** Para coordinar el proceso de transferencias, y en tanto que la Universidad Politécnica de Cartagena alcance el pleno desarrollo de sus funciones en el curso 1999/2000, el Consejo de Gobierno nombrará al Rector-Presidente de la Universidad Politécnica de Cartagena antes del comienzo del próximo curso académico. Una vez entren en vigor las previsiones del Decreto de Transferencias, dicho Rector-Presidente quedará en funciones hasta el nombramiento del Rector-Presidente definitivo.

**Segunda.** Se crea una Comisión de Transferencias, presidida por el titular de la Consejería de Cultura y Educa-

ción o persona en quien delegue, de la que formarán parte el Director General de Universidades, cuatro miembros designados por la Universidad de Murcia y otros cuatro designados por la Universidad Politécnica de Cartagena. Esta Comisión deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

**Tercera.** En el plazo máximo de seis meses a partir de su constitución, la Comisión de Transferencias elaborará la propuesta de los servicios, medios materiales y recursos humanos actualmente adscritos a la Universidad de Murcia que deben adscribirse a la Universidad Politécnica de Cartagena. Esta propuesta se elaborará desde el reconocimiento de los derechos adquiridos de los funcionarios de la Universidad de Murcia que puedan resultar afectados. En particular, del derecho a optar entre permanecer en la Universidad de Murcia o integrarse en la Universidad Politécnica de Cartagena.

La Consejería de Cultura y Educación elevará dicha propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto de Transferencias. Transcurrido dicho plazo sin que haya propuesta de la Comisión, la Consejería de Cultura y Educación en el plazo de un mes elaborará y elevará al Consejo de Gobierno una propuesta.

**Cuarta.** El Consejo de Gobierno presentará ante la Asamblea Regional, en la primera quincena del próximo mes de septiembre, el plan presupuestario plurianual necesario para la realización de los

proyectos de inversión que garanticen la implantación de la Universidad Politécnica de Cartagena, según lo previsto en la Memoria de Creación.

**Quinta.** Se crea el Consejo Asesor de Planificación Estratégica de la Universidad Politécnica de Cartagena. Integrado por un máximo de diez miembros, tendrá como vocales natos al Rector-Presidente de la Universidad, al Presidente del Consejo de Participación Social y a los Rectores de las otras Universidades Politécnicas del Estado. El resto de los miembros será nombrado por el titular de la Consejería de Cultura y Educación. Este Consejo establecerá sus propias normas de funcionamiento y desarrollará su labor hasta la elección del claustro constituyente. Sus funciones serán las de asesorar en la proyección y desarrollo de la Universidad en aquellas cuestiones que le sean planteadas por la misma.

### Disposiciones Transitorias

**Primera.** A fin de garantizar el normal funcionamiento de la Universidad Politécnica de Cartagena durante su primer curso académico, se autoriza a todos los organismos implicados en las actividades académicas de las universidades públicas de la Región de Murcia a que, recurriendo al procedimiento de urgencia si fuese oportuno y en los términos que establezcan las normas correspondientes, faciliten los trámites necesarios para la puesta en marcha de la Universidad Politécnica de Cartagena.

**Segunda.** El nombramiento del Rector-Presidente de la Universidad y de los restantes miembros de la Comisión Gestora serán declarados en la situación administrativa que corresponda, según lo establecido en su normativa propia.

**Tercera.** Los cargos electos, las autoridades académicas electas y los representantes de los diferentes colectivos universitarios del campus de Cartagena quedarán en funciones, en el ámbito de la nueva universidad, a la entrada en vigor de las previsiones del Decreto de Transferencias. A partir de ese momento, se procederá a la renovación de dichos cargos.

**Cuarta.** En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Universidad Politécnica de Cartagena elaborará y remitirá al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, para su aprobación, la normativa provisional de la Universidad.

**Quinta.** Mientras no se aprueben los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena, la Consejería de Cultura y Educación ostentará las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las universidades, sin perjuicio de que los órganos provisionales creados por esta ley ejerzan las funciones específicas que se les asignen en la misma y en la normativa que la desarrolle.

**Sexta.** Finalizado el cuarto curso académico, la Universidad Politécnica de Cartagena procederá a la elección de su claustro constituyente. El claustro elegirá

al Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena antes de que finalice el siguiente curso académico y elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de la toma de posesión del Rector.

### **Disposiciones Finales**

**Primera.** Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y a la Consejería de Cultura y Educación a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para

cumplir y desarrollar lo previsto en la presente ley.

**Segunda.** La Universidad Politécnica de Cartagena, desde el momento de su creación, dispondrá de financiación con cargo a los presupuestos de la Región de Murcia, gozando de participación independiente en el presupuesto establecido para las enseñanzas universitarias en la Región de Murcia.

**Tercera.** Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.



**Decreto 124/1999, de 9 de septiembre, sobre transferencias, de servicios, medios materiales y recursos humanos de la Universidad de Murcia a la Universidad Politécnica de Cartagena**

**(BORM de 16 Septiembre de 1999)**

Por Ley 5/1998, de 3 de agosto, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se crea la Universidad Politécnica de Cartagena, integrándose en la misma diferentes enseñanzas y centros de titularidad pública existentes en la Universidad de Murcia. Dicha integración conlleva necesariamente la acomodación de la gestión administrativa y la adscripción de los recursos humanos y materiales necesarios para la puesta en funcionamiento de la nueva Universidad.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/1998, crea una Comisión de Transferencias, a la que según lo previsto en la Disposición Adicional Tercera se encomienda la elaboración de la propuesta de los servicios, medios materiales y recursos humanos actualmente adscritos a la Universidad de Murcia que deben adscribirse a la Universidad Politécnica de Cartagena. De acuerdo con lo establecido en la misma,

la propuesta debía elaborarse desde el reconocimiento de los derechos adquiridos de los funcionarios de la Universidad de Murcia que pudieran resultar afectados. En particular, el derecho a optar entre permanecer en la Universidad de Murcia o integrarse en la Universidad Politécnica de Cartagena.

La Comisión de Transferencias una vez concluido el proceso de elección del Personal Docente e Investigador y del Personal de Administración y Servicios y dentro del plazo de seis meses establecido en la Ley ha formulado la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Cultura, para su elevación al Consejo de Gobierno y consiguiente aprobación como Decreto de Transferencias.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de septiembre de 1999,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 5/1998, de 3 de agosto, se integran en la Universidad Politécnica de Cartagena los siguientes centros y enseñanzas universitarias de la Universidad de Murcia existentes en Cartagena:

- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales:
  - Ingeniero Industrial.
  - Ingeniero de Automática y Electrónica Industrial.
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
  - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos:
  - Ingeniero Agrónomo.
  - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
  - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
- Escuela Universitaria de Ingenieros Técnico de Minas:
  - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
  - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad de Mineralurgia y Metalurgia.
  - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.

- Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Navales:
    - Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
  - Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales:
    - Diplomado en Ciencias Empresariales.
2. La integración de las enseñanzas y Centros a que se refiere el apartado anterior conllevará según lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley 5/1998 de 3 de agosto, la organización y gestión de dichas enseñanzas por parte de los siguientes Centros de la Universidad Politécnica de Cartagena:
- Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial:
    - Ingeniero Industrial
    - Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
    - Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
  - Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica:
    - Ingeniero Agrónomo.
    - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
    - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
  - Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Civil:
    - Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.

- Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
- Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
- Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval:
  - Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
- Facultad de Ciencias de la Empresa:
  - Diplomado en Ciencias Empresariales.

#### **Artículo segundo.**

1. Los bienes, medios materiales y derechos de todas clases, de titularidad de la Universidad de Murcia afectos al Campus, centros y enseñanzas integrados en la Universidad Politécnica de Cartagena formarán parte del patrimonio de esta Universidad, con las salvedades previstas en el artículo séptimo de este Decreto respecto de los bienes adquiridos con cargo a fondos de proyectos de investigación para los que se aplicará lo previsto en el mencionado precepto.
2. De la entrega de dichos bienes y derechos, se levantarán actas circunstanciadas de entrega y recepción en las que figurarán como anexos, extractos de los inventarios de bienes de la Universidad de Murcia, donde consten los bienes objetos de mutación demanial, acompañando certificación de su situación jurídica.
3. Respecto de los contratos y convenios en vigor, se producirá la subrogación automática de la Universidad Politécnica de Cartagena en la titularidad de los derechos y obliga-

ciones constituidos sobre los bienes inmuebles transferidos, así como de aquellos contratos y convenios que afecten al funcionamiento de dichos bienes en el momento de las transferencias, sin perjuicio de los derechos de las partes afectadas. Igualmente la Universidad Politécnica de Cartagena se subroga en los derechos y obligaciones de la Universidad de Murcia sobre la Finca Tomás Ferro derivados del convenio con la Fundación Tomás Ferro Navarro.

4. A los efectos previstos en este artículo, se relacionan en el Anexo I del presente Decreto, los bienes inmuebles cuya titularidad se transfiere a la Universidad Politécnica de Cartagena.

#### **Artículo tercero.**

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Murcia necesario para impartir la docencia o desarrollar investigación en los centros y enseñanzas a los que se refiere el artículo primero y que se incluye en el Anexo II del presente Decreto, se integra en la Universidad Politécnica de Cartagena.
2. El personal de administración y servicios adscrito a los centros y enseñanzas a que se refiere el artículo primero y que se incluye en el Anexo III del presente Decreto, se integra en la Universidad Politécnica de Cartagena.

#### **Artículo cuarto.**

1. Al personal que se incorpore a las correspondientes plantillas de la Universidad Politécnica de Cartagena le será respetada la totalidad de

los derechos que le corresponda de acuerdo con la categoría funcionarial o contractual que ostente y el régimen de dedicación en que desempeñe su puesto de trabajo en el momento de la integración.

El personal docente e investigador transferido, se integrará en la estructura departamental de la nueva Universidad en la forma que determinen sus órganos de gobierno, de acuerdo con lo que establezca la Normativa Provisional de la Universidad Politécnica de Cartagena.

2. Cuando el personal docente e investigador o de administración y servicios que se incorpore a la Universidad Politécnica de Cartagena sea personal contratado o interino de la Universidad de Murcia, se operará una subrogación automática en los derechos y obligaciones correspondientes a la misma por parte de la Universidad Politécnica de Cartagena, sin que ello suponga alteración o modificación del vínculo jurídico existente.

#### **Artículo quinto.**

Los expedientes de oposiciones y concursos convocados por la Universidad de Murcia, con anterioridad al 15 de abril de 1999, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Universidad convocante, que mantendrá la competencia para la resolución de los recursos que se interpongan contra las correspondientes propuestas de las Comisiones y Tribunales. No obstante, el nombramiento se efectuará por la Universidad que libremente elija el aspirante aprobado siempre que

no hubiera ejercido este derecho con anterioridad por tener vinculación previa con la Universidad de Murcia.

#### **Artículo sexto.**

1. La Universidad de Murcia dará traslado a la Universidad Politécnica de Cartagena de los expedientes y de la documentación administrativa y académica relativa a los medios personales y materiales correspondientes a los centros, enseñanzas y servicios adscritos en los plazos que se establecen en la Disposición Transitoria Primera 2.
2. La Universidad de Murcia seguirá teniendo acceso a la documentación correspondiente a los expedientes académicos de las titulaciones que se integran en la Universidad Politécnica de Cartagena, con el objeto de poder ejercer su potestad de certificación.

#### **Artículo séptimo.**

1. Los proyectos de investigación se adscribirán a la Universidad a la que pertenezca el director o investigador principal. Todos los gastos se imputarán al proyecto y su distribución se realizará por convenio entre ambas Universidades, instrumentándose las oportunas transferencias de crédito, y comunicándose el cambio de adscripción al organismo o institución convocante y concedente de la correspondiente ayuda.
2. Los becarios de investigación se adscribirán a la Universidad a la que se incorpore el director del proyecto o investigador principal. No obstante los becarios de investigación con venia docendi en las titulaciones integradas en la Universidad Politécnica

de Cartagena pueden optar por su incorporación a la misma aunque no se adscriba el director del proyecto o investigador principal, siempre que lo autorice la institución o entidad convocante o concedente de la beca o ayuda.

Por convenio entre ambas Universidades podrán adscribirse a la Universidad Politécnica de Cartagena los becarios de investigación que lo soliciten y en los que no concurren las circunstancias mencionadas anteriormente, debiendo ser autorizado el cambio por la institución o entidad convocante o concedente de la ayuda.

3. Los bienes inventariables de los proyectos de investigación en curso se adscribirán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En el caso de que todos los componentes del grupo de investigación se adscriban a la misma Universidad, el material inventariable se incorporará a esa Universidad.

b) Cuando se divida el equipo de investigación por la adscripción de los solicitantes del proyecto a distintas Universidades, el material se incorporará a la Universidad que decidan unánimemente los firmantes del proyecto de investigación.

c) En el caso de que no exista acuerdo unánime resolverá la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Primera 5.

4. Los bienes inventariables de los proyectos de investigación ya finalizados se adscribirán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Cuando exista acuerdo unánime de todos los miembros e investigadores del grupo de investigación del proyecto, convenio o contrato con cargo al que se adquirió el bien y se acredite documentalmente la mencionada adquisición, la Comisión Mixta acordará la adscripción a la Universidad que el grupo haya decidido.

b) Si no existe unanimidad del grupo de investigación decidirá la Comisión Mixta.

c) Si no existe acuerdo en la Comisión Mixta, resolverá la Consejería de Educación y Cultura.

5. Los convenios y contratos de investigación suscritos por la Universidad de Murcia que se refieran a trabajos dirigidos por profesores que resulten incorporados a la Universidad Politécnica de Cartagena, conllevarán la subrogación automática de esta Universidad en la posición que ocupaba la Universidad de Murcia.

### **Disposiciones Adicionales**

**Primera.** No se percibirá contraprestación económica alguna por el traslado de expedientes a la Universidad Politécnica de Cartagena de aquellos alumnos que cursan estudios en centros y enseñanzas objeto de la integración.

**Segunda.** El proceso de preinscripción para el curso 1999/2000, en las enseñanzas que se integran y en las demás que se autoricen a la Universidad Politécnica de Cartagena será gestionado por la Universidad de Murcia en régimen de distrito único. En el proceso participa-

rán los responsables de la Universidad Politécnica de Cartagena.

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Primera.**

1. Las enseñanzas de la Universidad de Murcia que se integran en la Universidad Politécnica de Cartagena de acuerdo con el Artículo Primero de este Decreto, continuarán siendo impartidas por la Universidad de Murcia hasta la finalización del curso 1998/1999, a cuyo efecto la Universidad Politécnica de Cartagena facilitará la utilización de los edificios e instalaciones.
2. Con el fin de poder atender adecuadamente a la preparación del próximo curso, la integración del Campus, medios materiales, edificios e instalaciones, se efectuará a la entrada en vigor del presente Decreto. El traslado material de los expedientes académicos de los alumnos tendrá lugar una vez finalizado el curso académico, el 30 de septiembre de 1999.
3. La incorporación a la Universidad Politécnica de Cartagena de las enseñanzas, del personal docente e investigador, y del personal de administración y servicios surtirá efectos con fecha 1 de octubre de 1999, percibiendo dicho personal sus retribuciones de la Universidad de Murcia hasta el 31 de diciembre de 1999, a excepción de las remuneraciones por cargos académicos, comisiones de servicio por desplazamiento y las subidas salariales.
4. Los ingresos derivados de los títulos que venía impartiendo la Universidad

de Murcia en el Campus de Cartagena y que se integran en la Universidad Politécnica de Cartagena, en virtud del presente Decreto, se abonarán a la Universidad de Murcia en la parte que corresponda al año 1999.

Los gastos correspondientes al Campus, centros y enseñanzas, integrados en la Universidad Politécnica de Cartagena en virtud del presente Decreto, se abonarán por la Universidad de Murcia, durante el año 1999, de acuerdo con las previsiones y límites establecidos para el Campus de Cartagena en el presupuesto de la misma para 1999.

5. En el plazo de quince días desde la entrada en vigor del presente Decreto, se constituirá una Comisión Mixta de seguimiento y control del cumplimiento de las transferencias derivadas del proceso de adscripción, presidida por el Director General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación y Cultura e integrada por los Rectores o Vicerrectores en quien deleguen y los Gerentes de las dos Universidades afectadas, que velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición, a fin de que el 30 de noviembre de 1999, quede completado el proceso de transferencias.

#### **Segunda.**

La gestión de naturaleza administrativa del alumnado de primero y segundo ciclo de las enseñanzas integradas en la Universidad Politécnica de Cartagena, seguirá correspondiendo a la Universidad de Murcia durante el curso 1998-99.

**Tercera.**

La actividad docente de los centros y enseñanzas afectados por este Decreto se desarrollará, durante el curso 1998/99, con arreglo a los planes de organización docente aprobados por la Universidad de Murcia.

**Cuarta.**

La expedición de títulos académicos correspondientes a los alumnos que finalicen sus enseñanzas en el curso 1998-1999 corresponderá a la Universidad de Murcia.

**Quinta.**

Respecto de los expedientes disciplinarios en curso, corresponde a la Universidad de Murcia la instrucción y propuesta de resolución de los mismos que decidirá, en su caso, el órgano competente de la Universidad en la que

esté definitivamente integrado el personal sometido a expediente.

**Disposiciones Finales**

**Primera.**

Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para que dentro del ámbito de sus competencias adopte las medidas oportunas para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

**Segunda.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso. El Consejero de Educación y Cultura, Fernando de la Cierva Carrasco.

## ANEXO I

### Bienes Inmuebles

1. Campus de Alfonso XIII con todos sus edificios e instalaciones, situado en el Paseo de Alfonso XIII, donde tiene un lado Norte y acceso principal, al Sur linda con la calle Carlos III, al Este con la calle Capitanes Ripoll y al Oeste con la calle Juan de la Cosa.

### Edificios

- Edificio de Industriales y Agrícolas
- Edificio de Aulas y Talleres
- Edificio de Empresariales
- Aulario General
- Edificio de Minas y Navales
- Ampliación para la Escuela Politécnica

2. Hospital de Marina, situado en la Muralla del Mar linda al Norte con la Plaza del Hospital, al Sur con la Muralla de Tierra, al Este con el cuartel de Antigones y al Oeste con la calle Doctor Fleming.
3. Cuartel de Antigones (denominado también Cuartel del Hospital) linda al Norte con la Plaza del Hospital, al Sur y Este con terrenos municipales y al Oeste con el Hospital de Marina.
4. Residencia Alberto Colao situada entre las calles Jiménez de la Espada, desde la cual se accede al edificio y el Paseo de Alfonso XIII.

## ANEXO II

### PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

## ANEXO III

### PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

## **V. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES**



**Decreto 85/2004, de 27 de agosto, por el que se aprueban los estatutos de la Universidad de Murcia**

**(BORM 6 Septiembre 2004)**

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas. La autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, comprende, en los términos previstos en la referida Ley Orgánica, entre otros, la elaboración de sus propios Estatutos.

El artículo 6.2 de la citada Ley Orgánica establece que las Universidades

públicas se regirán, además, por su Ley de creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquellas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, se señala en el mencionado artículo, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos de las Universidades públicas son, pues, expresión de la autonomía de las mismas y se configuran como normas jurídicas peculiares que se caracterizan por su sometimiento a la legalidad, así como por su carácter de reglamento autónomo y no ejecutivo de la Ley, legítimos en cuanto no se opongan a las leyes y se mantengan en el ámbito propio de las Universidades. Su contenido se determina por éstas y sus límites los fijan la Ley Orgánica 6/2001, de 23 de diciembre, de Universidades, y las normas estatales y autonómicas para

su desarrollo y aplicación. Este carácter autónomo, por otra parte, justifica que no sea preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a su ley reguladora. El Claustro de la Universidad de Murcia, con fechas 22, 23 y 24 de marzo de 2004, aprobó el proyecto de Estatutos de la misma, siendo remitido a la Comunidad Autónoma para su control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Realizado el control de legalidad por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se formularon ciertos reparos que, trasladados a la Universidad de Murcia, han sido subsanados en tiempo y forma, presentando la referida Universidad, con fecha 5 de julio de 2004, nuevo Proyecto de Estatutos en el que se recogen subsanados los reparos de legalidad formulados por la Comunidad Autónoma, por lo que dicho proyecto de Estatutos es conforme con la legalidad vigente.

En su virtud, visto el proyecto de Estatutos presentado por la Universidad de Murcia, que es conforme a la legalidad

vigente, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de agosto de 2004.

## **DISPONGO:**

### **Artículo Único.**

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Murcia, que figuran como anexo a este Decreto.

### **Disposición Derogatoria.**

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio y las normas que completan los referidos Estatutos, aprobadas por Real Decreto 275/1986, de 10 de enero.

### **Disposición final.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 27 de agosto de 2004.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Educación y Cultura, Juan Ramón Medina Precioso.

## **ANEXO**

### **Estatutos de la Universidad de Murcia**

#### **Estructura**

##### **Título preliminar. De la naturaleza, funciones y autonomía de la Universidad**

##### **Título I. De la organización y gobierno de la Universidad de Murcia.**

- \*Cap. I. De la estructura y órganos.
- \*Cap. II. De las disposiciones generales sobre órganos de gobierno y representación.
- Secc. 1.<sup>a</sup> De las normas electorales.
- Secc. 2.<sup>a</sup> Del funcionamiento de los órganos colegiados.
- Secc. 3.<sup>a</sup> De las normas sobre órganos unipersonales.
- Secc. 4.<sup>a</sup> De la impugnación de resoluciones y acuerdos.
- \*Cap. III. De los órganos generales.
- Secc. 1.<sup>a</sup> Del Consejo Social
- Secc. 2.<sup>a</sup> Del Claustro Universitario
- Secc. 3.<sup>a</sup> Del Consejo de Gobierno
- Secc. 4.<sup>a</sup> De la Junta Consultiva
- Secc. 5.<sup>a</sup> Del Rector
- Secc. 6.<sup>a</sup> De los Vicerrectores
- Secc. 7.<sup>a</sup> Del Secretario General
- Secc. 8.<sup>a</sup> Del Gerente
- Secc. 9.<sup>a</sup> Del Defensor del Universitario
- \*Cap. IV. De los Centros, Departamentos, Institutos y otras estructuras
- Secc. 1.<sup>a</sup> De las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas
- Secc. 2.<sup>a</sup> De los Departamentos.
- Secc. 3.<sup>a</sup> De los Institutos Universitarios de Investigación.
- Secc. 4.<sup>a</sup> De otras estructuras.

\*Cap. V. De los Servicios Universitarios.

##### **Título II. De la actividad académica.**

- \*Cap. I. De la docencia.
- Secc. 1.<sup>a</sup> De la organización y desarrollo de la docencia
- Secc. 2.<sup>a</sup> De la evaluación de los alumnos
- \*Cap. II. De la investigación.
- \*Cap. III. De la calidad universitaria.
- Secc. 1.<sup>a</sup> De la evaluación institucional.
- Secc. 2.<sup>a</sup> De la evaluación de la actividad del personal universitario.
- Secc. 3.<sup>a</sup> De los órganos universitarios de la calidad.

##### **Título III. De la comunidad universitaria.**

- \*Cap. I. De las disposiciones generales.
- \*Cap. II. Del profesorado.
- Secc. 1.<sup>a</sup> De los tipos de personal docente e investigador.
- Secc. 2.<sup>a</sup> De las disposiciones comunes.
- Secc. 3.<sup>a</sup> De la provisión de plazas de PDI funcionario.
- Secc. 4.<sup>a</sup> De la provisión de plazas de PDI contratado.
- Secc. 5.<sup>a</sup> De los becarios de investigación.
- \*Cap. III. De los estudiantes.
- \*Cap. IV. Del personal de administración y servicios.

##### **Título IV. Del régimen económico y financiero.**

- \*Cap. I. Del patrimonio de la Universidad de Murcia.

\*Cap. II. De la programación y el presupuesto.

\*Cap. III. De la gestión económica y financiera

\*Cap. IV. Del control interno y de la rendición de cuentas

\*Cap. V. De la contratación administrativa

\*Cap. VI. De la colaboración con otras entidades o personas físicas

\*Cap. VII. De las fundaciones y otras personas jurídicas

## **Título V. De la reforma de los Estatutos.**

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria

Disposición final

### **Título Preliminar. De la naturaleza, funciones y autonomía de la universidad.**

#### **Artículo 1. Naturaleza y funciones de la Universidad de Murcia.**

1. La Universidad de Murcia es una institución pública que, mediante la investigación, la docencia y el estudio, realiza el servicio público de la educación superior.
2. Son funciones de la Universidad de Murcia al servicio de la sociedad:
  - a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura.
  - b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.

c) La difusión, valorización y transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, la calidad de vida y el desarrollo económico.

d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación continua.

#### **Artículo 2. Autonomía Universitaria.**

1. La Universidad de Murcia está dotada de personalidad jurídica propia y desarrolla sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación con las otras Universidades.
2. La autonomía de la Universidad comprende:
  - a) La elaboración de sus Estatutos y de sus propias normas de organización y funcionamiento.
  - b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.
  - c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.
  - d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación continua.
  - e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
  - f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
  - g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

- h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.
- j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.

### **Artículo 3. Principios de actuación.**

1. La actividad de la Universidad de Murcia, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
2. Asimismo, su actuación se adecuará a los principios de participación, interdisciplinariedad y pluralismo, procurando favorecer la relación con el entorno regional, nacional e internacional, así como la cooperación con otras instituciones de investigación o enseñanza superior.

## **Título I.**

### **De la Organización y Gobierno de la Universidad de Murcia**

#### **Capítulo I.**

#### **De la estructura y órganos**

### **Artículo 4. Estructura básica.**

La Universidad de Murcia está integrada por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas

Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial o cuyas actividades no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

### **Artículo 5. Órganos de gobierno y representación.**

1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad pueden ser generales o particulares, colegiados o unipersonales.
2. Son órganos generales colegiados el Consejo Social, el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y la Junta Consultiva.
3. Son órganos generales unipersonales el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.
4. El Defensor del Universitario es una figura de carácter general.
5. Son órganos particulares colegiados las Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, los Consejos de Departamento y los Consejos de Instituto Universitario de Investigación.
6. Son órganos particulares unipersonales y electivos los Decanos de Facultad, los Directores de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, los Directores de Departamento y los Directores de Instituto Universitario de Investigación.
7. La Universidad de Murcia, en ejercicio de su autonomía organizativa, podrá establecer otros órganos.

## **Capítulo II.**

### **De las disposiciones generales sobre órganos de gobierno y representación**

#### **Sección 1.ª**

##### **De las normas electorales.**

#### **Artículo 6. Elecciones para órganos de gobierno.**

1. Con carácter general, las elecciones serán convocadas por el Secretario del órgano correspondiente, por orden de quien lo preside, excepto en los casos expresamente previstos en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen, y se efectuarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, entre todos los componentes del sector de la comunidad universitaria de que se trate.
2. Con las debidas garantías, estas elecciones podrán realizarse con los procedimientos que permitan las nuevas tecnologías.
3. Cada proceso electoral será dirigido y coordinado por una comisión electoral, cualquiera que sea su denominación.

#### **Artículo 7. Elecciones de órganos unipersonales.**

1. En las elecciones de órganos unipersonales en las que exista un solo candidato, éste se entenderá elegido si obtiene en primera votación mayoría simple de votos afirmativos, salvo en los casos expresamente previstos en los presentes Estatutos.
2. Cuando haya dos candidatos, se entenderá elegido aquel que obtenga en primera vuelta mayor número de votos.

3. Si existen más de dos candidaturas y ningún candidato alcanza en primera vuelta la mayoría absoluta, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros del respectivo censo, se procederá a una segunda votación, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados, siempre que ambos mantengan su candidatura. En la segunda vuelta resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de votos afirmativos, salvo en los casos expresamente previstos en los presentes Estatutos.

#### **Artículo 8. Limitación de mandatos de órganos unipersonales.**

Un órgano unipersonal electivo podrá ser ocupado por un mismo titular durante un periodo máximo de dos mandatos consecutivos, no estando sin embargo limitado el número de mandatos alternos.

#### **Artículo 9. Suplencias y empates en elecciones a órganos colegiados.**

1. En las normas que regulen la elección de órganos colegiados podrá prevverse la existencia de suplentes.
2. Los empates en las elecciones a miembros de algún órgano universitario colegiado se resolverán mediante sorteo entre los empatados, salvo en los supuestos expresamente previstos en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen.

#### **Artículo 10. Junta Electoral Central.**

1. La Junta Electoral Central coordina y dirige las elecciones a Rector, Claustro y Consejo de Gobierno, elabora y aprueba los censos de electores y elegibles, interpreta las normas

electorales, resuelve las reclamaciones presentadas y proclama los resultados.

2. La Junta Electoral Central está constituida por un Presidente, que será un funcionario doctor de los cuerpos docentes universitarios, y cuatro vocales, uno por cada grupo de electores del Claustro. Todos ellos serán elegidos por el Claustro, por el tiempo y en la forma que determine su Reglamento de régimen interno.
3. Ninguno de estos cinco miembros de la Junta Electoral podrá ocupar un cargo unipersonal de gobierno, ni ser claustral ni miembro del Consejo de Gobierno o candidato a dichos puestos.
4. El Secretario General de la Universidad formará también parte de la Junta Electoral Central, con voz, pero sin voto.

### **Sección 2.<sup>a</sup>**

#### **Del funcionamiento de los órganos colegiados.**

##### **Artículo 11. Convocatoria y tipos de sesiones.**

1. Las reuniones de los órganos colegiados, que podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por su Secretario, de orden de su Presidente o Director.
2. Las sesiones ordinarias serán convocadas con la antelación suficiente que fije el correspondiente Reglamento de régimen interno y su orden del día será fijado por el Presidente o Director.
3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por razones de urgencia a iniciativa del Presidente o Director, quien fijará el orden del día, o a peti-

ción firmada de una quinta parte de los miembros del órgano de que se trate, si los Estatutos no determinan una cifra distinta. En este último supuesto, la sesión deberá convocarse para que se celebre en el plazo máximo que establezca el Reglamento de régimen interno y que nunca será superior a 20 días lectivos desde la recepción de la solicitud. El orden del día será fijado por los solicitantes.

##### **Artículo 12. Constitución de órganos colegiados.**

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, de su Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros, salvo los casos en que estos Estatutos exijan una asistencia mayor.
2. Si no se alcanza el quórum establecido en el número anterior, podrá celebrarse la sesión en segunda convocatoria, al menos media hora después, si se encuentran presentes al menos el diez por ciento de los miembros del órgano, salvo que estos Estatutos establezcan otra cosa.

##### **Artículo 13. Acuerdos.**

1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, salvo cuando expre-

samente se disponga otra cosa en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen.

3. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite alguno de los presentes o cuando se trate de la elección o remoción de personas, salvo que, en este caso, el órgano colegiado acuerde otra cosa por unanimidad.
4. Siempre que según estos Estatutos un órgano deba ser oído o deba informar sobre la propuesta de otro, se entenderá que el informe ha sido emitido y que, si es necesario, es favorable, si transcurrido un mes desde la recepción de la propuesta no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

#### **Artículo 14. Actas.**

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado el Secretario levantará acta, en la que se especificará lugar y fecha, asistentes, orden del día, puntos principales de las deliberaciones y acuerdos adoptados. También figurarán, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, los votos de los que se quiera dejar constancia, justificación de los mismos o transcripción de sus intervenciones, según lo que establece la legislación vigente.
2. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. El Secretario podrá emitir, antes de la aprobación del acta y haciendo constar expresamente esta circunstancia, certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

#### **Artículo 15. Reglamentos de régimen interno.**

1. Cada órgano colegiado dispondrá de un Reglamento de régimen interno que será elaborado por el mismo y aprobado por el Consejo de Gobierno. Se exceptúan los casos del Claustro, el Consejo Social y el Consejo de Gobierno.
2. El Consejo de Gobierno podrá dictar instrucciones y directrices generales a los órganos cuyo Reglamento de régimen interno debe aprobar, concediendo, en su caso, un plazo para su adaptación. También podrá aprobar Reglamentos provisionales en defecto de aquéllos.

#### **Artículo 16. Pérdida y suspensión de la condición de miembro de órgano colegiado.**

1. Los miembros electos de órganos colegiados perderán su condición de tales si, durante su periodo de mandato, dejan de pertenecer al grupo por el que fueron elegidos.
2. En tal caso, se sustituirá por su suplente, o por el siguiente candidato de la misma candidatura o lista, si el miembro cesado hubiera comparecido a las elecciones integrando una candidatura o lista, o, en su defecto, por el siguiente candidato más votado. De igual modo se procederá en el caso de que algún miembro del órgano presentara la dimisión durante su mandato.
3. Los Reglamentos de régimen interno de los diferentes órganos de gobierno podrán prever la suspensión temporal de alguno de sus miembros electos en caso de ausencias injustificadas y reiteradas a sus reuniones.

### **Sección 3.ª**

#### **De las normas sobre órganos unipersonales.**

##### **Artículo 17. Dedicación y antigüedad.**

1. Para el desempeño de cargos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente, será requisito necesario la dedicación a tiempo completo a la Universidad de Murcia.
2. Para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano o Director de Centro se exigirá una antigüedad mínima en la Universidad de Murcia de dos años, salvo en el caso previsto en el artículo 19.2 de los presentes Estatutos.

##### **Artículo 18. Cese y moción de censura**

1. En general, los cargos unipersonales electivos cesarán al término de su mandato, a petición propia, o por otra causa establecida por la ley o por estos Estatutos.
2. Los cargos unipersonales nombrados a propuesta de otro órgano unipersonal podrán también ser cesados a propuesta de quien los eligió, o cuando concluya el mandato de éste.
3. Los cargos unipersonales elegidos por un órgano colegiado podrán ser revocados por el mismo órgano que los eligió, mediante la interposición de una moción de censura, suscrita por la tercera parte sus miembros, en la forma que determine su Reglamento de régimen interno. Para ser aprobada, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado.

Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán participar en la presentación de otra iniciativa del mismo carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

4. Producida la vacante de un órgano unipersonal electivo, se procederá a la convocatoria de elecciones al cargo en un plazo no superior a un mes desde que se produzca la vacante.
5. Cuando un cargo unipersonal cese, continuará en funciones hasta que se proceda a su sustitución, salvo caso de imposibilidad apreciada por el Consejo de Gobierno.

##### **Artículo 19. Nombramientos provisionales.**

1. En el caso de que quede vacante un cargo electivo unipersonal y que no haya suplente ni sea posible el ejercicio en funciones de quien lo venía ocupando, el Rector podrá nombrar, con carácter provisional, a un sustituto que reúna las condiciones necesarias para el cargo, en tanto no sea provisto por el procedimiento ordinario.
2. Igualmente, en caso de creación de un nuevo Centro, Departamento u otra estructura, el Rector podrá nombrar un Decano o Director con carácter provisional, que ejercerá las funciones propias del cargo, en tanto no se proceda a la aprobación del correspondiente Reglamento y a la elección ordinaria de quien vaya a desempeñar dicho cargo.
3. Todos los nombramientos deberán ser notificados al Consejo de Gobierno.

#### **Sección 4.<sup>a</sup>**

### **De la impugnación de resoluciones y acuerdos.**

#### **Artículo 20. Actos que agotan la vía administrativa.**

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, el Consejo de Gobierno, el Claustro Universitario y la Junta Electoral Central agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

#### **Artículo 21. Recursos de alzada.**

1. Los acuerdos de Junta de Facultad o Escuela, Consejo de Departamento y Consejo de Instituto Universitario de Investigación son recurribles ante el Consejo de Gobierno.
2. Las resoluciones y acuerdos de los demás órganos de la Universidad son recurribles ante el Rector.

#### **Artículo 22. Representación y defensa en juicio de la Universidad.**

Corresponde a la Asesoría Jurídica de la Universidad la asistencia jurídica de la misma, así como su representación y defensa en juicio ante cualquier jurisdicción, la cual se ejercerá a través de los letrados que se le adscriban o de los que expresamente se habiliten para ello.

#### **Capítulo III.**

### **De los órganos generales.**

#### **Sección 1.<sup>a</sup>**

### **Del Consejo Social.**

#### **Artículo 23. Naturaleza y funciones.**

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.
2. Son funciones del Consejo Social:
  - a) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
  - b) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.
  - c) Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.
  - d) Aprobar, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades (LOU), las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender.
  - e) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno, la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas y de Institutos Universitarios de Investigación, así como la implantación o

supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

- f) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno, la adscripción a la Universidad de Murcia, mediante convenio, de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- g) Proponer a la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Gobierno, la adscripción o desadscripción a la Universidad de Murcia de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado como Institutos Universitarios de Investigación.
- h) Proponer a los Ministerios que corresponda, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, la creación, modificación y supresión de centros dependientes de la Universidad de Murcia situados en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- i) Acordar con el Rector el nombramiento del Gerente.
- j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los precios públicos por actividades y prestación de servicios de la Universidad.
- k) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de

acuerdo con las características de los respectivos estudios.

- l) Acordar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación de retribuciones adicionales al profesorado, ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión.
- m) Aprobar, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor acordados por la Universidad, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.
- n) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas.
- ñ) Cualquier otra función que le asigne expresamente la LOU.

#### **Artículo 24. Composición y funcionamiento.**

1. La Comunidad Autónoma regulará mediante ley la composición y el funcionamiento del Consejo Social.
2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Rector facilitará al Consejo Social la utilización de los propios servicios de la Universidad y, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, el establecimiento de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

#### **Artículo 25. Representación de la Comunidad Universitaria en el Consejo Social.**

1. Serán miembros del Consejo Social el Rector, el Secretario General y el

Gerente, así como un profesor, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, en la forma que determine el Reglamento de régimen interno de éste.

2. La duración del mandato de los miembros elegidos por el Consejo de Gobierno será de dos años, renovables, sin perjuicio de que permanezca en funciones mientras no se cubra la vacante.
3. El cese como miembro del Consejo de Gobierno supondrá la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

### **Sección 2.<sup>a</sup>**

#### **Del Claustro Universitario.**

##### **Artículo 26. Naturaleza y funciones.**

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.
  2. Son funciones del Claustro Universitario:
    - a) Elaborar y reformar los Estatutos de la Universidad de Murcia.
    - b) Elaborar y aprobar los reglamentos disciplinarios que sean competencia de la Universidad.
    - c) Reglamentar y aprobar la concesión del título de Doctor Honoris Causa y de cualquier otra distinción de la Universidad de Murcia.
    - d) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector, de acuerdo con la legislación vigente.
    - e) Elegir y revocar al Defensor del Universitario y aprobar el reglamento por el que se rige su actuación.
- f) Elegir y revocar a los miembros de la Junta Electoral Central, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno provea transitoriamente las vacantes.
  - g) Elegir a los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno.
  - h) Designar a los siete catedráticos que constituyen la Comisión de Reclamaciones a la que se refiere el artículo 66.2 de la LOU.
  - i) Elaborar y aprobar su Reglamento de régimen interno y sus propias normas electorales.
  - j) Refrendar el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno.
  - k) Crear comisiones específicas, que no tendrán capacidad decisoria, para el desarrollo de sus funciones.
  - l) Conocer y debatir las líneas generales de la política de la Universidad de Murcia. A tal efecto, el Rector presentará, al menos, un informe anual, así como aquellos otros que se le soliciten.
  - m) Establecer criterios generales sobre política de investigación.
  - n) Aprobar las directrices de los Planes de Calidad de la Universidad.
  - ñ) Solicitar la comparecencia de cualquier órgano universitario, bien ante el pleno, bien ante las comisiones, a efectos de recibir información directa sobre sus actuaciones.
  - o) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los

informes que le sean presentados y valorar la gestión de los órganos y servicios de la Universidad.

- p) Realizar consultas a la comunidad universitaria sobre aquellas cuestiones que estime conveniente, en relación con sus funciones y competencias.
- q) Cualquiera otra competencia que le sea atribuida por la ley o por los presentes Estatutos.

### **Artículo 27. Composición**

1. El Claustro Universitario estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, el Gerente y por 300 claustrales electos, distribuidos en los siguientes grupos:
  - A) 153 claustrales representantes de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
  - B) 42 claustrales representantes del resto del personal docente e investigador.
  - C) 75 claustrales representantes de alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
  - D) 30 claustrales representantes del personal de administración y servicios.
2. Para ser elegible se exigirá la dedicación a tiempo completo a la Universidad, excepto en el grupo C, para el que se exigirá estar matriculado, al menos, de la mitad de los créditos que corresponden a un curso completo o en un programa oficial de postgrado o doctorado.
3. Podrán asistir a las sesiones del Claustro, con voz pero sin voto,

cuando no hayan sido elegidos claustrales, los Vicerrectores, los Doctores Honoris Causa por la Universidad de Murcia y quienes hayan sido Rectores de esta Universidad.

4. La convocatoria para elegir a los miembros del Claustro Universitario corresponde al Secretario General de la Universidad, por orden del Rector, realizándose la elección en cada grupo.

### **Artículo 28. Duración del mandato del Claustro.**

1. La duración del mandato claustral será de cuatro años, salvo en el caso de los claustrales estudiantes que será de dos años.
2. Cuando un miembro cause baja será sustituido, para el tiempo que quede de mandato, por el siguiente de la lista correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.
3. La renovación de los claustrales estudiantes se realizará a la terminación de los dos años de mandato.

### **Artículo 29. Mesa del Claustro.**

Para ordenar y dirigir los debates del Claustro existirá una Mesa, presidida por el Rector, e integrada por un Vicepresidente, un Secretario y dos adjuntos, elegidos por el Claustro de entre sus miembros, en la forma en que determine su Reglamento de régimen interno. El Rector podrá delegar la presidencia de la Mesa en el Vicepresidente de la misma.

### **Artículo 30. Convocatoria y tipos de sesiones.**

1. Las sesiones del Claustro, que podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Presidente

de la Mesa o por el Secretario de la Mesa de orden de su Presidente.

2. En cada curso se celebrarán, al menos, dos sesiones ordinarias, normalmente en los meses de noviembre y mayo, cuyo orden del día fijará el Rector de acuerdo con la Mesa del Claustro. En la primera se dará a conocer la Memoria del curso anterior y el Proyecto de actuaciones para el nuevo curso y en la segunda se revisará la actividad llevada a cabo por todas las Comisiones del Claustro.
3. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar por iniciativa del Rector, o a petición vinculante de la Mesa del Claustro, o de la quinta parte de los claustrales. El orden del día será fijado por los solicitantes.

#### **Artículo 31. Régimen especial de acuerdos.**

1. Para la elección de los siete catedráticos que constituyen la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 66.2 de la LOU y la aprobación del Reglamento de régimen interno del Claustro será necesaria mayoría absoluta. De no alcanzarse, se someterá a votación en una nueva sesión del Claustro, en un plazo no superior a un mes, en la que bastará mayoría simple siempre que asistan, al menos, 100 claustrales.
2. Para la elección del Defensor del Universitario, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 32. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.**

1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá solicitar, mediante escrito mo-

tivado, la celebración de un Claustro extraordinario para acordar, si procede, la convocatoria de elecciones a Rector.

2. La Mesa del Claustro, presidida por el Vicepresidente, convocará la sesión, en plazo no superior a un mes, adjuntando el escrito de solicitud.
3. Para iniciar el debate sobre la propuesta será necesaria la asistencia de, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro. De no alcanzarse este quórum se considerará rechazada sin necesidad de debate.
4. Abierto el debate, intervendrán, al menos, un portavoz de los firmantes y el Rector, todo ello en los términos que determine el Reglamento de régimen interno del Claustro.
5. Sometida a votación secreta, se considerará aprobada la propuesta si votan a favor dos tercios de los miembros del Claustro. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. Las correspondientes elecciones se convocarán en un plazo no superior a un mes.
6. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la sesión en que resultó rechazada.

#### **Sección 3.<sup>a</sup>**

#### **Del Consejo de Gobierno.**

#### **Artículo 33. Naturaleza y funciones.**

1. El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad.

2. Son funciones del Consejo de Gobierno:
- 1.º Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos.
  - 2.º Proponer al Consejo Social e informar las propuestas del mismo o de la Comunidad Autónoma sobre la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación.
  - 3.º Proponer al Consejo Social e informar las propuestas del mismo o de la Comunidad Autónoma sobre la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
  - 4.º Proponer al Consejo Social la adscripción, o desadscripción, a la Universidad de Murcia de centros docentes y de Institutos Universitarios de Investigación, según lo establecido en los artículos 10.4 y 11.1 de la LOU. Asimismo, informar las iniciativas del Consejo Social o de la Comunidad Autónoma en esta materia y, en todo caso, aprobar previamente los correspondientes convenios.
  - 5.º Acordar la creación, modificación y supresión de centros o estructuras, distintos de los mencionados en los apartados anteriores, cuyas actividades para el desarrollo de sus fines no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
  - 6.º Aprobar la creación, adscripción, modificación y supresión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, así como regular su funcionamiento.
  - 7.º Crear, modificar y suprimir Departamentos, así como establecer convenios con otras Universidades para la constitución de Departamentos interuniversitarios.
  - 8.º Crear, modificar y suprimir Servicios y Unidades Administrativas.
  - 9.º Elegir a sus representantes en el Consejo Social.
  - 10.º Aprobar los planes de estudios.
  - 11.º Establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación permanente y de extensión universitaria.
  - 12.º Regular los estudios de doctorado y postgrado y aprobar sus programas.
  - 13.º Establecer los procedimientos para la admisión de los estudiantes.
  - 14.º Programar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, la oferta de plazas y de enseñanzas de los distintos Centros de la Universidad.
  - 15.º Instrumentar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y proponer al Consejo Social las modalidades de exención parcial o total del pago de precios públicos por prestación de servicios académicos.
  - 16.º Proponer al Consejo Social las normas que regulen el progreso y

- la permanencia de los estudiantes en la Universidad.
- 17.º Aprobar los criterios para la selección, contratación y promoción del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.
  - 18.º Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de la Universidad, así como sus modificaciones.
  - 19.º Crear escalas propias de personal de administración y servicios de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la Función Pública.
  - 20.º Proponer al Consejo Social la asignación de retribuciones adicionales al profesorado, ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión.
  - 21.º Aprobar el régimen retributivo del personal de administración y servicios.
  - 22.º Aprobar el proyecto de presupuesto, su liquidación y rendición de cuentas, así como la propuesta de programación plurianual de la Universidad.
  - 23.º Acordar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y operaciones de capital.
  - 24.º Proponer la aprobación de precios públicos por actividades y prestación de servicios de la Universidad.
  - 25.º Aprobar la suscripción de convenios y acuerdos con otras Universidades, entidades de titularidad pública o privada, o personas físicas o jurídicas.
  - 26.º Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos realizados al amparo del artículo 83 de la LOU, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.
  - 27.º Proponer al Consejo Social la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas.
  - 28.º Designar al Vicerrector que deberá sustituir transitoriamente al Rector en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad o vacante.
  - 29.º Aprobar la Memoria del curso y el Proyecto de actuaciones para el siguiente, tras ser sometido a conocimiento del Claustro.
  - 30.º Velar por la mejora de la calidad de todas las actividades de la Universidad de Murcia y establecer su Plan de Calidad.
  - 31.º Elaborar reglamentos y desarrollos normativos en todas aquellas cuestiones que sean de su competencia.
  - 32.º Aprobar todos los Reglamentos de régimen interno de la Universidad, excepto los del Claustro y el Consejo Social. El Reglamento del Consejo de Gobierno será elaborado y aprobado por el mismo y refrendado por el Claustro.
  - 33.º Crear, modificar y suprimir comisiones de trabajo, en la forma que determine su Reglamento de régimen interno.
  - 34.º Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los propios Estatutos o por la legislación vigente.

### **Artículo 34. Composición.**

1. El Consejo de Gobierno estará constituido por los siguientes miembros:
  - a) El Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como secretario del Consejo, y el Gerente.
  - b) Quince miembros de la propia comunidad universitaria designados por el Rector.
  - c) Veinte miembros del Claustro, elegidos por éste, de los que diez serán representantes del grupo A, tres del grupo B, cinco del grupo C y dos del grupo D.
  - d) Doce representantes de Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria designados o elegidos por y entre ellos, según lo que establezca el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno en cuanto a requisitos, plazos y suplencias.
  - e) Tres representantes de Directores de Departamento, pertenecientes a diversos grupos de áreas de conocimiento, y de Directores de Instituto Universitario de Investigación, designados o elegidos por y entre ellos.
  - f) Tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.
2. Podrán asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto, los Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria que no sean miembros del Consejo de Gobierno.
3. Serán llamados a asistir, con voz pero sin voto, los Directores de Departamento, Instituto Universitario de Investigación o Servicio Universitario

que no pertenezcan al Consejo de Gobierno, cuando se vayan a tratar temas relevantes y específicos que afecten directamente a la unidad de la que son directores.

4. Tendrán audiencia las Juntas de Personal y el Comité de Empresa siempre que se aborden asuntos relativos a las funciones 17.<sup>a</sup> a 21.<sup>a</sup> del Consejo y, en general, a las condiciones laborales de los distintos colectivos.
5. El Rector podrá invitar a cualquier persona a asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de la cuestión a tratar así lo aconseje.

### **Artículo 35. Elección de los miembros del Consejo de Gobierno.**

1. La elección de los miembros que actúen por representación en el Consejo de Gobierno se realizará entre los correspondientes colectivos.
2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Gobierno a que se refiere el apartado anterior será de cuatro años, renovables, salvo en el caso de los estudiantes, que se renovará cada dos años.

### **Artículo 36. Reuniones del Consejo de Gobierno.**

El Consejo de Gobierno celebrará, al menos, una sesión ordinaria por trimestre académico.

### **Artículo 37. Comisión Permanente del Consejo de Gobierno.**

1. En el Consejo de Gobierno se constituirá una Comisión Permanente, que será competente para resolver asuntos de trámite expresamente autorizados por el Consejo de Go-

bierno, así como los que a juicio del Rector tengan carácter urgente. Esta Comisión informará de todas sus reuniones al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de régimen interno de éste.

2. La composición de la Comisión Permanente será fijada en el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo.

### **Artículo 38. Intervención extraordinaria.**

En casos excepcionales, el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá recabar para sí la resolución de cuestiones relacionadas con el normal funcionamiento de la docencia y de la investigación que tengan atribuidas ordinariamente otros órganos universitarios.

#### **Sección 4.<sup>a</sup>**

#### **De la Junta Consultiva.**

### **Artículo 39. Naturaleza y funciones.**

La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica. Está facultada para emitir informes, no vinculantes, y formular propuestas a estos órganos por iniciativa propia o a petición de los mismos.

### **Artículo 40. Composición.**

1. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario General y veinte miembros designados por el Consejo de Gobierno, conforme a criterios

previamente establecidos por éste, entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes, investigadores o de gestión acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente. Serán además miembros natos de la Junta Consultiva, salvo renuncia, quienes hayan sido Rectores de la Universidad de Murcia y se encuentren en activo.

2. Al menos la mitad de los miembros designados por el Consejo de Gobierno habrá de contar con un mínimo de dos sexenios de investigación y tres quinquenios docentes. Asimismo se procurará que estén representados los diversos grupos de áreas de conocimiento.
3. No podrán ser designados miembros de la Junta Consultiva quienes formen parte del Consejo de Gobierno.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Consultiva será por cuatro años, renovables.

### **Artículo 41. Régimen de sesiones y funcionamiento.**

1. La Junta Consultiva se reunirá cuando lo decida el Rector o cuando lo soliciten seis de sus miembros o el Consejo de Gobierno.
2. La Junta Consultiva elaborará su propio Reglamento de régimen interno, que será sometido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

#### **Sección 5.<sup>a</sup>**

#### **Del Rector.**

### **Artículo 42. Naturaleza y funciones.**

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de

Murcia, ostenta su representación y preside el Claustro Universitario y el Consejo de Gobierno. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.

2. Son otras funciones del Rector:

- a) Supervisar el ejercicio de las funciones encomendadas a los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad.
- b) Informar al Consejo de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de Vicerrectorados.
- c) Elegir, nombrar y cesar a los Vicerrectores y al Secretario General de la Universidad.
- d) Elegir y nombrar al Gerente, de acuerdo con el Consejo Social, y cesarlo.
- e) Nombrar y cesar, cuando proceda, a los cargos académicos contemplados en los presentes Estatutos.
- f) Expedir títulos y diplomas de la Universidad.
- g) Firmar convenios y contratos en nombre de la Universidad.
- h) Disponer de los bienes muebles o inmuebles, previo acuerdo, cuando proceda, del Consejo Social.
- i) Ordenar los gastos y pagos, en sus distintas fases.
- j) Adoptar las decisiones pertinentes relativas a las situaciones administrativas, al régimen de incompatibilidades y al régimen disciplinario del personal docente, investigador y de administración y servicios, dentro de las competencias que le confiere la legislación vigente

k) Resolver los recursos que sean de su competencia.

l) Cualquier otra competencia que le confieran los presentes Estatutos o que no haya sido expresamente atribuida a otro órgano de la Universidad.

3. El Rector, si así lo decide, quedará dispensado, total o parcialmente, del ejercicio de sus actividades docentes, sin detrimento de su régimen de dedicación.

**Artículo 43. Elección del Rector.**

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Murcia, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, en la forma que determine el Reglamento de régimen electoral. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.
2. Los candidatos deberán presentar por escrito su programa de actuación que habrá de incluir, a título indicativo, los nombres de las personas con las que cuenta para formar su equipo de gobierno.
3. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes porcentajes:
  - Grupo A, funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, 51%.
  - Grupo B, resto del personal docente e investigador, 14%.
  - Grupo C, alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en

todo el territorio nacional, 25%.

- Grupo D, personal de administración y servicios, 10%.

La ponderación se realizará teniendo en cuenta, en todos los grupos, el número de votos a candidaturas válidamente emitidos.

4. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, entendiendo por tales aquéllos que no son nulos o en blanco. Si ningún candidato alcanzara dicho apoyo, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación. En la segunda vuelta será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría simple de votos. Todos los cómputos de votos se harán aplicando las ponderaciones mencionadas en el punto anterior.
5. Se celebrará únicamente la primera vuelta en el supuesto de que se haya presentado una sola candidatura o que renuncie a participar en la segunda vuelta uno de los dos posibles candidatos.
6. La duración de un mandato será de cuatro años.

#### **Artículo 44. Dimisión y remoción del Rector.**

1. En caso de dimisión, el Rector habrá de comunicarla al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno. El Rector dimitido continuará en funciones hasta la elección de un nuevo Rector.
2. El Claustro Universitario podrá acordar la convocatoria anticipada

de elecciones a Rector, según lo establecido en el artículo 32.

#### **Artículo 45. Consejo de Dirección.**

1. Para el desarrollo de sus competencias, el Rector estará asistido por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, con los que constituye el Consejo de Dirección.
2. El Rector informará al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno del nombramiento y cese de Vicerrectores, Secretario General y Gerente.

#### **Sección 6.<sup>a</sup>**

##### **De los Vicerrectores.**

#### **Artículo 46. Naturaleza y funciones.**

1. Los Vicerrectores asisten al Rector en el gobierno de la Universidad, ostentan su representación cuando les sea delegada y coordinan y dirigen las actividades y competencias que tengan asignadas.
2. Serán nombrados por el Rector de entre los profesores doctores de la Universidad de Murcia.
3. Podrán ser eximidos por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

#### **Sección 7.<sup>a</sup>**

##### **Del Secretario General.**

#### **Artículo 47. Naturaleza y funciones.**

1. El Secretario General de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva y asiste al Rector en las tareas de organización y administración de la Universidad de Murcia. De él dependen la Asesoría

Jurídica, el Registro General y el Archivo General de la Universidad.

2. Son otras funciones del Secretario General:

a) Dirigir y organizar el Protocolo de la Universidad.

b) Custodiar el sello oficial de la Universidad y autorizar su uso.

c) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva y expedir certificaciones.

d) Compilar los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva y las resoluciones del Rector, dando amplia publicidad a los mismos.

e) Cualquier otra función que le asigne el Rector, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

3. Será nombrado por el Rector de entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad de Murcia.

4. Podrá ser eximido por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas o administrativas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

### **Sección 8.<sup>a</sup> Del Gerente.**

#### **Artículo 48. Naturaleza y funciones.**

1. Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

2. Son funciones del Gerente:

a) Organizar los servicios administrativos y económicos, y coordinar la actividad de los demás servicios de la Universidad.

b) Gestionar los ingresos y gastos de la Universidad.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad sobre la organización personal y material de la administración universitaria.

d) Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

e) Ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal de administración y servicios.

f) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollen.

3. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social.

4. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

### **Sección 9.<sup>a</sup> Del Defensor del Universitario.**

#### **Artículo 49. Naturaleza y funciones.**

1. El Defensor del Universitario es la figura encargada de velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, en el seno de la comunidad universitaria. Su actividad se extenderá a los ámbitos propios de la mediación y conciliación.

2. Sus actuaciones no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y se regirán por los principios de independencia y au-

tonomía, conforme a su Reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Claustro Universitario.

3. El Defensor del Universitario podrá ser eximido por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.
4. La condición de Defensor del Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno universitario o cualquier función de representación en comisiones universitarias.

#### **Artículo 50. Elección del Defensor del Universitario.**

1. El Defensor del Universitario será elegido por el Claustro, entre profesores doctores perteneciente a los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores con contrato fijo en servicio activo en la Universidad de Murcia.
2. La elección se realizará mediante voto directo y secreto de los claustales. Para que el Claustro se considere válidamente constituido a estos efectos, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Realizado el escrutinio, será proclamado Defensor del Universitario, en primera votación, el candidato que obtenga la mayoría absoluta del total de los miembros del Claustro. De no alcanzar ningún candidato tal mayoría se procederá a una segunda votación entre los dos que, manteniendo su candidatura, hayan obtenido en la primera votación mayor número de votos. En esta segunda votación será proclamado el candidato que obtenga mayor número de votos.

3. La duración de un mandato será de cuatro años.

#### **Artículo 51. Nombramiento y remoción.**

1. El Defensor del Universitario será nombrado por el Rector, a propuesta del Claustro.
2. El Claustro Universitario podrá revocar al Defensor del Universitario mediante la interposición de una moción de censura en la forma que determine el Reglamento de régimen interno del Claustro. Para ser aprobada, se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro.

### **Capítulo IV.**

#### **De los Centros, Departamentos, Institutos y otras estructuras.**

##### **Sección 1.<sup>a</sup>**

#### **De las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas**

#### **Artículo 52. Naturaleza y funciones de los Centros.**

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y las normas

que los desarrollen. Estos Centros estarán constituidos por el personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios que se les adscriba. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de adscripción a los Centros.

2. Son otras funciones de los Centros:
  - a) Elaborar los planes de estudio que conduzcan a la obtención de los títulos impartidos en el Centro.
  - b) Organizar y coordinar las actividades docentes así como gestionar los servicios propios de apoyo a la enseñanza y, en su caso, a la investigación.
  - c) Promover actividades de formación continua y extensión universitaria.
  - d) Proponer la plantilla necesaria para llevar a cabo el plan docente, la administración y los servicios del Centro.
  - e) Gestionar el presupuesto del Centro y supervisar su correcta aplicación.

#### **Artículo 53. Creación, modificación y supresión de Centros.**

1. La creación, modificación y supresión de los Centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 52 será acordada por la Comunidad Autónoma bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo Social; en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El Consejo de Coordinación Universitaria será informado del acuerdo.
2. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia podrá proponer la creación, modificación o supresión de

Centros ante el Consejo Social, que elevará su propuesta a la Comunidad Autónoma. En caso de modificación o supresión, deberá ser oído el Centro afectado.

#### **Artículo 54. Naturaleza y funciones de la Junta de Centro.**

1. La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta.
2. Son funciones de la Junta de Centro:
  - a) Elegir y remover a su Decano o Director.
  - b) Elegir al Vicedecano o Subdirector que sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o cese de éste.
  - c) Proponer al Consejo de Gobierno los planes de estudio para su aprobación.
  - d) Aprobar el horario de clases y el calendario de exámenes.
  - e) Conocer e informar el plan de ordenación docente y demás propuestas de los Consejos de Departamento que impartan docencia en el Centro y afecten a éste.
  - f) Establecer los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios fin de carrera y, en su caso, de doctorado dentro de los límites que señale el Consejo de Gobierno.
  - g) Proponer la concesión del título de Doctor Honoris Causa y otras distinciones académicas.
  - h) Proponer la creación, modificación o supresión de plazas docentes.
  - i) Informar a la Gerencia sobre las necesidades del Centro en cuan-

to a personal de administración y servicios.

- j) Proponer la creación de Secciones o la escisión del Centro.
- k) Informar preceptivamente sobre la creación, supresión o fusión de Departamentos que impartan docencia en el Centro.
- l) Aprobar la Memoria académica y económica del Centro del curso anterior y el Plan de actuaciones correspondiente al nuevo curso.
- m) Aprobar la distribución de los fondos asignados al Centro.
- n) Proponer e informar los convenios que interesen específicamente al Centro y que los órganos de la Universidad puedan suscribir con otros Centros docentes o de investigación, o entidades públicas o privadas.
- ñ) Velar por la calidad de la docencia en las titulaciones del Centro y de su correspondiente gestión.
- o) Manifiestar opiniones en su ámbito de actuación, pudiendo realizar consultas a todo el Centro sobre aquellos temas universitarios de mayor relieve, cuando lo estime oportuno. En todo caso, la citada consulta será preceptiva si, a petición de la quinta parte de los miembros de la Junta, ésta lo aprueba por mayoría simple.
- p) Crear comisiones de trabajo, según establezca su Reglamento de régimen interno.
- q) Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, el cual habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.
- r) Cualquier otra función que le asignen estos Estatutos, los

Reglamentos que lo desarrollen, o las disposiciones de carácter estatal o autonómico.

#### **Artículo 55. Composición de la Junta de Centro.**

1. La Junta de Centro estará constituida por las siguientes cuotas de representación:

- a) El 55%, profesores funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes. En este grupo se incluirá a los Directores de Departamento que impartan personalmente docencia en el Centro o, en su defecto, a un representante del Departamento que sea profesor funcionario perteneciente a los cuerpos docentes y que imparta docencia en el Centro.
- b) El 10%, resto del personal docente e investigador.
- c) El 30%, alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
- d) El 5%, personal de administración y servicios.

Si el porcentaje de miembros del PDI del Centro no pertenecientes al grupo a) fuera superior al 30% en el momento de la apertura del proceso electoral, los porcentajes arriba indicados para los grupos a) y b) pasarían a ser del 51% y el 14 %, respectivamente.

2. En el caso de que no haya suficientes miembros del grupo b) para cubrir su cuota, la diferencia se acumulará al grupo a). Si ocurriese lo mismo en el grupo d), la diferencia se repartirá entre los grupos a) y b). Los Departamentos que impartan docencia en un

Centro y no tengan representación en su Junta por el grupo a) o b), podrán elegir un profesor representante, que asistirá a las sesiones de la misma con voz, pero sin voto.

3. Serán miembros natos de la Junta de Centro, durante el tiempo que desempeñen su función, el Decano o Director y el Secretario del Centro. Sus puestos serán deducidos, en lo posible, de las plazas totales que correspondan al colectivo al que pertenecen. Los Vicedecanos o Subdirectores que no hayan sido elegidos miembros de la Junta de Centro por sus respectivos sectores, asistirán con voz pero sin voto.
4. Los distintos Centros, atendiendo a sus peculiaridades, determinarán en sus Reglamentos de régimen interno el número de componentes de la Junta.
5. Podrán formar parte de la Junta de Centro el personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios que se encuentren adscritos a dicho Centro.

#### **Artículo 56. Duración del mandato y sesiones de la Junta de Centro.**

1. La duración del mandato de la Junta de Centro será de dos años, excepto para los representantes de los estudiantes que será de un año. A principio de cada curso serán cubiertas las vacantes que se produzcan y se actualizará la composición de la Junta.
2. La Junta de Centro celebrará un mínimo de tres sesiones ordinarias al año.

#### **Artículo 57. Secciones de Centro y Juntas de Sección.**

1. En el caso de que en un Centro se imparta más de una titulación, el Consejo de Gobierno podrá acordar la constitución de Secciones en el Centro, a propuesta de su Junta.
2. Aquellos Centros, de los referidos en el artículo 52.1, que agrupen varias Secciones constituirán una Junta de Sección por cada una de ellas, cuya composición se ajustará a lo establecido en el artículo 55 y cuyas atribuciones y funcionamiento serán los que determine el Reglamento de régimen interno del Centro. Al frente de cada Sección estará el propio Decano o Director o un Vicedecano o Subdirector.

#### **Artículo 58. Decanos y Directores de Centros.**

1. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ejercen las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria de su Centro. Son nombrados por el Rector, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela.
2. Son otras funciones del Decano o Director:
  - a) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro.
  - b) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.
  - c) Informar a la Junta de Centro de los nombramientos y ceses de Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.
  - d) Coordinar la actividad de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.

- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas y laborales de los miembros del Centro y por la aplicación, en su caso, del régimen disciplinario.
  - f) Cualquier otra función que le sea conferida en los presentes Estatutos y normas que los desarrollen así como las referidas a todos los demás asuntos propios del Centro que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.
3. El Decano o Director del Centro podrá ser eximido parcialmente por el Rector de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

#### **Artículo 59. Elección del Decano o Director.**

1. El Decano o Director de Centro será elegido por la Junta en la forma que determine su Reglamento de régimen interno, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al Centro. En su defecto, en las Escuelas Universitarias y en las Escuelas Universitarias Politécnicas, el Director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.
2. Los candidatos deberán presentar por escrito su programa de actuación, que habrá de incluir, a título indicativo, los nombres de las personas con las que cuenta para formar su equipo de gobierno.
3. La duración de un mandato será de cuatro años.

#### **Artículo 60. Vicedecanos y Subdirectores de Centro.**

1. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre los profesores adscritos al Centro, dando cuenta de ello a la Junta.
2. Los Vicedecanos o Subdirectores coordinan y dirigen las actividades del área de competencias que tengan asignadas, así como aquellas otras funciones que el Decano o Director delegue en ellos, y las que les sean atribuidas en el Reglamento de régimen interno del Centro.
3. El Consejo de Gobierno podrá limitar, con arreglo a criterios objetivos, el número de Vicedecanos o Subdirectores que correspondan a cada Centro.

#### **Artículo 61. Secretario de Centro.**

1. El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre los profesores adscritos al Centro, dando cuenta de ello a la Junta.
2. Son funciones del Secretario de Centro:
  - a) Auxiliar al Decano o Director en la organización del Centro.
  - b) Custodiar el sello oficial del Centro y autorizar su uso.
  - c) Organizar los actos protocolarios del Centro.
  - d) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones de la Junta de Facultad o Escuela, así como expedir certificaciones de los acuerdos que consten en las mismas.
  - e) Expedir certificaciones académicas de acuerdo con los contenidos de las actas que se hallan bajo su custodia.

- f) Dar información, a instancia de cualquier miembro del Centro, sobre asuntos de carácter oficial que consten en la Secretaría
- g) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Decano o Director o conferida en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollen.

### **Artículo 62. Funcionamiento de los Centros.**

Cada Centro se regirá por un Reglamento de régimen interno, que determinará los requisitos para la convocatoria de las sesiones, la forma de elección del Decano o Director de Centro, la composición y funciones de la Comisión Permanente y el resto de las cuestiones no reguladas expresamente en estos Estatutos.

### **Artículo 63. Centros adscritos.**

1. La Universidad de Murcia podrá adscribir, mediante convenio, centros docentes de titularidad pública o privada, establecidos en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. La adscripción requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno y será informado de ella el Consejo de Coordinación Universitaria.
3. La Universidad establecerá los mecanismos de evaluación de la calidad de los centros adscritos, que serán equiparables a los empleados en la evaluación de los centros propios.

Los informes de la evaluación serán tenidos en cuenta para la continuidad de la adscripción o, en su caso, para el inicio del procedimiento de desadscripción.

4. Los centros adscritos se regirán por lo dispuesto en la LOU, por las normas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

## **Sección 2.<sup>a</sup>**

### **De los Departamentos.**

### **Artículo 64. Naturaleza y funciones de los Departamentos.**

1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.
2. Otras funciones de los Departamentos son:
  - a) Participar en la elaboración de los planes de estudio que incluyan asignaturas de su área o áreas.
  - b) Organizar y desarrollar los estudios de doctorado, así como coordinar la elaboración de tesis doctorales.
  - c) Fomentar la renovación científica, pedagógica y, en su caso, técnica o artística de sus miembros.
  - d) Mantener con otros Departamentos e Institutos Universitarios de

Investigación la coordinación en los aspectos que les sean comunes.

- e) Gestionar el presupuesto del Departamento y supervisar su correcta aplicación.
- f) Desarrollar cursos de especialización, dentro de su ámbito.

#### **Artículo 65. Composición de Departamentos.**

1. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. El número mínimo de catedráticos y profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el que determine la normativa vigente.
2. Un Departamento podrá abarcar más de un rea de conocimiento, procurando que se agrupen reas científicamente afines.
3. Son miembros de un Departamento:
  - a) Todos los profesores e investigadores del área o áreas de conocimiento del Departamento.
  - b) Los becarios y alumnos internos.
  - c) Los alumnos que por representación formen parte del Consejo de Departamento, no pudiendo pertenecer por esta condición a más de un Departamento.
  - d) El personal de administración y servicios adscrito al mismo.
4. Por circunstancias excepcionales el Consejo de Gobierno podrá adscribir un profesor a un Departamento distinto al de su área de conocimiento, detallando las obligaciones docentes del mismo. Tal adscripción será hecha por un periodo máximo de un curso académico, renovable, previo

informe favorable del Departamento receptor y con consentimiento del profesor afectado.

#### **Artículo 66. Creación, modificación y supresión de Departamentos.**

1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, oídos los Departamentos y los Centros que pudieran resultar afectados.
2. La propuesta motivada para la creación de un Departamento podrá partir de cualquier órgano colegiado de la Universidad, o de un número de profesores igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento.
3. La denominación del Departamento será la de su área de conocimiento. Cuando el Departamento agrupe varias áreas de conocimiento, el Consejo de Gobierno determinará su denominación.
4. Mediante el correspondiente convenio entre la Universidad de Murcia y otras Universidades, podrán constituirse Departamentos interuniversitarios.

#### **Artículo 67. Naturaleza y funciones del Consejo de Departamento.**

1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo.
2. Son funciones del Consejo de Departamento:
  - a) Elegir y remover al Director del Departamento.
  - b) Elegir al profesor que haya de sustituir al Director en caso de ausencia, enfermedad o cese.
  - c) Aprobar la memoria de actividades del Departamento.

- d) Aprobar el plan de ordenación docente.
- e) Programar y organizar los estudios de doctorado.
- f) Aprobar y coordinar los programas de las asignaturas de sus áreas de conocimiento.
- g) Promover la organización de actividades extracurriculares.
- h) Autorizar las actividades en que figure como participante el Departamento.
- i) Proponer la creación, modificación y supresión de plazas docentes o investigadoras.
- j) Informar, en los casos que proceda, sobre la contratación del personal docente e investigador.
- k) Aprobar la asignación de los fondos correspondientes al Departamento y su liquidación.
- l) Manifiestar opiniones en su ámbito de actuación.
- m) Velar por la calidad de la docencia y demás actividades encomendadas al Departamento.
- n) Elegir a sus representantes en las comisiones y órganos de gobierno.
- ñ) Crear comisiones de trabajo, según establezca su Reglamento de régimen interno.
- o) Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- p) Aprobar los contratos que vaya a suscribir el Departamento y autorizar a sus profesores para contratar a través del mismo, con carácter previo a la necesaria autorización rectoral.
- q) Conocer los proyectos de Tesis Doctorales, Memorias de Licenciatura

y demás investigaciones que se realicen en el Departamento.

- r) Cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

#### **Artículo 68. Composición del Consejo de Departamento.**

El Consejo de Departamento estará constituido por:

- a) Los doctores y todos los profesores a tiempo completo, que supondrán un 65% del total de sus miembros.
- b) Un número de representantes del resto de personal docente e investigador igual al 5% del total de sus miembros.
- c) Un número de alumnos que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional igual al 30% del total de sus miembros, que serán elegidos en representación de todas y cada una de las asignaturas-grupo que imparta el Departamento en primer, segundo y tercer ciclo.
- d) Al total de miembros del Consejo se sumará un miembro del personal de administración y servicios adscrito al Departamento por cada veinte miembros del Consejo o fracción de veinte.

#### **Artículo 69. Duración del mandato y sesiones del Consejo de Departamento.**

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento que actúen por representación será de dos años, excepto los alumnos, cuyo mandato será de un año.

2. El Consejo de Departamento celebrará un mínimo de cuatro sesiones ordinarias al año. En una de ellas habrá de aprobarse la Memoria de actividades del Departamento y en otra, el plan de ordenación docente para el siguiente curso académico.

#### **Artículo 70. Director de Departamento.**

1. El Director de Departamento ejerce las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del mismo. Es nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.
2. Son otras funciones del Director de Departamento:
  - a) Presidir las reuniones del Consejo y dirimir posibles empates en las votaciones con su voto de calidad.
  - b) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
  - c) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Secretario del Departamento.
  - d) Dar su conformidad a los gastos con cargo al presupuesto del Departamento.
  - e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas y laborales de los miembros del Departamento y por la aplicación, en su caso, del régimen disciplinario.
  - f) Cualquier otra función que le sea conferida por los presentes Estatutos y normas que los desarrollen, así como las referidas a todos los demás asuntos propios del Departamento que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

#### **Artículo 71. Elección del Director de Departamento.**

1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento, en la forma establecida por su Reglamento de régimen interno, entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, el Director podrá ser elegido entre los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.
2. La duración de un mandato será de dos años.

#### **Artículo 72. Secretario del Departamento.**

1. El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Director, de entre los profesores adscritos al Departamento, previa ratificación del Consejo de Departamento.
2. Son funciones del Secretario de Departamento:
  - a) Redactar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo de Departamento y, en su caso, de la Comisión Permanente, así como expedir certificaciones de los acuerdos que consten en las mismas.
  - b) Procurar que el material y la documentación del Departamento estén a disposición de todos sus miembros.
  - c) Dar a conocer a todos los miembros del Departamento cuanta información llegue al mismo.

- d) Coordinar la gestión económica del Departamento.

#### **Artículo 73. Funcionamiento del Departamento.**

Cada Departamento se regirá por un Reglamento de régimen interno, que determinará los requisitos para la convocatoria de las sesiones, la forma de elección del Director y el resto de las cuestiones no reguladas expresamente en estos Estatutos.

#### **Artículo 74. Comisión Permanente.**

El Reglamento de régimen interno del Departamento podrá prever la constitución de una Comisión Permanente de Departamento, integrada por el Director, el Secretario y una representación del resto de los miembros del Departamento, con las funciones que le asigne el Consejo.

### **Sección 3.<sup>a</sup>**

#### **De los Institutos Universitarios de Investigación.**

#### **Artículo 75. Naturaleza y funciones.**

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, que podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en estos Estatutos, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias. Sus actividades no podrán entrar en competencia directa con las desempeñadas por algún Departamento o Centro.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios, adscritos, interuniversitarios o mixtos.

#### **Artículo 76. Creación de Institutos Universitarios de Investigación propios.**

1. La creación, modificación y supresión de Institutos Universitarios de Investigación propios será acordada por la Comunidad Autónoma bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo de éste; en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El Consejo de Coordinación Universitaria será informado del acuerdo.
2. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia podrá proponer la creación, modificación y supresión de Institutos propios ante el Consejo Social, que elevará su propuesta a la Comunidad Autónoma. En caso de modificación o supresión, deberá ser oído el Instituto afectado.
3. El expediente por el que se solicite la creación de un Instituto propio o adscripción lo hará público el Consejo de Gobierno en el tiempo y forma necesarios para que pueda ser conocido e informado por las personas o entidades interesadas.

#### **Artículo 77. Naturaleza y funciones del Consejo de Instituto.**

1. El Consejo de Instituto, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo.
2. Son funciones del Consejo de Instituto:
  - a) Elegir y remover a su Director.

- b) Establecer los programas de enseñanza especializadas y proponer los correspondientes a los cursos de doctorado que pudiera impartir el profesorado adscrito al Instituto.
- c) Aprobar la Memoria anual de actividades.
- d) Autorizar las actividades en que figure como participante el Instituto.
- e) Aprobar los contratos que vaya a suscribir el Instituto y autorizar a los profesores para contratar a través del mismo, con carácter previo a la necesaria autorización rectoral.
- f) Aprobar la asignación de los fondos correspondientes al Instituto y su liquidación.
- g) Elaborar y reformar su propio Reglamento de régimen interno, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- h) Velar por la calidad de la investigación y demás actividades encomendadas al Instituto.
- i) Cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

#### **Artículo 78. Composición del Consejo de Instituto.**

1. La composición del Consejo de Instituto será regulada por su Reglamento de régimen interno, teniendo en cuenta que, en todo caso, deberá haber una representación de miembros adscritos de las siguientes categorías:
  - a) Personal docente.
  - b) Becarios e investigadores.
  - c) Personal de administración y servicios.

d) Estudiantes, si se impartiera docencia en el Instituto.

2. Su adscripción debe ser aprobada por el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 79. Director de Instituto Universitario de Investigación.**

1. El Director de Instituto Universitario ejerce las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del mismo. Es nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Instituto, y de su nombramiento será informado el Consejo de Gobierno.
2. El Director de Instituto será elegido por el Consejo de Instituto entre los doctores adscritos al mismo, en la forma establecida por su Reglamento de régimen interno.
3. La duración de un mandato será de dos años.

#### **Artículo 80. Funcionamiento del Instituto Universitario.**

1. Cada Instituto Universitario se regirá por su normativa de creación y su Reglamento de régimen interno que determinará el régimen de sesiones del Consejo de Instituto, los requisitos para la convocatoria de las sesiones, la forma de elección del Director y el resto de las cuestiones no reguladas expresamente en estos Estatutos.
2. El Consejo de Instituto celebrará un mínimo de dos sesiones ordinarias al año. En una de ellas habrá de aprobarse la Memoria de actividades del Instituto.

#### **Artículo 81. Institutos adscritos, interuniversitarios y mixtos.**

1. La Universidad de Murcia podrá adscribir, mediante convenio pre-

vio, aprobado por el Consejo de Gobierno, instituciones o centros de investigación de titularidad pública o privada, como Institutos Universitarios de Investigación.

2. También podrá la Universidad de Murcia constituir Institutos con otras Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, mediante convenio previo, aprobado por el Consejo de Gobierno.
3. Tanto la adscripción o desadscripción, como la constitución o supresión de estos Institutos, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno. Será informado de ella el Consejo de Coordinación Universitaria.
4. Los Institutos adscritos, interuniversitarios y mixtos se regirán por lo dispuesto en la LOU, por los presentes Estatutos, por el convenio de adscripción o de creación y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

#### **Sección 4.<sup>a</sup>**

##### **De otras estructuras.**

#### **Artículo 82. Naturaleza, creación y funcionamiento.**

1. La Universidad de Murcia podrá crear otros centros o estructuras complementarias de la actividad docente e investigadora o con fines de interés cultural o social, cuyas actividades para el desarrollo de sus fines no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

2. La creación, modificación o supresión de estos centros o estructuras corresponderá al Consejo de Gobierno.
3. Su funcionamiento y la organización se regirá por un Reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.
4. Son estructuras de esta naturaleza, sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, las Escuelas de Práctica Profesional, el Hospital Clínico Veterinario y la Granja Veterinaria.

#### **Capítulo V.**

##### **De los Servicios Universitarios.**

#### **Artículo 83. Naturaleza y funciones.**

1. Los Servicios Universitarios son estructuras que prestan un apoyo específico a la docencia, la investigación o la gestión, así como al desarrollo social y cultural de la comunidad universitaria, y que precisan de una organización propia distinta de las unidades administrativas de carácter general.
2. Los Servicios Universitarios dependen del Rector, quien podrá delegar en alguno de los miembros del Consejo de Dirección.
3. El Rectorado procurará que toda la comunidad universitaria conozca las características, funciones y forma de acceso a los Servicios Universitarios. Para ello, dará publicidad suficiente de los Servicios mediante los medios impresos e informáticos apropiados.

#### **Artículo 84. Creación, modificación o supresión.**

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la creación, modificación o supresión

de los Servicios Universitarios. La propuesta de creación deberá ir acompañada de una memoria justificativa que contendrá, al menos, la delimitación de su ámbito, el régimen de prestación de servicios y los recursos con que cuenta, así como de un proyecto de Reglamento.

2. Los Servicios Universitarios podrán establecerse en colaboración con otras entidades y ser utilizados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el correspondiente convenio, en su caso.

#### **Artículo 85. Dirección y personal adscrito.**

1. El Director de Servicio Universitario, en su caso, será nombrado por el Rector, oído el Consejo de Gobierno, siendo el cargo incompatible con cualquier órgano de gobierno unipersonal de la Universidad.
2. En la medida en que lo exijan sus funciones, se dotará a los Servicios Universitarios de personal especializado.

### **Título II.**

#### **De la actividad académica.**

#### **Capítulo I.**

#### **De la docencia**

#### **Sección 1.<sup>a</sup>**

#### **De la organización y desarrollo de la docencia.**

#### **Artículo 86. Libertad académica.**

1. El principio de libertad académica es un criterio básico en la actividad universitaria y se manifiesta, entre

otras, como libertad de cátedra para los docentes y como libertad de estudio para los alumnos.

2. La libertad de cátedra asegura a los que desempeñan una función docente la máxima independencia en sus criterios y opiniones científicas, así como el derecho a su manifestación, sin más límites que los derivados de los contenidos legalmente atribuidos a las asignaturas y a la organización de las enseñanzas.
3. La libertad de estudio garantiza a los alumnos que recibirán un conocimiento completo, riguroso y veraz de todas las teorías y doctrinas que sean relevantes para la materia de que se trate, cualquiera que sean las preferencias personales del profesor.

#### **Artículo 87. Tipos de enseñanza.**

1. La Universidad de Murcia impartirá las enseñanzas necesarias para la obtención de títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con los requisitos y efectos que establezca la legislación vigente. Estos títulos serán expedidos por el Rector de la Universidad de Murcia en nombre del Rey.
2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación continua y de extensión universitaria, a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos o Servicios Universitarios implicados, con los requisitos que el propio Consejo de Gobierno establezca y con los efectos que permita la legislación vigente. Estos títulos serán expedidos por el Rector.

### **Artículo 88. Planes de estudio.**

Los planes de estudio serán elaborados por los Centros, con participación de las áreas de conocimiento vinculadas a la docencia correspondiente, y aprobados por el Consejo de Gobierno. El procedimiento para su elaboración seguirá la normativa establecida por el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 89. Organización de las enseñanzas.**

1. Con antelación a la apertura del periodo de matrícula del siguiente curso académico, los Centros deberán publicar su programación docente anual, que incluirá la oferta de grupos, asignaturas a impartir, horarios, programas, criterios de evaluación y el profesorado asignado a cada asignatura y grupo.
2. Dicha programación se llevará a efecto a partir de los programas, los criterios de evaluación y los planes de ordenación docente que sean remitidos desde los distintos Departamentos que, en su elaboración, procurarán el consenso y la coherencia académica
3. Corresponde a la Junta de Centro la aprobación de su programación docente anual y, cuando sea necesario, podrá solicitar a los Departamentos la modificación de cualquiera de los aspectos indicados en el apartado anterior, explicando los motivos. En el caso que no se alcanzara acuerdo entre Centros y Departamentos, resolverá el Consejo de Gobierno.
4. El Consejo de Gobierno elaborará anualmente la planificación de las enseñanzas y el calendario académico del curso siguiente.

### **Artículo 90. Situaciones especiales**

Los Centros podrán establecer para sus titulaciones, o el Consejo de Gobierno con alcance general, oídos los Departamentos afectados, adaptaciones especiales en la metodología y el desarrollo de las enseñanzas para alumnos con discapacidades o alguna limitación, a efectos de posibilitarles la continuación de los estudios. Tales adaptaciones deberán ser motivadas y, en su caso, notificadas al Rectorado.

### **Artículo 91. Admisión en la Universidad.**

1. El Consejo de Gobierno establecerá los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en Centros de la Universidad de Murcia, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. El Rector, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Gobierno, resolverá las solicitudes de admisión por traslado desde otras Universidades.

### **Artículo 92. Asignaturas extracurriculares.**

En los términos y con las limitaciones que establezca el Consejo de Gobierno, los Decanos o Directores de Centro podrán autorizar la matrícula en asignaturas independientes a personas que no se encuentren cursando ninguno de los títulos impartidos por la Universidad.

### **Artículo 93. Limitación de matrícula.**

4. **(sic)** El Consejo de Gobierno podrá limitar el acceso a titulaciones o a alguna asignatura en función de

los medios humanos y materiales disponibles, de acuerdo con la legislación vigente o, en su caso, fijando los criterios de selección de solicitudes.

5. (sic) Igualmente, podrá establecer un número mínimo y máximo de alumnos para la impartición de asignaturas optativas o específicas de libre configuración, en la misma forma establecida en el apartado anterior

#### **Artículo 94. Incompatibilidad de matrícula.**

1. Los profesores de la Universidad de Murcia no podrán matricularse en aquellas titulaciones, oficiales o propias, en las que su área de conocimiento imparta docencia obligatoria ni en aquellas asignaturas optativas impartidas por su Departamento. Esta limitación no afectará a los estudios de doctorado.
2. La anterior prohibición podrá ser dispensada, en casos extraordinarios, por el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 95. Derechos de los alumnos en relación con la matrícula.**

Sin perjuicio de las normas que regulen el acceso y la permanencia de los alumnos en la Universidad, éstos tienen derecho a:

1. Matricularse, en un curso académico, en cuantas asignaturas deseen.
2. Anular la matrícula que hayan efectuado en una o más asignaturas, en los términos establecidos por el Consejo de Gobierno.
3. Interrumpir, por uno o varios cursos, la matriculación en una o más asignaturas.

#### **Artículo 96. Permanencia de los estudiantes en la Universidad.**

1. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
2. Los alumnos de la Universidad de Murcia dispondrán de seis convocatorias por cada asignatura, no contabilizándose aquéllas a las que el alumno no se haya presentado.

#### **Artículo 97. Periodo de clases.**

El periodo de clases semanal será de lunes a viernes, ambos inclusive. Tal limitación no afectará a la realización de evaluaciones finales o parciales.

#### **Artículo 98. Asistencia a clase.**

1. La participación activa en el proceso educativo es un derecho y un deber del alumno.
2. Con carácter general, y salvo los casos excepcionales que establezca motivadamente el Consejo de Departamento, la asistencia a las clases teóricas no será obligatoria.
3. El Consejo de Departamento determinará el carácter obligatorio o voluntario de la asistencia a las clases prácticas, en función de su naturaleza.

#### **Artículo 99. Adaptación y convalidación de estudios.**

En cada Centro existirá una Comisión que resolverá la adaptación o convalidación de estudios realizados en el mismo o en otros centros.

### **Artículo 100. Estudios oficiales de postgrado y doctorado.**

Los estudios oficiales de postgrado y doctorado se organizarán y realizarán mediante el procedimiento que apruebe el Consejo de Gobierno, de acuerdo con los criterios y requisitos que establezca la legislación vigente.

### **Artículo 101. Comisiones de Grupos de Áreas de Doctorado.**

1. Sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, y teniendo en cuenta la legislación vigente, habrá una Comisión de Doctorado por cada uno de los siguientes grupos de áreas: Ciencias de la Economía, Ciencias de la Salud, Ciencias Experimentales, Ciencias Jurídicas, Ciencias Sociales, Enseñanzas Técnicas, Humanidades y Matemáticas. El Consejo de Gobierno resolverá los conflictos de competencias que se puedan plantear respecto de la adscripción de una determinada especialidad a una u otra Comisión.
2. Cada Comisión de Grupo de Áreas de Doctorado estará compuesta por siete profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que serán elegidos cada dos años por los doctores del grupo correspondiente.

### **Artículo 102. Alumnos internos.**

Cada Departamento podrá convocar plazas para ser cubiertas mediante curso, por estudiantes interesados en la investigación desarrollada en el mismo. Los estudiantes admitidos obtendrán el nombramiento de alumno interno del Departamento.

## **Sección 2.ª**

### **De la evaluación de los alumnos.**

#### **Artículo 103. Criterios y programación de la evaluación.**

1. La evaluación de los alumnos se hará con criterios objetivos y de manera que favorezca su formación.
2. Los criterios de evaluación serán aprobados por el Consejo de Departamento. En el desarrollo de las asignaturas deberán preverse fórmulas que permitan al alumno estar informado sobre su rendimiento. En las asignaturas anuales deberá existir, cuando menos, una evaluación parcial.
3. La programación de exámenes realizada por el Centro servirá como convocatoria oficial, siempre que en ella se haya incluido la modalidad, duración, criterios de valoración, lugar y hora de realización del examen. En caso contrario, el profesor responsable, o el Departamento, deberá hacer pública la convocatoria del examen con todos esos detalles, al menos 15 días naturales antes de la fecha de celebración fijada por el Centro.

#### **Artículo 104. Evaluaciones globales.**

En cada curso académico habrá tres evaluaciones globales. Los exámenes tendrán lugar al finalizar el periodo docente de cada cuatrimestre y antes del inicio del curso académico siguiente. La primera vez que un alumno se matricule de una asignatura, sólo podrá hacer uso de dos convocatorias.

#### **Artículo 105. Tribunal especial de evaluación.**

1. Los alumnos tienen derecho a ser examinados por un tribunal desde

la quinta convocatoria. Deberán solicitarlo expresamente, al Decano o Director del Centro, al menos tres semanas antes de la fecha del examen correspondiente.

2. Este tribunal estará integrado por el profesor responsable de la asignatura, un profesor de la misma rea de conocimiento, nombrado por el Departamento, y otro profesor de un área de conocimiento relacionada, nombrado por el Decano.

#### **Artículo 106. Revisión de exámenes.**

Realizada la evaluación de una asignatura o parte de ella, el alumno tendrá derecho a la revisión individualizada de su examen, ante el profesor o el tribunal que lo calificó. La revisión se llevará a cabo, al menos, en dos días hábiles.

#### **Artículo 107. Impugnación de resultados de evaluación.**

1. Una vez realizada la revisión de la prueba o examen, si el alumno no está conforme con la nota definitiva, podrá presentar reclamación motivada ante la Dirección del Centro correspondiente, que nombrará, si procede, una comisión para la revisión del examen.
2. Esta comisión estará formada por tres profesores de áreas de conocimiento competentes en la asignatura o de áreas afines, con exclusión del profesor o profesores que evaluaron al alumno. En todo caso, el acuerdo de la comisión será vinculante.
3. El procedimiento y las causas que justifiquen un proceso de impugnación serán regulados por el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 108. Análisis de los resultados.**

1. En todas las titulaciones existirá una comisión, nombrada por la correspondiente Junta de Centro, encargada de analizar los resultados de las evaluaciones globales correspondientes a las asignaturas incluidas en los planes de estudio.
2. Esta comisión elaborará un informe anual que elevará a la Junta de Centro y a la comisión correspondiente del Claustro. En dicho informe se incluirán propuestas tendentes a la mejora de la docencia.

### **Capítulo II.**

#### **De la investigación.**

#### **Artículo 109. Libertad de investigación.**

1. La investigación es un derecho y un deber del PDI de la Universidad de Murcia, de acuerdo con los fines generales de la misma, y dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.
2. La libertad de investigación asegura a cada miembro del PDI la máxima independencia para desarrollar programas y líneas de investigación, sin más límites que los establecidos en la legislación que le sea de aplicación.
3. La Universidad de Murcia establecerá un Plan Propio de Fomento de la Investigación, que estará regido por principios de calidad, con el objetivo de proporcionar ayudas para mejorar la competencia de los investigadores y fomentar las relaciones con otras Universidades y Centros de Investigación.

**Artículo 110. Desarrollo de la actividad investigadora.**

1. La planificación, organización y desarrollo institucional de la labor investigadora compete a los Grupos de Investigación, unidades básicas de investigación, sin perjuicio de otras estructuras que se puedan crear con esta finalidad al amparo de la legislación vigente y de estos Estatutos.
2. La Universidad de Murcia potenciará la creación y estabilidad de Grupos de Investigación en las distintas reas de conocimiento. El Consejo de Gobierno regulará la constitución, composición, obligaciones y deberes de los Grupos de Investigación.
3. La Universidad de Murcia fomentará especialmente la creación y potenciación de servicios generales de apoyo a la investigación.
4. Los Grupos de Investigación, en función de su programa de investigación, podrán proponer la contratación temporal de personal con cargo a sus fondos específicos o mediante financiación externa, según lo dispuesto en la legislación aplicable y en estos Estatutos.

**Artículo 111. Comisión de Investigación.**

1. En la Universidad de Murcia existirá una Comisión de Investigación, presidida por el Vicerrector competente en materia de investigación e integrada por profesores de los cuerpos docentes universitarios o contratados fijos, elegidos por y entre ellos en cada uno de los grupos de áreas de conocimiento que determine el Consejo de Gobierno en razón de su afinidad, y

que cuenten, al menos, con dos evaluaciones positivas de su actividad investigadora.

2. El número de representantes de cada grupo de reas será proporcional al de profesores de los cuerpos docentes universitarios, profesores contratados fijos e investigadores permanentes adscritos a las mismas.
3. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un periodo de cuatro años. Cada dos años se procederá a la renovación de la mitad de ellos. Las correspondientes elecciones serán convocadas por el Vicerrector que la preside.

**Artículo 112. Funciones de la Comisión de Investigación.**

Son funciones de la Comisión de Investigación:

1. Proponer al Consejo de Gobierno directrices referidas a la política de investigación de la Universidad de Murcia, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Claustro, y supervisar, en su caso, el Plan Propio de Fomento de la Investigación.
2. Proponer al Consejo de Gobierno los criterios para la distribución de los fondos destinados a la investigación, así como los que regirán la convocatoria y concesión de becas y ayudas a la misma.
3. Proponer al Consejo de Gobierno los criterios para distribuir los fondos destinados por la Universidad de Murcia a los distintos Grupos de Investigación, así como los criterios con los que se informarán y, en su caso, concederán las ayudas y becas al PDI.

4. Proponer planes para la adquisición y utilización de la infraestructura de apoyo a la investigación.
5. Promover mecanismos para la difusión de las actividades de investigación de la Universidad de Murcia.
6. Cualquier otra que se le asigne en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen.

**Artículo 113. Transferencia de resultados de la investigación.**

1. La Universidad de Murcia promoverá, de una forma integral y coordinada, la transferencia a los sectores productivos, y a la sociedad en general, de los resultados obtenidos como consecuencia de su actividad investigadora.
2. Para la consecución de estos fines, la Universidad de Murcia articulará la infraestructura de gestión necesaria, que podrá adoptar cualquiera de las figuras jurídicas contempladas en la legislación vigente.

**Artículo 114. Comisión de Bioética.**

1. En la Universidad de Murcia existirá una Comisión de Bioética que proporcione respuesta a los problemas técnicos, sociales y jurídicos que puedan derivarse del desarrollo de los proyectos de investigación que lleven a cabo sus investigadores.
2. La Comisión de Bioética estará formada por investigadores y expertos de reconocido prestigio en las diferentes áreas de la Ciencia, nombrados por el Rector de acuerdo con la normativa de funcionamiento que elabore el Consejo de Gobierno.

**Capítulo III.**

**De la calidad universitaria.**

**Sección 1.ª**

**De la evaluación institucional.**

**Artículo 115. Evaluación de la actividad universitaria.**

1. La Universidad de Murcia participará activamente en programas nacionales e internacionales de evaluación y mejora de la calidad en todas sus actividades (docencia, investigación, gestión y prestación de servicios) en la línea marcada por los órganos regionales, nacionales e internacionales, dentro de la convergencia y homologación europea. Para ello someterá a evaluaciones periódicas, certificaciones o acreditaciones, según proceda, todas sus titulaciones y enseñanzas, Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Servicios e incorporará en sus presupuestos una dotación para atender los planes de mejora que se elaboren como consecuencia de las actividades anteriores.
2. La Universidad de Murcia impulsará y mantendrá un plan de calidad de la docencia a partir de la evaluación periódica de los objetivos y resultados obtenidos, que incluirá también las enseñanzas no regladas.
3. La Universidad de Murcia impulsará y mantendrá un plan de calidad de la investigación a partir de la evaluación periódica de los objetivos y resultados obtenidos por sus diferentes Grupos de Investigación, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o cualquier otra estructura que pueda

crearse según el artículo 82 de los presentes Estatutos.

4. La Universidad de Murcia evaluará las actividades de gestión y prestación de servicios que realiza la misma, siguiendo las directrices propuestas por los organismos competentes nacionales o autonómicos, si hubiesen sido fijadas, o los modelos al uso en caso contrario. También contemplará la valoración de la prestación de servicios que realizan los profesores o Grupos de Investigación.

#### **Artículo 116. Publicidad y reconocimiento de la evaluación.**

1. El Rector informará al Claustro de las actividades de evaluación y de los resultados de las mismas y velará por su difusión y disponibilidad general.
2. Los resultados de las actividades de evaluación, certificación o acreditación repercutirán en la financiación de Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Grupos de Investigación, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno.

#### **Sección 2.º**

#### **De la evaluación de la actividad del personal universitario.**

#### **Artículo 117. Evaluación de la actividad docente.**

1. La evaluación de la labor docente de los profesores se llevará a cabo periódicamente por la Comisión de Calidad.
2. Para esta evaluación se tendrá en cuenta la Memoria realizada por el profesor sobre su actividad docente, los informes del Centro y del Departamento sobre dicha actividad y la

valoración por parte de los alumnos. El Consejo de Gobierno reglamentará los criterios para que dicha evaluación sea considerada positiva, así como los procedimientos y plazos para realizarla.

#### **Artículo 118. Evaluación de la actividad investigadora**

1. La evaluación de la labor investigadora del personal docente e investigador se llevará a cabo periódicamente por la Comisión de Calidad.
2. Para esta evaluación se tendrá en cuenta, al menos, la Memoria realizada por el PDI sobre su actividad investigadora. El Consejo de Gobierno reglamentará los criterios para que dicha evaluación sea considerada positiva, así como los procedimientos y plazos para realizarla. En la evaluación tendrán una valoración relevante los tramos de investigación obtenidos por el profesor.

#### **Artículo 119. Evaluación de la actividad de gestión.**

1. La evaluación de la labor de gestión de los profesores se llevará a cabo periódicamente por la Comisión de Calidad.
2. El Consejo de Gobierno reglamentará los criterios para que dicha evaluación sea considerada positiva, así como los procedimientos y plazos para realizarla.

#### **Artículo 120. Evaluación del personal de administración y servicios.**

El Consejo de Gobierno arbitrará los procedimientos de evaluación periódica del rendimiento del personal de administración y servicios.

**Artículo 121. Efecto de las evaluaciones.**

Las evaluaciones positivas implicarán el adecuado reconocimiento, que podrá suponer la mejora en el complemento correspondiente. Las negativas implicarán la adopción de las medidas oportunas para corregir la situación.

**Sección 3.ª**

**De los órganos universitarios de la calidad.**

**Artículo 122. Órganos universitarios para la calidad.**

La Universidad de Murcia contará con una Comisión de Calidad y una Unidad para la Calidad.

**Artículo 123. Comisión de Calidad.**

1. En el seno del Claustro Universitario se constituirá una Comisión de Calidad, en donde estarán representados todos los colectivos que forman parte del mismo.
2. Son funciones de la Comisión de Calidad:
  - a) Promover la implicación de la comunidad universitaria en la mejora de la calidad de todas las actividades de la Universidad.
  - b) Proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación el Plan de Calidad de la Universidad de Murcia, que establecerá las actividades de evaluación, certificación y acreditación, de acuerdo con las directrices establecidas por el Claustro.
  - c) Elaborar un informe, con la periodicidad que se establezca, sobre los resultados del Plan de Calidad, junto con las acciones de mejora que se deriven del mismo.

d) Evaluar la actividad docente, investigadora y de gestión de los profesores de la Universidad de Murcia.

e) Cualquier otra que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

**Artículo 124. Unidad para la Calidad.**

La Unidad para la Calidad es una estructura administrativa especializada cuyas funciones son:

1. Colaborar, como órgano técnico, con la Comisión de Calidad en la elaboración de la propuesta del Plan de Calidad y su ejecución.
2. Proporcionar información, asesoramiento, formación y apoyo en todos los temas relacionados con la calidad.
3. Coordinar las actividades de evaluación que se desarrollen tanto por iniciativa de la propia Universidad como por la de órganos externos a ésta.

**Título III.**

**De la Comunidad Universitaria**

**Capítulo I.**

**De las disposiciones generales.**

**Artículo 125. Miembros de la comunidad universitaria.**

Son miembros de la Universidad de Murcia el personal docente e investigador, los estudiantes matriculados en cualquiera de sus enseñanzas y el personal de administración y servicios.

**Artículo 126. Derechos comunes**

Todos los miembros de la comunidad universitaria tendrán, además de los que a cada cual atribuya la ley y estos Estatutos, los siguientes derechos:

- a) Hacer uso de los servicios de la Universidad de acuerdo con su régimen de funcionamiento.
- b) Recibir el apoyo material y humano preciso, dentro de las disponibilidades presupuestarias, para el desarrollo de las actividades específicamente atribuidas a cada cual.
- c) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, conforme a lo dispuesto por estos Estatutos.
- d) Participar en la oferta cultural y deportiva de la Universidad.
- e) Ser informados de las cuestiones que afectan a la vida universitaria y, en particular, tener acceso al contenido de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Murcia que les afecten.

#### **Artículo 127. Deberes comunes.**

Todos los miembros de la comunidad universitaria tendrán, además de los que a cada cual atribuya la ley y estos Estatutos, los siguientes deberes:

- a) Contribuir a la mejora de la Universidad como servicio público.
- b) Cumplir y hacer cumplir, en su caso, los presentes Estatutos.
- c) Someterse a las evaluaciones e inspecciones que sean acordadas conforme a estos Estatutos.
- d) Acatar las resoluciones de los órganos de gobierno universitario y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones.
- e) Respetar el patrimonio de la Universidad y hacer un uso correcto de sus instalaciones.
- f) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los

que hayan sido elegidos y asistir regularmente a las reuniones de los órganos colegiados de los que formen parte y participar activamente en su gestión.

#### **Artículo 128. Potestad sancionadora y reglamentos disciplinarios.**

1. Corresponderá al Rector, de acuerdo con la legislación vigente, la adopción de las decisiones y resoluciones relativas al régimen disciplinario de los miembros de la comunidad universitaria. Esta potestad no será delegable.
2. Toda sanción exigirá la comisión de una falta tipificada en la legislación general o en el correspondiente reglamento disciplinario.
3. Corresponde al Claustro, oído el Consejo de Gobierno y de acuerdo con la legislación vigente, la aprobación de los correspondientes reglamentos disciplinarios.

#### **Artículo 129. Inspección de Servicios.**

1. La Inspección de Servicios colaborará en el seguimiento y control de la actividad Universitaria y, en su caso, en la instrucción de los expedientes disciplinarios.
2. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de régimen interno de la Inspección de Servicios, que determinará sus funciones y estructura.

#### **Artículo 130. Mesa de Negociación.**

Existirá una Mesa de Negociación de la Universidad de Murcia, para el debate y negociación de temas generales que afecten a todos los trabajadores, o a más de un sector de éstos, cuya composición

y funciones serán las que establezca la legislación vigente.

### **Artículo 131. Órganos de representación.**

La composición de los órganos sindicales de representación y participación del personal de la Universidad de Murcia, así como sus funciones, serán los que establezca la legislación vigente.

### **Artículo 132. Negociación**

1. Las condiciones laborales, determinación de escalas y categorías, cuando proceda, y demás asuntos que afecten al personal en régimen de contratación laboral, se establecerán mediante convenio colectivo, negociado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.
2. El personal funcionario negociará a través de sus representantes las condiciones laborales en los términos establecidos por la ley.

## **Capítulo II. Del profesorado.**

### **Sección 1.ª**

#### **De los tipos de personal docente e investigador.**

### **Artículo 133. Personal docente e investigador.**

1. El personal docente e investigador (PDI) de la Universidad de Murcia estará compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y personal contratado. El número total de miembros contratados del PDI no podrá superar el 49% del total de sus miembros.

2. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios serán:
  - a) Catedráticos de Universidad
  - b) Profesores Titulares de Universidad
  - c) Catedráticos de Escuelas Universitarias
  - d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias
3. El personal contratado estará integrado por:
  - a) Ayudantes
  - b) Profesores ayudantes doctores
  - c) Profesores colaboradores
  - d) Profesores contratados doctores
  - e) Profesores asociados
  - f) Profesores eméritos
  - g) Profesores visitantes
  - h) Cualquiera otra figura contractual que la legislación permita y de la que la Universidad de Murcia pueda dotarse en virtud de su autonomía.
4. Se considerará personal docente e investigador en formación a los becarios de investigación, en los términos establecidos en el artículo 165.

### **Artículo 134. Ayudantes.**

1. Los ayudantes serán titulados que reúnan los requisitos del artículo 49 de la LOU.
2. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.
3. Los ayudantes podrán colaborar en la docencia, con una carga docente que, en ningún caso, podrá superar la mitad de la correspondiente a un profesor de los cuerpos docentes a tiempo completo. El Centro velará por el cumplimiento de lo establecido en este apartado.

4. Las plazas de ayudante se utilizarán para incorporar a la Universidad personal en formación.

#### **Artículo 135. Profesores ayudantes doctores.**

1. Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario, con la Universidad de Murcia, y acrediten haber realizado durante ese periodo tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.
2. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.

#### **Artículo 136. Profesores colaboradores.**

1. Los profesores colaboradores serán contratados para impartir docencia sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la

Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.

2. Estos profesores realizarán su labor preferentemente con dedicación a tiempo completo, pudiendo ser contratados excepcionalmente a tiempo parcial.
3. Se podrán establecer diferentes tipos de contratos dependiendo de las tareas a realizar.

#### **Artículo 137. Profesores contratados doctores.**

1. Los profesores contratados doctores serán contratados para el desarrollo de tareas docentes y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.
2. Estos profesores realizarán su labor preferentemente con dedicación a tiempo completo, pudiendo ser contratados excepcionalmente a tiempo parcial.
3. Se podrán establecer diferentes tipos de contratos dependiendo de las tareas a realizar.

#### **Artículo 138. Profesores asociados.**

1. Los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia en la materia en la que vayan a ejercer su docencia y que acrediten ejercer su actividad profe-

sional en el mismo campo, fuera del ámbito docente de la Universidad.

2. Las actividades docentes que se encomienden a los profesores asociados consistirán preferentemente en la impartición de cursos especializados, asignaturas optativas del mismo carácter y clases prácticas. La asignación de docencia teórica en materias troncales y obligatorias a un profesor asociado sólo podrá efectuarse excepcionalmente previa autorización por el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 139. Profesores eméritos.**

1. La Universidad de Murcia podrá contratar, con carácter temporal y en régimen laboral, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad. El número máximo de profesores eméritos será el que marque la normativa vigente.
2. En cualquier caso, la contratación de profesores eméritos se hará entre quienes hayan prestado al menos 15 años de servicio en la Universidad de Murcia.
3. Para la contratación como emérito será, al menos, mérito preferente la evaluación positiva específica de su actividad docente e investigadora y de gestión por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca. El Consejo de Gobierno podrá establecer requisitos adicionales para este tipo de contratos.
4. Los profesores eméritos serán contratados por dos años, prorrogables

por otros dos, al cabo de los cuales podrán pasar a la condición de eméritos honorarios.

#### **Artículo 140. Profesores visitantes**

1. Los profesores visitantes serán contratados, con carácter temporal, entre profesores o investigadores, doctores en todo caso, de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades o centros de investigación, a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otras estructuras mencionadas en el artículo 82 de los presentes Estatutos.
2. La propuesta de nombramiento se acompañará de un informe de la actividad y méritos del candidato, y se podrá recabar otro informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.
3. La duración del contrato de profesor visitante, incluyendo sus sucesivas prórrogas, no podrá superar, en ningún caso, los dos años.

#### **Artículo 141. Otras figuras contractuales.**

1. La Universidad de Murcia podrá contratar para obra o servicio determinado a personal docente o investigador, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, artística o técnica.
2. La Universidad de Murcia podrá en todo caso contratar personal en régimen laboral para su formación científica o técnica en la modalidad de trabajo en prácticas al amparo de

la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

**Artículo 142. Relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador.**

1. El Consejo de Gobierno establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo (RPT) de su PDI, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas, tanto las de funcionarios como las de contratados.
2. Las modificaciones que se produzcan en la RPT serán acordadas por el Consejo de Gobierno.
3. El Consejo de Gobierno decidirá, teniendo en cuenta la RPT, la convocatoria de las plazas de PDI, de conformidad con las exigencias de la normativa aplicable a cada puesto de trabajo.
4. En todo caso se tendrán en cuenta las necesidades manifestadas por los Departamentos, Institutos y Centros, y el informe previo de los órganos de representación sindical.

**Sección 2.<sup>a</sup>**

**De las disposiciones comunes.**

**Artículo 143. Adscripción.**

El PDI de la Universidad de Murcia estará adscrito a un área de conocimiento, e integrado en un Departamento o, en su caso, en un Instituto Universitario de Investigación, en los que sus facultades y obligaciones estarán delimitadas por las características de la plaza ocupada.

**Artículo 144. Capacidad docente e investigadora.**

1. Los Catedráticos de Universidad, los Profesores Titulares de Universidad y los Catedráticos de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente e investigadora, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria décimo primera.
2. Los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de doctor, también plena capacidad investigadora.
3. El PDI con contrato laboral tendrá plena capacidad docente y, cuando se halle en posesión del título de doctor, también plena capacidad investigadora, sin perjuicio de lo establecido para los ayudantes en el artículo 134 de los presentes Estatutos.

**Artículo 145. Régimen jurídico.**

1. El profesorado universitario funcionario se regirá por la LOU y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios y autonómica que le sea de aplicación y por los presentes Estatutos.
2. El PDI laboral se regirá por la LOU y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación estatal y autonómica que le sea de aplicación, por su convenio colectivo y por los presentes Estatutos.
3. El Consejo de Gobierno elaborará un Documento de Profesorado, negociado con la representación sindical del profesorado, en el que se regulará la carrera docente, los criterios de creación de plazas y modificación de la relación de puestos de trabajo y, para el profesorado

funcionario, las condiciones de jornada y horario, año sabático, salud laboral, licencias y permisos, etcétera, sin perjuicio de la legislación general, la negociación colectiva y estos Estatutos. Este documento será sometido a la aprobación del Claustro Universitario.

#### **Artículo 146. Derechos y deberes del PDI.**

1. Son derechos del PDI, además de los establecidos en el artículo 126 de los presentes Estatutos:
  - a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los marcados en la Constitución y en las leyes, así como los derivados de la ordenación docente de la Universidad de Murcia.
  - b) Disfrutar del pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.
  - c) Contar con los medios y mecanismos que propicien su formación docente y científica y su actualización permanente.
  - d) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
  - e) Conocer el procedimiento de evaluación de su actividad y el desarrollo de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificaciones de las mismas a los efectos que procedan.
  - f) Hacer uso de las licencias previstas en la legislación vigente, de acuerdo con las disposiciones que en su desarrollo decida el Consejo de Gobierno.

g) Acceder a las prestaciones sociales que ofrezca la Universidad de Murcia.

2. Son deberes del PDI, además de los establecidos en el artículo 127 de los presentes Estatutos:
  - a) Desempeñar responsablemente las tareas docentes e investigadoras propias de su categoría y puesto de trabajo, según su régimen de dedicación y el plan de ordenación docente aprobado por el Departamento, manteniendo actualizados sus conocimientos y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.
  - b) Someterse a las evaluaciones de su rendimiento que sean acordadas por el Consejo de Gobierno conforme a estos Estatutos y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro Centro al que esté adscrito.

#### **Artículo 147. Dedicación del PDI.**

1. La dedicación del PDI comprende la impartición de docencia, preferentemente en enseñanzas regladas conducentes a la obtención de un título oficial, así como las horas de tutoría y atención al alumno y, en su caso, la actividad investigadora, asistencial y de gestión universitaria.
2. La dedicación del PDI de la Universidad de Murcia será preferentemente a tiempo completo salvo en el caso de los profesores asociados, que será siempre a tiempo parcial. En cualquier caso, la dedicación será compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos

a que se refiere el artículo 83 de la LOU, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno.

3. La modificación del régimen de dedicación, cuando proceda, podrá solicitarse al Consejo de Gobierno antes de la programación del curso académico siguiente. No podrán autorizarse cambios de dedicación hasta la conclusión de cada curso académico, salvo necesidad perentoria del servicio.

#### **Artículo 148. Situaciones y permisos.**

1. El PDI de la Universidad de Murcia podrá estar en situación de servicio activo, excedencia voluntaria, servicios especiales o cualquier otra prevista en la legislación vigente. El régimen de cada una de estas situaciones, así como los procedimientos pertinentes, serán los establecidos en la legislación aplicable.
2. Además de los permisos y licencias a que tienen derecho de acuerdo con la legislación vigente, el PDI de la Universidad de Murcia podrá solicitar al Rector y, en su caso, obtener licencias y permisos para realizar actividades docentes o investigadoras en otra Universidad o Centro de Investigación.
3. El régimen retributivo de los profesores en situación de licencia o permiso será acordado por el Consejo de Gobierno.
4. El Rector, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación correspondiente, podrá conceder permisos no retribuidos con

reserva de plaza, por un periodo de un año, renovable por un máximo de otros dos, a los profesores o investigadores permanentes, garantizando que durante dicho periodo la docencia será atendida con cargo al crédito presupuestario correspondiente a la plaza ocupada por el solicitante del permiso.

5. Los profesores que hayan estado apartados de la docencia e investigación durante un periodo superior a dos años, podrán solicitar al Consejo de Gobierno su exención de tareas docentes por un periodo adicional no superior a tres meses, para su actualización docente e investigadora, percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

#### **Artículo 149. Situación de excedencia y reingreso al servicio activo de los profesores en situación de excedencia voluntaria.**

1. El reconocimiento de la situación administrativa de excedencia voluntaria corresponde al Rector.
2. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de los cuerpos docentes de la Universidad de Murcia en situación de excedencia voluntaria podrá efectuarse bajo tres modalidades:
  - a) De forma automática y definitiva, a solicitud del interesado, siempre que haya permanecido al menos dos años en situación de excedencia voluntaria y no más de cinco y que exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.
  - b) Solicitando al Rector la adscripción provisional a una plaza vacante, obligándose el profesor

adscrito a participar en cuantos concursos de acceso convoque la Universidad de Murcia para cubrir plazas en su cuerpo y rea de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo o si, habiéndolo hecho, no obtuviese la plaza objeto del concurso y no existiera otra plaza de las mismas características dotada presupuestariamente.

- c) Obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que convoque la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de los presentes Estatutos.
3. Para permitir el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el punto 2. a), cuando la excedencia se conceda por interés particular, la Universidad de Murcia podrá conservar la vacante en la RPT como máximo durante cinco años. En el supuesto de que el profesor hubiera disfrutado del permiso no retribuido con reserva de plaza, recogido en el artículo 148.4, la suma de los periodos de conservación de la vacante, por ambos conceptos, no podrá superar los cinco años.

#### **Artículo 150. Comisiones de servicio.**

1. El Rector, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno, oídos la Facultad o Escuela y el Departamento o Instituto Universitario de Investigación correspondiente, podrá conceder comisiones de servicio a los profesores de los cuerpos docentes universitarios por un curso académico, renovables en los términos previstos en la legislación vigente. La retribución del

personal en situación de comisión de servicios correrá a cargo de la Universidad u organismo receptor.

2. Asimismo, en casos excepcionales, la Universidad de Murcia podrá recabar la colaboración en comisión de servicios de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios procedentes de la misma o de otra Universidad, para el desempeño temporal de funciones específicas vinculadas a la implantación o reestructuración de nuevas titulaciones o Centros, o para la realización de tareas académicas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los profesores que las tengan asignadas. Dichas comisiones de servicio se extinguirán cuando desaparezcan las circunstancias que las motivaron.

#### **Artículo 151. Año sabático.**

1. El personal docente e investigador podrá disfrutar de un año sabático de acuerdo a las normas que fije el Consejo de Gobierno. En todo caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a) Antigüedad no inferior a cinco años con dedicación a tiempo completo en los cuerpos docentes o en el contrato y transcurso de al menos seis desde la finalización del anterior año sabático.
- b) Presentación de un proyecto a desarrollar durante el periodo sabático y compromiso de presentación de una memoria de las actividades realizadas durante el mismo.
2. Corresponde al Rector la concesión del año sabático, oído el Departamento

mento o Instituto Universitario de Investigación al que esté adscrito el profesor o investigador y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno. Durante el año sabático el beneficiario podrá percibir las retribuciones que autoricen las disposiciones vigentes.

#### **Artículo 152. Retribuciones complementarias.**

1. El Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de retribuciones complementarias ligadas a méritos individuales docentes, investigadores o de gestión, dentro del marco que se fije en la correspondiente normativa del Gobierno o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Aprobada la propuesta, se trasladará al Consejo Social para la asignación singular e individual de dichos complementos.
2. Los complementos retributivos a que se refiere el apartado anterior se asignarán previa valoración de los méritos por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determine.

Sección 3.<sup>a</sup>

De la provisión de plazas de PDI funcionario.

#### **Artículo 153. Convocatoria de los concursos.**

El Rector, a propuesta del Consejo de Gobierno, convocará los concursos para cubrir plazas de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, que figuren vacantes en la RPT, siempre y cuando

las plazas de que se trate hayan sido comunicadas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta comunicación se efectuará en los plazos que reglamentariamente se establezcan. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Estado y en el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 154. Comisión evaluadora.**

1. Los concursos a que hace alusión el artículo anterior serán resueltos por una Comisión, nombrada por el Consejo de Gobierno, cuyos miembros pertenecerán a los cuerpos docentes universitarios y habrán de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente. Tendrá la siguiente composición:
  - a) Presidente, que será un Catedrático de Universidad, designado por el Rector, entre profesores del área de conocimiento a que corresponda la plaza convocada, o área afin.
  - b) Dos vocales a propuesta no vinculante del Consejo de Departamento al que esté adscrita la plaza objeto de concurso, que serán profesores del área de conocimiento a la que corresponda dicha plaza y de igual o superior categoría que la misma, uno de los cuales actuará como Secretario.
  - c) Un vocal a propuesta no vinculante del Centro donde vaya a impartirse la mayor parte de la docencia, de igual o superior categoría a la plaza objeto del concurso.
  - d) Un vocal a propuesta no vinculante de la Junta de PDI, de igual

- o superior categoría a la plaza objeto del concurso.
2. La composición de la Comisión, así como los criterios para la adjudicación de la plaza, que se mencionan en el siguiente artículo, se harán públicos.
  3. La Comisión deberá constituirse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos. Tras su constitución se fijarán los criterios para la resolución del concurso, y el Presidente fijará día, hora y lugar para la entrega de la documentación requerida a los candidatos, y en su caso, el momento y circunstancias para contrastar los criterios establecidos para la adjudicación de la plaza. De estas circunstancias se dará publicidad para conocimiento de los candidatos.

#### **Artículo 155. Criterios para la adjudicación.**

1. Entre los criterios para la resolución de los concursos a que hace alusión el artículo 154.2, deberá figurar necesariamente la adecuación del curriculum del candidato al perfil de la plaza objeto del concurso y a las necesidades de la Universidad de Murcia.
2. La Comisión podrá acordar la celebración de una entrevista y/o un ejercicio práctico con los candidatos.
3. Quedarán garantizadas en todo momento la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad de los mismos.
4. Los aspirantes tendrán derecho a acceder a la documentación presentada por el resto de los candidatos y a los informes o valoraciones efectuadas por los miembros de la Comisión.
5. La Comisión elevará al Rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la convocatoria, una propuesta motivada, que tendrá carácter vinculante, en la que se relacionarán los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento. El Rector ordenará las actuaciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 65 de la LOU y demás normativa de aplicación.

#### **Artículo 156. Procedimiento.**

1. Quienes, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación vigente, deseen participar en un concurso de acceso, lo solicitarán al Rector, mediante instancia según modelo normalizado, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.
2. La relación provisional de admitidos y excluidos se hará pública por el procedimiento que se especifique en la convocatoria, y se elevará a definitiva si, en el plazo de diez días hábiles tras su publicación, no se reciben reclamaciones a la misma.

#### **Artículo 157. Reclamaciones.**

1. Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de dichas propuestas.
2. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva por el Rector.

3. La reclamación será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad a tiempo completo, con al menos tres periodos de actividad docente y dos de actividad investigadora valorados positivamente, debiendo haber al menos uno de cada uno de los siguientes cuatro grandes grupos de áreas: Ciencias Experimentales y Técnicas, Ciencias de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas, elegidos por el Claustro Universitario en votación secreta de entre los presentados o propuestos, por un periodo de cuatro años. Será presidida por el Catedrático más antiguo y actuará como Secretario el de menor antigüedad, entendiéndose ésta como el tiempo de servicio en el cuerpo de Catedráticos de Universidad.
4. La Comisión de Reclamaciones de los Concursos de Acceso garantizará la igualdad de las oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso sustituya la discrecionalidad técnica de la Comisión evaluadora.
5. La Comisión valorará la reclamación y, motivadamente, ratificará o no la propuesta reclamada, en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de aquélla. La correspondiente resolución del Rector agota la vía administrativa.
6. En caso de no ratificarse la propuesta, se retrotraerá el expediente al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Comisión evaluadora formular una nueva propuesta.

**Artículo 158. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios de instituciones sanitarias.**

1. El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias se regirá por los presentes Estatutos, la legislación universitaria, la legislación sanitaria que le sea de aplicación y los convenios que la Universidad de Murcia pueda establecer con las Instituciones Sanitarias.
2. Tendrán preferencia para la vinculación los profesores con dedicación a tiempo completo en la Universidad de Murcia.

**Sección 4.ª**

**De la provisión de plazas de PDI contratado.**

**Artículo 159. Selección.**

1. La selección de PDI contratado, salvo los profesores eméritos y visitantes, se efectuará por concurso público, exigiéndose los requisitos previstos en la legislación vigente para cada modalidad y garantizándose la adecuada publicidad y adecuación a los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes.
2. El concurso será convocado por el Rector, incluyéndose en la convocatoria el perfil docente y/o investigador y, en su caso, asistencial de la plaza, el régimen retributivo, la dedicación y los requisitos específicos exigidos. La convocatoria establecerá igualmente las pruebas y los criterios de valoración. En todo caso, se considerará

mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios de la misma área de conocimiento que la de la plaza convocada.

#### **Artículo 160. Profesorado contratado con carácter fijo.**

1. Cuando se trate de plazas de profesorado contratado con carácter fijo, la selección se basará en la realización de dos pruebas. En la primera, cada candidato expondrá su curriculum, tras lo que se abrirá un debate con la Comisión. En la segunda, los candidatos realizarán uno o varios ejercicios, según la normativa de carácter general que establezca el Consejo de Gobierno para cada categoría contractual, en la que se contrastará y evaluará la adecuación de los candidatos al perfil de la plaza y a las necesidades de la Universidad de Murcia.
2. Desde la convocatoria de las plazas mencionadas en el apartado anterior, hasta la realización de las pruebas, no podrá transcurrir un tiempo superior a seis meses.

#### **Artículo 161. Profesorado contratado con carácter temporal.**

Las plazas de profesor contratado con carácter temporal podrán cubrirse mediante concurso de méritos, de acuerdo con los criterios objetivos y en las condiciones que establezca el Consejo de Gobierno para las diferentes categorías.

#### **Artículo 162. Comisión de Contratación.**

1. Las Comisiones de Contratación serán nombradas por el Consejo de Gobierno y estarán formadas por

siete profesores de Universidad con titulación académica igual o superior a la exigida en la convocatoria, de los que cinco, al menos, lo serán de la misma área de conocimiento a la que pertenezca la plaza convocada o de áreas afines, según la siguiente composición y condiciones:

- a) Presidente, que será nombrado por el Rector.
- b) Decano o Director de la Facultad o Escuela donde esté previsto que se imparta la mayor parte de la docencia o se realice la investigación que corresponda a la plaza o, en su caso, Director del Instituto Universitario de Investigación, o profesor en quien delegue.
- c) Cinco vocales:
  - o Cuatro profesores de la misma área de conocimiento o áreas afines a la de la plaza, propuestos por el Departamento al que corresponda la plaza, de los cuales, el que cuente con menos tiempo de servicio en la Universidad de Murcia actuará como Secretario de la Comisión. En caso de tratarse de plazas adscritas a Institutos Universitarios de Investigación, estos cuatro vocales serán propuestos por el órgano equivalente del Instituto.
  - o Un profesor propuesto por el órgano de representación sindical correspondiente.
- d) Con igual criterio se propondrán suplentes de los vocales titulares propuestos.
- e) Las propuestas de nombramiento de los miembros titulares y suplentes

tes de la Comisión de Contratación a que se refieren los apartados c) y d), no serán vinculantes para el Consejo de Gobierno.

2. La composición de la Comisión Titular y Suplente, así como la relación definitiva de candidatos admitidos y excluidos, se hará pública al menos un mes antes del comienzo de las pruebas.
3. Las Comisiones de Contratación elevarán al Rector una propuesta motivada sobre la base de los criterios de valoración e incluirá un orden de prelación de los aspirantes. Esta propuesta será vinculante.

#### **Artículo 163. Vacantes transitorias de urgente provisión.**

1. Excepcionalmente, y cuando existan razones de urgencia, podrá contratarse a los profesores necesarios, con carácter temporal, conforme a la legislación laboral vigente y el convenio colectivo aplicable, debiendo ser informado, en todo caso, el órgano de representación sindical correspondiente. El Consejo de Gobierno fijará los criterios y procedimientos para la cobertura de este tipo de plazas.
2. En tales casos, y si se mantuviera la situación de necesidad en el curso académico siguiente, la plaza se convocará en la forma ordinaria, de manera que el contrato de un profesor con carácter de excepcionalidad no podrá durar más de un curso académico.

#### **Artículo 164. Reclamaciones de plazas de profesores contratados.**

1. Contra las propuestas de las Comisiones de Contratación, los concur-

santes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de dichas propuestas.

2. La reclamación será valorada por una Comisión de reclamaciones de plazas de profesores contratados, formada por siete miembros doctores, de los cuales cuatro serán profesores de los cuerpos docentes universitarios, dos profesores o investigadores contratados y un profesor o investigador elegido por el órgano de representación sindical correspondiente.
3. Los miembros de la Comisión, salvo el que corresponde elegir al órgano de representación sindical, serán elegidos por el Claustro Universitario en votación secreta de entre los presentados o propuestos. Todos los miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años. En la Comisión estarán representados todos y cada uno de los grandes grupos de áreas de Ciencias Experimentales y Técnicas, Ciencias de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas. El Consejo de Gobierno podrá proveer, transitoriamente, las vacantes de profesores contratados que se produzcan.
4. Actuará como Presidente el profesor de los cuerpos docentes universitarios con más antigüedad en la Universidad y como Secretario, el representante de los profesores contratados con menor antigüedad en la Universidad.
5. La Comisión garantizará la igualdad de oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido respecto a los principios de mérito y capacidad de los mismos,

sin que en ningún caso sustituya valoraciones de fondo sobre la idoneidad de los aspirantes a las plazas convocadas.

6. La Comisión valorará la reclamación y, motivadamente, ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de aquélla. La correspondiente resolución del Rector agota la vía administrativa.
7. En caso de no ratificarse la propuesta, se retrotraerá el expediente al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Comisión de Contratación formular una nueva propuesta.

### **Sección 5.ª**

#### **De los becarios de investigación.**

##### **Artículo 165. Becarios de investigación.**

1. Son becarios de investigación los titulados universitarios que disfruten de becas oficiales pre- y postdoctorales destinadas a la formación de profesorado universitario y personal investigador o al desarrollo de proyectos concretos de investigación, o bien que disfruten de otras becas que se consideren equiparables conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno.
2. La Universidad de Murcia mantendrá un registro actualizado de todos los becarios de investigación.
3. El Consejo de Gobierno reglamentará los derechos y obligaciones de los becarios de investigación, tendiendo a aumentar sus prestaciones sociales en el ámbito de sus competencias, así como su régimen de colaboración en la investigación, la docencia y los

servicios universitarios, sin perjuicio de la normativa específica que regula cada beca.

4. El Departamento especificará detalladamente en el plan de ordenación docente de cada curso académico la colaboración docente encomendada a los becarios de investigación y la certificará adecuadamente a efectos de concursos. En ningún caso podrán ser responsables de asignaturas.
5. En los procesos electorales en los que los becarios de investigación no tengan asignada una representación específica, quedarán incluidos en el grupo correspondiente al «resto del PDI».
6. La Universidad de Murcia promoverá, en la medida de sus posibilidades, mecanismos de mediación e información que faciliten la inserción laboral de los becarios de investigación.

### **Capítulo III.**

#### **De los estudiantes.**

##### **Artículo 166. Alumnos de la Universidad de Murcia.**

1. Son alumnos de la Universidad de Murcia quienes estén matriculados en cualquiera de sus enseñanzas.
2. Los alumnos de la Universidad de Murcia que estén matriculados en alguno de sus títulos oficiales tendrán plenitud de los derechos y deberes que corresponden a este colectivo.
3. El resto de los alumnos matriculados en la Universidad de Murcia tendrán los derechos y deberes que les reconozca el Consejo de Gobierno.

**Artículo 167. Derechos y deberes de los estudiantes.**

1. Son derechos de los estudiantes, además de los establecidos en el artículo 126 de los presentes Estatutos:
  - a) Recibir una enseñanza crítica, científica y humanista, participando activamente en el proceso formativo, con asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores.
  - b) Desarrollar la libertad de estudio, en los términos contemplados en los presentes Estatutos.
  - c) Participar activamente en tareas de formación investigadora, dentro de los medios económicos y materiales disponibles.
  - d) Ser evaluados en su rendimiento académico con arreglo a criterios objetivos.
  - e) Tener el reconocimiento del derecho de autor sobre sus trabajos académicos.
  - f) Ejercer el derecho de asociación y reunión.
  - g) Recibir la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
  - h) Cualquier otro que les reconozcan los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen
2. Son deberes de los estudiantes, además de los establecidos en el artículo 127 de los presentes Estatutos:
  - a) Participar activamente en la vida universitaria.
  - b) Realizar los trabajos de estudio y de investigación propios de su condición y someterse a los procesos de evaluación correspondientes.

- c) Cualquier otro que se derive de los presentes Estatutos y de las normas que los desarrollen.

**Artículo 168. Becas y ayudas.**

1. El Consejo de Gobierno establecerá las condiciones generales para la concesión de becas y ayudas al estudio.
2. Cuando no se trate de becas o ayudas cuya concesión esté expresamente reglamentada, el Consejo de Gobierno regulará la convocatoria, concesión y seguimiento de las mismas.
3. La Universidad prestará especial atención a los problemas de residencia, transporte, comedores y asistencia sanitaria de los estudiantes, intentando aportar soluciones que eviten la discriminación económica, dentro de sus posibilidades y de las del entorno social.

**Artículo 169. Representación estudiantil**

1. En cada Centro existirá una Delegación de alumnos, con fines de deliberación, consulta y representación de los alumnos del Centro. Su Reglamento de régimen interno será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta de Centro.
2. Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, así como para potenciar su participación en todos los ámbitos de la Universidad, los estudiantes podrán crear otras estructuras representativas, que se regirán por su propio Reglamento, el cual deberá garantizar la transparencia y participación en los procedimientos

electivos. Estos Reglamentos serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. Para ocupar cargos representativos de los previstos en estos Estatutos se exigirá estar matriculado de, al menos, la mitad de los créditos correspondientes a un curso completo o en un programa oficial de postgrado o doctorado.
4. Los representantes estudiantiles legítimamente elegidos no podrán ser objeto de expedientes disciplinarios por su labor de representación.
5. En el presupuesto de cada Centro se preverán fondos destinados a sufragar las actividades de la Delegación de alumnos. Asimismo, la Universidad de Murcia podrá destinar fondos a sufragar actividades estudiantiles que no tengan presupuesto específico.

#### **Artículo 170. Asociaciones estudiantiles**

La Universidad podrá reconocer y ayudar, en la medida de lo posible, a aquellas asociaciones que carezcan de finalidad lucrativa y estén abiertas a todos los universitarios, siempre que hayan sido constituidas por estudiantes en el marco de la Universidad y con arreglo a la legislación vigente.

### **Capítulo IV.**

#### **Del personal de administración y servicios.**

#### **Artículo 171. El personal de administración y servicios.**

El personal de administración y servicios (PAS) de la Universidad de Murcia está formado por personal funcionario de

las escalas de la propia Universidad y por personal laboral contratado por ella, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas que presten servicios en la Universidad de Murcia.

#### **Artículo 172. Funciones del personal de administración y servicios.**

1. Al personal de administración y servicios corresponde la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad.
2. Dentro de las funciones propias del personal de administración y servicios enumeradas en el artículo 73.2 de la LOU, podrán ser desempeñadas por personal laboral aquellas que constituyan el objeto peculiar de una profesión, arte u oficio. Queda en todo caso reservado para el personal funcionario el ejercicio de las funciones comunes al desempeño de la actividad administrativa que impliquen participación en las competencias normativas decisorias, de contratación, certificación, asesoramiento legalmente establecido o cualquier otra manifestación de potestad pública.
3. Para atender tareas no habituales o coyunturales, la Universidad de Murcia podrá contratar personal laboral por tiempo limitado con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
4. La Universidad de Murcia podrá contratar para obra o servicio determinado a personal técnico o de otro tipo, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, artística o técnica.

**Artículo 173. Participación del personal de administración y servicios en contratos.**

El PAS de la Universidad de Murcia podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 y siguientes de la LOU, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y se deriven del mencionado contrato, según la legislación vigente.

**Artículo 174. Régimen jurídico del personal de administración y servicios.**

1. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la LOU y las disposiciones que la desarrollen, por la legislación general de funcionarios y las disposiciones que para su desarrollo elabore la Comunidad Autónoma y por los presentes Estatutos y sus reglamentos de aplicación.
2. El personal laboral de administración y servicios se regirá por la LOU y las disposiciones que la desarrollen, por la legislación laboral y el convenio colectivo que le sea de aplicación y por los presentes Estatutos y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 175. Grupos, escalas y especialidades del personal funcionario.**

1. El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Murcia se estructurará en escalas que se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los grupos establecidos por la legislación de funcionarios.
2. Las escalas podrán dividirse en especialidades, según la exigida para el

ingreso en las mismas, y se referirán a los ámbitos que acuerde el Consejo de Gobierno.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, previo informe del órgano de representación del personal funcionario, la creación, modificación y supresión de escalas y de especialidades dentro de cada una de ellas.

**Artículo 176. Categorías y especialidades del personal laboral.**

El personal laboral se agrupará por categorías y especialidades de acuerdo con lo que disponga el Convenio Colectivo.

**Artículo 177. Posibilidades de integración de escalas y categorías.**

El Consejo de Gobierno, previo informe de los órganos de representación de los funcionarios, podrá acordar la integración de los pertenecientes a los cuerpos y escalas no universitarias, en las escalas propias de la Universidad de Murcia, a solicitud de los interesados, siempre que se aprecie identidad sustancial en las pruebas de acceso y contenido funcional respectivo. Con idéntico criterio, y previo informe del Comité de Empresa, podrá acordar la integración de categorías o grupos laborales.

**Artículo 178. Dependencia.**

En el ejercicio de sus funciones, el personal de administración y servicios dependerá orgánicamente del Rector y, por delegación de éste, del Gerente y, funcionalmente, del responsable de la unidad administrativa a la que esté adscrito.

**Artículo 179. Estructura orgánica.**

1. Para el ejercicio de las facultades que tiene atribuidas, la Gerencia se estructurará en divisiones agrupadas por razón de la materia y ordenadas jerárquicamente.
2. La estructura orgánica de la Gerencia se podrá configurar en las unidades jerarquizadas que establezca el Consejo de Gobierno, que se organizarán en función de la especialidad y del volumen de trabajo y complejidad de las atribuciones que asuman.
3. La creación, modificación o supresión de las divisiones y las unidades jerarquizadas, y sus respectivos agrupamientos, corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Gerente. El nivel orgánico de las nuevas divisiones y unidades vendrá necesariamente asimilado por la norma de creación a alguna de las anteriores.

**Artículo 180. Relación de puestos de trabajo.**

1. La Universidad de Murcia se dotará de una relación de puestos de trabajo (RPT) del personal de administración y servicios, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia, y conforme a la necesidad de las unidades docentes, investigadoras, de administración, gestión y servicios.
2. La propuesta será elaborada por la Gerencia, previo informe de los representantes del personal de administración y servicios y aprobada por el Consejo de Gobierno.
3. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la RPT deberá incluir las plazas estructuradas en grupos de actividad según criterios de homogeneidad por razón de

la materia, jerárquicamente estructurados.

**Artículo 181. Régimen retributivo.**

El Consejo de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, establecerá el régimen retributivo del personal funcionario de administración y servicios. En todo caso se tenderá a la homogeneidad de retribuciones en situaciones iguales entre personal funcionario y laboral.

**Artículo 182. Selección de personal.**

1. La selección del personal de administración y servicios se efectuará con respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
2. Los sistemas de selección podrán ser los de concurso, oposición y concurso-oposición, para el personal funcionario, y los que se establezcan en su Convenio Colectivo, para el personal laboral.
3. La convocatoria será realizada por el Rector e incluirá, al menos, los requisitos de los aspirantes, la composición del tribunal, las pruebas a superar y méritos a valorar, el calendario de desarrollo y las condiciones de nombramiento. El Rector ordenará la inserción de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en todo caso y, cuando proceda, en el Boletín Oficial del Estado.
4. La publicidad de las convocatorias de pruebas para provisión temporal de vacantes de las distintas escalas del personal de administración y servicios, tanto de personal funcionario como laboral, podrá limitarse a diarios de ámbito autonómico.

5. Los tribunales de selección de personal funcionario estarán formados por los siguientes miembros nombrados por el Rector:
  - a) El Rector o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
  - b) Dos representantes de la Universidad de Murcia designados por el Rector.
  - c) Dos representantes de la Junta del personal de administración y servicios funcionario, designados por sorteo.
  - d) Un representante del personal de administración y servicios funcionario del mismo cuerpo o escala de las que se hayan convocado las vacantes, designado por sorteo.
  - e) El Gerente o persona en quien delegue, que actuará como Secretario.
6. Los tribunales de selección de personal laboral, permanente o temporal, tendrán la composición que determine el Convenio Colectivo.

#### **Artículo 183. Sistemas de provisión de puestos.**

1. El sistema normal de provisión de puestos de trabajo será el concurso de méritos, previa convocatoria pública en la que figurarán los baremos aplicables. Podrán utilizarse también los concursos específicos para la provisión de plazas que requieran habilidades específicas o una especial cualificación.
2. Los puestos que hayan sido calificados como de libre designación serán cubiertos, previa convocatoria pública y según el procedimiento establecido

en la legislación vigente, salvo el de Gerente, que se rige por sus normas específicas.

3. Los puestos de personal eventual se cubrirán por libre nombramiento de la autoridad académica competente y cesarán sus titulares cuando se den las circunstancias legalmente previstas y, en todo caso, cuando cese la autoridad que los designó.

#### **Artículo 184. Normas sobre los concursos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario.**

Las normas que regulen los concursos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario se establecerán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, previo informe del órgano de representación del personal.

#### **Artículo 185. Participación en los concursos.**

1. Podrán participar en los concursos los funcionarios de carrera que cumplan los requisitos previstos en los Estatutos de la Universidad y en la RPT y que ostenten alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Pertener a las escalas propias de la Universidad, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto la de suspensión firme de funciones, siempre que se trate de optar a puestos de trabajo incluidos en el intervalo de niveles del grupo que corresponden a la titulación exigida para ingresar en el cuerpo.
  - b) Estar en servicio activo en cuerpos y escalas de otras Administraciones Públicas con destino en la

Universidad de Murcia, o en situación de servicios especiales o excedencia acordada por el Rector de esta Universidad y se cumplan los requisitos generales.

2. Excepcionalmente podrá concurrir personal funcionario de otras Administraciones Públicas, sin destino en la Universidad de Murcia, en alguno de estos supuestos:
  - a) Que se trate de puestos de trabajo en que la RPT contemple expresamente tal posibilidad.
  - b) Que exista convenio con la institución pública a la que pertenezca su cuerpo o escala que, atendiendo a criterios de reciprocidad, admita tal posibilidad. Estos convenios serán suscritos previo informe de la Junta de Personal funcionario.

#### **Artículo 186. Resolución de los concursos.**

1. Los concursos serán resueltos por una Comisión presidida por el Gerente, o persona en quien delegue, cuya composición se regulará en las normas de provisión y de la que formarán parte, al menos, los siguientes miembros:
  - a) El Jefe del Área o Servicio al que esté adscrito el puesto de trabajo o, a falta de ambos, otro miembro del PAS equivalente designado por el Gerente.
  - b) Un miembro de la Junta de Personal.
  - c) Dos funcionarios de administración y servicios que desempeñen un puesto de superior o igual nivel orgánico al que se pretende cubrir, designados por el Rector.

- d) Un funcionario del área de recursos humanos y gestión de personal, con voz y sin voto, que actuará de Secretario.

2. Corresponderá a la Comisión interpretar y aplicar el baremo correspondiente.
3. Se considerarán méritos preferentes, entre otros:
  - a) El grado personal.
  - b) La valoración del trabajo desarrollado.
  - c) Los cursos de formación superados en centros oficiales adecuados al puesto a proveer.
  - d) La antigüedad.
  - e) La titulación académica superior o adicional a la requerida, siempre que resulte adecuada al puesto a proveer.

#### **Artículo 187. Promoción.**

1. La promoción del personal funcionario se realizará a través de su ingreso en escalas del mismo grupo de diferente especialidad, o de grupos superiores de la misma o diferente especialidad, según se determine reglamentariamente.
2. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que se establezca en el Convenio Colectivo.
3. La Universidad de Murcia elaborará planes de formación continua que contendrán actuaciones tendentes a fomentar la promoción interna del personal de administración y servicios.

#### **Artículo 188. Derechos y deberes del personal de administración y servicios.**

1. Son derechos del personal de administración y servicios, además de los

establecidos en el artículo 126 de los presentes Estatutos:

- a) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
  - b) Asociarse y sindicarse libremente.
  - c) Negociar con la Universidad, a través de sus representantes, sus condiciones de trabajo.
  - d) Contar con los medios y mecanismos que propicien su formación y perfeccionamiento.
  - e) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con la cualificación profesional y su nivel de titulación.
  - f) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
2. Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos en el artículo 127 de los presentes Estatutos:
- a) Desempeñar responsablemente las tareas propias de su categoría y puesto de trabajo.
  - b) Formarse y perfeccionarse para el desempeño de las actividades encomendadas.
  - c) Someterse a las evaluaciones específicas de su rendimiento que sean acordadas por el Consejo de Gobierno conforme a estos Estatutos.

#### **Artículo 189. Licencias especiales.**

La Universidad de Murcia podrá conceder a los miembros del PAS licencias

especiales de duración superior a un mes e inferior a un año para la realización de actividades en otras Universidades, centros o instituciones públicas o privadas, encaminadas a la mejora de la gestión de los servicios de esta Universidad. La concesión de dichas licencias corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe de la Gerencia y de los órganos de representación del PAS. Las actividades a desarrollar, así como su duración, deberán ser documentadas con carácter previo a su concesión y justificadas mediante una memoria que se presentará ante la Gerencia en el plazo de un mes desde su finalización.

### **Título IV. Del Régimen Económico y Financiero**

#### **Artículo 190. Autonomía económica y financiera de la Universidad de Murcia.**

La Universidad de Murcia goza de autonomía económica y financiera de acuerdo con lo establecido en la LOU y dispondrá de los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

### **Capítulo I. Del patrimonio de la Universidad de Murcia.**

#### **Artículo 191. Patrimonio de la Universidad de Murcia.**

1. El patrimonio de la Universidad de Murcia está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad ostente. Incumbe a

la comunidad universitaria la conservación y correcta utilización del mismo.

2. La Universidad de Murcia asume la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado, por la Comunidad Autónoma o por cualquier otro ente público que tenga facultad para ello.
3. Las Administraciones Públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a la Universidad de Murcia para su utilización en las funciones propias de la misma.
4. Se incorporarán al patrimonio de la Universidad de Murcia las donaciones que reciba y el material inventariable, bibliográfico y documental, incluido el que se adquiera con cargo a los fondos de investigación, salvo aquél que por convenio deba adscribirse a otras entidades.

#### **Artículo 192. Administración y disposición de bienes.**

1. La administración y desafectación de los bienes de dominio público, así como la disposición de los bienes patrimoniales de la Universidad de Murcia, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia y a la legislación autonómica sobre bienes, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las alusiones de aquéllas a los órganos autonómicos en lo que corresponda.
2. Los actos de disposición de bienes inmuebles de titularidad universitaria, así como de los muebles de extraor-

dinario valor, serán acordados por el Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social.

#### **Artículo 193. Beneficios fiscales.**

1. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines se realicen, así como de sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad de Murcia en concepto legal de contribuyente, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.
2. Igualmente, la Universidad de Murcia disfrutará de cuantas exenciones o beneficios le reconozca el ordenamiento jurídico a título general o particular.

#### **Artículo 194. Inventario.**

1. La Universidad de Murcia mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos.
2. Anualmente la Gerencia presentará, junto con las cuentas anuales del ejercicio anterior, el inventario de bienes y derechos actualizado a 31 de diciembre del año anterior.
3. El Consejo de Gobierno determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta las disposiciones legales correspondientes, la manera en la cual los bienes inventariables que hayan quedado inutilizables u obsoletos puedan darse de baja en el inventario de la Universidad de Murcia y los procedimientos de enajenación.

### **Artículo 195. Propiedad industrial e intelectual.**

En lo relativo a patentes, derechos de autor y similares, el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente, desarrollará la reglamentación adecuada.

## **Capítulo II. De la programación y el presupuesto**

### **Artículo 196. Programación plurianual.**

La Universidad de Murcia, en el marco de lo establecido por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrá elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

### **Artículo 197. Presupuesto.**

1. El presupuesto será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de los ingresos y los gastos.
2. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia y presentado por el Rector al Consejo de Gobierno durante el mes de noviembre.
3. El proyecto se remitirá posteriormente al Consejo Social para su conocimiento y aprobación definitiva, antes del 20 de diciembre.
4. Si el presupuesto no fuese aprobado antes del 31 de diciembre, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior, hasta

la aprobación de uno nuevo, en los términos previstos en la legislación presupuestaria que resulte de aplicación.

### **Artículo 198. Régimen presupuestario.**

1. El desarrollo y ejecución del presupuesto de la Universidad, así como el control, llevado a cabo, preferentemente, con técnicas de auditoría, se ajustarán a las normas y procedimientos que fije la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En el marco legal existente, el Consejo de Gobierno podrá aprobar normas y procedimientos propios.
2. En todo caso, la estructura del presupuesto y el sistema contable de la Universidad se ajustarán a las normas que, con carácter general, resulten aplicables para el sector público, a efectos de la normalización contable.

### **Artículo 199. Modificaciones presupuestarias.**

Las modificaciones presupuestarias se autorizarán en los términos que establezcan las normas que elabore el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 200. Ingresos.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Murcia contará en su presupuesto con las siguientes partidas de ingresos:

- a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Los ingresos por la prestación de servicios académicos

y demás derechos legalmente establecidos, así como los que se deriven de la impartición de enseñanzas conducentes a títulos universitarios de carácter oficial y de validez en todo el territorio nacional. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

- c) Los ingresos por la prestación de servicios académicos y administrativos, derivados de la impartición de enseñanzas conducentes a títulos propios, cursos de especialización y demás actividades autónomamente establecidas por la Universidad de Murcia.
- d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.
- e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de su actividad económica.
- f) Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el art. 83 de la LOU.
- g) El producto de las operaciones de crédito que concierte la Universidad de Murcia.
- h) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso no contemplado en los anteriores epígrafes.

#### **Artículo 201. Gastos.**

Los gastos se consignarán separando los corrientes de los de inver-

sión. Al estado de gastos corrientes se acompañará, especificando los costes de la misma, la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad de Murcia, que incluirá la relación de puestos de trabajo de las plazas del profesorado y del personal de administración y servicios, debidamente clasificadas.

### **Capítulo III.**

#### **De la gestión económica y financiera.**

#### **Artículo 202. Ordenación de gastos y pagos.**

La ordenación de gastos y de pagos corresponde al Rector, quien podrá delegar tales funciones.

#### **Artículo 203. Gastos de carácter plurianual.**

Para la realización de gastos de carácter plurianual, será preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia, de acuerdo con la correspondiente normativa de régimen económico-presupuestario. De este tipo de gastos se informará al Consejo Social.

#### **Artículo 204. Principios de gestión.**

1. La Universidad de Murcia adoptará las medidas necesarias para establecer un sistema de gestión de los recursos eficaz y descentralizado.
2. La actuación de las Unidades de Gasto en materia económica se regirá por las normas que apruebe el Consejo de Gobierno a propuesta de la Gerencia.

#### **Capítulo IV.**

##### **Del control interno y de la rendición de cuentas.**

###### **Artículo 205. Control interno.**

1. La Universidad de Murcia asegurará el control interno de sus ingresos y gastos, y organizará sus cuentas siguiendo los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica. Garantizará, asimismo, una gestión transparente de los recursos.
2. El control interno de la actividad económico-financiera estará a cargo de personal que desarrollará sus funciones con independencia, utilizando preferentemente técnicas de auditoría.

###### **Artículo 206. Rendición de cuentas.**

1. La Universidad de Murcia rendirá cuentas de su gestión económica a través de las cuentas anuales, que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y remitidas al Consejo Social para su aprobación definitiva.
2. Asimismo, la Universidad de Murcia está obligada a rendir cuentas de su actividad ante el órgano fiscalizador de cuentas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si lo hubiere, sin perjuicio de las competencias que en este sentido tenga el Tribunal de Cuentas.
3. A tales efectos, la Universidad de Murcia, una vez aprobadas sus cuentas anuales por el Consejo Social de la misma, enviará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la liquidación de su presupuesto y el resto de la documentación que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por la normativa que sea de aplicación.

###### **Artículo 207. Auditoría.**

La Universidad de Murcia podrá contratar la realización de una auditoría externa a profesionales o empresas auditoras de reconocida competencia según la legislación aplicable. Los resultados de la auditoría deberán acompañar, en su caso, a las cuentas anuales cuando éstas deban rendirse.

#### **Capítulo V.**

##### **De la contratación administrativa.**

###### **Artículo 208. Ámbito.**

1. La Universidad de Murcia podrá suscribir contratos de carácter administrativo para la realización de obras, la adquisición de suministros o la prestación de servicios, así como de consultoría y asistencia, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
2. La Gerencia llevará el registro y seguimiento de estos contratos.

###### **Artículo 209. Órgano de contratación.**

El Rector está facultado para suscribir, en nombre y representación de la Universidad, los contratos en los que ésta intervenga, así como para aprobar los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, generales y particulares, que hayan de servir de base a cada contrato, y los proyectos técnicos que eventualmente se incorporen.

###### **Artículo 210. Mesa de Contratación.**

El Rector, para la adjudicación de los contratos en los procedimientos que resulte preceptivo, estará asistido por una Mesa de Contratación, que será nombrada conforme a la normativa vigente. En los supuestos de contratación

mediante concurso, podrá integrarse en la misma un representante del Centro, Departamento o Servicio afectado.

#### **Artículo 211. Garantías.**

Las garantías que hayan de constituirse en metálico o valores lo serán en la Caja General de Depósitos u órgano autonómico equivalente, salvo que el Rector disponga su ingreso en la Tesorería de la Universidad de Murcia.

### **Capítulo VI.**

#### **De la colaboración con otras entidades o personas físicas.**

#### **Artículo 212. Actividades en régimen contractual.**

Los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad de Murcia, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado, a través de los mismos o de los centros encargados de la canalización de las iniciativas investigadoras y de la transferencia de los resultados, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, otras universidades o entidades públicas o privadas para la realización de trabajos de carácter técnico, científico o artístico, así como para el desarrollo de actividades de extensión universitaria, de enseñanzas de especialización o de actividades específicas de formación.

#### **Artículo 213. Procedimiento.**

1. La autorización para la firma de los contratos y la compatibilidad para participar en ellos de los profesores será concedida por el Rector, según las normas que apruebe el Consejo de Gobierno, que determinarán la

distribución de los ingresos obtenidos entre todas las estructuras participantes. Habrá un registro de Convenios y Contratos y de Grupos de Investigación.

2. Con carácter previo a la autorización rectoral, la realización de los trabajos a los que alude el artículo anterior deberá ser comunicada al Consejo de Departamento o Instituto Universitario al que pertenezca el profesorado, salvo en los casos en que el Consejo de Gobierno establezca otra cosa.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la distribución de los ingresos obtenidos en virtud de los contratos regulados en los artículos 83 de la LOU y 212 de estos Estatutos, respetará las siguientes limitaciones: del valor total del contrato, con la excepción de los gastos destinados a material inventariable, un 10% se destinará a fines de infraestructura general de investigación y, del monto restante, podrá revertir hasta un 5% en el Departamento o Instituto Universitario de Investigación al que pertenezca el profesorado que suscribe el contrato, según el tipo de actividad desarrollada y de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo de Gobierno.

### **Capítulo VII.**

#### **De las fundaciones y otras personas jurídicas.**

#### **Artículo 214. Finalidad.**

Para la promoción y desarrollo de sus fines, la Universidad de Murcia, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, podrá crear empresas, fundaciones u otras personas

jurídicas de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 215. Creación.**

1. Su creación será acordada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.
2. La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones que se hagan a estas entidades con cargo a los presupuestos de la Universidad de Murcia, quedarán sometidas a las normas que, para tal fin, establezca la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 216. Rendición de cuentas.**

1. Las entidades de este tipo en las que la Universidad de Murcia tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedarán sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que la propia Universidad.
2. El Rector informará de la evolución de las empresas o instituciones participadas por la Universidad de Murcia no incluidas en el apartado anterior.

### **Título V.**

#### **De la Reforma de los Estatutos**

#### **Artículo 217. Iniciativa de la reforma.**

1. Podrán iniciar el procedimiento de reforma de estos Estatutos:
  - a) El Rector
  - b) El 50 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno
  - c) El 25 por 100 de los miembros del Claustro
  - d) El 25 por 100 de los profesores o alumnos o personal de adminis-

tración y servicios de la Universidad

2. El escrito en que motivadamente se solicite la apertura del procedimiento de reforma habrá de dirigirse a la Mesa del Claustro y deberá contener el texto alternativo que se propone.

#### **Artículo 218. Aprobación de la iniciativa de reforma.**

1. El Claustro deberá someter a votación la propuesta de iniciativa de reforma, siendo requisito necesario la asistencia de la mitad más uno de los claustrales. Se aceptará a trámite la reforma si se obtiene más votos afirmativos que negativos.
2. De no alcanzarse el quórum de claustrales asistentes, los promotores podrán solicitar la inclusión de la propuesta de reforma en otra sesión.
3. Cuando la reforma estatutaria sea debida a cambios legislativos, se omitirá la aprobación de la iniciativa de reforma y se procederá directamente a la apertura del trámite de enmiendas.

#### **Artículo 219. Elaboración de la reforma.**

1. Aceptada la iniciativa de reforma, el texto presentado será sometido a un periodo de enmiendas. Una vez finalizado este proceso, el texto definitivo será sometido a votación en su conjunto y será aprobado si obtiene la mayoría absoluta de votos de los claustrales.
2. En el caso de no haber sido aprobada ni rechazada la reforma, el texto volverá a ser sometido a votación en una sesión específica del Claustro, en la que se requerirá la asistencia de

la mitad más uno de los claustrales. En tal caso, se aprobará la reforma si obtiene los votos afirmativos de más de la mitad de los asistentes.

3. El Claustro reglamentará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

### **Artículo 220. Aprobación y publicación de la reforma.**

El proyecto aprobado por el Claustro será elevado al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación y publicación.

### **Disposiciones Adicionales**

#### **Primera. Escudo y símbolos**

1. El actual escudo de la Universidad de Murcia, aprobado por O. M. de 1 de junio de 1983, sólo podrá ser modificado por acuerdo del Claustro, con los mismos requisitos necesarios para la modificación de los Estatutos.
2. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad harán uso del escudo en sus actividades oficiales. Queda expresamente prohibida la utilización del escudo y demás símbolos identificadores de la Universidad de Murcia a las restantes personas físicas y jurídicas, salvo que cuenten con autorización expresa, concedida por resolución rectoral.

#### **Segunda. Colegios Mayores y Residencias Universitarias.**

El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de creación, adscripción y supresión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, así como su funcionamiento.

#### **Tercera. Enumeración de Servicios de la Universidad de Murcia.**

Se establecen como Servicios Universitarios, entre otros, y sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, los siguientes:

- Biblioteca Universitaria
- Servicio de Actividades Culturales
- Servicio de Actividades Deportivas
- Servicio de Apoyo a las Ciencias Experimentales (SACE)
- Servicio de Asesoramiento y Orientación Profesional (SAOP)
- Servicio de Información Universitario (SIU)
- Servicio de Promoción Educativa
- Servicio de Publicaciones
- Servicio Universitario de Voluntariado (SUV)
- Centro de Orientación e Información de Empleo (COIE)
- Centro de Recursos Audiovisuales.

#### **Cuarta. Conciertos con instituciones sanitarias.**

1. La Universidad de Murcia podrá suscribir conciertos con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la utilización de las instituciones sanitarias de ésta con fines docentes, asistenciales e investigadores.
2. En dichos conciertos se deberá establecer la vinculación de plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de la Universidad, procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.
3. Asimismo, los conciertos podrán establecer un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la

institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del artículo 133 de los presentes Estatutos.

4. La Universidad de Murcia podrá suscribir acuerdos específicos con otras instituciones sanitarias, públicas o privadas, de acuerdo con la normativa legal vigente.

#### **Quinta. Colaboradores honorarios.**

La Universidad de Murcia reconocerá y certificará la labor de apoyo a la docencia en la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional a cuantos profesionales colaboren en tales enseñanzas. El Consejo de Gobierno establecerá una regulación específica de esta materia.

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Primera. Continuidad del Rector y del Claustro.**

Tras la entrada en vigor de estos Estatutos, el Rector y los miembros del Claustro Universitario continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

#### **Segunda. Constitución del Consejo de Gobierno.**

El actual Consejo de Gobierno Provisional se constituirá como Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia en la primera sesión que se convoque tras la entrada en vigor de estos Estatutos y continuará integrado por sus actuales miembros, que ejercerán sus funciones hasta la conclusión de su mandato.

#### **Tercera. Constitución de la Junta Consultiva.**

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se constituirá la Junta Consultiva de la Universidad.

#### **Cuarta. Continuidad de órganos unipersonales.**

El Defensor del Universitario, los Decanos de Facultad, los Directores de Escuela Universitaria, los Directores de Departamento y los Directores de Instituto de Investigación continuarán en el desempeño de sus cargos por el tiempo que les reste de mandato según la anterior regulación.

#### **Quinta. Continuidad de órganos colegiados.**

El resto de los órganos colegiados continuará por el tiempo que les reste de mandato según la anterior regulación.

#### **Sexta. Aplicación de la limitación de mandatos.**

La limitación de mandatos prevista en el artículo 8 de estos Estatutos no se aplicará con efecto retroactivo, teniendo la consideración de primer mandato el que desempeñen a la entrada en vigor de estos Estatutos.

#### **Séptima. Adaptación de reglamentos.**

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, el Consejo de Gobierno dictará las instrucciones y directrices generales previstas en el artículo 15.2, que permitan la renovación, de acuerdo con los criterios establecidos en los

presentes Estatutos, de los órganos de gobierno y representación cuyos mandatos finalicen.

2. Los órganos de gobierno y representación adaptarán sus reglamentos de organización y funcionamiento a estos Estatutos en los seis meses siguientes a la aprobación de las instrucciones y directrices a que se refiere el apartado anterior.

#### **Octava. Reglamentación supletoria.**

1. Hasta la entrada en vigor de los reglamentos desarrollados al amparo de la LOU, serán de aplicación los aprobados en el marco de la LRU, en lo que no contradigan a la LOU y a los presentes Estatutos.
2. El Consejo de Gobierno elaborará las normas que sean necesarias para resolver las situaciones transitorias no previstas en estas Disposiciones.

#### **Novena. Elección de la Comisión de Reclamaciones.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la elección de los miembros de la Comisión de Reclamaciones, permaneciendo mientras tanto en funciones sus actuales titulares, elegidos de acuerdo con el artículo 43 de la LRU.

#### **Décima. Actualización de denominaciones.**

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos deberá procederse al cambio de denominación de los actuales centros y estructuras universitarias a que hace referencia el artículo 7 de la LOU.

#### **Decimoprimer. Catedráticos de Escuelas Universitarias.**

En el caso excepcional de que exista algún Catedrático de Escuelas Universitarias que no esté en posesión del título de doctor, tendrá plena capacidad docente pero no investigadora.

#### **Decimosegunda. Profesores eméritos.**

1. Los profesores eméritos que, a la entrada en vigor de estos Estatutos, hubieran superado la edad de setenta y seis años y tuvieran contrato vigente podrán continuar en el desarrollo de sus funciones, con la limitación indicada en el apartado 4 del artículo 139, hasta el 30 de septiembre del año 2005.
2. Los profesores eméritos que, a la entrada en vigor de estos Estatutos, hubieran superado la edad de setenta y cuatro años podrán continuar en el desarrollo de sus funciones, con la limitación indicada en el apartado 4 del artículo 139, hasta el 30 de septiembre del año 2006.

#### **Decimotercera. Régimen extraordinario de convocatorias de exámenes.**

1. Se mantiene el anterior régimen de convocatorias de exámenes para los planes de estudios no reformados, hasta el curso académico 2005/06, inclusive.
2. Los alumnos que a la entrada en vigor de estos Estatutos puedan utilizar la convocatoria de diciembre, podrán optar por conservar el anterior régimen de convocatorias durante los cursos académicos 2004/05 y 2005/06. El

Consejo de Gobierno reglamentará el ejercicio de dicha opción.

o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

**Disposición Derogatoria.**

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, y todas las disposiciones de igual

**Disposición Final.**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



**Decreto 11/2005, de 30 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena**

**(BORM 7 de Octubre 2005)**

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81 de la misma lo desarrollen.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que las Universidades desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas. La autonomía universitaria comprende, en los términos previstos en la referida Ley Orgánica, la elaboración de sus propios Estatutos.

El artículo 6 de la citada Ley establece que los estatutos serán elaborados por las Universidades y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo

de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad las Universidades deberán subsanarlos de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. La recientemente aprobada Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia contiene similar regulación en su artículo 15.4.

Los Estatutos de las Universidades públicas son expresión de la autonomía de las mismas y se configuran como normas jurídicas peculiares que se caracterizan por su sometimiento a la legalidad, así como por su carácter de reglamento autónomo y no ejecutivo de la Ley, legítimo en cuanto no se opongan a las leyes y se mantengan en el ámbito propio de las Universidades. Su contenido se determina por éstas y sus límites los fijan la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades y las normas estatales y autonómicas para su desarrollo y aplicación. Este

carácter autónomo por otra parte justifica que no sea preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a la Ley 2/1997, de 19 de mayo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

La Ley 5/1998, de 3 de agosto, creó la Universidad Politécnica de Cartagena. El artículo 13 de la misma dispone que, hasta la aprobación de sus Estatutos, la Universidad Politécnica de Cartagena se regiría por una Normativa Provisional, normativa que fue aprobada por Decreto 106/2001, de 28 de diciembre (BORM de 6 de enero de 2002).

La Disposición Transitoria Sexta de la referida Ley establece que, una vez elegido el claustro de la Universidad Politécnica de Cartagena, éste elaboraría los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena.

El Pleno del Claustro de la Universidad Politécnica de Cartagena con fecha 14 de julio de 2005, aprobó el proyecto de estatutos de la misma, siendo remitido a la Comunidad Autónoma para su control de legalidad conforme a lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 15.4 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.

Realizado el control de legalidad por la Dirección de los Servicios Jurídicos de

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se ha emitido informe favorable al proyecto de Estatutos.

En su virtud, visto el proyecto de Estatutos presentado por la Universidad Politécnica de Cartagena, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

## **D I S P O N G O:**

### **Artículo único.**

Se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena, que figuran como anexo a este Decreto.

### **Disposición derogatoria.**

Queda derogado el Decreto n.º 106/2001, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Normativa Provisional de la Universidad Politécnica de Cartagena, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Disposición final**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## **Anexo**

### **Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena**

#### **Estructura**

Título Preliminar. De la naturaleza, funciones y autonomía de la Universidad.

Título I. De la estructura de la Universidad.

Capítulo I: De las Escuelas y Facultades

Capítulo II: De los Departamentos

Capítulo III: De los Institutos Universitarios de Investigación.

Capítulo IV: Otros Centros y Estructuras

Capítulo V: De los Servicios Universitarios

Título II. Del gobierno y representación de la Universidad

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Del Consejo Social

Capítulo III: Del Claustro Universitario

Capítulo IV: Del Consejo de Gobierno

Capítulo V: De la Junta Consultiva

Capítulo VI: De la Junta de Escuela o Facultad

Capítulo VII: Del Consejo de Departamento

Capítulo VIII: Del Consejo de Instituto Universitario de Investigación

Capítulo IX: Del Presidente del Consejo Social

Capítulo X: Del Rector

Capítulo XI: Del Consejo de Dirección

Capítulo XII: De los Directores y Decanos

Capítulo XIII: Del Director de Departamento

Capítulo XIV: Del Director de Instituto Universitario de Investigación

Capítulo XV: Disposiciones Comunes

Título III. De la Comunidad Universitaria

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Del Defensor Universitario

Capítulo III: Del Personal Docente e Investigador

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª De la provisión de plazas de profesor funcionario

Sección 3ª De la provisión de plazas de profesor contratado

Capítulo IV: De los Estudiantes

Capítulo V: Del Personal de Administración y Servicios

Título IV. De la Actividad Universitaria

Capítulo I: De la docencia y el estudio

Capítulo II: De la investigación, la innovación y la transferencia de resultados de la investigación

Capítulo III: Colaboración con la Sociedad y Extensión Universitaria

Capítulo IV: De la calidad de la actividad universitaria

Título V. Del Régimen Económico y Financiero de la Universidad

Capítulo I: Del patrimonio de la Universidad Politécnica de Cartagena

Capítulo II: Del presupuesto

Capítulo III: De la contratación administrativa

Capítulo IV: De las fundaciones y otras personas jurídicas

Título VI. De la reforma de los Estatutos

Disposiciones Adicionales

Disposición Adicional Primera. Centros Adscritos

Disposición Adicional Segunda. Colegios Mayores y Residencias Universitarias

Disposición Adicional Tercera. Colaboradores honorarios

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Primera. Continuidad de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y representación

Disposición Transitoria Segunda. Limitaciones de mandato

Disposición Transitoria Tercera. Reglamentos de Régimen Interno

Disposición Transitoria Cuarta. Otros Centros y Estructuras

Disposición Transitoria Quinta. Defensor Universitario

Disposición Transitoria Sexta. Departamentos

Título Preliminar

De la naturaleza, funciones y autonomía de la Universidad

### **Artículo 1. Naturaleza de la Universidad Politécnica de Cartagena**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena es una institución pública dotada de plena personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por Ley 5/1998, de 3 de agosto, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que presta el servicio público esencial de la educación superior mediante la docencia, el estudio, la investigación, la innovación y la transferencia de tecnología.
2. En el marco y con respeto a las normas estatales y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Universidad Politécnica de Cartagena se rige por los presentes Estatutos, que constituyen la norma básica de su autogobierno, así como por sus normas de desarrollo.

### **Artículo 2. Funciones de la Universidad Politécnica de Cartagena**

1. Son funciones de la Universidad Politécnica de Cartagena:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura.
  - b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y técnicos, y para la creación artística.
  - c) La difusión, valorización y transferencia del conocimiento científico y técnico, al servicio de la sociedad, de la cultura, de la calidad de vida y del desarrollo económico, en particular de la Región de Murcia.
  - d) La mejora del sistema educativo de la Región de Murcia.
  - e) La intensificación en la cooperación internacional mediante el intercambio de miembros de la Comunidad Universitaria, la colaboración en el campo de la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena desarrollará otras actividades dirigidas a todos los miembros de la Comunidad Universitaria y a la sociedad en general, que tendrán como finalidad:
    - a) Procurar la formación integral de los miembros de la Comunidad Universitaria mediante la programación y organización de cursos, conferencias y todo tipo de actividades culturales, recreativas y deportivas que puedan contribuir a la mejor realización de este objetivo.
    - b) Potenciar los diversos grupos y asociaciones universitarias que desarrollen actividades estudiantiles, culturales y deportivas.

- c) Proyectar las funciones y los servicios de la universidad al entorno social.
3. Para el mejor desarrollo de sus funciones, la Universidad Politécnica de Cartagena propiciará su proyección externa a través del establecimiento de relaciones con otras universidades, organizaciones, empresas e instituciones del entorno regional, nacional e internacional, en particular con las de carácter académico, científico y cultural y en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.
4. Para el cumplimiento de sus funciones con eficacia y calidad, la Universidad Politécnica de Cartagena mantendrá un compromiso permanente con la protección de la salud de la Comunidad Universitaria y fomentará en todas sus actividades la prevención de los riesgos derivados del trabajo.
5. La Universidad Politécnica de Cartagena fomentará un marco de pensamiento y actuación en el que los derechos humanos, la solidaridad entre generaciones, el desarrollo sostenible, la conservación del medio ambiente y la paz sean objeto de investigación, formación y difusión en todos sus ámbitos.
- Artículo 3. Autonomía Universitaria**
1. La Universidad Politécnica de Cartagena desarrolla sus funciones en régimen de autonomía y coordinación con las otras Universidades; especialmente con las que, con ella, integran el sistema universitario de la Región de Murcia.
2. La autonomía de la Universidad Politécnica de Cartagena comprende:
- a) La elaboración de sus Estatutos, sus normas de desarrollo y las demás normas de régimen interno.
  - b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y representación.
  - c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia, la investigación y la transferencia de tecnología.
  - d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.
  - e) La organización y aprobación de enseñanzas propias.
  - f) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
  - g) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos, nivel de aprendizaje y destrezas adquiridas por los estudiantes.
  - h) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus diplomas y títulos propios.
  - i) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
  - j) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.
  - k) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus funciones institucionales.
  - l) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 4. Principios de actuación**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena actúa, para el cumplimiento de sus funciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena se organizará de modo democrático y asegurará la participación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria en su gobierno, llevará a cabo una decidida defensa de la igualdad entre hombres y mujeres con la promoción de su participación igualitaria en la toma de decisiones según las recomendaciones de la Unión Europea, y asumirá los principios de libertad, igualdad, justicia y pluralismo como inspiradores de la vida universitaria.
3. Es deber de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, y en particular de sus órganos de gobierno, dar plena efectividad a estos principios e impedir cualquier tipo de discriminación.
4. La actividad de la Universidad Politécnica de Cartagena se fundamenta en el principio de libertad académica, que comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
5. La libertad de cátedra se manifiesta en el ejercicio del derecho de su profesorado a expresar libremente, en su actividad docente, sus ideas, opiniones y convicciones científicas, técnicas y artísticas.
6. La libertad de investigación se manifiesta en el ejercicio del derecho a la libre utilización de los principios metodológicos, a la elección de los objetivos adecuados y a la difusión

de los resultados obtenidos en la actividad investigadora.

7. La libertad de estudio, fundamentada en la igualdad de oportunidades y no discriminación de los estudiantes, comprende el derecho a elegir Centro y enseñanzas en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, a servirse de los medios de la Universidad para una activa participación en el proceso de la propia formación, y a manifestar libremente las ideas, opiniones y convicciones científicas, técnicas y artísticas.

#### **Artículo 5. Reserva de nombre y símbolos**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena se nombra y conoce, interna y externamente, por su nombre completo y también por el acrónimo "UPCT".
2. El emblema de la Universidad Politécnica de Cartagena muestra en su Centro una estrella de ocho puntas en color dorado, símbolo de la Orden de Santa María del Mar. En el interior de la estrella aparece un círculo cuartelado con castillos y leones contrapuestos sobre fondo azul y rojo Cartagena, tomados del escudo de la ciudad donde se ubica. Todo ello sobre fondo azul con ondas marinas y circundado exteriormente por la expresión "UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA" y la leyenda "*fechos allend mar*".
3. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad Politécnica de Cartagena harán uso del emblema en sus actividades oficiales. El Consejo de Gobierno regulará la imagen corporativa de la Universidad

- Politécnica de Cartagena y el uso de sus símbolos por los miembros de la Comunidad Universitaria
4. El sello de la Universidad Politécnica de Cartagena reproduce, en hueco, su emblema. Dicho sello será signo de autenticidad en los documentos en que se estampe, siempre que venga rubricado por personal autorizado.
  5. La modificación del emblema requerirá el acuerdo del Claustro en iguales términos a los previstos para la modificación de los presentes Estatutos.

### **Título I**

#### **De la estructura de la Universidad**

##### **Artículo 6. Estructura de la Universidad Politécnica de Cartagena**

La Universidad Politécnica de Cartagena está integrada por Escuelas y Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Servicios Universitarios y por aquellos otros Centros o Estructuras que pueda crear para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus actividades.

### **Capítulo I**

#### **De las Escuelas y Facultades**

##### **Artículo 7. Naturaleza y funciones de las Escuelas y Facultades**

1. Las Escuelas y Facultades son los Centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

2. En particular, corresponde a las Escuelas y Facultades:

- a) Participar, a través de sus representantes, en el Gobierno de la Universidad.
- b) Elaborar las propuestas de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de los títulos impartidos en ellas.
- c) Organizar las enseñanzas dirigidas a la obtención de uno o más títulos y la gestión administrativa correspondiente.
- d) La gestión académica y la organización y coordinación de las actividades docentes, así como la gestión de los servicios propios de apoyo a la enseñanza y, en su caso, a la investigación.
- e) Promover actividades de formación continua y extensión universitaria.
- f) Proponer la plantilla necesaria para llevar a cabo su plan docente, así como para atender su administración y servicios.
- g) Realizar ante los órganos competentes de la Universidad la propuesta de presupuesto que haya de corresponderle y aprobar los criterios objetivos para su ejecución y ulterior liquidación.
- h) Gestionar su presupuesto y supervisar su correcta aplicación.
- i) Verificar la actividad docente de los Departamentos de acuerdo con los correspondientes planes de estudio.
- j) Organizar actividades complementarias dirigidas a la mejora de la formación integral de los estudiantes.
- k) Todas las funciones orientadas al cumplimiento adecuado de

sus fines o las que les atribuyan la legislación vigente, los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.

3. Son miembros de una Escuela o Facultad:
  - a) El profesorado asignado por los Departamentos para impartir la docencia correspondiente a sus planes de estudios.
  - b) Los estudiantes matriculados en las enseñanzas de sus planes de estudios.
  - c) El personal de administración y servicios que les sea adscrito expresamente.

#### **Artículo 8. Creación, modificación y supresión de las Escuelas y Facultades**

1. La creación, modificación y supresión de las Escuelas y Facultades serán acordadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, bien a propuesta del Consejo Social, bien por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo Social. En todo caso, será preceptivo el informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad. El Consejo de Coordinación Universitaria será informado del acuerdo.
2. El Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena podrá proponer la creación, modificación o supresión de Escuelas y Facultades ante el Consejo Social, que elevará su propuesta a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En caso de modificación o supresión, deberá ser oída la Escuela o Facultad afectada.
3. El informe o propuesta elaborado por el Consejo de Gobierno deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) En el caso de creación de una Escuela o Facultad, la justificación de la conveniencia de su creación, la especificación de los títulos, el esquema de plan docente, la relación de necesidades de recursos humanos y materiales, y el plan de financiación.
- b) En el caso de supresión de una Escuela o Facultad, la justificación de su conveniencia, el análisis de las consecuencias derivadas de la misma y el programa de reasignación de recursos humanos y materiales.

4. Si se crea una nueva Escuela o Facultad, el Consejo de Gobierno le asignará un Reglamento provisional hasta la aprobación del definitivo.

#### **Capítulo II De los Departamentos**

#### **Artículo 9. Naturaleza y funciones**

1. Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar y desarrollar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en una o varias Escuelas o Facultades, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de su personal docente e investigador, y de ejercer aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.
2. Corresponde a los Departamentos:
  - a) Participar en el gobierno de la Universidad en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
  - b) Coordinar, desarrollar y evaluar las enseñanzas de sus respecti-

- vas áreas de conocimiento en las Escuelas y Facultades donde impartan docencia. A tal efecto, los Departamentos deberán elaborar y aprobar anualmente un plan de ordenación docente.
- c) Promover, coordinar y desarrollar la investigación y la transferencia de tecnología, apoyando las iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros y de los grupos de investigación en los que éstos se integren.
  - d) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado, de acuerdo con la legislación vigente.
  - e) Garantizar la calidad de las enseñanzas mediante la adecuación de los contenidos de los programas, la asignación y el control del cumplimiento de las obligaciones docentes de su personal docente e investigador.
  - f) Participar en la elaboración de los planes de estudio que incluyan materias formativas comunes atribuidas total o parcialmente a su área o áreas de conocimiento de acuerdo con la legislación vigente.
  - g) Conocer y participar en la evaluación de las actividades del personal docente e investigador que desarrolle sus funciones en el Departamento.
  - h) Fomentar la formación y actualización permanente de sus miembros.
  - i) Mantener con otros Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y estructuras de apoyo a la investigación, la coordinación en los aspectos que les sean comunes.
  - j) Realizar ante los órganos competentes de la Universidad la propuesta de presupuesto que haya de corresponder al Departamento, aprobar los criterios objetivos para su ejecución, así como su ulterior liquidación.
  - k) Organizar y desarrollar cursos de especialización dentro de su ámbito.
  - l) Propiciar, en colaboración con entidades públicas y privadas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como la transferencia de los resultados de dichos trabajos de investigación a la sociedad.
  - m) Promover desde su seno la extensión universitaria, desarrollando actividades culturales, académicas y extra académicas que fomenten la formación integral de los estudiantes y la preparación y perfeccionamiento de los profesionales.
  - n) Participar en la selección de su personal docente e investigador conforme a la normativa vigente y a los criterios que establezca la Universidad.
  - o) Cualquier otra función que le asignen los presentes Estatutos o que se oriente al adecuado cumplimiento de sus funciones, no asignadas a otros órganos y que les sean legalmente atribuidas.
- Artículo 10. Creación, modificación y supresión**
1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, oídos los Departamentos y las Escuelas y

Facultades que pudieran resultar afectados.

2. La propuesta motivada para la creación, modificación o supresión de un Departamento podrá partir de cualquier órgano colegiado de la Universidad o de un número de profesores igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento.
3. La propuesta de creación de un Departamento debe ir acompañada, al menos, de:
  - a) La justificación de la conveniencia de su creación, motivando la coherencia científica y técnica de las áreas de conocimiento que lo integran.
  - b) La delimitación del campo científico, técnico o artístico de actuación.
  - c) Las líneas de investigación y la oferta docente en las materias que le sean propias.
  - d) La relación de recursos humanos y materiales disponibles y necesarios.
  - e) El plan de financiación.
4. La propuesta de modificación o supresión de un Departamento debe garantizar la continuidad de la docencia solicitada y de los programas de doctorado en curso, y ha de especificar la nueva adscripción de los recursos humanos y materiales.
5. La denominación del Departamento será la de su área de conocimiento. Cuando el Departamento agrupe varias áreas de conocimiento, el Consejo de Gobierno determinará su denominación.
6. Mediante el correspondiente convenio entre la Universidad Politécnica de Cartagena y otras Universidades,

podrán establecerse formas de cooperación con Departamentos de otras Universidades.

#### **Artículo 11. Composición de los Departamentos**

1. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. Un Departamento podrá abarcar más de un área de conocimiento, procurando que se agrupen áreas científicamente afines.
2. El número mínimo de profesores necesario para la constitución de un Departamento será el que determine la normativa vigente. En su defecto, será de doce profesores con dedicación a tiempo completo, computándose a estos efectos dos profesores a tiempo parcial como uno a tiempo completo. En todo caso, al menos, seis profesores deberán ser funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.
3. Son miembros de un Departamento:
  - a) Todo el personal docente e investigador del área o áreas de conocimiento del Departamento.
  - b) Los estudiantes que por representación formen parte del Consejo de Departamento, no pudiendo pertenecer por esta condición a más de un Departamento.
  - c) El personal de administración y servicios adscrito al mismo.
4. La adscripción de profesores a un Departamento se hará en función del área de conocimiento a la que pertenezcan las diferentes plazas.
5. Por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, y previo informe no vinculante de los Departamentos afectados, el Con-

sejo de Gobierno podrá adscribir provisionalmente un profesor a un Departamento distinto al de su área de conocimiento, detallando las obligaciones docentes del mismo. Tal adscripción provisional se podrá modificar previa solicitud de los Departamentos afectados y con conocimiento del profesor adscrito provisionalmente.

### **Capítulo III**

#### **De los Institutos Universitarios de Investigación**

##### **Artículo 12. Naturaleza**

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son Centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. También podrán organizar y desarrollar programas y estudios de posgrado de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación vigente, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
2. Los Institutos Universitarios de Investigación carecen de ánimo de lucro. Los beneficios que puedan resultar de sus trabajos deberán revertir en la mejora de los mismos y de la Universidad Politécnica de Cartagena.
3. Los Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad Politécnica de Cartagena podrán ser propios, adscritos, mixtos o interuniversitarios.
  - a) Son Institutos Universitarios de Investigación propios los integrados por personal de la Universidad Politécnica de Cartagena y con dependencia exclusiva de ella.
  - b) Son Institutos Universitarios de Investigación adscritos los que, dependiendo de otros organismos públicos o privados, suscriben un convenio con la Universidad Politécnica de Cartagena. Dicho convenio establecerá las modalidades de cooperación entre ambos.
  - c) Son Institutos Universitarios de Investigación mixtos los creados en colaboración con otros organismos públicos o privados, mediante un convenio que establecerá su estructura orgánica y dependencia respecto a las entidades colaboradoras. El Reglamento específico de organización y funcionamiento de tales Institutos Universitarios de Investigación deberá ser aprobado por todas las instituciones participantes.
  - d) Son Institutos Universitarios de Investigación interuniversitarios los que realizan actividades comunes a varias Universidades. La creación, organización y funcionamiento de éstos requerirá un convenio que regule la cooperación.
4. Las actividades de los Institutos Universitarios de Investigación no podrán entrar en competencia directa con las desempeñadas por Escuelas, Facultades y Departamentos.

##### **Artículo 13. Funciones**

Corresponde a los Institutos Universitarios de Investigación:

- a) Definir sus objetivos científico-técnicos y hacerlo de manera tal que les permitan tener un impacto positivo en la investigación a nivel internacional y en el desarrollo

empresarial del entorno regional, nacional y europeo.

- b) Coordinarse con las restantes estructuras universitarias en los aspectos que les sean comunes.
- c) Establecer relaciones con otros institutos regionales, nacionales e internacionales que les permitan la excelencia en su ámbito de acción.
- d) Ofertar programas de posgrado propios cuyo contenido no se solape con la oferta de las restantes estructuras.
- e) Participar en el gobierno de la Universidad en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
- f) Llevar a cabo la investigación en su campo.
- g) Participar en el proceso de selección, formación, promoción y cese del personal de administración y servicios que tengan asignado, así como de su personal de investigación y del profesorado adscrito o asignado a los mismos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- h) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
- i) Realizar ante los órganos competentes de la Universidad la propuesta de presupuesto que haya de corresponderle y aprobar los criterios objetivos para su ejecución y ulterior liquidación.
- j) Gestionar las dotaciones presupuestarias que le correspondan.
- k) Cualquier otra función que le asignen los presentes Estatutos

o que se oriente al adecuado cumplimiento de sus fines, no asignadas a otros órganos y que les sean legalmente atribuidas.

#### **Artículo 14. Creación de Institutos Universitarios de Investigación**

1. La creación, modificación y supresión de Institutos Universitarios de Investigación propios de la Universidad Politécnica de Cartagena será acordada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por propia iniciativa o a propuesta del Consejo Social. En todo caso, se requerirá informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad. El Consejo de Coordinación Universitaria será informado del acuerdo.
2. El Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena podrá proponer la creación, modificación y supresión de Institutos propios ante el Consejo Social, que elevará su propuesta a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En caso de modificación o supresión, deberá ser oído el Instituto afectado.
3. Del expediente por el que se solicite la creación de un Instituto Universitario de Investigación, cualquiera que sea su naturaleza, se dará la suficiente información a la Comunidad Universitaria en el plazo que reglamentariamente se determine a efectos de alegaciones.
4. La propuesta de creación de un Instituto Universitario de Investigación deberá ir acompañada, al menos, de:
  - a) La justificación de la conveniencia de su creación.
  - b) La especificación de su campo de actuación y de sus objetivos.

- c) Las líneas de investigación y plan general de actividades.
  - d) La relación de necesidades de recursos humanos y materiales.
  - e) El plan de financiación.
  - f) Proyecto de Reglamento específico de organización y funcionamiento.
5. La propuesta de supresión de un Instituto Universitario de Investigación deberá ir acompañada de:
- a) La justificación de la conveniencia de su supresión.
  - b) El análisis de las consecuencias derivadas de su supresión.
  - c) El programa de reasignación de recursos humanos y materiales.
6. La adscripción o revocación de la adscripción y la constitución o supresión de Institutos interuniversitarios y de Institutos mixtos requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo Social o por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo. En todo caso, será necesario informe previo del Consejo de Gobierno. El Consejo de Coordinación Universitaria será informado del acuerdo.

#### **Artículo 15. Normativa reguladora**

Cada Instituto Universitario se registrará por la legislación estatal y autonómica aplicable, por los presentes Estatutos, por el convenio de creación o adscripción, en su caso, y por su Reglamento de Régimen Interno. Este Reglamento determinará el régimen de sesiones del Consejo de Instituto, los requisitos para la convocatoria de las sesiones, la forma de elección del Director y el resto de las cuestiones no reguladas expresamente en estos Estatutos.

#### **Artículo 16. Estructura de los Institutos**

1. Los investigadores se agruparán en Unidades, Divisiones o Departamentos de un mínimo de ocho y un máximo de doce personas con el objeto de contar con personal de administración y servicios para cada unidad funcional. Dicha agrupación es meramente administrativa y podrá verse sujeta a cambios siempre que el Consejo del Instituto lo considere oportuno.
2. Los Institutos dispondrán de las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. Las comisiones estarán compuestas por un máximo del 20 por 100 de los investigadores adscritos al Instituto cuando tenga más de veinte investigadores, y por cinco personas cuando tenga menos. Los cargos en dichas comisiones serán rotativos.

#### **Artículo 17. Personal de los Institutos Universitarios de Investigación**

1. Serán miembros de un Instituto Universitario de Investigación propio:
  - a) Los profesores de la Universidad Politécnica de Cartagena que se incorporen al Instituto, a efectos de investigación, en las condiciones indicadas en el presente artículo.
  - b) Los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto Universitario de Investigación en función de programas de investigación aprobados por éste.
  - c) Los investigadores contratados por el Instituto Universitario de Investigación de acuerdo con su Reglamento específico de organización y funcionamiento.

- d) El personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cartagena con destino en el mismo.
  - e) Estudiantes y graduados en formación, en régimen de becas temporales, integrados en el mismo.
2. La incorporación como miembro de un Instituto Universitario de Investigación propio solo será posible cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
- a) Participar en los trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por su Consejo.
  - b) Participar en la organización y realización de los cursos de posgrado y de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto Universitario de Investigación.
  - c) Ser profesor de la Universidad Politécnica de Cartagena y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias propias en las que centre su atención el Instituto Universitario de Investigación.
3. La solicitud de adscripción se presentará al Consejo de Instituto. Éste podrá aceptar o denegar la solicitud, debiendo en este último caso fundamentar adecuadamente la negativa. Esta decisión podrá ser recurrida ante el Consejo de Gobierno.
4. En todo caso, la incorporación de profesores de la Universidad Politécnica de Cartagena a un Instituto Universitario de Investigación propio será aprobada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento al que estuvieran adscritos. Dicha incorporación no podrá suponer modificación o reducción de la docencia que el profesor tenga asignada en su Departamento. La condición de miembro del Instituto Universitario de Investigación deberá renovarse al menos cada cuatro años, previo informe del Departamento.
5. El cese como miembro de un Instituto Universitario de Investigación propio será competencia del Consejo de Gobierno cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:
- a) Solicitud del interesado en ese sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos a su iniciativa por el Instituto Universitario de Investigación.
  - b) Pérdida de las condiciones exigidas para su incorporación.
  - c) Cualquier otra causa que se prevea en su Reglamento específico de organización y funcionamiento.

## **Capítulo IV Otros Centros y Estructuras**

### **Artículo 18. Creación**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena podrá crear, por sí misma, o a través de convenios con otra Universidad o entidades públicas o privadas, otros Centros o estructuras complementarias de la actividad docente e investigadora para el mejor desarrollo de sus funciones.
2. Las actividades para el desarrollo de los fines institucionales de estos Centros no conducirán a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
3. La creación, modificación o supresión de estos Centros o estructuras

corresponderá al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.

### **Artículo 19. Organización y funcionamiento**

1. La organización y el funcionamiento de los Centros y Estructuras a los que se refiere el artículo anterior se regirán por la legislación estatal y autonómica aplicable, por los presentes Estatutos, por el convenio de creación o adscripción, en su caso, y por su Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.
2. Las estructuras de apoyo con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Universidad Politécnica de Cartagena, actuarán como soporte de la investigación y de la docencia. Podrán ser creadas exclusivamente por ella o podrán tener carácter mixto cuando se creen o participen con otras Universidades, entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas, incluidos los supuestos de participación de miembros de la propia Comunidad Universitaria cuando se trate de empresas de base tecnológica en cuya actividad universitaria hayan intervenido dichos miembros y actúen en concepto de emprendedores.

## **Capítulo V**

### **De los Servicios Universitarios**

#### **Artículo 20. Naturaleza y creación**

1. Los Servicios Universitarios son estructuras que sirven de apoyo y asistencia a la Comunidad Univer-

sitaria y facilitan el desarrollo de las funciones y actividades propias de la Universidad Politécnica de Cartagena, así como la mejora continua de la calidad.

2. Los Servicios Universitarios serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Rector, de quien dependerán funcionalmente.
3. La propuesta de creación deberá ir acompañada de una memoria justificativa que contendrá, al menos, la delimitación de su ámbito, el régimen de prestación de servicios y los recursos con que cuenta, así como de un proyecto de Reglamento.
4. Los Servicios Universitarios de la Universidad Politécnica de Cartagena serán prestados y gestionados directamente por ésta y excepcionalmente podrán establecerse en colaboración con otras entidades mediante la suscripción de los oportunos convenios o contratos y ser utilizados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas mediando los mismos instrumentos compromisorios.

#### **Artículo 21. Régimen de funcionamiento**

1. Los Servicios se regularán por Reglamentos específicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los Vicerrectores correspondientes.
2. Los Servicios Universitarios estarán dotados del personal necesario para el correcto desempeño de sus funciones y sus puestos de trabajo deberán estar reflejados en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad Politécnica de Cartage-

na. Asimismo, deberán contar con los medios económicos necesarios.

3. El personal adscrito a los Servicios Universitarios dependerá funcionalmente de su Jefe y orgánicamente de la Gerencia.
4. El Jefe de Servicio Universitario será nombrado por el Rector entre el personal de administración y servicios que reúna los requisitos contemplados en la Relación de Puestos de Trabajo, así como los exigidos, en su caso, por la legislación vigente. El Rector deberá informar al Consejo de Gobierno de su decisión.
5. El cargo de Jefe de un Servicio Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier órgano de gobierno unipersonal de la Universidad.
6. Los Servicios Universitarios podrán contar con becarios que colaboren en sus actividades siempre que se trate de estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena que estén cursando estudios que conduzcan a la obtención de un título oficial y que dediquen a dicha actividad un máximo de tres horas diarias o quince semanales. Tales becarios únicamente podrán recibir por sus servicios una compensación de gastos.

#### **Artículo 22. Comisión de Usuarios**

Cada Servicio Universitario contará con una Comisión de Usuarios como forma de participación de los mismos en la gestión del servicio. Dichas Comisiones velarán por el buen funcionamiento de los servicios y promoverán su desarrollo. El Consejo de Gobierno determinará la composición básica de las mismas.

## **Título II**

### **Del gobierno y representación de la Universidad**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 23. Órganos de gobierno y representación**

1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad Politécnica de Cartagena son colegiados y unipersonales.
2. Son órganos colegiados el Consejo Social, el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno, la Junta Consultiva, las Juntas de Escuela y Facultad, los Consejos de Departamento y los Consejos de los Institutos Universitarios de Investigación.
3. Son órganos unipersonales el Presidente del Consejo Social, el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente, los Directores de Escuela, los Decanos de Facultad, los Directores de Departamento y los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación.
4. La Universidad Politécnica de Cartagena, en ejercicio de su autonomía, podrá establecer otros órganos de gobierno y representación.

#### **Capítulo II**

#### **Del Consejo Social**

#### **Artículo 24. Naturaleza y funciones**

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la gestión y supervisión de la Universidad a cuyo efecto desarrolla las funciones previstas en la legislación estatal y autonómica.

2. En relación con tales funciones, la unidad encargada del control interno u órgano de control y fiscalización de la Universidad Politécnica de Cartagena informará por escrito semestralmente al Consejo Social sobre la situación financiera de la Universidad

#### **Artículo 25. Composición**

1. La composición del Consejo Social será la determinada de acuerdo con la legislación autonómica vigente.
2. De acuerdo con ella, la representación de la Comunidad Universitaria en el Consejo Social estará integrada por el Rector, el Secretario General y el Gerente, con carácter nato; y un profesor, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, en la forma que determine su Reglamento de Régimen Interno, que también deberá establecer el proceso de sustitución de los mismos.

#### **Artículo 26. Organización y funcionamiento**

1. El Consejo Social se regirá por las normas que le sean de aplicación y por su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena facilitará a su Consejo Social los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones y para la realización de sus actividades.

### **Capítulo III Del Claustro Universitario**

#### **Artículo 27. Naturaleza y funciones**

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria que forma la Universidad Politécnica de Cartagena.
2. Son funciones del Claustro Universitario:
  1. Elaborar y reformar sus Estatutos.
  2. Elaborar y aprobar los Reglamentos disciplinarios que sean competencia de la Universidad.
  3. Reglamentar y aprobar la concesión del título de Doctor *Honoris Causa* y de cualquier otra distinción de la Universidad Politécnica de Cartagena.
  4. Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector, de acuerdo con la legislación vigente.
  5. Elegir y revocar al Defensor del Universitario y aprobar el Reglamento por el que se rige su actuación.
  6. Elegir y revocar a los miembros de la Junta Electoral Central, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno provea transitoriamente las vacantes.
  7. Elegir a los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno.
  8. Designar a los miembros de la Comisión de Reclamaciones contra las propuestas de las Comisiones evaluadoras de los concursos de acceso a plazas de personal docente e investigador.

9. Elaborar y aprobar su Reglamento de Régimen Interno y sus propias normas electorales.
10. Refrendar el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno.
11. Crear comisiones específicas, que no tendrán capacidad decisoria, para el desarrollo de sus funciones.
12. Conocer, debatir y proponer las líneas generales de la política de la Universidad Politécnica de Cartagena. A tal efecto, el Rector presentará, al menos, un informe anual, así como aquéllos otros que se le soliciten.
13. Establecer criterios generales sobre política de investigación.
14. Aprobar las directrices de los Planes de Calidad de la Universidad.
15. Solicitar la comparecencia de cualquier órgano universitario, bien ante el Pleno, bien ante las comisiones, a efectos de recibir información directa sobre sus actuaciones.
16. Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados y valorar la gestión de los órganos y servicios de la Universidad.
17. Realizar consultas a la Comunidad Universitaria sobre aquellas cuestiones que estime conveniente, en relación con sus funciones y competencias.
18. Cualquiera otra competencia que le sea atribuida por la ley o por los presentes Estatutos.

## **Artículo 28. Composición**

1. El Claustro Universitario estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, el Gerente y un número máximo de 300 claustrales, elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en representación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria de acuerdo con las siguientes proporciones:
  - a) El 51% en representación de los funcionarios doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
  - b) El 15% como representantes del resto del personal docente e investigador.
  - c) El 25% en representación de los alumnos que cursen estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
  - d) El 9% como representantes del personal de administración y servicios.
2. El distrito electoral de los grupos a), b) y c) anteriores será el Centro. El número de elegibles en cada grupo y Centro será proporcional al número total de sus miembros. Para el grupo d) se considerará como distrito electoral único la Universidad Politécnica de Cartagena, manteniéndose la proporcionalidad entre personal de administración y servicios funcionario y laboral. La Junta Electoral Central determinará el número de claustrales que correspondan a cada uno de los grupos, así como su proporción según lo dispuesto anteriormente.
3. Para ser elegible se exigirá la dedicación a tiempo completo a la Univer-

sidad, excepto en el grupo c) para el que se exigirá estar matriculado, al menos, de la mitad de los créditos que corresponden a un curso completo o en un programa oficial de posgrado o doctorado.

4. Cuando no hayan sido elegidos claustrales, podrán asistir a las sesiones del Claustro, con voz pero sin voto, el Defensor Universitario, los Vicerrectores, los Doctores *Honoris Causa* por la Universidad Politécnica de Cartagena y quienes hayan sido sus Rectores. Igualmente podrán asistir, con voz y sin voto, otras personas invitadas por la Mesa del Claustro para informar sobre materias o asuntos concretos.
5. La convocatoria para elegir a los miembros del Claustro Universitario corresponde al Secretario General de la Universidad, por orden del Rector.

#### **Artículo 29. Duración del mandato del Claustro**

1. La duración del mandato claustral será de cuatro años, salvo en el caso de los claustrales estudiantes que será de dos años.
2. Cuando un miembro cause baja será sustituido, para el tiempo que quede de mandato, por el siguiente de la lista correspondiente. En su defecto, la plaza quedará vacante hasta su renovación, al mismo tiempo que el colectivo de estudiantes, por el procedimiento establecido reglamentariamente.
3. La renovación de los claustrales estudiantes se realizará a la terminación de los dos años de mandato de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

#### **Artículo 30. Mesa del Claustro**

Para ordenar y dirigir los debates del Claustro existirá una Mesa, presidida por el Rector, e integrada por el Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario Primero y fedatario del Claustro, el Vicepresidente y tres vocales, uno en representación de cada uno de los grupos de claustrales distintos al que pertenezca el Vicepresidente, elegidos entre sus miembros, en la forma en que determine su Reglamento de Régimen Interno. El Vicepresidente podrá asumir la presidencia del Claustro y de la Mesa por delegación del Rector y, necesariamente, cuando el Claustro tramite una convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.

#### **Artículo 31. Convocatoria y tipos de sesiones**

1. Las sesiones del Claustro, que podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el Presidente de la Mesa o por el Secretario de la Mesa de orden de su Presidente. Oída la Mesa, el Presidente fijará la fecha de la convocatoria y el orden del día.
2. El Claustro se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces durante el período lectivo. En la medida de lo posible, las sesiones no coincidirán con periodo de exámenes. La primera sesión tendrá lugar en el primer trimestre del curso académico y en ella se dará a conocer la Memoria del curso anterior y el Proyecto de actuaciones para el nuevo curso. En la segunda, a realizar durante el último trimestre del curso, se revisará la actividad llevada a cabo por el Claustro y sus Comisiones.

3. El Claustro se reunirá con carácter extraordinario cuando lo convoque el Rector a iniciativa propia, o cuando lo soliciten por escrito, con indicación del orden del día, al menos, un veinticinco por ciento de los claustrales.

### **Artículo 32. Régimen de los acuerdos**

1. Para adoptar válidamente acuerdos se exigirá el quórum de asistencia que determine el Reglamento de Régimen Interno del Claustro.
2. Como regla general, y salvo que expresamente se disponga lo contrario, los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del Claustro.
3. Para la elección de los miembros de la Comisión de Reclamaciones será necesaria mayoría absoluta. De no alcanzarse, se someterá la candidatura a votación en una nueva sesión del Claustro, en un plazo no superior a un mes, en la que bastará mayoría simple siempre que asistan, al menos, un tercio del total de claustrales.

### **Artículo 33. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector**

1. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios.
2. Los promotores de la convocatoria deberán solicitar, mediante escrito motivado y firmado por todos ellos, la celebración de un Claustro extraordinario para acordar, si procede, la convocatoria de elecciones a Rector. Seguidamente, la Mesa del Claustro, presidida por el Vicepresidente, convocará la sesión, en

plazo no superior a un mes, adjuntando el escrito de solicitud.

3. Para iniciar el debate sobre la propuesta será necesaria la asistencia de, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro. De no alcanzarse este quórum se considerará rechazada sin necesidad de debate.
4. Tras el debate, la propuesta será sometida a votación secreta, considerándose aprobada si cuenta con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Claustro.
5. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. Las correspondientes elecciones se convocarán en un plazo no superior a un mes.
6. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación.

## **Capítulo IV Del Consejo de Gobierno**

### **Artículo 34. Naturaleza y funciones**

1. El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad.
2. Son funciones del Consejo de Gobierno:
  1. Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos.
  2. Proponer al Consejo Social e informar sus propuestas y las de

- la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la creación, modificación o supresión de Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación.
3. Proponer al Consejo Social e informar las propuestas del mismo o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
  4. Proponer al Consejo Social la adscripción, o desadscripción, a la Universidad Politécnica de Cartagena de Centros docentes y de Institutos Universitarios de Investigación. Asimismo, informar las iniciativas del Consejo Social o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia y, en todo caso, aprobar previamente los correspondientes convenios.
  5. Proponer al Consejo Social la creación, modificación y supresión de Centros o estructuras, distintos de los mencionados en los apartados anteriores, cuyas actividades para el desarrollo de sus fines no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
  6. Aprobar la creación, adscripción, modificación y supresión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, así como regular su funcionamiento.
  7. Crear, modificar y suprimir Departamentos, así como establecer convenios con otras Universidades para la cooperación entre Departamentos.
  8. Crear, modificar y suprimir Servicios y Unidades Administrativas.
  9. Elegir a sus representantes en el Consejo Social.
  10. Aprobar los planes de estudios.
  11. Establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación permanente y de extensión universitaria.
  12. Regular los estudios de posgrado y doctorado y aprobar sus programas.
  13. Establecer los procedimientos para la admisión de los estudiantes.
  14. Programar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la oferta de plazas y de enseñanzas de los distintos Centros de la Universidad.
  15. Instrumentar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y proponer al Consejo Social las modalidades de exención parcial o total del pago de precios públicos por prestación de servicios académicos.
  16. Proponer al Consejo Social las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad.
  17. Aprobar los criterios para la selección, contratación y promoción del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.
  18. Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo del personal de la Universidad, así como sus modificaciones.

19. Aprobar la convocatoria de plazas de personal docente e investigador, funcionario o contratado, de conformidad con la Relación de Puestos de Trabajo.
20. Aprobar la convocatoria de plazas de personal de administración y servicios de conformidad con la Relación de Puestos de Trabajo.
21. Crear escalas propias de personal de administración y servicios de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la Función Pública.
22. Proponer al Consejo Social la asignación de retribuciones adicionales al profesorado, ligadas a méritos docentes, investigadores y de gestión.
23. Aprobar el régimen retributivo del personal de administración y servicios.
24. Aprobar el proyecto de presupuesto, su liquidación y rendición de cuentas, así como la propuesta de programación plurianual de la Universidad.
25. Acordar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y operaciones de capital.
26. Proponer la aprobación de precios públicos por actividades y prestación de servicios de la Universidad.
27. Aprobar la suscripción de convenios y acuerdos con otras Universidades, entidades de titularidad pública o privada, o personas físicas o jurídicas.
28. Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos con otras entidades o personas físicas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, y determinar los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.
29. Proponer al Consejo Social la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas.
30. Designar al Vicerrector que deberá sustituir transitoriamente al Rector en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad o vacante.
31. Aprobar la Memoria del curso y el Proyecto de actuaciones para el siguiente, tras ser sometido a conocimiento del Claustro.
32. Velar por la mejora de la calidad de todas las actividades de la Universidad Politécnica de Cartagena y establecer su Plan de Calidad.
33. Elaborar Reglamentos y desarrollos normativos en todas aquellas cuestiones que sean de su competencia.
34. Aprobar todos los Reglamentos de Régimen Interno de la Universidad, excepto los del Claustro y el Consejo Social. El Reglamento del Consejo de Gobierno será elaborado y aprobado por el mismo y refrendado por el Claustro.
35. Crear, modificar y suprimir comisiones de trabajo, en la forma que determine su Reglamento de Régimen Interno.
36. Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los

- propios Estatutos o por la legislación vigente.
3. En casos excepcionales, el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá recabar para sí la resolución de cuestiones relacionadas con el normal funcionamiento de la docencia y de la investigación que tengan atribuidas ordinariamente otros órganos universitarios. En ningún caso el Consejo de Gobierno podrá usar esta facultad para asumir funciones propias del Claustro.

### **Artículo 35. Composición del Consejo de Gobierno**

1. El Consejo de Gobierno estará constituido por los siguientes miembros:
  - a) El Rector, que lo presidirá.
  - b) El Secretario General, que actuará como secretario del Consejo.
  - c) El Gerente.
  - d) Quince miembros de la Comunidad Universitaria designados por el Rector. De ellos, al menos siete serán designados de acuerdo con los porcentajes de representación de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en el Claustro.
  - e) Diez claustrales en representación del grupo A del Claustro, elegidos por y entre sus miembros.
  - f) Tres claustrales en representación del grupo B del Claustro, elegidos por y entre sus miembros.
  - g) Cinco claustrales en representación del grupo C del Claustro, elegidos por y entre sus miembros.
  - h) Dos claustrales del grupo D del Claustro, elegidos por y entre sus miembros, uno en representación del personal laboral y otro del personal funcionario.

- i) Quince representantes de los Directores de Escuela, Decanos de Facultad, Directores de Departamento y Directores de Institutos Universitarios de Investigación. Cada Centro estará representado por su Director o Decano. El resto de representantes hasta completar los quince serán elegidos por y entre los Directores de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación en la forma que establezca el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno.

- j) Tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia Comunidad Universitaria, designados por dicho órgano.

2. El Presidente del Consejo de Gobierno podrá invitar a cualquier persona a asistir a sus sesiones con voz y sin voto.
3. Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria que desee plantear alguna cuestión al Consejo de Gobierno o intervenir en los debates podrá hacerlo a través de sus representantes en este órgano. Sólo de manera excepcional y previa solicitud motivada al Presidente del Consejo, podrá intervenir personalmente, con voz y sin voto.

### **Artículo 36. Mandato de los miembros del Consejo de Gobierno**

1. La duración del mandato de los miembros electos del Consejo de Gobierno será de cuatro años renovables, salvo el de los representantes de los estudiantes que será de dos años renovables por otros dos. Cuando

un miembro electo cause baja será sustituido, para el tiempo que quede de mandato, por el siguiente de la lista correspondiente. En su defecto, la plaza quedará vacante hasta su renovación, al mismo tiempo que el colectivo de estudiantes, por el procedimiento establecido reglamentariamente.

2. La duración del mandato de los miembros designados del Consejo de Gobierno será de cuatro años renovables. No obstante, perderán su condición por revocación expresa del mandato. En caso de cese o destitución del Rector que les designó deberán poner su cargo a disposición del Rector entrante.

#### **Artículo 37. Comisión Permanente del Consejo de Gobierno**

1. El Consejo de Gobierno podrá constituir una Comisión Permanente con competencia para resolver los asuntos de trámite expresamente autorizados por el mismo, así como los que a juicio del Rector tengan carácter urgente. Esta Comisión informará de todas sus reuniones al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de Régimen Interno de éste.
2. La composición de la Comisión Permanente será fijada en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo.

#### **Artículo 38. Régimen de funcionamiento**

El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de Régimen Interno en el que, como mínimo, se recogerán las

normas electorales propias del órgano, su régimen de organización y funcionamiento del Pleno y la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente.

### **Capítulo V De la Junta Consultiva**

#### **Artículo 39. Naturaleza y funciones**

La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica. Está facultada para emitir informes, no vinculantes, y formular propuestas a estos órganos por iniciativa propia o a petición de los mismos.

#### **Artículo 40. Composición**

1. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario General y quince miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos académicos, docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente.
2. También son miembros natos de la Junta Consultiva, salvo renuncia, quienes hayan sido Rectores de la Universidad Politécnica de Cartagena y se encuentren en activo.
3. No podrán ser designados miembros de la Junta Consultiva quienes formen parte del Consejo de Gobierno.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Consultiva será por cuatro años, renovables por otros cuatro más.

### **Artículo 41. Funcionamiento**

1. Dado su carácter, la Junta Consultiva se reunirá cuando sea convocada por su Presidente o por el Consejo de Gobierno.
2. La Junta Consultiva elaborará su propio Reglamento de Régimen Interno, que será sometido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

## **Capítulo VI**

### **De la Junta de Escuela o Facultad**

#### **Artículo 42. Naturaleza y funciones**

1. El órgano de gobierno de las Escuelas y Facultades es, según corresponda, la Junta de Escuela o la Junta de Facultad.
2. Son funciones de las Juntas de Escuela o Facultad:
  1. Elegir a su Director o Decano y decidir, en su caso, la revocación del mandato. La revocación del mandato del Director o Decano deberá ser acordada en una sesión extraordinaria y monográfica de la Junta, convocada a iniciativa de la mitad de sus miembros y votada favorablemente por la mayoría absoluta de ellos.
  2. Mantenerse informada de los nombramientos y ceses de los Subdirectores o Vicedecanos y de los Secretarios.
  3. Designar al Subdirector o Vicedecano que sustituirá al Director o Decano en caso de ausencia, enfermedad o cese de éste.
  4. Aprobar el proyecto anual de actividades de la Escuela o Facultad.
  5. Elevar a los órganos competentes de la Universidad la propuesta de presupuesto que haya de corresponder al Centro, aprobar los criterios objetivos para su ejecución, así como su ulterior liquidación.
6. Aprobar el horario de clases y el calendario de exámenes.
7. Informar sobre los criterios y pruebas de admisión de los alumnos en el Centro y sobre la determinación de los límites de admisión.
8. Conocer e informar el plan de ordenación docente y demás propuestas de los Consejos de Departamento que impartan docencia en la correspondiente Escuela o Facultad.
9. Decidir cada curso académico la oferta de asignaturas que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de contenidos optativos para los estudiantes matriculados en los planes de estudio de todas las titulaciones a su cargo, de entre las propuestas recibidas de los Departamentos.
10. Proponer al Consejo de Gobierno los planes de estudio para su aprobación.
11. Establecer los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios fin de titulación dentro de los límites que señale el Consejo de Gobierno.
12. Proponer la concesión del título de Doctor *Honoris-Causa* y otras distinciones académicas.
13. Informar con carácter no vinculante sobre la creación, modificación o supresión de plazas de profesorado a tiempo completo.
14. Informar a la Gerencia sobre las necesidades del Centro en cuanto a personal de administración y servicios.

15. Proponer la creación de Secciones o la escisión del Centro.
16. Informar sobre la creación, supresión o modificación de Departamentos que impartan docencia en la correspondiente Escuela o Facultad.
17. Aprobar las memorias académica y económica del curso anterior.
18. Proponer e informar los convenios que interesen específicamente al Centro y que los órganos de la Universidad puedan suscribir con otros Centros docentes o de investigación o con entidades públicas o privadas.
19. Velar por la calidad de la docencia en las titulaciones del Centro y de su correspondiente gestión.
20. Manifiestar la opinión de la Escuela o Facultad en todos los asuntos que le afecten o competan.
21. Elaborar y reformar su propio Reglamento de Régimen Interno que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. Dicho Reglamento determinará los requisitos para la convocatoria y funcionamiento de las sesiones de la Junta, la forma de elección del Director o Decano y la composición y funciones de la Comisión Permanente. También podrá regular cuantas cuestiones se estimen oportunas para el mejor funcionamiento de los Centros sin más límites que los marcados por el respeto a las normas de superior rango jerárquico, incluidos los presentes Estatutos.
22. Promover, supervisar y facilitar los intercambios académicos de sus alumnos con otros Centros y Universidades que tengan suscritos acuerdos de colaboración con la Universidad Politécnica de Cartagena.
23. Crear comisiones de trabajo, según establezca su Reglamento de Régimen Interno.
24. Cualquier otra función que le asignen las disposiciones de carácter estatal o autonómico, los presentes Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.

#### **Artículo 43. Composición de la Junta de Escuela o Facultad**

1. La Junta de Escuela o Facultad está formada por miembros natos y miembros electos.
2. Son miembros natos de las Juntas de Escuela o Facultad:
  - a) El Director o Decano, que la presidirá, y el Secretario del Centro, que actuará como Secretario de la Junta.
  - b) Un representante de cada uno de los Departamentos que impartan una o más asignaturas de naturaleza troncal u obligatoria en cualquiera de sus titulaciones. Corresponde al Consejo de Departamento elegir a este representante de entre sus miembros que pertenezcan a los cuerpos docentes universitarios y que impartan docencia en el Centro.
  - c) El Delegado de Estudiantes de Escuela o Facultad.
3. Son miembros electos el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios elegidos de acuerdo con las siguientes cuotas de representación:

- a) El 51%, los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios adscritos a la correspondiente Escuela o Facultad, incluidos, en su caso, los miembros natos.
  - b) El 15%, resto del personal docente e investigador, incluidos, en su caso, los miembros natos.
  - c) El 28%, elegidos por y entre los alumnos matriculados en la Escuela o Facultad, incluidos, en su caso, los miembros natos
  - d) El 6%, personal de administración y servicios.
4. El número de miembros de la Junta será establecido de acuerdo con los criterios fijados en su Reglamento de Régimen Interno.
  5. Dentro de cada uno de los grupos a los que se refiere el apartado 3 anterior, la representación de los miembros electos deberá ser proporcional a la que en el correspondiente colectivo tengan los cuerpos docentes universitarios, las distintas categorías laborales del personal docente e investigador, los estudiantes de las diferentes titulaciones y el personal de administración y servicios funcionario y laboral.
  6. Ningún miembro de la Comunidad Universitaria podrá ser miembro de más de una Junta.
  7. Los Vicedecanos o Subdirectores que no hayan sido elegidos miembros de la Junta de Escuela o Facultad por sus respectivos grupos asistirán a sus sesiones con voz y sin voto.
  8. Los Departamentos que impartan docencia en un Centro y que no tengan representación en su Junta, podrán elegir, de entre los profesores con docencia en el Centro, un represen-

tante que asistirá a las sesiones de la Junta con voz y sin voto.

9. Corresponde a los Reglamentos de Régimen Interno de las Juntas el desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

#### **Artículo 44. Duración y extinción del mandato.**

1. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Escuela o Facultad será de cuatro años, excepto para los representantes de los estudiantes que será de dos años. La renovación de los representantes de los estudiantes se hará a principios de curso, tan pronto como se disponga de los listados actualizados de matrícula. Las vacantes que se produzcan en cualquiera de los grupos serán cubiertas automáticamente por el candidato siguiente más votado en cada uno de los grupos. En su defecto, la plaza quedará vacante hasta la extinción del mandato.
2. La condición de miembro de la Junta de Escuela o Facultad se pierde, además de por las causas generales, por dejar de ostentar la condición por la que se fue elegido, salvo que la nueva condición confiera el derecho a pertenecer a la Junta. En estos casos, el cese será automático y simultáneo a la pérdida de dicha condición.

#### **Artículo 45. Sesiones de la Junta de Escuela o Facultad**

La Junta de Escuela o Facultad celebrará un mínimo de cuatro sesiones ordinarias al año. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuando la convoque, a iniciativa propia, el Director

o Decano, o cuando lo soliciten por escrito y con indicación del orden del día, al menos, un veinticinco por ciento de sus miembros.

#### **Artículo 46. Secciones de Escuela o Facultad y Juntas de Sección**

1. En las Escuelas y Facultades en las que se imparta más de una titulación, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta del Centro correspondiente, podrá acordar la constitución de Secciones.
2. Para su gobierno, cada Sección constituirán una Junta, presidida por el Director o Decano, cuya composición se ajustará a las cuotas de representación establecidas para las Juntas de Escuela y Facultad en estos Estatutos. Sus atribuciones y funcionamiento serán los que determine el Reglamento de Régimen Interno del Centro o, en su defecto, los que acuerde la Junta de la Escuela o Facultad.

### **Capítulo VII**

#### **Del Consejo de Departamento**

#### **Artículo 47. Naturaleza y funciones del Consejo de Departamento**

1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano colegiado de gobierno del Departamento.
2. Son funciones del Consejo de Departamento:
  - a) Elegir y remover al Director del Departamento.
  - b) Elegir al profesor que haya de sustituir al Director en caso de ausencia, enfermedad o cese.
  - c) Aprobar la memoria de actividades del Departamento, que presenta-

rán al Rector anualmente para su publicación y difusión.

- d) Aprobar el plan de ordenación docente del Departamento con criterios de coherencia académica y consenso.
- e) Programar y organizar los estudios de doctorado.
- f) Aprobar y coordinar los programas de las asignaturas de sus áreas de conocimiento.
- g) Promover la organización de actividades extracurriculares.
- h) Autorizar las actividades en que figure como participante el Departamento.
- i) Proponer la creación, modificación y supresión de plazas docentes o investigadoras.
- j) Informar, con carácter no vinculante, sobre la creación, contratación o supresión de plazas docentes.
- k) Realizar ante los órganos competentes de la Universidad la propuesta de presupuesto que haya de corresponder al Departamento, aprobar los criterios objetivos para su ejecución, así como su ulterior liquidación.
- l) Manifiestar opiniones en su ámbito de actuación.
- m) Velar por el cumplimiento y la calidad de la docencia y demás actividades encomendadas al Departamento.
- n) Elegir a sus representantes en las comisiones y órganos de gobierno.
- o) Crear comisiones de trabajo, según establezca su Reglamento de Régimen Interno.
- p) Elaborar y reformar su propio Reglamento de Régimen Interno,

para su aprobación por el Consejo de Gobierno. Este Reglamento podrá prever la constitución de una Comisión Permanente de Departamento, integrada por el Director, el Secretario y una representación del resto de los miembros del Departamento, con las funciones que le asigne el Consejo. En todo caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente deberán ser ratificados posteriormente por el Consejo de Departamento.

- q) Aprobar los contratos que vaya a suscribir el Departamento y, en su caso, autorizar a sus profesores para contratar a través del mismo, con carácter previo a la necesaria autorización rectoral.
- r) Conocer los Proyectos de Tesis Doctoral, Proyectos Fin de Carrera, Memorias de Licenciatura y demás investigaciones que se realicen en el Departamento.
- s) Cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

#### **Artículo 48. Composición del Consejo de Departamento**

El Consejo de Departamento estará constituido por:

- a) Todos los doctores y el resto del PDI a tiempo completo adscritos al Departamento y uno de cada dos miembros del PDI a tiempo parcial adscritos al Departamento, la representación del PDI supondrá el 67% del Consejo.
- b) Un número de estudiantes que cursen estudios conducentes a títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional igual

al 27% del total de los miembros del Consejo, elegidos en representación de todas y cada una de las asignaturas que imparta el Departamento en titulaciones que conduzcan a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacional.

- c) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento igual al 6% de los miembros del Consejo, distribuidos entre laboral y funcionarios en caso de que sea posible.

#### **Artículo 49. Duración y extinción del mandato**

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento que actúen por representación será de cuatro años, excepto los alumnos, cuyo mandato será de dos años.
2. La renovación de los representantes de los alumnos se hará a principios de curso, tan pronto como se disponga de los listados actualizados de matrícula y de acuerdo con los que establezca el Reglamento de Régimen Interno del Departamento. Las vacantes que se produzcan en el resto de grupos serán cubiertas automáticamente por el candidato siguiente más votado en cada uno de los grupos. En su defecto, la plaza quedará vacante hasta la extinción del mandato.

#### **Artículo 50. Sesiones del Consejo de Departamento**

1. El Consejo de Departamento celebrará un mínimo de dos sesiones ordinarias al año. En una de ellas habrá de

aprobarse la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto del Departamento y en otra el plan de ordenación docente para el siguiente curso académico.

2. El Consejo de Departamento podrá reunirse con carácter extraordinario cuando lo convoque su Director o cuando lo soliciten por escrito y con indicación del orden del día, al menos, un veinticinco por ciento de sus miembros.

### **Capítulo VIII**

#### **Del Consejo de Instituto Universitario de Investigación**

##### **Artículo 51. Naturaleza, composición y funciones del Consejo de Instituto**

1. El órgano de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación es el Consejo de Instituto, presidido por su Director.
2. La composición del Consejo de Instituto será regulada por su Reglamento de Régimen Interno garantizando la representación del personal investigador, de los becarios de investigación, del personal de administración y servicios y, en su caso, de los estudiantes, si se impartiera docencia en el Instituto.
3. Son funciones del Consejo de Instituto:
  - a) Elegir y remover a su Director.
  - b) Establecer los programas de enseñanza especializada y proponer los correspondientes a sus cursos de posgrado.
  - c) Aprobar la memoria anual de actividades.
  - d) Autorizar las actividades en que figure como participante el Instituto.

e) Aprobar los contratos que vaya a suscribir el Instituto y autorizar a los profesores para contratar a través del mismo, con carácter previo a la necesaria autorización rectoral.

f) Realizar ante los órganos competentes de la Universidad la propuesta de presupuesto que haya de corresponder al Instituto, aprobar los criterios objetivos para su ejecución, así como su ulterior liquidación.

g) Elaborar y reformar su propio Reglamento de Régimen Interno, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

h) Velar por la calidad de la investigación y demás actividades encomendadas al Instituto.

i) Cualquier otra competencia que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

4. El Consejo de Instituto celebrará un mínimo de dos sesiones ordinarias al año. En una de ellas deberá aprobarse la memoria de actividades del Instituto.

### **Capítulo IX**

#### **Del Presidente del Consejo Social**

##### **Artículo 52. Naturaleza y nombramiento**

1. El Presidente del Consejo Social es su máxima autoridad, ostenta la representación ordinaria del mismo y ejerce cuantas otras funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del titular de la Consejería de Edu-

cación y Cultura, oído el Rector, de entre los vocales en representación de los intereses socioeconómicos de la Región.

## **Capítulo X Del Rector**

### **Artículo 53. Naturaleza y funciones**

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad Politécnica de Cartagena y ostenta su representación.
2. Son funciones del Rector:
  - a) Convocar y presidir el Claustro Universitario.
  - b) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno.
  - c) Convocar y presidir la Junta Consultiva.
  - d) Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad.
  - e) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes.
  - f) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad.
  - g) Supervisar el ejercicio de las funciones encomendadas a los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad.
  - h) Elegir, nombrar y cesar a los Vicerrectores y al Secretario General de la Universidad.
  - i) Elegir y nombrar al Gerente, de acuerdo con el Consejo Social, y cesarlo.
  - j) Informar al Consejo de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de Vicerrectorados.
  - k) Nombrar y cesar, cuando proceda, a los cargos académicos contemplados en los presentes Estatutos.

- l) Expedir títulos y diplomas de la Universidad.
  - m) Firmar convenios y contratos en nombre de la Universidad.
  - n) Disponer de los bienes muebles o inmuebles, previo acuerdo, cuando proceda, del Consejo Social.
  - o) Ordenar los gastos y pagos, en sus distintas fases, de acuerdo con lo establecido en la normativa presupuestaria.
  - p) Adoptar los acuerdos de su competencia en materia de personal docente e investigador y de administración y servicios.
  - q) Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que presten servicios en la Universidad Politécnica de Cartagena.
  - r) Resolver los recursos que sean de su competencia.
  - s) Cualquier otra competencia que le confieran los presentes Estatutos o que no haya sido expresamente atribuida a otro órgano de la Universidad.
2. El Rector, si así lo decide, quedará dispensado, total o parcialmente, del ejercicio de sus actividades docentes, sin detrimento de su régimen de dedicación.

### **Artículo 54. Elección del Rector**

1. El Rector será elegido por la Comunidad Universitaria mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en

activo, que presten servicios en la Universidad Politécnica de Cartagena.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito su programa de actuación que habrá de incluir los nombres de las personas que formarán su equipo de gobierno o Consejo de Dirección.
3. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la Comunidad Universitaria, de acuerdo con los siguientes porcentajes:
  - a) Profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, 51%.
  - b) Resto del personal docente e investigador, 15%.
  - c) Estudiantes, 25%.
  - d) Personal de administración y servicios, 9%.
4. Cada elector sólo podrá dar su voto a un candidato. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, entendiéndose por tales aquellos que no son nulos o en blanco. Si ningún candidato alcanzara dicho apoyo, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación teniendo en cuenta las ponderaciones establecidas. En la segunda vuelta será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a las citadas ponderaciones. En el

supuesto de que se haya presentado una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.

5. Una vez elegido, el Rector será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 55. Mandato, dimisión y remoción del Rector**

1. La duración del mandato será de cuatro años. El cargo de Rector solo podrá ejercerse de manera consecutiva durante dos mandatos.
2. En su caso, el Rector deberá comunicar al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno su dimisión, continuando en funciones hasta la elección de un nuevo Rector.
3. La remoción del Rector se ajustará al procedimiento previsto en estos Estatutos para la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.

### **Capítulo XI**

#### **Del Consejo de Dirección**

#### **Artículo 56. Consejo de Dirección**

1. Para el desarrollo de sus competencias, el Rector estará asistido por un Consejo de Dirección o equipo de gobierno en el que estarán presentes los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.
2. Del nombramiento y cese de Vicerrectores, Secretario General y Gerente serán informados por el Rector el Claustro y el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 57. Vicerrectores**

1. Los Vicerrectores asisten al Rector en el gobierno de la Universidad, ostentan su representación cuando les

sea delegada y coordinan y dirigen las actividades y competencias que tengan asignadas.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad Politécnica de Cartagena.
3. Los Vicerrectores podrán ser eximidos por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

#### **Artículo 58. Secretario General**

1. El Secretario General de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos del Claustro, del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva. Asiste al Rector en sus tareas de organización y administración de la Universidad y dirige la Asesoría Jurídica, el Registro General y el Archivo General de la Universidad.
2. Son otras funciones del Secretario General:
  - a) Dirigir y organizar el Protocolo de la Universidad.
  - b) Custodiar el sello oficial de la Universidad y autorizar su uso.
  - c) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno, del Claustro y de la Junta Consultiva y expedir certificaciones.
  - d) Compilar los acuerdos del Consejo de Gobierno, el Claustro y de la Junta Consultiva y las resoluciones del Rector, dando amplia publicidad a los mismos.
  - e) Cualquier otra función que le asigne el Rector, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

3. El Secretario General será nombrado por el Rector de entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad Politécnica de Cartagena.
4. El Secretario General podrá ser eximido por el Rector, total o parcialmente, de sus obligaciones académicas o administrativas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

#### **Artículo 59. Gerente**

1. Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad.
2. Son funciones del Gerente:
  - a) Organizar los servicios administrativos y económicos y coordinar la actividad de los demás servicios de la Universidad.
  - b) Gestionar los ingresos y gastos de la Universidad.
  - c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad sobre la organización personal y material de la administración universitaria.
  - d) Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.
  - e) Ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal de administración y servicios.
  - f) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollen.
3. El gerente será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social.

4. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes. En el caso de que sea nombrado entre el personal docente e investigador de la Universidad Politécnica de Cartagena se le reservará su plaza docente.

## **Capítulo XII**

### **De los Directores y Decanos**

#### **Artículo 60. Directores de Escuela y Decanos de Facultad**

1. Los Directores de Escuela y Decanos de Facultad ejercen las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria de su Centro. Son nombrados por el Rector, a propuesta de la Junta de Escuela o Facultad.
2. En ejercicio de sus funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del Centro, corresponde a los Directores y Decanos:
  - a) Convocar y presidir la Junta de Escuela o Facultad y los demás órganos colegiados del Centro.
  - b) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Escuela o Facultad.
  - c) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario.
  - d) Informar a la Junta de los nombramientos y ceses de Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario.
  - e) Coordinar la actividad de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario.
  - f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas y laborales de los miembros del Centro y por la aplicación, en su caso, del régimen disciplinario.
  - g) Cualquier otra función que le sea conferida expresamente en los

presentes Estatutos y normas que los desarrollen; así como las referidas a todos los demás asuntos propios del Centro que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

3. Los Directores y Decanos podrán ser eximidos parcialmente por el Rector de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

#### **Artículo 61. Elección del Director o Decano**

1. Los Directores y Decanos serán elegidos por la correspondiente Junta de Escuela o Facultad en la forma que determine su Reglamento de Régimen Interno, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al Centro. En su defecto, en las Escuelas Universitarias el Director podrá ser elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores adscritos al Centro.
2. La duración del mandato de Directores y Decanos será de cuatro años. El ejercicio del cargo de Director y Decano solo podrá ejercerse de manera consecutiva durante dos mandatos.

#### **Artículo 62. Subdirectores y Vicedecanos de Escuela y Facultad**

1. Los Subdirectores o Vicedecanos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director o Decano, de entre los profesores adscritos al Centro. Del nombramiento se dará cuenta a la Junta de Centro en la sesión inmediatamente posterior.
2. Los Subdirectores o Vicedecanos coordinan y dirigen las actividades del

área de competencias que tengan asignadas en virtud de su nombramiento y desarrollarán cuantas funciones delegue en ellos el Director o Decano.

3. El Consejo de Gobierno podrá limitar, con arreglo a criterios objetivos, el número de Subdirectores o Vicedecanos que correspondan a cada Centro.

#### **Artículo 63. Secretario de Escuela o Facultad**

1. El Secretario de Escuela o Facultad será nombrado por el Rector, a propuesta del Director o Decano, de entre los profesores adscritos al Centro. Del nombramiento se dará cuenta a la Junta en la sesión inmediatamente posterior.
2. Son funciones del Secretario de Escuela o Facultad:
  - a) Auxiliar al Decano o Director en la organización del Centro.
  - b) Custodiar el sello oficial del Centro y autorizar su uso.
  - c) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones de la Junta de Facultad o Escuela, así como expedir certificaciones de los acuerdos que consten en las mismas.
  - d) Expedir certificaciones académicas de acuerdo con los contenidos de las actas que se hallan bajo su custodia.
  - e) Dar información, a instancia de cualquier miembro del Centro, sobre asuntos de carácter oficial que consten en la Secretaría.
  - f) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Director o Decano o conferida en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollen.

### **Capítulo XIII**

#### **Del Director de Departamento**

#### **Artículo 64. Director de Departamento**

1. El Director de Departamento ejerce las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del mismo. Es nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.
2. En ejercicio de sus funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del Departamento, corresponde a su Director:
  - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
  - b) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
  - c) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Secretario del Departamento.
  - d) Dar su conformidad a los gastos con cargo al presupuesto del Departamento.
  - e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones académicas y laborales de los miembros del Departamento y por la aplicación, en su caso, del régimen disciplinario.
  - f) Proponer, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Departamento, la asignación de docencia en las materias y áreas de conocimiento atribuidas al Departamento.
  - g) Atender y gestionar las propuestas de los alumnos en relación con la docencia del Departamento
  - h) Cualquier otra función que le sea conferida por los presentes Estatutos y normas que los desarrollen, en particular todas las

relativas a los asuntos propios del Departamento que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos.

#### **Artículo 65. Elección del Director de Departamento**

1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento, en la forma establecida por su Reglamento de Régimen Interno, entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, el Director podrá ser elegido entre los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.
2. La duración de un mandato será de cuatro años. El ejercicio del cargo de Director de Departamento sólo podrá ejercerse de manera consecutiva durante dos mandatos.

#### **Artículo 66. Secretario del Departamento**

1. El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Director, de entre los profesores adscritos al Departamento, previa ratificación del Consejo de Departamento.
2. Son funciones del Secretario de Departamento:
  - a) Redactar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo de Departamento y, en su caso, de la Comisión Permanente, así como expedir certificaciones de

los acuerdos que consten en las mismas.

- b) Procurar que el material y la documentación del Departamento estén a disposición de todos sus miembros.
- c) Dar a conocer a todos los miembros del Departamento cuanta información llegue al mismo.
- d) Colaborar con el Director en la gestión económica del Departamento.
- e) Cualesquiera otra que le sea encomendada por el Director en ejercicio de sus funciones o que, siendo relativa a los asuntos propios del Departamento, no haya sido expresamente atribuida a otros órganos.

### **Capítulo XIV**

#### **Del Director de Instituto Universitario de Investigación**

#### **Artículo 67. Director de Instituto Universitario de Investigación**

1. El Director de Instituto Universitario ejerce las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del mismo. Es nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Instituto, y de su nombramiento será informado el Consejo de Gobierno.
2. El Director de Instituto será elegido por el Consejo del Instituto entre los doctores adscritos al mismo, en la forma establecida por su Reglamento de Régimen Interno.
3. La duración de un mandato será de cuatro años. El ejercicio del cargo de Director de Instituto sólo podrá ejercerse de manera consecutiva durante dos mandatos.

4. Deberá existir un secretario del Instituto que se verá sujeto a las mismas condiciones de nombramiento, elección y duración del mandato que el director y cuyas funciones determinará el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.
5. Los Directores de Instituto podrán ser eximidos parcialmente por el Rector de sus obligaciones académicas, sin detrimento de su régimen de dedicación.

## **Capítulo XV**

### **Disposiciones comunes**

#### **Artículo 68. Normas electorales**

1. Salvo que expresamente se indique otra cosa en los presentes Estatutos o en las normas que los desarrollen, las elecciones a órganos de gobierno y representación de carácter colegiado, generales o particulares, serán convocadas por el Secretario del órgano correspondiente por orden de su Presidente. En todos los casos, la elección se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La convocatoria se hará en una sesión extraordinaria del órgano correspondiente.
2. Las elecciones a órganos unipersonales, particulares o generales, se ajustarán a lo previsto en el apartado anterior. Cuando exista un solo candidato, éste se entenderá elegido si obtiene en primera votación mayoría simple de votos afirmativos, salvo en los casos expresamente previstos en los presentes Estatutos. Si se presentasen dos o más candidatos resultará elegido, en primera vuelta, aquel que obtenga la mitad más uno de los vo-

tos emitidos y, en segunda vuelta, el que obtenga mayor número de votos. A estos efectos se considera mayoría simple el sufragio favorable de la mayoría de los votos sin tener en cuenta los votos nulos, en blanco y las abstenciones.

3. Con sujeción a la normativa estatal y autonómica de aplicación, así como a los presentes Estatutos y a sus normas de desarrollo, los Reglamentos de Régimen Interno de los distintos órganos colegiados determinarán sus procedimientos electorales.

#### **Artículo 69. Junta Electoral Central**

1. El Claustro elegirá a los miembros de una Junta Electoral Central encargada de coordinar y dirigir las elecciones a Rector, a Claustro y a Consejo de Gobierno, así como de elaborar y aprobar los censos de electores y elegibles, interpretar las normas electorales, resolver las reclamaciones y proclamar los resultados.
2. La Junta Electoral Central estará formada por un Presidente, que será un funcionario doctor de los cuerpos docentes universitarios, un vocal en representación de cada uno de los otros tres grupos de electores del Claustro y el Secretario General de la Universidad que actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto.
3. En el momento de su constitución, ninguno de los miembros electos de la Junta Electoral Central podrá desempeñar cargo unipersonal de gobierno, ni ser claustral, ni miembro del Consejo de Gobierno.
4. El mandato de los miembros de la Junta Electoral Central será de cua-

tro años. El Reglamento de Régimen Interior del Claustro determinará la forma de elección de los miembros de la Junta Electoral Central.

5. Los procesos electorales en los que no deba intervenir la Junta Electoral Central estarán dirigidos y coordinados por una Mesa Electoral constituida de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interno del órgano de que se trate. En cualquier caso, se garantizará la presencia en dicha Mesa de representantes de los distintos sectores integrados en el órgano colegiado correspondiente.

#### **Artículo 70. Funcionamiento de los órganos colegiados**

1. Los órganos colegiados regulados en los presentes Estatutos desarrollarán sus funciones con respeto a la legislación estatal y autonómica aplicable, a los presentes Estatutos y al Reglamento de Régimen Interno que deberán aprobar o, en su caso, elaborar y presentar al órgano determinado en éstos para su aprobación. Las normas anteriores se aplicarán conforme al principio de jerarquía. En lo no previsto en ellas se estará a la legislación común, en particular a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El Consejo de Gobierno podrá dictar instrucciones y directrices generales a los órganos cuyo Reglamento de Régimen Interno debe aprobar, concediendo, en su caso, un plazo para su adaptación. También podrá aprobar Reglamentos provisionales en defecto de aquellos.

3. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, de su Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de, al menos, la mitad de sus miembros, salvo los casos en que estos Estatutos exijan una asistencia mayor. En segunda convocatoria, que será fijada para treinta minutos después, no se requerirá quórum, salvo que estos Estatutos establezcan otra cosa.
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite alguno de los presentes o cuando se trate de la elección o remoción de personas.
6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa en estos Estatutos o en las normas que los desarrollen.
7. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. También figurarán, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, los votos de los que se

quiera dejar constancia, justificación de los mismos o transcripción de sus intervenciones, según lo que establece la legislación vigente.

8. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, salvo que se establezca otra cosa en el Reglamento de Régimen Interno. En todo caso, el Secretario podrá emitir, antes de la aprobación del acta y haciendo constar expresamente esta circunstancia, certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

#### **Artículo 71. Pérdida y suspensión de la condición de miembro de órgano colegiado**

1. Salvo que en los presentes Estatutos se indique otra cosa, los miembros electos de órganos colegiados perderán tal condición si durante su periodo de mandato dejan de pertenecer al grupo por el que fueron elegidos.
2. En tal caso, se sustituirá por el siguiente candidato de la misma candidatura o lista, si el miembro cesado hubiera comparecido a las elecciones integrando una candidatura o lista, o, en su defecto, por el siguiente candidato más votado. De no haberlo, la plaza quedará vacante hasta la extinción del mandato. Del mismo modo se procederá cuando algún miembro presentara la dimisión durante su mandato.
3. Los Reglamentos de Régimen Interno de los diferentes órganos de gobierno podrán prever la suspensión temporal de alguno de sus miembros electos en caso de ausencias injustificadas y reiteradas a sus sesiones.

#### **Artículo 72. Órganos unipersonales**

1. Para el desempeño de cargos unipersonales de gobierno será requisito necesario la dedicación a tiempo completo en la Universidad Politécnica de Cartagena.
2. No podrá ejercerse simultáneamente más de un cargo unipersonal de gobierno en la Universidad Politécnica de Cartagena.
3. Además de los requisitos que para cada caso se establecen en estos Estatutos, para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario General, Director o Decano de Centro y Director de Instituto Universitario de Investigación se exigirá una antigüedad mínima en la Universidad Politécnica de Cartagena de dos años. Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, el Consejo de Gobierno podrá dispensar de este requisito.
4. Los cargos unipersonales electivos cesarán al término de su mandato, a petición propia o por revocación del mandato conferido por el órgano que los eligió. En el caso de revocación de órganos unipersonales elegidos por un órgano colegiado, la revocación se tramitará como moción de censura de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Régimen Interno.
5. Cuando un cargo unipersonal cese, continuará en funciones hasta que se proceda a su sustitución. Excepcionalmente, si no fuera posible la continuación en el cargo por incompatibilidad o por otras causas, el Rector podrá nombrar, con carácter provisional, a un sustituto que reúna las condiciones necesarias para el cargo, en tanto no sea provisto por el procedimiento ordinario.

6. Salvo que en los presentes Estatutos se indique otra cosa, los cargos unipersonales podrán ser ocupados por un mismo titular durante un periodo máximo de dos mandatos consecutivos, no estando limitado el número de mandatos alternos.

### **Artículo 73. Impugnación de resoluciones y acuerdos**

1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno, del Claustro Universitario y de la Junta Electoral Central agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.
2. Los acuerdos de Junta de Escuela o Facultad, de Consejo de Departamento, de Consejo de Instituto Universitario de Investigación o de cualesquier otro órgano colegiado son recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno.
3. Las resoluciones y acuerdos de los demás órganos de la Universidad son recurribles ante el Rector.

## **Título III**

### **De la Comunidad Universitaria**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

### **Artículo 74. La Comunidad Universitaria**

La Comunidad Universitaria de la Universidad Politécnica de Cartagena está formada por el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

### **Artículo 75. Derechos de los miembros de la Comunidad Universitaria**

Son derechos de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación vigente:

- a) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- b) Organizar, promover y participar en actividades formativas, culturales, recreativas, deportivas y de extensión universitaria, y la utilización de las instalaciones y de los servicios universitarios, conforme lo que establezcan las normas de la Universidad Politécnica de Cartagena.
- c) La libertad de expresión, asociación, sindicación, reunión, manifestación y huelga dentro del ámbito universitario. Los estudiantes podrán suspender de modo colectivo sus actividades discentes y académicas.
- d) La organización, promoción y participación en actividades que contribuyan a vincular la Universidad Politécnica de Cartagena con su entorno y la mejora de esta institución.
- e) Disfrutar de las prestaciones asistenciales y de acción social promovidas, gestionadas o fomentadas por la Universidad, de acuerdo con los requisitos establecidos en las respectivas normas que las regulen.
- f) Ser regularmente informados, mediante la publicidad, sobre todas las cuestiones que afecten a la Comunidad Universitaria, y

en particular sobre los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena que les afecten con arreglo al principio de transparencia.

- g) Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificados de los mismos a los efectos que proceda.
- h) Hacer llegar iniciativas, aspiraciones, opiniones y quejas a los órganos de gobierno y al Defensor de la Comunidad Universitaria.
- i) Disponer de condiciones de trabajo y estudio adecuadas.
- j) No ser discriminado por razón de su discapacidad.
- k) Disponer de los medios adecuados para contribuir al buen funcionamiento del servicio público universitario y a la mejora de su gestión.
- l) El pleno respeto a su dignidad profesional y personal, en el ejercicio de sus funciones.
- m) Recibir el reconocimiento como autores de las obras que realizan.

#### **Artículo 76. Deberes de los miembros de la Comunidad Universitaria**

1. Son deberes de los miembros de la Comunidad Universitaria, los siguientes:
  - a) Contribuir a la mejora de la Universidad como servicio público.
  - b) Cumplir y hacer cumplir, en su caso, los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.
  - c) Cumplir las obligaciones profesionales, investigadoras, docen-

tes, discentes, de gestión o de representación, inherentes al sector de la Comunidad al que pertenezcan.

- d) Someterse a las evaluaciones e inspecciones que sean acordadas conforme a estos Estatutos y a sus normas de desarrollo.
  - e) Acatar las resoluciones de los órganos de gobierno universitario y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones.
  - f) Cooperar con los demás miembros de la Comunidad Universitaria en la mejora de los servicios y en la consecución de los fines de la Universidad.
  - g) Respetar el patrimonio de la Universidad, hacer un uso correcto de sus instalaciones y contribuir a su digno mantenimiento.
  - h) Asumir las obligaciones y responsabilidades que comporten los cargos para los que hayan sido elegidos y asistir regularmente a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte y participar activamente en su gestión.
  - i) Cumplir las normas en materia de prevención de riesgos y el respeto al medio ambiente.
  - j) Potenciar la vinculación y el prestigio de la Universidad en la sociedad.
2. El Claustro, oído el Consejo de Gobierno y de acuerdo con la legislación vigente, aprobará los correspondientes Reglamentos disciplinarios.
  3. Corresponderá al Rector, de acuerdo con la legislación vigente, la adopción de las decisiones y resoluciones relativas al régimen disciplinario

de los miembros de la Comunidad Universitaria. Esta potestad no será delegable.

### **Artículo 77. Órganos de representación de los trabajadores y Mesa de Negociación.**

1. Son órganos de representación del personal funcionario de la Universidad Politécnica de Cartagena, la Junta de Personal Docente e Investigador y la Junta de Personal de Administración y Servicios; y del personal laboral, el Comité de Empresa y aquellos otros órganos de representación que legalmente se establezcan.
2. Son funciones de estos órganos negociar y, en su caso, acordar las condiciones de trabajo de carácter económico, laboral y profesional del personal representado por cada uno de ellos en los temas y materias legalmente establecidos.
3. Existirá una Mesa de Negociación de la Universidad Politécnica de Cartagena para el debate y negociación de temas generales que afecten a todos los trabajadores, o a más de un sector de éstos, cuya composición y funciones serán las que establezca la legislación vigente.

## **Capítulo II**

### **Del Defensor Universitario**

#### **Artículo 78. El Defensor de la Comunidad Universitaria**

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria es el comisionado del Claustro Universitario para la defensa y garantía de los derechos y de las libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria. Sus actua-

ciones, siempre dirigidas a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

2. Para el desempeño de sus funciones dispondrá de los medios personales y materiales necesarios. Todos los órganos y miembros de la Comunidad Universitaria están obligados a auxiliar al Defensor en el ejercicio de sus funciones. En particular, el Defensor de la Comunidad Universitaria recibirá apoyo administrativo del Rectorado.
3. El Claustro Universitario aprobará un Estatuto del Defensor de la Comunidad Universitaria y procederá a su elección por mayoría absoluta para un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. El mandato del Defensor finalizará por llegar a su término, por dimisión, o por cese acordado por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.
4. El Claustro Universitario creará una comisión de asesoramiento y ayuda al Defensor con una composición que se recogerá en el mencionado Estatuto.
5. El Defensor de la Comunidad Universitaria presentará un informe anual al Claustro en el que dará cuenta de sus actividades, e incorporará las propuestas de mejora que estime oportunas.
6. El Defensor de la Comunidad Universitaria podrá instar y promover ante los órganos correspondientes actuaciones e iniciativas para mejo-

rar la calidad, así como los derechos y libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria.

### **Capítulo III**

#### **Del personal Docente e Investigador**

##### **Sección 1ª. Disposiciones comunes**

###### **Artículo 79. Normas generales**

1. El personal docente e investigador de la Universidad Politécnica de Cartagena estará compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por personal contratado de acuerdo con lo que, en su caso, disponga la legislación vigente.
2. El personal docente e investigador de la Universidad Politécnica de Cartagena estará adscrito a un área de conocimiento e integrado en un Departamento o, en su caso, en un Instituto Universitario de Investigación o en otras estructuras de investigación que puedan establecerse.
3. El personal docente e investigador funcionario se regirá por la legislación estatal, por la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el marco de sus competencias, así como por los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.
4. El personal docente e investigador contratado se regirá, además de por las normas a que hace referencia el apartado anterior, por su convenio colectivo.

###### **Artículo 80. Derechos del personal docente e investigador**

Además de los derivados de su integración en la Comunidad Universitaria,

el personal docente e investigador tiene, como derechos específicos vinculados a su función en la Universidad, los siguientes:

- a) Libertad de cátedra e investigación, sin más límites que los establecidos en la Constitución o en las leyes.
- b) Respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.
- c) Acceso a los recursos necesarios para su formación docente y científica y su actualización permanente.
- d) Acceso a la información general de la Universidad.
- e) Promoción académica.

###### **Artículo 81. Deberes del personal docente e investigador**

Además de los derivados de su integración en la Comunidad Universitaria, el personal docente e investigador tiene, como deberes específicos derivados de su función en la Universidad, los siguientes:

- a) Desempeñar responsablemente las tareas docentes e investigadoras propias de su categoría y puesto de trabajo, según su régimen de dedicación y el plan de ordenación docente aprobado por el Departamento.
- b) Atender a su permanente actualización.
- c) Someterse a las evaluaciones de su rendimiento que sean acordadas por el Consejo de Gobierno.
- d) Colaborar en el control objetivo, periódico y riguroso de sus labores docentes e investigadoras.

### **Artículo 82. Tipología**

1. Son funcionarios de los cuerpos docentes universitarios:
  - a) Catedráticos de Universidad.
  - b) Profesores Titulares de Universidad.
  - c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
  - d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.
2. El personal docente e investigador contratado está formado por ayudantes, profesorado ayudante doctor, profesorado colaborador, profesorado contratado doctor, profesorado asociado, profesorado visitante y profesorado emérito.
3. La Universidad Politécnica de Cartagena también podrá contratar otras categorías de personal docente e investigador de acuerdo con la legislación vigente.
4. La regulación de las categorías de profesorado que la Universidad pueda contratar conforme a la legislación aplicable establecerá los derechos y deberes, así como las condiciones de acceso, permanencia, promoción y rescisión de contratos.

### **Artículo 83. Capacidad docente e investigadora**

El personal docente e investigador, tanto funcionario como contratado, tendrá plena capacidad docente y, cuando se halle en posesión del título de doctor, también plena capacidad investigadora.

### **Artículo 84. Ayudantes**

1. Los ayudantes serán titulados superiores que reúnan los requisitos exigidos legalmente.

2. La contratación de ayudantes tendrá como finalidad principal completar su formación investigadora. No obstante, podrán colaborar en la docencia con una carga docente que, en ningún caso, podrá superar la mitad de la correspondiente a un profesor de los cuerpos docentes a tiempo completo. Esta dedicación podrá ser aumentada hasta el setenta y cinco por ciento a partir de la obtención del grado de doctor.
3. La contratación de ayudantes se hará en todo caso con dedicación a tiempo completo de acuerdo con la legislación vigente.

### **Artículo 85. Profesores ayudantes doctores**

1. Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre doctores de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.
2. Los profesores ayudantes doctores desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, de acuerdo con el régimen previsto en la legislación vigente.

### **Artículo 86. Profesores colaboradores**

1. Los profesores colaboradores serán contratados para impartir docencia sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la legislación estatal o autonómica y en sus normas de desarrollo.
2. Estos profesores realizarán su labor preferentemente con dedicación a

tiempo completo, pudiendo ser contratados excepcionalmente a tiempo parcial.

3. Los contratos serán inicialmente por un período máximo de tres años, pudiendo adquirir carácter fijo después del informe favorable sobre este período, de acuerdo con las condiciones que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno y sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente.

#### **Artículo 87. Profesores contratados doctores**

1. Los profesores contratados doctores lo serán para el desarrollo de tareas docentes y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o únicamente investigadora, posdoctoral siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la legislación estatal o autonómica y en sus normas de desarrollo.
2. Estos profesores realizarán su labor preferentemente con dedicación a tiempo completo, pudiendo ser contratados excepcionalmente a tiempo parcial.
3. Los contratos serán inicialmente por un período máximo de tres años, pudiendo adquirir carácter fijo después del informe favorable sobre este período, de acuerdo con las condiciones que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno y sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente.

#### **Artículo 88. Profesores asociados**

1. Los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal

y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia en la materia en la que vayan a ejercer su docencia y que acrediten ejercer su actividad profesional en ese mismo campo.

2. La duración del contrato será de un año, prorrogable por iguales periodos de tiempo previo informe favorable del Consejo de Departamento.
3. La incorporación de profesores asociados se utilizará solo en casos excepcionales y cuando la materia a impartir o las circunstancias no aconsejen otro tipo de contrato.

#### **Artículo 89. Profesores eméritos**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena podrá contratar, con carácter temporal y en régimen laboral, profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad. El número máximo de profesores eméritos será el que marque la normativa vigente.
2. Los profesores eméritos tendrán la posibilidad de colaborar en la dirección de tareas de investigación, en la docencia de tercer ciclo, y en general en estudios de especialización científica y profesional.
3. La contratación de profesores eméritos se podrá realizar entre quienes hayan prestado, al menos, quince años de servicio en la Universidad Politécnica de Cartagena, siempre que durante los diez años anteriores a la jubilación hayan estado vinculados a tiempo completo. A estos efectos se valorará la evaluación positiva específica de su actividad docente e

investigadora y de gestión por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca. El Consejo de Gobierno podrá establecer otros requisitos para la contratación como profesor emérito. En todo caso, será preceptivo el informe no vinculante de la Junta Consultiva.

4. Los profesores eméritos serán contratados a tiempo completo por dos años, prorrogables por otros dos, al cabo de los cuales podrán pasar a la condición de eméritos honorarios.

#### **Artículo 90. Profesores visitantes**

1. Los profesores visitantes serán contratados temporalmente entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y Centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.
2. La contratación de profesores visitantes se aprobará por el Consejo de Gobierno a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otras estructuras de las que pueda dotarse la Universidad Politécnica de Cartagena. Junto con la propuesta de contratación se adjuntará el programa de actividades que desarrollará el profesor visitante y su curriculum.
3. El Consejo de Gobierno podrá establecer los requisitos para la contratación como profesor visitante. En todo caso, será preceptivo el informe no vinculante de la Junta Consultiva.
4. Los profesores visitantes serán contratados por un tiempo máximo de un

año, prorrogables, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, por una sola vez y por igual duración.

#### **Artículo 91. Becarios de investigación**

1. Son becarios de investigación los posgraduados universitarios adscritos a un Departamento o Instituto Universitario de Investigación en virtud del disfrute de una beca concedida mediante convocatoria pública de los planes o programas nacionales o de la Comunidad Autónoma u otras becas que se consideren similares conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno para su formación, en tareas fundamentalmente investigadoras.
2. El régimen jurídico de la actividad de los becarios de investigación será el que determine la legislación específica en la materia. En desarrollo del mismo, y previo informe no vinculante del órgano de representación de los trabajadores, el Consejo de Gobierno aprobará un Estatuto de los Becarios de Investigación de la Universidad Politécnica de Cartagena.

#### **Artículo 92. Personal de investigación y otras figuras contractuales**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena, de acuerdo con la legislación específica en la materia, podrá contratar temporalmente personal docente o investigador para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, artística o técnica.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena podrá contratar personal en régimen laboral para su formación científica o técnica en la modalidad

de trabajo en prácticas al amparo de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

### **Artículo 93. Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador**

1. El Consejo de Gobierno elaborará anualmente la Relación de Puestos de Trabajo de su personal docente e investigador en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas, tanto las de los cuerpos docentes como las del personal docente e investigador contratado. Se incluirá su régimen de dedicación.
2. La aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, así como sus modificaciones, corresponderá al Consejo de Gobierno, oídos los órganos de representación del personal, informándose de la misma al Consejo Social con ocasión de la aprobación de los presupuestos.
3. Los criterios y los datos utilizados por el Consejo de Gobierno para la fijación de la Relación de Puestos de Trabajo serán públicos con antelación a la sesión en que ese Consejo haya de adoptar cualquier acuerdo sobre dicha relación.
4. Sin perjuicio de las facultades del Consejo de Gobierno, el proceso de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo se iniciará mediante petición de las Escuelas o Facultades a instancia de ellas mismas, de los Departamentos o de los Institutos Universitarios de Investigación.
5. La Relación de Puestos de Trabajo será válida y eficaz tras su aprobación por el órgano competente, sin

perjuicio de su divulgación en el tablón de anuncios de la Universidad Politécnica de Cartagena y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. La convocatoria de plazas de todo tipo será acordada por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo, oído el Consejo de Departamento o Instituto Universitario de Investigación afectado.

### **Artículo 94. Dedicación del personal docente e investigador**

1. La dedicación del personal docente e investigador comprende la docencia, las horas de tutoría y atención al alumno, la actividad investigadora, técnica y artística, y, en su caso, la gestión universitaria.
2. El profesorado ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, salvo en el caso de los profesores asociados, que será siempre a tiempo parcial.
3. La dedicación a tiempo completo será compatible con la colaboración que los grupos de investigación, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, así como su profesorado, a través de los mismos o de los Centros, Fundaciones y estructuras similares puedan establecer mediante contrato con otras entidades o personas físicas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
4. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requi-

sito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno.

#### **Artículo 95. Régimen de exenciones de la carga docente**

El Consejo de Gobierno podrá acordar un régimen de exención de la carga docente de los cargos académicos, arbitrando, en su caso, los mecanismos para mantener la capacidad docente de los Departamentos afectados.

#### **Artículo 96. Situaciones, permisos y excedencias**

1. Las situaciones del personal docente e investigador de la Universidad Politécnica de Cartagena son las previstas en la legislación aplicable.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el Consejo de Gobierno establecerá un régimen de licencias y permisos para la realización de actividades docentes o investigadoras fuera de la Universidad Politécnica de Cartagena por parte del su personal docente e investigador.
3. El reconocimiento de licencias, permisos y excedencias del personal docente e investigador corresponde al Rector o persona en quien delegue.
4. El personal docente e investigador de la Universidad Politécnica de Cartagena con una antigüedad, al menos, de tres años, cualquiera que sea la naturaleza de su vinculación o la clase de su contrato, tiene derecho a una licencia sin sueldo con reserva de plaza por un periodo de un año, renovable por un máximo de otros dos. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo profesor, siempre que hayan trans-

currido diez años desde el final de la anterior licencia.

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios tienen derecho a excedencia voluntaria en los términos previstos en la legislación funcional. El reingreso al servicio activo se efectuará:
  - a) obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.
  - b) mediante adscripción provisional a una plaza de la Universidad Politécnica de Cartagena.
  - c) de manera automática y definitiva, a solicitud del interesado dirigida a la Universidad de origen, siempre que hubieran transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento. A estos efectos, la Universidad Politécnica de Cartagena podrá conservar la plaza vacante, en las condiciones, con los requisitos y por el tiempo que, con carácter general, establezca su Consejo de Gobierno.
6. La decisión sobre adscripción provisional a que se refiere el anterior apartado 5 b) corresponde al Rector y su concesión comporta para el funcionario la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por la Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo o si, habiéndolo hecho, no obtuviese la plaza objeto del concurso y no existiera otra plaza de las mismas características dotada presupuestariamente.

7. El personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo y una antigüedad en los cuerpos docentes universitarios o como profesor contratado indefinido de, al menos, diez años, y cinco de vinculación con la Universidad Politécnica de Cartagena, podrá disfrutar de un año sabático, sin perjuicio de su retribución, en los términos y con las condiciones que establezca el Consejo de Gobierno. En todo caso se podrá disfrutar de un año sabático cada 6 años de servicio.

#### **Artículo 97. Comisiones de servicio**

1. El Rector, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno, oídos la Facultad o Escuela y el Departamento o Instituto Universitario de Investigación correspondiente, podrá conceder comisiones de servicio a los profesores de los cuerpos docentes universitarios por un curso académico, renovables en los términos previstos en la legislación vigente. La retribución del personal en situación de comisión de servicios correrá a cargo de la Universidad u organismo receptor.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena podrá incorporar en comisión de servicios a funcionarios de los cuerpos docentes universitarios procedentes de otra Universidad para el desempeño temporal de funciones específicas vinculadas a la implantación o reestructuración de nuevas titulaciones o Centros o para la realización de actividades académicas o de investigación que no puedan ser atendidas con suficiencia por los profesores que las tengan asignadas.

#### **Artículo 98. Retribuciones del personal docente e investigador**

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de funcionarios será el determinado por el Gobierno.
2. El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado será establecido de acuerdo con su legislación propia.
3. En ejecución de las normas estatales o autonómicas a que se refiere este artículo, el Consejo de Gobierno podrá acordar el establecimiento de retribuciones complementarias para el personal docente e investigador funcionario y contratado, ligadas a los méritos individuales docentes, investigadores o de gestión que se determinen. El reconocimiento individual de la retribución complementaria corresponderá al Consejo Social.
4. Los complementos retributivos propios de la Universidad a que se refiere el párrafo anterior se asignarán por el procedimiento que al efecto se establezca, que en todo caso deberá garantizar la publicidad, la transparencia y la objetividad de dichas asignaciones.

#### **Sección 2ª. De la provisión de plazas de profesor funcionario**

#### **Artículo 99. Convocatoria de los concursos de acceso**

1. El Rector, a propuesta del Consejo de Gobierno, y una vez cumplidos todos los trámites previstos al efecto en la legislación vigente, convocará los concursos de acceso para cubrir plazas vacantes de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios

que estén dotadas en el estado de gastos del presupuesto.

2. El Consejo de Gobierno establecerá las normas para la convocatoria y plazos de celebración de los concursos.
3. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Estado y en el de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 100. Comisión de los concursos de acceso**

1. Los concursos de acceso serán resueltos por una Comisión evaluadora nombrada por el Rector previa aprobación por el Consejo de Gobierno. Sus miembros tendrán igual o superior categoría de la que corresponda a la plaza, pertenecerán a la misma área de conocimiento y, en el caso excepcional de que no fuera posible, a áreas afines determinadas por el Consejo de Gobierno, y deberán reunir los requisitos exigidos a estos efectos por la legislación vigente.
2. Las comisiones estarán compuestas por cinco miembros titulares y otros tantos suplentes. Los miembros titulares de la Comisión, de los que al menos tres no pertenecerán a la Universidad Politécnica de Cartagena, serán designados por el Consejo de Gobierno de entre una lista razonada de diez candidatos propuesta por el Consejo de Departamento al cual esté adscrita la plaza en cuestión.
3. A la Comisión asistirá, con voz pero sin voto, un representante designado por la Junta de Personal Docente e Investigador.
4. En los concursos para plazas de Profesor Titular de Universidad y

Catedrático de Escuela Universitaria, al menos dos miembros de la Comisión serán Catedráticos de Universidad. Los restantes miembros serán Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuela Universitaria doctores.

5. En los concursos para plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria, al menos dos miembros de la Comisión pertenecerán a los cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias. El presidente de la Comisión deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias.
6. La propuesta, designación y nombramiento de los miembros suplentes, que actuarán en caso de renuncia o imposibilidad de ejercicio de los titulares por causa justificada, se hará como la de éstos.

#### **Artículo 101. Criterios para la resolución de los concursos**

1. La Comisión evaluadora aprobará y hará público, con anterioridad a la recepción de la documentación requerida a los candidatos, un baremo aplicable al concurso de acceso basado en criterios objetivos que garantizarán la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad. Tales criterios se referirán preferentemente a la experiencia docente e investigadora de los candidatos y a su adecuación al perfil de la plaza objeto del concurso y a las necesidades de la Universidad Politécnica de Cartagena.

2. La propuesta de adjudicación de la plaza deberá incluir una valoración individualizada de cada uno de los concursantes con asignación de puntuación numérica referida al baremo aplicado.

#### **Artículo 102. Procedimiento de los concursos de acceso**

El Consejo de Gobierno reglamentará el procedimiento de los concursos de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios y las pruebas correspondientes, en su caso, asegurando la publicidad de la convocatoria, la forma de solicitar la admisión en concurso, y los plazos y mecanismos para la eventual celebración de las pruebas y de los actos públicos durante su desarrollo. También establecerá los mecanismos que garanticen que los órganos de representación sindical puedan velar por la aplicación adecuada de los procedimientos.

#### **Artículo 103. Comisión de Reclamaciones**

1. Contra las propuestas de las comisiones evaluadoras de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en las condiciones previstas en la reglamentación del procedimiento aludido en el artículo anterior.
2. La reclamación será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad a tiempo completo.
3. Los miembros de la Comisión de Reclamaciones serán elegidos por el Claustro Universitario en votación secreta de entre los presentados o propuestos por un periodo de cuatro

años. Será presidida por el Catedrático más antiguo y actuará como Secretario el de menor antigüedad en el cuerpo de Catedráticos de Universidad.

4. La Comisión de Reclamaciones garantizará la igualdad de oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso sustituya la discrecionalidad técnica de la Comisión evaluadora.
5. La Comisión valorará la reclamación y, motivadamente, ratificará o no la propuesta de provisión en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de aquélla. En caso de no ratificarse la propuesta, se retrotraerá el expediente al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Comisión evaluadora formular una nueva propuesta.

#### **Sección 3ª. De la provisión de plazas de profesor contratado**

#### **Artículo 104. Procedimiento de Selección**

1. La selección de personal docente e investigador contratado, salvo que se trate de profesores eméritos y visitantes, se efectuará mediante concursos públicos convocados por el Rector en cuya realización deberán quedar garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. Los concursos serán resueltos por una Comisión de Contratación nombrada por el Rector previa aprobación por el Consejo de Gobierno.
3. El Consejo de Gobierno reglamentará el procedimiento de las convocatorias

de los concursos y las pruebas para la selección del personal contratado. Este Reglamento deberá especificar los requisitos exigibles para las diversas categorías del personal contratado. También deberá establecer los mecanismos que garanticen que los órganos de representación sindical puedan velar por la aplicación adecuada de los procedimientos.

**Artículo 105. Comisión de contratación de plazas de ayudante, profesor ayudante doctor y profesor asociado**

1. La comisión de contratación estará formada por cinco miembros titulares y otros tantos suplentes. Todos ellos serán profesores de Universidad con titulación académica y categoría profesional igual o superior a la exigida en la convocatoria. Al menos tres de ellos deberán pertenecer al área de conocimiento de la plaza convocada o a áreas afines establecidas al efecto por el Consejo de Gobierno teniendo en cuenta las señaladas legalmente.
2. Los miembros titulares de la comisión serán:
  - a) Presidente, designado por el Consejo de Gobierno.
  - b) Un vocal a propuesta del Comité de Empresa.
  - c) Dos vocales a propuesta del Consejo del Departamento al que esté adscrita la plaza, uno de los cuales actuará como Secretario.
  - d) Un vocal a propuesta del Centro donde vaya a desarrollarse la mayor parte de la actividad docente.
3. La propuesta, designación y nombramiento de los miembros suplentes, que actuarán en caso de renuncia o

imposibilidad de ejercicio de los titulares por causa justificada, se hará como la de éstos.

4. Las comisiones de contratación elevarán al Rector una propuesta motivada sobre la base de los criterios de valoración e incluirá un orden de prelación de los aspirantes. Esta propuesta será vinculante.

**Artículo 106. Comisión de contratación de plazas de profesor colaborador y de profesor contratado doctor**

1. Las comisiones de contratación estarán formadas por cinco profesores de Universidad con titulación académica y categoría profesional igual o superior a la exigida en la convocatoria. Todos ellos deberán pertenecer al área de conocimiento de la plaza convocada o, excepcionalmente, a las áreas afines establecidas al efecto por el Consejo de Gobierno teniendo en cuenta las legalmente consignadas.
2. Los miembros titulares y los suplentes de las comisiones de contratación serán designados por el Consejo de Gobierno de entre una lista razonada de diez candidatos propuestos por el Consejo del Departamento al que esté adscrita la plaza. Al menos tres de los miembros titulares no pertenecerán a la Universidad Politécnica de Cartagena.
3. A la comisión asistirá, con voz pero sin voto, un sexto miembro a propuesta del Comité de Empresa, que tendrá igual o superior categoría de la que corresponda a la plaza.
4. Las comisiones de contratación elevarán al Rector una propuesta

motivada sobre la base de los criterios de valoración e incluirá un orden de prelación de los aspirantes. Esta propuesta será vinculante.

#### **Artículo 107. Reclamaciones de plazas de profesores contratados**

1. Contra las propuestas de las comisiones de contratación, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de dichas propuestas.
2. La reclamación será valorada por la Comisión de Reclamaciones establecida en el artículo 103 de estos Estatutos.

#### **Artículo 108. Cobertura urgente de plazas**

1. Excepcionalmente, y cuando existan razones de urgencia, podrán celebrarse contratos temporales para la incorporación de los profesores necesarios, de conformidad con la legislación laboral y debiendo ser informados los representantes de los trabajadores.
2. El Consejo de Gobierno fijará los criterios y procedimientos para la cobertura de este tipo de plazas.

### **Capítulo IV De los estudiantes**

#### **Artículo 109. Estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena**

1. Son estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena quienes estén matriculados en cualquiera de sus enseñanzas.
2. Los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena que estén

matriculados en alguno de sus títulos oficiales tendrán plenitud de los derechos y deberes que corresponden a este colectivo. El resto de estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena tendrán los derechos y deberes que se fijen en la convocatoria de las enseñanzas en que estén matriculados.

3. A efectos de representación, se considerarán estudiantes aquellos que estén matriculados en alguna de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

#### **Artículo 110. De la igualdad de oportunidades.**

1. Con objeto de que ninguno de los estudiantes admitidos resulte excluido del estudio en la Universidad Politécnica de Cartagena por motivos económicos y sin perjuicio de la política general instrumentada al respecto por el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aquella podrá conceder a sus estudiantes becas. Si se especifica en la convocatoria, el disfrute de las becas podrá requerir la prestación de determinados servicios.
2. Asimismo, la Universidad Politécnica de Cartagena establecerá, de acuerdo con la legislación vigente, modalidades de exención parcial o total del pago de precios públicos.

#### **Artículo 111. De la permanencia en la Universidad.**

1. El Consejo Social aprobará las normas que regularán el progreso y permanencia de los estudiantes en

la Universidad Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y a propuesta del Consejo de Gobierno.

2. Todas las Escuelas y Facultades de la Universidad Politécnica de Cartagena contarán con una Junta de Compensación de Calificaciones, cuya composición y reglamentación será regulada por el Consejo de Gobierno. La compensación de calificaciones es la excepcional declaración de suficiencia en una asignatura no superada por los cauces ordinarios y se produce a los efectos de consolidar la permanencia en la Universidad.

#### **Artículo 112. Derechos de los estudiantes**

Además de los que les corresponden por su integración en la Comunidad Universitaria, los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena tienen como derechos específicos los siguientes:

- a) Recibir una enseñanza de calidad y una formación integral.
- b) Participar en su proceso formativo. Este derecho implica el derecho y el deber de asistencia a clase de acuerdo con los criterios docentes aprobados en Consejo de Departamento.
- c) Participar activamente en la vida universitaria.
- d) Desarrollar la libertad de estudio, en los términos contemplados en los presentes Estatutos.
- e) Ser informados antes de la formalización de la matrícula de la oferta y la programación docente de cada titulación, los

criterios generales de evaluación, los programas de las asignaturas y el régimen de convocatorias.

- f) Matricularse, en un mismo curso académico, en cuantas asignaturas consideren conveniente.
- g) Anular la matrícula en una o más asignaturas, en los términos establecidos por el Consejo de Gobierno.
- h) Interrumpir, por uno o varios cursos, la matriculación en una o más asignaturas.
- i) Ser informados sobre los criterios de evaluación y revisión de las pruebas.
- j) Ser evaluado objetivamente en el control de su rendimiento académico y de forma que pueda acogerse a los mecanismos de recurso establecidos en los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.
- k) Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza.
- l) Ejercer el derecho de asociación y reunión en las instalaciones universitarias.
- m) Elegir y ser elegidos representantes conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.
- n) Beneficiarse de las ayudas al estudio y alojamiento que eviten cualquier tipo de discriminación.
- o) Recibir orientación educativa y profesional a través de los servicios establecidos por la Universidad Politécnica de Cartagena.
- p) Disponer de un sistema de tutela que facilite el aprendizaje y la elección de su currículo.

- q) La autoría de los trabajos y proyectos realizados durante su estancia en la Universidad.
- r) Disponer de facilidades e instalaciones para el normal desarrollo de las actividades académicas, culturales, deportivas, representativas y, en general, todas las que vayan dirigidas a completar su formación.
- s) Participar en la elaboración de programas y de planes de estudio a través de los órganos colegiados correspondientes.
- t) Ser advertido con la debida antelación cuando se vaya a tramitar un informe referido a alguna de sus actuaciones en el ámbito universitario.
- u) Cualquier otro que les reconozcan los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

#### **Artículo 113. Deberes de los estudiantes**

Además de los que resultan de su integración en la Comunidad Universitaria, los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena tienen como deberes específicos los siguientes:

- a) Participar en la vida universitaria.
- b) Realizar el trabajo académico propio de su condición universitaria con aprovechamiento.
- c) Respetar las normas de organización y de convivencia universitaria.
- d) Ejercer responsablemente los cargos para los que fueron elegidos.
- e) Cooperar en la buena marcha de la Universidad.
- f) Velar por el buen funcionamiento y uso de las instalaciones y material de la Universidad.

- g) Cualquier otro que se derive de los presentes Estatutos y de las normas que los desarrollen.

#### **Artículo 114. Derechos de representación**

1. El derecho y el deber de participación de los estudiantes se ejercita a través de su presencia en los órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
2. Para ocupar cargos representativos en los órganos de gobierno y representación regulados en estos Estatutos se exigirá estar matriculado de, al menos, la mitad de los créditos correspondientes a un curso completo o en un programa oficial de posgrado o de doctorado.
3. La Universidad Politécnica de Cartagena reconoce como órganos propios de representación de sus estudiantes las Delegaciones de Estudiantes de cada Centro y el Consejo de Estudiantes, como órganos colegiados, y el Presidente del Consejo de Estudiantes y los Delegados de Estudiantes de Centro, como órganos unipersonales. Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes podrán crear otras estructuras representativas comunes a toda la Universidad.

#### **Artículo 115. Asociaciones de estudiantes**

1. La Universidad podrá reconocer y, en su caso, ayudar a aquellas asociaciones que carezcan de finalidad lucrativa y estén abiertas a todos los universitarios, siempre que hayan sido constituidas por estudiantes en el marco de la Universidad y con arreglo a la legislación vigente.

2. La Universidad Politécnica de Cartagena creará la Asociación de Antiguos Alumnos para fomentar las relaciones entre sus egresados, la sociedad y la propia Universidad, así como promover el mecenazgo a favor de la Universidad Politécnica de Cartagena. La asociación se registrará por sus propios estatutos y su Reglamento de Régimen Interno.

#### **Artículo 116. El Consejo de Estudiantes**

1. El Consejo de Estudiantes es el máximo órgano de representación de los estudiantes de la Universidad; estructura, integra y coordina a sus órganos de representación de ámbito general de la Universidad, y a todas las Delegaciones de Estudiantes de Centro.
2. **El Consejo de Estudiantes estará compuesto por miembros natos y miembros electos. Son miembros natos dos representantes por cada Delegación de alumnos de Centro** y un número igual de claustrales, elegidos entre ellos, y entre los que tendrán que estar los estudiantes representantes en el Consejo de Gobierno y los que formen parte de la Mesa del Claustro. **Son miembros electos** el Presidente del Consejo de Estudiantes y su equipo.
3. El Consejo de Estudiantes elaborará un Reglamento de Régimen Interno que sólo será reconocido por la Comunidad Universitaria tras su aprobación por el Consejo de Gobierno y que deberá recoger todos los órganos de representación de estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena. En dicho Reglamento se

establecerá el número máximo de miembros del Consejo de Estudiantes.

4. La Universidad asignará al Consejo de Estudiantes los medios económicos y materiales necesarios para su funcionamiento.

#### **Artículo 117. Delegación de Estudiantes de Centro**

1. Para hacer efectivo de manera inmediata el derecho y el deber a participar en la vida universitaria, en cada Centro existirá una Delegación de Estudiantes presidida por un Delegado de Centro.
2. La Delegación de Estudiantes de cada Centro representa a los estudiantes del mismo y estructura, integra y coordina a sus órganos de representación.
3. Cada Delegación elaborará un Reglamento de Régimen Interno que sólo será reconocido por la Comunidad Universitaria tras su aprobación por el Consejo de Gobierno oída la Junta de Centro. En dicho Reglamento se establecerá el número máximo de miembros de las diferentes Delegaciones de Estudiantes.
4. Las Delegaciones de Centro dispondrán de una dotación presupuestaria para el desarrollo de sus funciones.
5. La Universidad asignará a las Delegaciones de Estudiantes de Centro, los medios económicos y materiales necesarios para su funcionamiento.

#### **Artículo 118. Reglamento de exámenes**

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Estudiantes, aprobará un Reglamento que establezca el

régimen y contenido de las convocatorias, la programación de exámenes, el procedimiento de revisión e impugnación de exámenes y los tribunales extraordinarios.

2. Los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena solo podrán presentarse a los exámenes de asignaturas cuando tenga impartidos los contenidos globales de éstas.

#### **Artículo 119. Reglamento disciplinario**

El Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Estudiantes y el Defensor Universitario, aprobará un Reglamento de Régimen Disciplinario de los Estudiantes.

#### **Artículo 120. Becas y ayudas al estudio**

El Consejo de Gobierno establecerá las condiciones generales para la concesión de becas y ayudas al estudio, garantizando en todos los casos la finalidad formativa de las becas.

### **Capítulo V**

#### **Del personal de administración y servicios**

#### **Artículo 121. Personal de administración y servicios**

El personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cartagena está formado por personal funcionario de las escalas de la propia Universidad y por personal laboral contratado por ella, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas que presten servicios en la Universidad Politécnica de Cartagena.

#### **Artículo 122. Funciones del personal de administración y servicios**

1. Al personal de administración y servicios corresponden las funciones de gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa, técnica y de soporte a la docencia, el estudio y la investigación que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Universidad.
2. También corresponden al personal de administración y servicios las funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas en el desarrollo de sus funciones en la Universidad.
3. El personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cartagena podrá participar en el desarrollo de los contratos de colaboración con otras entidades o personas físicas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y se deriven de los mencionados contratos, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 123. Régimen jurídico**

1. El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cartagena se regirá

por la legislación estatal universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios y por las disposiciones de desarrollo de ésta aprobadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como por los presentes Estatutos.

2. El personal laboral de administración y servicios, se regirá, además de por la legislación estatal universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por los presentes Estatutos, por la legislación laboral y por los convenios colectivos aplicables.
3. Para atender tareas no habituales o coyunturales, la Universidad Politécnica de Cartagena podrá contratar personal laboral por tiempo limitado de conformidad con la legislación vigente.

#### **Artículo 124. Derechos del personal de administración y servicios**

Junto con los que tienen reconocidos como miembros de la Comunidad Universitaria, el personal de administración y servicios tiene, como derechos específicos, los siguientes:

- a) Recibir un tratamiento y consideración adecuado a sus cometidos universitarios, tanto por parte de los órganos de la Universidad, como de su personal y de los estudiantes.
- b) Participar en la elección de los órganos de representación de sus intereses ante la Universidad.
- c) Participar, a través de sus representantes, en la determinación de sus condiciones laborales, económicas y profesionales de acuerdo y en el marco de la legislación vigente.

- d) Percibir retribuciones complementarias ligadas a criterios de calidad en la gestión y la administración, de acuerdo con las normas que regulan su régimen económico.
- e) Asociarse y sindicarse libremente.
- f) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- g) Participar y colaborar en cualquier actividad de la vida universitaria de acuerdo con su formación específica y capacidad.
- h) Ejercer su actividad con criterios de profesionalidad, así como obtener una valoración objetiva de la misma cuando ésta sea requerida y ser informado de su resultado.
- i) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
- j) Beneficiarse de cuantas prestaciones sociales ofrezca la Universidad.
- k) Disponer de un plan de formación anual o bianual, que contemple acciones formativas propias, orientado a la obtención de los conocimientos necesarios para el desarrollo, formación y perfeccionamiento en los distintos puestos de trabajo incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo, así como la posibilidad de formación subvencionada externa al plan. Dicho plan especificará los medios y mecanismos que propicien la formación permanente y el

perfeccionamiento tanto personal como el relacionado con su puesto de trabajo.

- l) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con la cualificación profesional y su nivel de titulación.
- m) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
- n) Conocer cualquier información que se tramite sobre su actividad profesional, y ser advertido con la debida antelación cuando los informes puedan afectar a su actividad y promoción profesionales para que pueda presentar las alegaciones pertinentes.

#### **Artículo 125. Deberes del personal de administración y servicios**

Junto con los que les corresponden como miembros de la Comunidad Universitaria, el personal de administración y servicios tiene, como deberes específicos, los siguientes:

- a) Desempeñar las tareas conforme a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, contribuyendo a los fines y mejora del funcionamiento de la Universidad como servicio público.
- b) Formarse y perfeccionarse para el desempeño de las actividades encomendadas.
- c) Someterse a las evaluaciones específicas de su rendimiento que sean acordadas por el Consejo de Gobierno conforme a estos Estatutos.

- d) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en la forma prevista por las normas vigentes y desempeñar los cargos para los que sean elegidos o designados.
- e) Formar parte de los tribunales y comisiones para los que haya sido nombrado.
- f) Respetar el patrimonio de la Universidad Politécnica de Cartagena, así como hacer un uso correcto de sus instalaciones, bienes y recursos.
- g) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que haya sido designado o elegido.
- h) Colaborar con el resto de la Comunidad Universitaria.

#### **Artículo 126. Clasificación profesional**

1. El personal funcionario de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Cartagena se estructurará en escalas que se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los grupos establecidos por la legislación de funcionarios. Las escalas podrán dividirse en especialidades, según la formación exigida para el ingreso en las mismas.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, previo informe del órgano de representación del personal funcionario, la creación, modificación y supresión de escalas y de especialidades dentro de cada una de ellas.
3. El personal laboral se agrupará por grupos y categorías de acuerdo con lo que disponga su Convenio Colectivo.

### **Artículo 127. Dependencia**

En el ejercicio de sus funciones, el personal de administración y servicios dependerá orgánicamente del Rector y, por delegación de éste, del Gerente. Funcionalmente dependerá del responsable de la unidad administrativa a la que esté adscrito.

### **Artículo 128. Relación de Puestos de Trabajo**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena se dotará de una Relación de Puestos de Trabajo del personal de administración y servicios, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia según las necesidades de las diferentes unidades docentes, investigadoras, y de administración, gestión y servicios.
2. Dicha relación identificará y clasificará los puestos de trabajo incluyendo la denominación y características esenciales de los puestos, retribuciones complementarias y, en su caso, requisitos para su desempeño y méritos preferentes. En esta relación se especificará qué puestos se reservan, en atención a su naturaleza, a personal funcionario, personal eventual o laboral, así como si son de administración general o especial.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación que sea de aplicación, la Relación de Puestos de Trabajo deberá incluir las plazas estructuradas en grupos de actividad según criterios de homogeneidad por razón de la materia, jerárquicamente estructurados.
4. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, y al menos una vez cada dos años, la Relación de Puestos de

Trabajo se revisará por el Consejo de Gobierno.

5. Las propuestas de modificación o revisión total o parcial de la Relación de Puestos de Trabajo, con respeto a los anteriores requisitos formales y temporales, serán elaboradas por la Gerencia, con participación de los órganos de representación del personal en los términos previstos en la legislación vigente, y aprobadas por el Consejo de Gobierno.
6. Los nombramientos para desempeñar los distintos puestos de trabajo se efectuarán por el Rector de la Universidad.

### **Artículo 129. Régimen retributivo**

1. El personal de administración y servicios será retribuido con cargo a los presupuestos de la Universidad. Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias se consignarán cada año en el presupuesto, basándose en los acuerdos alcanzados con los órganos de representación de los trabajadores. Dichas retribuciones deberán ser aprobadas en Consejo de Gobierno.
2. Salvo supuestos excepcionales debidamente justificados y publicitados, las retribuciones complementarias y, en su caso, otras que puedan existir serán las que figuren en la Relación de Puestos de Trabajo.
3. La Universidad orientará su política retributiva hacia la homologación con las del resto de Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y del Estado Español, sin menoscabo de las condiciones existentes, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. El Consejo de Gobierno podrá acordar el establecimiento de retribuciones complementarias ligadas a méritos de calidad en la gestión y administración.

#### **Artículo 130. Selección de personal**

1. La selección del personal de administración y servicios se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso a través de los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición, garantizando en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. La convocatoria será realizada por el Rector e incluirá, al menos, los requisitos de los aspirantes, la composición del tribunal, las pruebas a superar y los méritos a valorar, el calendario de desarrollo y las condiciones de nombramiento. El Rector ordenará la inserción de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y, cuando proceda, en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, la publicidad de las convocatorias de pruebas para provisión temporal de vacantes de las distintas escalas y categorías del personal de administración y servicios, tanto de personal funcionario como laboral, podrá limitarse a diarios de ámbito autonómico.
3. Los Tribunales de selección del personal funcionario de administración y servicios serán nombrados por el Rector y estarán formados por los siguientes miembros:
  - a) El Rector o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.
  - b) Dos representantes de la Universidad Politécnica de Cartagena

designados por el Rector, siendo al menos uno de ellos del mismo cuerpo o escala.

- c) Dos representantes designados por la Junta del personal de administración y servicios, siendo al menos uno de ellos del mismo cuerpo o escala.
  - d) Un representante del personal de administración y servicios del mismo Cuerpo o Escala designado por sorteo.
  - e) El Gerente o persona en quien delegue, que actuará como Secretario.
4. Los miembros de los tribunales del personal funcionario de administración y servicios deberán tener la misma o superior categoría que la que corresponda a las plazas incluidas en el proceso de selección.
  5. Los tribunales de selección de personal laboral tendrán la composición que determine el Convenio Colectivo. En su defecto, será la misma que la prevista en el apartado anterior para el personal funcionario, considerando que la designación señalada en el anterior apartado 3 c) corresponderá al Comité de Empresa.

#### **Artículo 131. Provisión de las plazas de personal de administración y servicios funcionario**

1. El Consejo de Gobierno aprobará las normas reguladoras de los concursos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, a propuesta de la Gerencia y previo informe del órgano de representación del personal. Dichas normas garantizarán el derecho de los

funcionarios de carrera que reúnan los requisitos exigidos a participar en los concursos y determinarán la composición del Tribunal al que corresponde resolver sobre la provisión.

2. El sistema ordinario de provisión de puestos de trabajo será el concurso de méritos, previa convocatoria pública en la que figurarán los baremos aplicables. Podrán utilizarse también los concursos específicos para la provisión de plazas que requieran habilidades específicas o una especial cualificación.
3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por la Universidad atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública. Los puestos que hayan sido calificados como de libre designación serán cubiertos, previa convocatoria pública y según el procedimiento establecido en la legislación vigente salvo el de Gerente, que se rige por sus normas específicas.
4. Las plazas vacantes serán convocadas a concurso de traslados, en su totalidad, todos los años y cubiertas por concurso de méritos, entre funcionarios de la misma escala o cuerpo que presten servicios en la Universidad Politécnica de Cartagena, y cumplan los requisitos contemplados en la respectiva convocatoria.

#### **Artículo 132. Promoción**

1. La promoción del personal funcionario se realizará a través de su ingreso en escalas del mismo grupo de

diferente especialidad, o de grupos superiores de la misma o diferente especialidad, según se determine reglamentariamente.

2. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que se establezca en su Convenio Colectivo o por acuerdo con los representantes legales de los trabajadores.
3. La Universidad Politécnica de Cartagena elaborará planes de formación continua que contendrán actuaciones tendentes a fomentar la promoción interna del personal de administración y servicios.

#### **Artículo 133. Licencias especiales**

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Gerencia y de los órganos de representación de los trabajadores, podrá conceder al personal de administración y servicios licencias especiales de duración superior a un mes e inferior a un año para la realización de actividades en otras Universidades, Centros o instituciones públicas o privadas, encaminadas a la mejora de la gestión de los servicios de esta Universidad.
2. Las actividades a desarrollar, así como su duración, deberán ser documentadas con carácter previo a su concesión y justificadas mediante una memoria que se presentará ante la Gerencia en el plazo de un mes desde su finalización.
3. Para otros supuestos de permisos y licencias se estará a la legislación funcional o laboral aplicable.

**Título IV**  
**De la actividad universitaria**

**Capítulo I**  
**De la docencia y el estudio**

**Artículo 134. Principios generales**

1. La enseñanza en la Universidad Politécnica de Cartagena tiene como finalidad la preparación para el ejercicio de actividades profesionales y la educación para el desenvolvimiento de las capacidades intelectuales y culturales de los estudiantes a través de la creación, transmisión y crítica de la ciencia, la tecnología y las artes.
2. La enseñanza se impartirá dentro del marco del pleno desarrollo de la persona en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos fundamentales y libertades públicas.
3. La Universidad Politécnica de Cartagena fija como uno de sus objetivos fundamentales ofrecer una docencia de calidad dirigida a la formación integral de las personas. Por ello, velará por la calidad de las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas y su adecuación a las necesidades de la sociedad, asegurando el seguimiento y evaluación del personal docente y de los estudiantes.
4. La docencia es un derecho y un deber de los profesores de la Universidad Politécnica de Cartagena que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades.

5. La Universidad Politécnica garantiza la libertad de estudio de sus estudiantes para que éstos reciban un conocimiento integral, riguroso y veraz de todas las teorías y doctrinas que sean relevantes para la materia de que se trate, independientemente de las opiniones y preferencias personales del profesor.

6. La Universidad Politécnica de Cartagena promoverá la integración entre docencia e investigación y la adaptación de estas actividades a las necesidades y demandas sociales vigentes.

**Artículo 135. Organización de las enseñanzas**

1. El Consejo de Gobierno elaborará anualmente la planificación de las enseñanzas y el calendario académico del curso siguiente.
2. Con antelación a la apertura del periodo de matrícula del siguiente curso académico, los Centros deberán publicar su programación docente anual, que incluirá la oferta de grupos, asignaturas a impartir, horarios, programas, criterios de evaluación y el profesorado asignado a cada asignatura y grupo.
3. Dicha programación se llevará a efecto a partir de los programas, los criterios de evaluación y los planes de ordenación docente que sean remitidos por los Departamentos.
4. Es competencia de la Junta de Centro la aprobación de su programación docente anual. Cuando sea necesario, la Junta podrá solicitar a los Departamentos la modificación de cualquiera de los aspectos indicados en el apartado anterior, justificando

razonadamente los motivos. Las discrepancias entre Centros y Departamentos serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

5. La Universidad Politécnica de Cartagena podrá organizar la impartición de las enseñanzas de modo que se permita la obtención simultánea de más de un título.
6. La organización de las enseñanzas de carácter no reglado se atenderá a lo que disponga el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 136. Tipos de enseñanza**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena impartirá las enseñanzas necesarias para la obtención de títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con los requisitos y efectos que establezca la legislación vigente. Estos títulos serán expedidos por el Rector en nombre del Rey.
2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como enseñanzas de formación continua y de extensión universitaria, a propuesta de las Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y otros Centros, Estructuras y Servicios Universitarios implicados, con los requisitos que el propio Consejo de Gobierno establezca y con los efectos que permita la legislación vigente. Estos títulos serán expedidos por el Rector.
3. La Universidad podrá promover y apoyar, con cargo a donaciones, subvenciones o cualquier otra fuente de financiación ajena a las dotaciones

que la Administración competente establezca para su financiación, las siguientes actuaciones:

- a) Implantación o desarrollo de titulaciones.
  - b) Creación de cátedras especiales.
4. El compromiso de financiación de las actuaciones mencionadas en el número anterior deberá formalizarse mediante el oportuno convenio, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe de los Departamentos afectados.

#### **Artículo 137. Planes de estudio**

1. Los planes de estudio serán elaborados por las Escuelas y Facultades.
2. En el correspondiente procedimiento participarán los Departamentos, Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros que resulten directamente afectados por la implantación o modificación de las enseñanzas de que se trate. Los planes de estudios deberán ser sometidos a información pública en el seno de la Comunidad Universitaria.

#### **Artículo 138. Adaptación y convalidación de estudios**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena convalidará aquellas asignaturas en que el alumno se encuentre matriculado y cuyo contenido previamente haya superado en ésta o en otra Universidad.
2. La solicitud motivada de convalidación será resuelta por una Comisión de Convalidaciones elegida en cada Centro de acuerdo con lo que disponga su Reglamento de Régimen

Interno. Será preceptivo, aunque no vinculante, el informe previo del Departamento afectado.

#### **Artículo 139. Admisión en la Universidad**

1. El Consejo de Gobierno establecerá, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en Centros de la Universidad Politécnica de Cartagena, respetando en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. El Rector, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Gobierno, resolverá las solicitudes de admisión por traslado desde otras Universidades.

#### **Artículo 140. Situaciones especiales**

Los Centros podrán establecer para sus titulaciones, o el Consejo de Gobierno con alcance general, oídos los Departamentos afectados, adaptaciones especiales en la metodología y el desarrollo de las enseñanzas para alumnos con discapacidades o alguna limitación, a efectos de posibilitarles la continuación de los estudios. Tales adaptaciones deberán ser motivadas y, en su caso, notificadas al Rectorado.

#### **Artículo 141. Asignaturas extracurriculares**

En los términos y con las limitaciones que establezca el Consejo de Gobierno, los Decanos o Directores de Centro podrán autorizar la matrícula en asignaturas independientes a personas que no se encuentren cursando ninguno de los títulos impartidos por la Universidad.

#### **Artículo 142. Limitación de matrícula**

1. El Consejo de Gobierno podrá limitar el acceso a titulaciones o a alguna asignatura de acuerdo con la legislación vigente. En su caso, el acuerdo deberá establecer los criterios de selección de solicitudes.
2. Igualmente, podrá establecer un número mínimo y máximo de alumnos para la impartición de asignaturas optativas o específicas de libre configuración, en la misma forma establecida en el apartado anterior.

#### **Artículo 143. Incompatibilidad de matrícula**

La matriculación del profesorado de la Universidad Politécnica de Cartagena para cursar estudios en la propia Universidad estará sujeta a las limitaciones establecidas legalmente.

#### **Artículo 144. Normativa académica y permanencia de los estudiantes**

El Consejo de Gobierno elaborará una Normativa Académica de la Universidad Politécnica de Cartagena. En ella se establecerán las convocatorias por asignatura y su régimen.

#### **Artículo 145. Alumnos internos**

Cada Departamento podrá convocar plazas para ser cubiertas, mediante concurso, por estudiantes interesados en la investigación desarrollada en el mismo. Los estudiantes admitidos obtendrán el nombramiento de alumno interno del Departamento, que certificará el Vicerrectorado encargado de la docencia y constará en su expediente académico.

#### **Artículo 146. Evaluación de los estudiantes**

1. La evaluación de los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena se hará de manera que favorezca su formación y según criterios objetivos aprobados por el Consejo de Departamento. Dichos criterios serán debidamente publicados.
2. En el desarrollo de las asignaturas deberán preverse fórmulas que permitan al alumno estar informado sobre su rendimiento. En las asignaturas anuales deberá existir, al menos, una evaluación parcial.
3. Los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena dispondrán de tres convocatorias por curso académico.
4. En cada Escuela y Facultad existirá una comisión encargada de analizar los resultados de las evaluaciones globales correspondientes a las asignaturas incluidas en los planes de estudio. Esta comisión se constituirá en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interno del Centro y un tercio de sus integrantes serán representantes de los alumnos. La comisión elaborará anualmente un informe que elevará a la Junta de Centro y a la comisión correspondiente del Claustro. En dicho informe se incluirán propuestas para la mejora de la docencia.

#### **Artículo 147. Posgrado y doctorado**

1. Los estudios de posgrado y doctorado tienen como finalidad la formación especializada del estudiante tanto en el ámbito de la investigación como en el del ejercicio profesional. Se organizarán y realizarán mediante el

procedimiento que apruebe el Consejo de Gobierno, de acuerdo con los criterios y requisitos que establezca la legislación vigente.

2. Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito de conocimiento específico.

### **Capítulo II**

#### **De la investigación, la innovación y la transferencia de resultados de la investigación**

#### **Artículo 148. Libertad de investigación**

1. La investigación, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la Comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento constituye una función esencial de la Universidad.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena reconoce y garantiza la libertad de investigación como derecho derivado del de libertad de cátedra y aspira a desarrollar una investigación de excelencia que contribuya al avance del conocimiento, a la innovación, y a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad de las empresas.
3. La libertad de investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de la Universidad Politécnica de Cartagena que debe ser ejercitado de acuerdo con los fines generales de la misma y

dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

4. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de la Universidad será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

#### **Artículo 149. Desarrollo de la investigación**

Sin perjuicio de la libre investigación individual y de la posible constitución de otras estructuras, la investigación en la Universidad Politécnica de Cartagena se llevará a cabo, principalmente, en los Grupos de Investigación, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación.

#### **Artículo 150. Grupos de investigación**

1. Los Grupos de Investigación son estructuras constituidas para planificar, organizar y desarrollar la actividad investigadora propia de un área de conocimiento o de una línea determinada de actividad científica. Podrán estar formados por profesores, investigadores y becarios adscritos a uno o varios Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación. Serán coordinados por un profesor doctor que actuará como investigador responsable.
2. Los Grupos de Investigación podrán estar integrados administrativamente en el Departamento, Instituto Universitario de Investigación o Centro dedicado a la investigación al que pertenezcan cualquiera de sus miembros y así sea decidido por la mayoría de éstos.

nezcán cualquiera de sus miembros y así sea decidido por la mayoría de éstos.

3. Los Grupos de Investigación tienen autonomía para gestionar los recursos generados por su actividad dentro de los límites establecidos en las normas sobre financiación de la Universidad.
4. La Universidad Politécnica de Cartagena potenciará la creación de Grupos de Investigación en las distintas áreas de conocimiento y facilitará su estabilidad y la constitución de grupos multidisciplinares e interdepartamentales que integren el mayor número de investigadores posible.
5. En función de su programa de investigación, los Grupos de Investigación podrán proponer la contratación temporal de personal investigador y técnico con cargo a sus fondos específicos o mediante financiación externa, según lo dispuesto en la legislación aplicable y en estos Estatutos. El Consejo de Gobierno velará porque este personal desarrolle su trabajo en unas condiciones adecuadas.
6. El Consejo de Gobierno regulará la constitución, composición, obligaciones y deberes de los Grupos de Investigación.

#### **Artículo 151. Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena prestará especial atención al fomento de la investigación de calidad entre su personal docente e investigador.
2. Los programas de fomento de la investigación aprobados por la Universidad

Politécnica de Cartagena tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) El fomento de la calidad y competitividad nacional e internacional de la investigación desarrollada en su seno, y el apoyo a los grupos precompetitivos.
- b) El desarrollo de la investigación inter y multidisciplinar.
- c) La incorporación de investigadores de especial relevancia y de jóvenes científicos y tecnólogos en las distintas áreas de nuestra Universidad.
- d) La movilidad, financiada adecuadamente, de investigadores y grupos de investigación para mejorar su formación y actividad investigadora y favorecer la constitución de equipos y Centros de excelencia.
- e) La incorporación de personal técnico de apoyo a la investigación.
- f) La coordinación de la investigación entre diversas Universidades y Centros de investigación.
- g) La creación de Centros o estructuras mixtas entre las Universidades y otros Organismos públicos y privados de investigación, y, en su caso, empresas.
- h) La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para asegurar la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas.
- i) La transferencia de los resultados de su actividad investigadora a los sectores productivos y a la sociedad en general.
- j) La generación de sistemas innovadores en la organización y

gestión por las Universidades del fomento de su actividad investigadora, de la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado, de la transferencia de los resultados de la investigación y de la captación de recursos para el desarrollo de ésta.

3. Para dar cumplimiento a los objetivos enumerados en el apartado anterior, la Universidad Politécnica de Cartagena establecerá los acuerdos y convenios necesarios con entidades públicas y privadas para favorecer la investigación, incluida, en su caso, la creación de empresas de base tecnológica en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las Universidades conforme a lo establecido en la legislación vigente y en estos Estatutos.
4. La Universidad Politécnica de Cartagena promoverá la transferencia de los resultados de su actividad investigadora a los sectores productivos y a la sociedad en general. Para ello se dotará de la infraestructura de gestión necesaria, que podrá adoptar cualquiera de las figuras jurídicas contempladas en la legislación vigente.

#### **Artículo 152. Contratación de trabajos de carácter científico, técnico y artístico**

1. Los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad Politécnica de Cartagena, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los Centros o entidades encargados de la canalización de

las iniciativas investigadoras y de la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, otras universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de actividades de extensión universitaria, de enseñanzas de especialización o de actividades específicas de formación.

2. En relación con estas actividades y de acuerdo con la legislación vigente, el Consejo de Gobierno elaborará una normativa que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones, los requisitos y los procedimientos de tramitación y de gestión de los contratos, cursos o actividades
- b) Los responsables de la suscripción, autorización y gestión de estas actividades
- c) La participación del personal de administración y servicios, de becarios y de otro personal, así como las condiciones en las que aquella se realiza.
- d) La distribución de los recursos generados, que incluirá un porcentaje a detracer de la cantidad global del contrato, curso o actividad, para sufragar los costes de gestión y compensar los de utilización de medios propios de la Universidad.
- e) La inclusión, en su caso, de cláusulas de confidencialidad.
- f) La titularidad y régimen de participación en los beneficios derivados de la explotación de los resultados de la investigación.

g) Los mecanismos de evaluación de los contratos, cursos y actividades.

h) La creación y participación en empresas de base tecnológica a partir de la actividad investigadora.

3. Los contratos a que se refiere este artículo podrán ser suscritos por el Rector, en nombre de la Universidad Politécnica de Cartagena, por los Directores de los Departamentos, por los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación, por los investigadores responsables de los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad Politécnica de Cartagena y por los profesores, en su propio nombre.

4. La gestión de los convenios y contratos suscritos por el Rector, los Directores de Departamento y los Directores de Institutos Universitarios de Investigación corresponderá exclusivamente a la Universidad Politécnica de Cartagena.

5. Los convenios y contratos suscritos por los investigadores responsables de los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad Politécnica de Cartagena y los de los profesores podrán gestionarse, además de por la propia Universidad Politécnica de Cartagena, a través de Centros, Fundaciones o Estructuras Organizativas de la Universidad Politécnica de Cartagena, creadas para la canalización de estas actividades.

6. En todo caso, las actividades reguladas en este artículo se realizarán sin menoscabo de las tareas docentes que correspondan a los participantes.

### Capítulo III

#### Colaboración con la sociedad y extensión universitaria

##### Artículo 153. Colaboración con la sociedad y extensión universitaria

1. La Universidad Politécnica de Cartagena, a través de las actividades de extensión universitaria, promoverá y creará los cauces de difusión de la actividad científica, tecnológica, artística y cultural en el ámbito universitario y en la sociedad.
2. Dichas actividades podrán desarrollarse en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y prestarán una atención especial a las necesidades de su entorno con el fin de lograr la mayor adecuación entre las demandas sociales y las actividades universitarias.
3. El Consejo de Gobierno aprobará las normas necesarias para la mejor ordenación de estas actividades.

### Capítulo IV

#### De la calidad de la actividad universitaria

##### Artículo 154. Calidad de la actividad universitaria

1. La calidad de los servicios que presta la Universidad Politécnica de Cartagena en los diferentes ámbitos docentes, de investigación y de gestión es objetivo prioritario de su política universitaria. A tal efecto, y de acuerdo con las directrices marcadas por las autoridades estatales y autonómicas competentes, la Universidad Politécnica de Cartagena:
  - a) Participará en los programas nacionales e internacionales de

evaluación y mejora de la calidad en todas sus actividades docentes, investigadoras y de gestión.

- b) Someterá tanto a sus titulaciones y enseñanzas, como a sus Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Servicios a evaluaciones periódicas, certificaciones o acreditaciones.
  - c) Impulsará y mantendrá un Plan de Calidad de la Docencia a partir de la evaluación periódica de los objetivos y resultados obtenidos, que incluirá también las enseñanzas no regladas.
  - d) Establecerá un Plan de Calidad de la Investigación a partir de la evaluación periódica de los objetivos y resultados obtenidos por los Grupos de Investigación y demás estructuras con funciones o competencias en materia de investigación.
  - e) Financiará planes de mejora de la calidad docente, de investigación y de gestión.
  - f) Evaluará las actividades de gestión y prestación de servicios.
2. El Rector informará al Claustro de las actividades de evaluación y de sus resultados y velará por su difusión, respetando la legislación vigente.
  3. Los resultados de las actividades de evaluación, certificación o acreditación serán tenidos en cuenta para la financiación de Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Grupos de Investigación, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 155. Comisión de Calidad**

1. En el seno del Claustro Universitario se constituirá una Comisión de Calidad en la que estarán representados todos los colectivos que forman parte del mismo.
2. Son funciones de la Comisión de Calidad:
  - a) Promover la implicación de la Comunidad Universitaria en la mejora de la calidad de todas las actividades de la Universidad.
  - b) Proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación el Plan de Calidad de la Universidad Politécnica de Cartagena, que establecerá las actividades de evaluación, certificación y acreditación, de acuerdo con las directrices establecidas por el Claustro.
  - c) Elaborar un informe, con la periodicidad que se establezca, sobre los resultados del Plan de Calidad, junto con las acciones de mejora que se deriven del mismo.
  - d) Evaluar la actividad docente, investigadora y de gestión.
  - e) Cualquier otra que le asignen los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

### **Artículo 156. Evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión**

La evaluación de las labores de las actividades docentes, investigadoras y de gestión se llevará a cabo periódicamente por la Comisión de Calidad. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Calidad, reglamentará los criterios para realizar dicha evaluación, así como los procedimientos y plazos para realizarla.

## **Título V**

### **Del Régimen económico y financiero de la Universidad**

#### **Artículo 157. Autonomía económica y financiera de la Universidad Politécnica de Cartagena.**

La Universidad Politécnica de Cartagena goza de autonomía económica y financiera y, de acuerdo con lo establecido en las leyes, deberá disponer de los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

## **Capítulo I**

### **Del patrimonio de la Universidad Politécnica de Cartagena**

#### **Artículo 158. Patrimonio de la Universidad Politécnica de Cartagena**

1. El patrimonio de la Universidad Politécnica de Cartagena está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad ostente.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena asume la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado, por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o por cualquier otro ente público que tenga facultad para ello.
3. El Consejo de Gobierno establecerá una política de mantenimiento y adecuación permanente del patrimonio de la Universidad al adecuado cumplimiento de sus funciones. A tal efecto, la Universidad podrá realizar mejoras de toda clase, con cargo a su presupuesto, en sus bienes y en los cedidos en uso.

4. La Universidad Politécnica de Cartagena podrá recibir en régimen de adscripción bienes cuya titularidad ostenten otras Administraciones Públicas para su utilización en las funciones propias de la misma. En caso de reversión de tales bienes, la Universidad tendrá derecho al reembolso del valor actualizado de las mejoras.
5. Las donaciones y el material inventariable, bibliográfico y documental, incluido el que se adquiera con cargo a los fondos de investigación, se incorporarán al patrimonio de la Universidad Politécnica de Cartagena, salvo que por convenio deba adscribirse a otras entidades.
6. La Universidad Politécnica de Cartagena mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos, y lo pondrá a disposición de los miembros de la Comunidad Universitaria.

#### **Artículo 159. Administración y disposición de bienes**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena, en el ejercicio de su plena personalidad jurídica, podrá adquirir, poseer, retener, gravar y enajenar cualquier clase de bienes, tanto muebles como inmuebles.
2. La administración y desafectación de los bienes de dominio público, así como la disposición de los bienes patrimoniales de la Universidad Politécnica de Cartagena, se realizará de conformidad con la legislación vigente
3. Los actos de disposición de bienes inmuebles de titularidad universitaria, así como de los muebles de extraordinario valor, serán acordados por el Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social.

#### **Artículo 160. Beneficios fiscales**

La Universidad Politécnica de Cartagena disfrutará de cuantas exenciones o beneficios le reconozca el ordenamiento jurídico vigente. En particular, los bienes afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los actos que para su desarrollo inmediato se realicen, disfrutarán, de conformidad con lo previsto en las leyes, de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad Politécnica de Cartagena en concepto legal de contribuyente, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

### **Capítulo II Del presupuesto**

#### **Artículo 161. Modelo presupuestario**

1. Las actuaciones de la Universidad Politécnica de Cartagena se enmarcarán en las líneas generales de la política de la Universidad, debatidas y aprobadas por el Consejo de Gobierno, y se concretarán periódicamente en la programación plurianual.
2. La Universidad Politécnica de Cartagena aprobará un presupuesto anual que contendrá los derechos económicos estimados para liquidar durante el ejercicio y la totalidad de los créditos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones.

#### **Artículo 162. Programación plurianual**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena, en el marco de lo establecido por la Comunidad Autónoma de la

- Región de Murcia, elaborará programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.
2. La programación plurianual se concretará en un programa, que será actualizado cada año, sobre la actividad de la Universidad Politécnica de Cartagena, y también sobre la evaluación económica de los gastos y de los ingresos correspondientes.
  3. De acuerdo con las líneas generales establecidas al efecto por el Claustro, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobará la programación plurianual.
  4. El desarrollo y ejecución del presupuesto de la Universidad, así como el control, se ajustarán a las normas y procedimientos que fije la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En el marco legal existente, el Consejo de Gobierno podrá aprobar normas y procedimientos propios.
  5. En todo caso, la estructura del presupuesto y el sistema contable de la Universidad se ajustarán a las normas que, con carácter general, resulten aplicables para el sector público, a efectos de la normalización contable.
  7. Las modificaciones presupuestarias se autorizarán en los términos que, de acuerdo con la legislación vigente, establezcan las normas que elabore el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 163. Presupuesto de la Universidad Politécnica de Cartagena**

1. El presupuesto será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de los ingresos y de los gastos.
  2. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Consejo de Dirección y presentado por el Rector al Consejo de Gobierno. Seguidamente, el proyecto se remitirá al Consejo Social para su conocimiento y aprobación definitiva.
  3. Si el presupuesto no fuese aprobado antes del 31 de diciembre, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior hasta la aprobación de uno nuevo, en los términos previstos en la legislación presupuestaria que resulte de aplicación.
- ### **Artículo 164. Ingresos**
- Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad Politécnica de Cartagena contará en su presupuesto con las siguientes partidas de ingresos:
- a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
  - b) Los ingresos por la prestación de servicios académicos y demás derechos legalmente establecidos, así como los que se deriven de la impartición de enseñanzas conducentes a títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se

dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

- c) Los ingresos por la prestación de servicios académicos y administrativos, derivados de la impartición de enseñanzas conducentes a títulos propios, cursos de especialización y demás actividades autónomamente establecidas por la Universidad Politécnica de Cartagena.
- d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.
- e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de su actividad económica.
- f) Todos los ingresos procedentes de los contratos con otras entidades o personas físicas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
- g) El producto de las operaciones de crédito que concierte la Universidad Politécnica de Cartagena.
- h) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso no contemplado en los anteriores epígrafes.

#### **Artículo 165. Gastos**

Los gastos se consignarán separando los corrientes de los de inversión. Al estado de gastos corrientes se acompañarán, especificando su coste, las Relaciones de Puestos de Trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad Politécnica de Cartagena.

#### **Artículo 166. Ordenación de gastos y pagos**

- 1. La ordenación de gastos y pagos corresponde al Rector, quien podrá delegar tales funciones.
- 2. Para la realización de gastos de carácter plurianual, será preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena, de acuerdo con la correspondiente normativa de régimen económico-presupuestario. De este tipo de gastos se informará al Consejo Social.

#### **Artículo 167. Control interno**

- 1. La Universidad Politécnica de Cartagena asegurará el control interno de sus ingresos y gastos, y organizará sus cuentas siguiendo los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica. Garantizará, asimismo, una gestión transparente de los recursos.
- 2. El control interno de la actividad económico-financiera estará a cargo de personal que desarrollará sus funciones con independencia, utilizando preferentemente técnicas de auditoría.

#### **Artículo 168. Rendición de cuentas**

- 1. La Universidad Politécnica de Cartagena rendirá cuentas de su gestión económica a través de las cuentas anuales, que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y remitidas al Consejo Social para su aprobación definitiva.
- 2. Asimismo, la Universidad Politécnica de Cartagena está obligada a rendir cuentas de su actividad ante el órgano fiscalizador de cuentas de la Co-

munidad Autónoma de la Región de Murcia, si lo hubiere, sin perjuicio de las competencias que en este sentido tenga el Tribunal de Cuentas.

3. A tales efectos, la Universidad Politécnica de Cartagena, una vez aprobadas sus cuentas anuales por el Consejo Social, enviará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la liquidación de su presupuesto y el resto de la documentación que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por la normativa que sea de aplicación.

#### **Artículo 169. Auditoría**

La Universidad Politécnica de Cartagena podrá contratar la realización de una auditoría externa a profesionales o empresas auditoras de reconocida competencia según la legislación aplicable. Los resultados de la auditoría deberán acompañar, en su caso, a las cuentas anuales cuando éstas deban rendirse. La contratación del auditor externo a la Universidad será acordada por el Consejo de Gobierno, con el conocimiento por parte del Consejo Social.

### **Capítulo III.**

#### **De la contratación administrativa**

#### **Artículo 170. Contratación administrativa**

1. La Universidad Politécnica de Cartagena podrá suscribir contratos de carácter administrativo para la realización de obras, la adquisición de suministros o la prestación de servicios, así como de consultoría y asistencia, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. La Gerencia llevará el registro y seguimiento de estos contratos.

#### **Artículo 171. Órgano de contratación**

El Rector está facultado para suscribir, en nombre y representación de la Universidad, los contratos en los que ésta intervenga, así como para aprobar los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, generales y particulares, que hayan de servir de base a cada contrato, y los proyectos técnicos que eventualmente se incorporen.

#### **Artículo 172. Mesa de Contratación**

El Rector, para la adjudicación de los contratos en los procedimientos que resulte preceptivo, estará asistido por una Mesa de Contratación, que será nombrada conforme a la normativa vigente. En los supuestos de contratación mediante concurso, se integrará en la misma un representante del Centro, Departamento o Servicio afectado.

#### **Artículo 173. Garantías**

Las garantías que hayan de constituirse en metálico o valores lo serán en la Caja General de Depósitos u órgano autonómico equivalente, salvo que el Rector disponga su ingreso en la Tesorería de la Universidad Politécnica de Cartagena.

### **Capítulo IV**

#### **De las fundaciones y otras personas jurídicas**

#### **Artículo 174. Finalidad**

1. Para la promoción y desarrollo de sus funciones, la Universidad Poli-

técnica de Cartagena, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, podrá crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las entidades jurídico-privadas en cuyo capital social o fondo patrimonial participe la Universidad mayoritariamente garantizarán en la selección de su personal los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

#### **Artículo 175. Creación**

1. Su creación será acordada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.
2. La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones que se hagan a estas entidades con cargo a los presupuestos de la Universidad Politécnica de Cartagena, quedarán sometidas a las normas que, para tal fin, establezca la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. La dotación fundacional o la aportación al capital social de las entidades que la Universidad cree de conformidad con lo establecido en este artículo estará sometida a los siguientes criterios:
  - a) Toda dotación asignada a una fundación estará reflejada en los presupuestos de la Universidad.
  - b) No podrán aportarse bienes de dominio público universitario más que en régimen de concesión o cesión de uso estableciéndose en el acuerdo su duración y retorno a la Universidad.
4. Las ampliaciones de las dotaciones fundacionales o de las aportaciones

al capital social por parte de la Universidad estarán sometidas a los mismos requisitos indicados en el apartado anterior.

5. No tendrán la consideración de aportación al capital las subvenciones, transferencias corrientes, aportaciones de bienes o prestaciones de servicios académicos, de administración y gestión que se efectúen a fundaciones o sociedades civiles o mercantiles en virtud de convenios o contratos con la Universidad.

#### **Artículo 176. Control**

1. Las entidades de este tipo en las que la Universidad Politécnica de Cartagena tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedarán sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que la propia Universidad.
2. El Rector informará de la evolución de las empresas o instituciones participadas por la Universidad Politécnica de Cartagena no incluidas en el apartado anterior.

### **Título VI**

#### **De la Reforma de los Estatutos**

#### **Artículo 177. Sujetos legitimados**

Están legitimados para iniciar el procedimiento de reforma de estos Estatutos:

- a) El Rector.
- b) El 30 por 100 de los miembros del Claustro.
- c) El 25 por 100 de los miembros que integran la Comunidad Universitaria.
- d) El Consejo de Gobierno.

### **Artículo 178. Procedimiento**

1. La reforma de los Estatutos deberá solicitarse por los sujetos legitimados según el artículo anterior mediante escrito motivado dirigido a la Mesa del Claustro. Dicho escrito deberá contener el texto alternativo que se propone.
2. Recibida la solicitud, la Mesa del Claustro deberá convocar sesión extraordinaria del Claustro a celebrar, como máximo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al del registro de aquélla
3. La sesión extraordinaria del Claustro en la que deba decidirse sobre la iniciativa de modificación de Estatutos sólo estará válidamente constituida si a la misma asisten las dos terceras partes de sus miembros. Dándose dicho quórum, la iniciativa de reforma será aprobada si obtiene la mitad más uno de los votos emitidos.
4. Aprobada por el Claustro la iniciativa de reforma, el texto presentado será sometido a un periodo de enmiendas, que podrá tener lugar en la misma sesión del Claustro o en otra distinta de acuerdo con lo establecido al efecto por la Mesa.
5. Concluido el trámite de enmiendas, el texto definitivo de los artículos afectados por la modificación será sometido a votación siempre que exista un quórum de dos tercios de los miembros del Claustro. La propuesta se entenderá aprobada si obtiene la mitad más uno de los votos de los claustrales presentes.
6. En su caso, el proyecto aprobado por el Claustro será elevado al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación y publicación.

### **Artículo 179. Procedimiento extraordinario de adaptación de los Estatutos**

La modificación de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena que sea debida única y exclusivamente a la necesidad de adaptar su texto a cambios normativos sobrevenidos y que no afecte a la estructura y composición de los órganos de gobierno y representación podrá acordarse en sesión ordinaria del Claustro y conforme al procedimiento común a iniciativa de su Comisión de Normativa.

### **Disposiciones adicionales**

#### **Disposición Adicional Primera. Centros adscritos**

1. De acuerdo con lo dispuesto en las normas estatales y autonómicas correspondientes, la Universidad Politécnica de Cartagena podrá adscribir, mediante convenio, Centros docentes de titularidad pública o privada, establecidos en el ámbito territorial de la Región de Murcia, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. La Universidad establecerá los mecanismos de evaluación de la calidad de los Centros adscritos, que serán equiparables a los empleados en la evaluación de los Centros propios. Los informes de la evaluación serán tenidos en cuenta para la continuidad de la adscripción o, en su caso, para plantear la revocación de la adscripción.

**Disposición Adicional Segunda. Colegios Mayores y Residencias Universitarias**

El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de creación, adscripción y supresión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, así como su funcionamiento.

**Disposición Adicional Tercera. Colaboradores honorarios**

La Universidad Politécnica de Cartagena reconocerá y certificará la labor de apoyo a la docencia en la impartición de sus enseñanzas de los profesionales que colaboren en las mismas. El Consejo de Gobierno establecerá una regulación específica de esta materia.

**Disposiciones transitorias**

**Disposición Transitoria Primera. Continuidad de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y representación**

1. La entrada en vigor de estos Estatutos no afectará al mandato en curso de los distintos órganos unipersonales y colegiados de gobierno y representación de la Universidad, que continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de aquellos.
2. En defecto de norma aplicable que señale la duración máxima del mandato de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y representación de la Universidad constituidos antes de la fecha de entrada en vigor de estos Estatutos, se aplicará la establecida en los mismos contada desde el inicio del mandato en curso.

**Disposición Transitoria Segunda. Limitaciones de mandato**

Las limitaciones del mandato de los órganos unipersonales de gobierno y representación y de los miembros de los órganos colegidos únicamente afectarán a los mandatos iniciados tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

**Disposición Transitoria Tercera. Reglamentos de Régimen Interno**

Los órganos de gobierno y representación adaptarán sus Reglamentos de Régimen Interno a lo establecido en los presentes Estatutos en un plazo de seis meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**Disposición Transitoria Cuarta. Otros Centros y estructuras**

Son estructuras de las señaladas en el artículo 18 de los presentes Estatutos las Escuelas de Práctica Profesional. Tales estructuras se entienden preexistentes a los presentes Estatutos y, por tanto, y sin perjuicio de su ampliación, modificación o supresión, no necesitan ser aprobadas por el Consejo Social. En el plazo de seis meses a contar desde la aprobación de estos Estatutos, los citados Centros y estructuras deberán elaborar y presentar al Consejo de Gobierno un Reglamento de Régimen Interno adaptado a los mismos.

**Disposición Transitoria Quinta. Defensor Universitario**

En el plazo de tres meses, una vez entren en vigor los presentes Estatutos, el Claustro elegirá al Defensor Universitario de acuerdo a lo dispuesto en estos Estatutos.

### **Disposición Transitoria Sexta. Departamentos**

Los Departamentos creados con anterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos con alguna de las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU y apartado 5 del artículo 48 de los presentes Estatutos, podrán constituir sus Consejos con la composición del apartado 1 del artículo 48 de estos Estatutos. En cualquier caso, la opción elegida deberá ser aprobada por el Consejo de Departamento actual.

### **Disposición Transitoria Séptima. Personal docente e investigador contratado con arreglo a la Ley de Reforma Universitaria**

1.- La Universidad Politécnica de Cartagena arbitrará las medidas necesarias para garantizar la estabilidad de su profesorado con contrato administrativo, así como su adaptación a las categorías de personal docente

e investigador que contempla la legislación vigente.

2.- Las plazas de personal docente e investigador de la Universidad Politécnica de Cartagena que, a la entrada en vigor de estos Estatutos, estén ocupadas por ayudantes contratados según la Ley de Reforma Universitaria y por profesores asociados a tiempo completo se transformarán en plazas de profesorado contratado o funcionario de las categorías previstas en la legislación vigente, al término de los correspondientes contratos y de su eventual renovación y una vez se haya obtenido bien la correspondiente evaluación positiva de la ANECA o, en su caso, del órgano de evaluación creado por Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, bien la correspondiente habilitación o su equivalente. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las plazas ocupadas en las que ya se hubiera iniciado tal proceso de transformación.



## **VI. ACCESO A LA UNIVERSIDAD**



**Decreto 60/2000, de 18 de mayo, por el que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, que regula la prueba de acceso a estudios universitarios**

**(BORM de 20 de mayo de 2000)**

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece, en su artículo 29.2, que para acceder a los estudios universitarios, tras la obtención del título de Bachiller, será necesaria la superación de una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

Por Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, se regula la mencionada prueba que sustituye a la que, con carácter transitorio y experimental, se ha venido realizando en virtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de diciembre de 1992.

En el Real Decreto 1640/1999, se establecen los objetivos, estructura y contenido de la prueba así como el procedimiento, la composición y las actuaciones de los tribunales, los criterios de corrección, el sistema de calificaciones y las reclamaciones.

El artículo 5 del citado Real Decreto dispone que las Administraciones Edu-

cativas, sin perjuicio de las competencias propias derivadas de la autonomía universitaria, constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una Comisión Organizadora de la prueba de acceso a estudios universitarios. A la citada Comisión se le atribuyen importantes funciones en relación con la definición de los criterios de elaboración y evaluación de la prueba, su organización desarrollo y realización, la coordinación con los centros en los que se imparta el bachillerato y la resolución de reclamaciones.

La presente norma se dicta, para la ejecución y desarrollo del Real Decreto 1640/1999, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en su Disposición final segunda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Universidades, oído el parecer del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de mayo de 2000.

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1.**

1. La Comisión Organizadora de la prueba de acceso a estudios universitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevista en el Real Decreto 1.640/ 1999, de 22 de octubre, estará constituida por los siguientes miembros:
  - a. Los Rectores de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.
  - b. El Director General de Universidades e Investigación.
  - c. El Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.
  - d. El Director General de Formación Profesional e Innovación Educativa.
  - e. Un Profesor de cada una de las Universidades Públicas de la Región de Murcia designado por las mismas.
  - f. Un Director de Instituto de Educación Secundaria, designado por el titular de la Consejería de Educación y Universidades.
  - g. Un Inspector de Enseñanza Secundaria designado por el titular de la Consejería de Educación y Universidades.
2. Ostentará la presidencia de la Comisión el Rector que, de común acuerdo, determinen para cada curso académico, los Rectores de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.
3. Actuará como Secretario con voz y sin voto, un funcionario de Grupo A designado por el Presidente de la Comisión.
4. Los miembros de la Comisión Organizadora mencionados en los

apartados a, b, c y d del número 1 del presente artículo podrán delegar en una persona de sus respectivas Instituciones.

5. A efectos del recurso contencioso-administrativo que pudiera interponerse contra las resoluciones de la Comisión Organizadora, se entenderá que ésta depende de la Universidad a cuyo Rector corresponda la presidencia en el momento de dictarse los actos.
6. El régimen jurídico de la Comisión Organizadora será el previsto para los Órganos Colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 2.**

Los alumnos que concurran a la prueba de acceso formalizarán su inscripción en los centros donde hayan finalizado el bachillerato, en los plazos y forma que determine la Comisión Organizadora, debiendo abonar previamente las tasas correspondientes de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios.

### **Artículo 3.**

Por Convenio entre las Universidades Públicas de la Región de Murcia y la Consejería de Educación y Universidades se establecerá la participación de cada una de las Instituciones en el proceso y la asignación de funciones administrativas, que deberá respetar los principios de unidad y corresponsabilidad en su organización y desarrollo.

Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Organizadora de la prueba de acceso a estudios universitarios recibirá el apoyo y la asistencia necesaria de la Dirección General de Universidades e Investigación.

### **Disposición transitoria**

1. Durante el periodo señalado en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, las competencias en relación con las pruebas de acceso de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, atribuidas a la Comisión Interuniversitaria prevista en el artículo segundo de la Orden de 9 de junio de 1993, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, serán ejercidas por la Comisión Organizadora constituida a través del presente Decreto.

No obstante la Universidad de Murcia, mantendrá la supervisión y co-

ordinación del Curso de Orientación Universitaria en la Región de Murcia hasta su total extinción.

2. Los Centros de Bachillerato remitirán las actas de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria en los plazos que determine la Comisión Organizadora. Los alumnos del Curso de Orientación Universitaria formalizarán su inscripción en el lugar, forma y plazos que determine la Comisión Organizadora.

### **Disposiciones finales**

1. Se faculta al Consejero de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.
2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a dieciocho de mayo de dos mil.



**Decreto 108/2000, de 28 de julio, por el que se crea la comisión coordinadora del distrito único universitario de la Región de Murcia y se aprueban normas para su organización y gestión**

**(BORM 7 de Agosto 2000)**

El Artículo 3 de la Ley 4/1999, de 21 de abril, «De Coordinación Universitaria de la Región de Murcia» dispone que la Región de Murcia se constituye como Distrito Unico y que el Gobierno Regional adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Es preciso, por tanto, dictar normas que establezcan los procedimientos y fórmulas para organizar y gestionar el proceso de admisión de alumnos en el Distrito Unico constituido por las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, con respeto a los ámbitos competenciales de cada una de las Administraciones.

Por ello y sin perjuicio de la creación de una comisión interuniversitaria específica para la coordinación del proceso de admisión se adopta, al igual que en otras Comunidades Autónomas, la fórmula del Concierto o Convenio en el que se determinará la participación de cada una de las Instituciones, la asignación de funciones administrativas y las distintas responsabilidades en la gestión.

Además de ello, a través de la presente norma se ejercen las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuye el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad en relación con la fijación del calendario y los cupos de reserva para diferentes colectivos en el curso 2000/2001; Real Decreto que resulta de aplicación hasta la implantación del distrito abierto, según prevé la Disposición final tercera del Real Decreto 69/ 2000, de 21 de octubre, que lo deroga.

Finalmente, se recoge expresamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el carácter retroactivo de la regulación contenida en la Disposición Adicional 1, a fin de dar cobertura a las actuaciones desarrolladas.

El presente Decreto ha sido consultado con las Universidades Públicas de la Región de Murcia que han formulado propuesta en relación con el calendario y los cupos de reserva para el curso 2000/2001 e informado por el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de julio de 2000,

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1**

1. Se crea la Comisión Coordinadora del Distrito Unico de la Región de Murcia, encargada de la organización y coordinación del proceso de admisión de alumnos en las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La Comisión Coordinadora estará integrada por los siguientes miembros:
  - a) El Director General de Universidades e Investigación.
  - b) Un Vicerrector de cada una de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, designado por su Rector.
  - c) Los Secretarios Generales de las Universidades Públicas de la Región de Murcia
3. La Comisión Coordinadora del Distrito Unico estará presidida por el Director General de Universidades e Investigación.

4. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Educación y Universidades designado por su titular.
5. Los miembros de la Comisión Coordinadora podrán delegar en una persona de sus respectivas Instituciones.

### **Artículo 2**

La Comisión Coordinadora, sin perjuicio de las competencias atribuidas por las disposiciones vigentes a las Universidades y a la Administración Educativa, tendrá las siguientes funciones:

- a) La organización del proceso de admisión.
- b) La definición del modelo de actuación.
- c) Proponer a la Consejería de Educación y Universidades para su aprobación las normas de gestión del proceso de admisión, las fases y los modelos de solicitud.

### **Artículo 3**

A propuesta de la Comisión Coordinadora por Convenio entre las Universidades Públicas de la Región de Murcia y la Consejería de Educación y Universidades, se establecerá la participación de cada una de las Instituciones en el proceso, la asignación de funciones administrativas y las responsabilidades en la gestión del Distrito Unico.

### **Artículo 4**

Las reclamaciones contra la denegación de la admisión se presentarán en la Universidad a la que corresponda la titulación solicitada, que las resolverá de acuerdo con las normas establecidas.

### **Disposiciones Adicionales**

1. El calendario del proceso de admisión en las Universidades para el curso 2000/2001, será el siguiente:
  - a) Fase de junio: el plazo de presentación de solicitudes será del día 5 al 12 de julio de 2000.
  - b) Fase de septiembre: el plazo de presentación de solicitudes será del día 5 al 10 de octubre de 2000.
2. Para el proceso de admisión en las Universidades en el curso 2000/2001, los cupos de reserva, excluidos el distrito compartido y las plazas reservadas a estudiantes discapacitados, previstos en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, serán los siguientes:
  - a) Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente: 2 por 100.
  - b) Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo: 2 por 100.

- c) Plazas reservadas a estudiantes de Formación Profesional: 30 por 100.
- d) Plazas reservadas a deportistas: 1 por 100.
- e) Plazas reservadas a mayores de 25 años: 3 por 100.

### **Disposiciones Finales**

1. Se faculta al Consejero de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.
2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», salvo las previsiones contenidas en la Disposición Adicional 1, que tendrán eficacia retroactiva.

Murcia a 28 de julio de 2000.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Educación y Universidades, Fernando de la Cierva Carrasco.



**Decreto 134/2004, de 30 diciembre, por el que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la Universidad de los mayores de 25 años.**

**(BORM 13 de Enero 2005)**

### **Exposición de motivos**

La prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años fue concebida como el instrumento que permitía acceder a la Universidad a aquellas personas que, careciendo de los requisitos exigidos para tal fin, aspiraran a cursar estudios universitarios. Se regula por primera vez en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, y se desarrolla mediante las Órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1971, de 24 de febrero de 1981 y de 7 de abril de 1982.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempló igualmente esta posibilidad de acceso a la Universidad en su artículo 53. El Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, reguló las condiciones de acceso para los que hubieran superado las correspondientes pruebas establecidas por las universidades, determinando en su artículo 8 que los estudiantes mayores de 25 años de edad realizarán

la prueba de acceso en la Universidad de su elección y quedarán sujetos a su régimen específico y en el artículo 19 se establece la reserva de plazas para estos estudiantes en número no inferior al 1 % ni superior al 3%, en títulos con límite de plazas.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su Disposición Adicional vigésima quinta que el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará las condiciones básicas para el acceso a la Universidad de los mayores de 25 años que no estuvieran en posesión del título de bachiller o equivalente. En su desarrollo, el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, establece una nueva regulación de la prueba de acceso a la Universidad de los mayores de 25 años, y dispone en su artículo 2.6 que el establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran tanto la prueba común como la específica, así como el esta-

blecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada Comunidad Autónoma, previo informe de las universidades de su territorio. El artículo 7, por su parte, dispone que la Comunidad Autónoma determinará los plazos y procedimientos de las reclamaciones a las calificaciones de la prueba de acceso. El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 948/1995 de 9 de junio, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades a la Región de Murcia, establece que corresponden a ésta las funciones y competencias que, en materia de enseñanza superior, atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (actualmente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades).

El presente Decreto desarrolla la competencia autonómica en este ámbito, por lo que, en su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Jurídico,

y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de diciembre de 2004,

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto establecer con carácter general la metodología, desarrollo y contenido de los ejercicios que integran la prueba para el acceso de los mayores de 25 años a las Universidades de la Región de Murcia y determinar los criterios y fórmulas de valoración de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la Universidad de los mayores de 25 años.

### **Artículo 2.- Distribución competencial.**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo informe de las Universidades de la Región de Murcia, el establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran la prueba de acceso a la universidad para los mayores de 25 años, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de ésta. Igualmente, le corresponde el establecimiento de los plazos y procedimientos de reclamación de las calificaciones finales de la prueba de acceso.
2. A las Universidades públicas de la Región de Murcia les corresponde la convocatoria anual y la organización

de la prueba de acceso, debiendo realizarse simultáneamente en las referidas Universidades. Asimismo, les corresponde la corrección de los ejercicios, la calificación final de la prueba de acceso y la publicación.

### **Artículo 3.- Requisitos.**

1. Los mayores de 25 años de edad podrán ingresar directamente en la Universidad, mediante la superación de la prueba de acceso, siempre y cuando concurren en ellos las siguientes circunstancias:
  - a) Haber cumplido veinticinco años de edad antes del día 1 de octubre del año natural en que se celebre la prueba de acceso.
  - b) No estar en posesión del título de bachiller o equivalente.
2. Podrán concurrir a la prueba de acceso prevista en esta norma los mayores de 25 años que, estando en posesión del título de bachiller anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, no reúnan las condiciones necesarias para el acceso a la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 743/2003, de 20 de junio.

### **Artículo 4.- Estructura General de la Prueba de Acceso.**

1. La prueba de acceso para mayores de 25 años se estructurará en una prueba común y una prueba específica, que se regirán por lo establecido en el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad de los mayores de 25 años.

2. De conformidad con el artículo 2.2 del Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, la prueba común tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá tres ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:
  - a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
  - b) Lengua castellana.
  - c) Lengua extranjera, a elegir entre inglés, francés, alemán, italiano y portugués.
3. De conformidad con el artículo 2.3 del Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, la prueba específica tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para seguir y superar los estudios de la opción por ellos elegida. La prueba específica se estructura en cinco opciones:
  - Opción A (Científico-tecnológica);
  - opción B (Ciencias de la Salud);
  - opción C (Humanidades); opción D (Ciencias sociales);
  - opción E (Artes).Corresponde a cada Universidad determinar cuáles de las opciones de acceso deben incluirse en sus pruebas, en función de las titulaciones que imparta. Asimismo cada Universidad determinará las materias optativas que se ofertan, de entre las señaladas en el apartado 5 de este artículo.
4. Las materias vinculadas a cada una de las opciones son:
  - Opción A Científico-Tecnológica: Matemáticas y Física.

- Opción B Ciencias de la Salud: Biología, Química y Ciencias de la Tierra y Medio Ambientales.
  - Opción C Humanidades: Latín, Historia del Arte y Filosofía.
  - Opción D Ciencias Sociales: Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales, Geografía, y Economía y Organización de empresas
  - Opción E Artes: Historia del Arte y Dibujo Artístico.
5. Las materias optativas son las siguientes:
- Matemáticas.
  - Física.
  - Química.
  - Biología.
  - Ciencias de la Tierra y Medio Ambientales.
  - Latín.
  - Historia Contemporánea
  - Historia del Arte.
  - Filosofía.
  - Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales.
  - Geografía.
  - Economía y Organización de Empresas.
  - Dibujo Técnico.

#### **Artículo 5.- Convocatorias.**

1. Las Universidades públicas de la Región de Murcia convocarán anualmente la prueba de acceso para mayores de 25 años mediante una única convocatoria. Dicha prueba de acceso sólo podrá realizarse según el calendario común establecido, que se anunciará con la antelación suficiente.
2. La solicitud y el justificante del ingreso de los precios públicos correspondientes se presentarán en la Universi-

dad donde vaya a realizar la prueba de acceso, acompañada de fotocopia del D.N.I. o pasaporte y original para su cotejo, así como la documentación complementaria que determine cada una de las Universidades.

3. El solicitante especificará el idioma para la primera parte de la prueba de acceso, dos materias de entre las vinculadas a la opción de acceso por la que se opte, y la materia optativa, diferente de éstas, por la que se opte.
4. Superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, con la finalidad de mejorar su calificación y acceder al primer ciclo de unos estudios determinados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 743/2003, de 20 de junio.

#### **Artículo 6.- Metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios de la prueba de acceso.**

1. La prueba de acceso deberá adaptarse a las líneas generales de los programas y contenidos de segundo de bachillerato establecidos en el Decreto nº 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (B.O.R.M. de 14 de septiembre), y será elaborada por cada una de las Universidades, garantizándose el secreto tanto en la elaboración como en la selección de la prueba.
2. El examen de cada una de las materias específicas se basará igualmente en los programas desarrollados en

dicho currículum, del que se extraerán las cuestiones a plantear.

3. La duración mínima de cada uno de los ejercicios será de 45 minutos.
4. Tanto en los contenidos como en la elaboración de la prueba de acceso se tendrán en cuenta las características de este alumnado y la madurez académica de los aspirantes en relación con los objetivos de segundo de Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

#### **Artículo 7.- Alumnos con discapacidad.**

Las Universidades adoptarán las medidas necesarias para que aquellos candidatos que, en el momento de su inscripción, justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, puedan hacerlo en las condiciones más favorables en función de su discapacidad, y ello de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 743/2003, de 20 de junio.

#### **Artículo 8.- Criterios y fórmulas de valoración de los ejercicios de la prueba de acceso.**

Los criterios de corrección y fórmulas de valoración serán los propios de cada una de las materias incluidas en este Decreto y referidas a segundo de Bachillerato, desarrolladas en el Decreto nº 113/2002, de 13 de septiembre, por el que se establece el currículum de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y serán aplicados por los tribunales constituidos en cada una de las Universidades.

#### **Artículo 9.- Calificación.**

1. La calificación de la prueba de acceso y la publicación de ésta es competencia de cada una de las Universidades públicas de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la Universidad de los mayores de 25 años.
2. En el plazo de 5 días hábiles tras la publicación de las calificaciones, los candidatos podrán solicitar la revisión de las mismas, mediante escrito razonado, dirigido al Presidente del Tribunal. El plazo para dictar y notificar la resolución de revisión de las calificaciones será de 15 días hábiles.

#### **Artículo 10.- Reclamaciones.**

En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a que el Tribunal notifique el resultado de la revisión a que hace referencia el artículo anterior, los aspirantes podrán presentar reclamación ante el Rector, mediante escrito razonado. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.

Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada la reclamación.

#### **Artículo 11.- Inscripción e Ingreso en la Universidad.**

1. Los candidatos que, habiendo superado la prueba de acceso para mayores de 25 años, hayan sido declarados aptos en cualquiera de las Universidades públicas de la Región de Murcia, podrán for-

malizar preinscripción en la Universidad donde hayan realizado la prueba de acceso, o matricularse de acuerdo con los procedimientos y plazos que se establezcan por la Comisión Coordinadora del Distrito Unico Universitario para la admisión a las Universidades públicas de la Región de Murcia, en la Universidad donde haya realizado la prueba de acceso.

2. Los candidatos que superen la prueba de acceso para mayores de 25 años, pueden matricularse en una Universidad no pública con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, aun cuando la prueba la haya realizado y superado en una Universidad pública de la Región de Murcia.

**Disposición adicional primera. Prueba específica.**

Para el ingreso en titulaciones para las que se exija una prueba específica de aptitud personal, los estudiantes deberán concurrir a la misma tras haber superado la prueba de acceso para mayores de veinticinco años.

**Disposición adicional segunda. Equivalencia académica.**

La superación de la prueba de acceso regulada en este Decreto no equivale, a ningún efecto, a la posesión de titulación académica alguna, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 743/2003, de 20 de junio.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Consejero de Educación y Cultura, para adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

**Disposición final segunda.**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación en la prueba de acceso que se celebre en el curso académico 2004-2005.

Dado en Murcia, 30 de diciembre de 2004. El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.

El Consejero de Educación y Cultura, Juan Ramón Medina Precioso.

## **VII. AUTORIZACIÓN DE ENSEÑANZAS**



**Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las universidades de la Región de Murcia**

**(BORM 4 de febrero de 2006)**

**Exposición de Motivos**

El Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado, modificado por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, fija el marco jurídico por el que se estructuran en España las enseñanzas de postgrado de carácter oficial para lograr su integración en el proceso de construcción del Espacio Europeo de Enseñanza Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. El citado Real Decreto introduce en el sistema universitario español, junto al título de Doctor, el título oficial de Máster. El artículo 4 del Real Decreto establece que los programas de postgrado se elaborarán y organizarán en la forma que establezca cada Universidad, de acuerdo con los criterios y requisitos académicos contenidos en aquél.

La Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, se

hace eco de esta inquietud en su artículo 24.3, al señalar que la adaptación de las titulaciones de las Universidades de la Región de Murcia al Espacio Europeo de Enseñanza Superior se llevará a cabo según los criterios enunciados en sus artículos 11, 12 y 13, entre los que se hace constar como criterio general de ordenación del sistema universitario, común a todas las universidades de nuestro territorio, el equilibrio entre los distintos ciclos universitarios, con especial atención a los estudios de postgrado. Otro principio informador de la actuación de la Comunidad Autónoma en materia universitaria es el de desarrollo coordinado del sistema universitario regional, garantizando el equilibrio interuniversitario, lo que se traduce en el criterio de complementariedad académica y especialización de las Universidades públicas.

Los estudios oficiales de postgrado comprenden las enseñanzas de segundo y tercer ciclos, conducentes a la obtención de los correspondientes títulos

de Máster y Doctor. A través de esta normativa se materializa una de las manifestaciones de la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente, sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma para autorizar, conforme al artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Dicha competencia de la Comunidad Autónoma se contempla, asimismo, en el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.

En el proceso de adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior de las Universidades de la Región de Murcia, en una primera fase se pretende hacer más atractivo a nivel internacional el sistema de educación superior, por lo que, en principio, los potenciales alumnos serán fundamentalmente los actuales licenciados, ingenieros, arquitectos, diplomados, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos que deseen recibir una especialización adicional o formación investigadora, los profesionales que decidan actualizar sus conocimientos o modificar su perfil para su progreso en el ámbito laboral, y los estudiantes de sistemas universitarios extranjeros que deseen cursar estudios de postgrado en nuestro territorio.

En una segunda fase, el proceso de implantación de las nuevas enseñanzas oficiales de postgrado habrá de responder en gran medida a la configuración del nuevo catálogo de títulos oficiales de

grado y a los plazos señalados para su puesta en marcha.

Este Decreto nace al amparo de las competencias que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma sobre desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, y de las habilitaciones normativas contenidas en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, y en la disposición final primera de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia (BORM de 11 de mayo de 2005).

En virtud de lo anterior, con objeto de proporcionar a las universidades de la Región de Murcia un marco procedimental para el diseño de los estudios universitarios oficiales de Postgrado, y de establecer los requisitos mínimos exigibles por la Administración Regional a las solicitudes de autorización, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de febrero de 2006.

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento y los requisitos

exigibles por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la autorización de la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado, integrados por las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Máster y Doctor, en las universidades de la Región de Murcia.

### **Artículo 2. Necesidad de autorización.**

La implantación por las universidades de la Región de Murcia de estudios universitarios integrados en un programa oficial de postgrado requerirá la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, 17.1 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, y 5 del Real Decreto 56/2005 de 21 de enero, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el presente Decreto.

### **Artículo 3. Características de los programas de postgrado.**

1. En los estudios universitarios oficiales de postgrado se valorará especialmente el que reúnan alguna de las siguientes características:
  - a) Corresponder a programas participantes en el Programa Erasmus-Mundus o a títulos propios, enseñanzas universitarias de segundo ciclo o programas de doctorado con un alto componente internacional.
  - b) Que se trate de un programa de postgrado que se pudiera implantar como continuación de primeros

ciclos de enseñanzas actuales que no disponen de segundos ciclos.

- c) Que se trate de un programa de doctorado con mención de calidad, y donde su rediseño como programa de postgrado facilite su mejor adecuación e impacto internacional.
  - d) Corresponder a títulos propios, financiados con la aportación y colaboración de entidades públicas o privadas y con ingresos de matrícula, que tengan una alta demanda en cuanto a número de alumnos y una acreditada satisfacción de éstos, validada, entre otros parámetros, por su inserción en el mundo laboral.
  - e) Tener un alto componente interuniversitario u ofrecer una formación multidisciplinar acreditada, bien por su clara aceptación en el mercado laboral, por su relevancia en sectores de I+D+i, o por su importancia profesional.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se valorarán asimismo aquellos programas de postgrado que resulten novedosos en relación a la oferta existente en la Región de Murcia, y aquellos otros de contenido humanístico que puedan contribuir a la formación integral de la persona.
  3. No podrán autorizarse, en una misma universidad, dos o más enseñanzas oficiales de postgrado cuyos objetivos y contenidos coincidan sustancialmente.

### **Artículo 4. Solicitud.**

1. La solicitud de autorización de implantación de estudios universitarios

oficiales de postgrado será presentada por el Rector de la universidad correspondiente ante la Consejería de Educación y Cultura para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 1 de noviembre de cada año.

2. La solicitud de autorización, que deberá ajustarse al modelo que se establezca reglamentariamente, deberá contener los siguientes datos:
  - a) Universidad o universidades proponentes.
  - b) Denominación del programa que se solicita y título o títulos a los que conduce.
  - c) Unidad o unidades responsables del desarrollo académico de los estudios.
  - d) Curso académico previsto para iniciar la impartición de las enseñanzas.

**Artículo 5. Documentación que debe presentarse junto con la solicitud.**

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Certificación del acuerdo del Consejo Social proponiendo la implantación de la enseñanza o, en el caso de las universidades privadas, del órgano de ésta que ostente la competencia para efectuar la propuesta. En el supuesto de que la iniciativa de la implantación de la enseñanza fuera de la Comunidad Autónoma, certificación del acuerdo de aceptación de dicha iniciativa por el Consejo Social de la universidad.
- b) Certificación del informe emitido por el Consejo de Gobierno de la universidad sobre el programa oficial

de postgrado en el que se integran las enseñanzas.

- c) En su caso, documentación acreditativa, a efectos de valoración de la concurrencia de alguna de las características de los programas de postgrado relacionadas en el artículo 3 de este Decreto.
- d) Documento que contenga la estructura y contenidos de las enseñanzas, con indicación de:
  - La modalidad de formación –de investigación, académica o profesional–, y el campo científico a que se adscribe – humanidades, ciencias sociales y jurídicas, ciencias de la salud, ciencias experimentales y estudios técnicos-.
  - El número total de créditos necesarios para la obtención del título.
  - Coordinador y responsable académico del Programa
  - Criterios utilizados por la universidad para acreditar la superación de las enseñanzas y la obtención del título.
  - Las especialidades que en su caso incorporan las enseñanzas conducentes al título oficial de Master.
  - La relación de materias y actividades formativas distinguiendo entre materias obligatorias, materias optativas y en su caso materias propias de la especialidad, con indicación del número de créditos de cada una, breve descripción de su contenido y su posición en la secuencia temporal de desarrollo del Programa.
- e) Memoria justificativa de la implantación del programa de postgrado, que

deberá ajustarse al modelo que se establezca reglamentariamente por la Consejería de Educación y Cultura, y cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a. Justificación de la implantación del programa
  - b. Programa de Formación
  - c. Organización y gestión
  - d. Recursos humanos y materiales
  - e. Viabilidad económica y financiera.
  - f. Calidad de los programas.
- f) Ficha de identificación de los Programas de Postgrado Oficiales, que deberá ajustarse al modelo que se establezca reglamentariamente por la Consejería de Educación y Cultura, y que en todo caso incluirá: identificación del programa, descripción general del programa y estructura académica del programa. Esta Ficha de identificación será remitida a la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, para su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### **Artículo 6 . Estudios de Postgrado Interuniversitarios.**

En el caso de estudios de postgrado interuniversitarios, deberá incluirse el correspondiente convenio entre las universidades participantes, con mención expresa de los siguientes extremos:

1. La universidad responsable de la tramitación de los expedientes de los alumnos.
2. La universidad responsable de la expedición del título conjunto o, en su caso, especificación de que cada universidad expedirá el título correspondiente.

3. Las materias y actividades formativas que serán cursadas en cada universidad.

#### **Artículo 7. Participación de otras entidades.**

En el caso de que, en el programa oficial de postgrado en el que se integran las enseñanzas, colaboren otras instituciones, organismos públicos o privados o empresas, se adjuntará el acuerdo de colaboración que se haya suscrito.

#### **Artículo 8. Estudios de Máster**

1. En el caso de programas de estudios de Máster se incluirá un resumen descriptivo, que deberá ajustarse al modelo que se establezca reglamentariamente por la Consejería de Educación y Cultura, con indicación de los objetivos específicos, perfil de ingreso y requisitos de formación previa, criterios de admisión de los estudiantes de Máster, y breve descripción de los contenidos, con indicación del número total de créditos necesarios para la obtención del título.
2. En el caso de que el Máster que se solicita sustituya estudios realizados con anterioridad se adjuntará una certificación que lo indique expresamente.

#### **Artículo 9. Estudios de Doctorado**

En el caso de programas oficiales de postgrado que incluyan estudios universitarios de tercer ciclo para la obtención del título de Doctor, deberá acompañarse también a la solicitud, una memoria adicional, que deberá ajustarse al modelo que se establezca reglamentariamente por la Consejería de

Educación y Cultura, con indicación de los siguientes puntos:

1. Objetivos y líneas de investigación de los programas conducentes al título de Doctor, así como de las capacidades y destrezas a obtener por los doctorandos en su formación investigadora.
2. Planificación, programación y desarrollo de la formación investigadora, con referencia a los cursos, seminarios y/o actividades formativas en que se articula el programa, en su caso.
3. Criterios de admisión y selección de los doctorandos.

#### **Artículo 10. Tramitación de las solicitudes.**

1. Las solicitudes presentadas por la universidad, junto con los documentos que la acompañen, se examinarán por la Consejería de Educación y Cultura, tras lo cual se emitirá informe en el que, en el caso de las universidades públicas, en todo caso, se deberá valorar el coste económico y los recursos del programa.
2. Por la Consejería de Educación y Cultura se podrá solicitar informe a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o al órgano autonómico de evaluación de la calidad que, en su caso, se cree en la Región de Murcia.
3. Por la Comisión Académica del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia se emitirá informe preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3.c de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.
4. A la vista de los informes emitidos, el Consejo de Gobierno de la Co-

munidad Autónoma procederá, en su caso, a la autorización de la implantación de la enseñanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado, una vez autorizada la implantación de los programas de postgrado para el curso académico siguiente, la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Educación y Cultura, informará de los mismos al Consejo de Coordinación Universitaria, con anterioridad al 15 de febrero de cada año. Dichos programas y sus correspondientes títulos serán publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, conforme se establece en el referido artículo, la impartición de los estudios conducentes a títulos oficiales de Máster a los que se refiere el artículo 8.3 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, requerirá la previa homologación por el Consejo de Coordinación Universitaria.

#### **Artículo 11. Modificación de un programa de postgrado.**

La modificación de la denominación, objetivos, del perfil de competencias a alcanzar por el estudiante, de la estructura de los créditos o de un número de materias superior al veinte por ciento del programa de los estudios universitarios de segundo ciclo, conducentes a cualquier título oficial de Postgrado

autorizado, requerirá iniciar un nuevo proceso de autorización de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

#### **Artículo 12. Revocación de la autorización.**

Si con posterioridad a la autorización de implantación de enseñanzas conducentes a los títulos oficiales de Postgrado se tuviera conocimiento de que la universidad incumple alguno de los requisitos y compromisos adquiridos al solicitar la autorización, la Consejería de Educación y Cultura, procederá a acordar, en su caso, la revocación de la autorización, previa audiencia a la universidad y con el informe preceptivo de la Comisión Académica del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.

#### **Artículo 13. Programas de postgrado en centros adscritos.**

Para autorizar la implantación de programas oficiales de postgrado en centros de enseñanza superior de titularidad privada o pública, éstos deberán estar adscritos a una universidad pública o estar integrados, como centros propios, en una universidad privada. En todo caso, estos programas se habrán de acordar mediante un convenio entre el centro y la universidad correspondiente.

### **Disposiciones Adicionales**

#### **Primera. De las Universidades de la Iglesia Católica.**

De acuerdo con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de

postgrado, las universidades de la Iglesia Católica se ajustarán, en los estudios oficiales de postgrado y para la obtención y expedición de los títulos de Máster y Doctor, a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero 1979.

El pleno reconocimiento de efectos civiles previsto en los mencionados acuerdos, para los estudios y enseñanzas de postgrado, requerirá la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente sobre autorización de enseñanzas, evaluación de la calidad y acreditación de las enseñanzas oficiales.

#### **Segunda. Precios públicos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

#### **Tercera. Precios y derechos en las Universidades privadas.**

Las universidades privadas fijarán los precios y derechos a satisfacer por los alumnos que pretendan realizar estudios oficiales de Postgrado en las mismas.

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Primera. Plazo de presentación de solicitudes.**

Para el curso 2006-2007, el plazo de presentación de solicitudes de autorización de implantación de estudios

de postgrado, será desde la entrada en vigor del presente decreto hasta el 15 de febrero de 2006.

**Segunda. Propuesta de precios.**

Hasta que no sean establecidos por el Consejo de Coordinación Universitaria los límites a que se refiere la disposición adicional segunda del presente Decreto, las universidades públicas podrán propo-

ner a la Comunidad Autónoma las cuantías de los precios públicos y derechos correspondientes a cada programa oficial de Postgrado

**Disposición Final Unica**

**Entrada en vigor.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**Orden de 6 de febrero de 2006 por la que se desarrolla el Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de Postgrado en las Universidades de la Región de Murcia.**

**(BORM de 7 de enero de 2006)**

El Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, modificado por Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, regula los estudios universitarios oficiales de Postgrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el artículo 88.2 y la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

A tenor del artículo 5.1 del citado Real Decreto, en la redacción dada por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, la implantación de los programas oficiales de postgrado será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se ha dictado el Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de

estudios universitarios oficiales de postgrado en las Universidades de la Región de Murcia, con el fin de proporcionar un marco procedimental para el desarrollo de dichos estudios de postgrado, así como establecer los requisitos mínimos exigibles por la administración regional a las solicitudes de autorización de implantación de los mismos. El artículo 4 del Decreto regional señala los datos que debe contener la solicitud de autorización de implantación de los estudios universitarios oficiales de postgrado. Sin embargo, por razones de agilidad, economía y simplicidad, se consideró conveniente regular los modelos de impresos oficiales mediante Orden del Consejero con el fin de que, llegado el caso, su modificación pudiera llevarse a cabo de una forma más ágil.

Se procede, por tanto, ahora a la aprobación de los modelos de impresos oficiales para la autorización de la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las Universidades de la Región de Murcia.

La presente Orden consta de un artículo único y una disposición final.

El artículo único aprueba los modelos de impresos oficiales que son objeto de la Orden, y que se insertan como Anexos I a III, y la disposición final regula la entrada en vigor de la Orden.

En el Anexo I se establece el impreso oficial de solicitud de autorización de implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado, en el que se debe hacer constar la Universidad solicitante, la identificación del Programa oficial de Postgrado, y se establece la documentación que se debe adjuntar con la solicitud.

El Anexo II regula el contenido obligatorio de la Memoria justificativa para la autorización de la implantación de programas de postgrado oficiales que deben presentar las Universidades solicitantes. Finalmente, el Anexo III regula la Ficha de identificación de los programas de Postgrado Oficiales.

En su virtud, como complemento del Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las universidades de la

Región de Murcia, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

## **DISPONGO:**

### **Artículo único.**

Se aprueban los modelos de impresos oficiales a los que se refiere el Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las Universidades de la Región de Murcia, que se insertan a continuación como Anexos I a III.

### **Disposición Final**

**Entrada en vigor.** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 6 de febrero de 2006.

El Consejero de Educación y Cultura:  
Juan Ramón Medina Precioso.

## ANEXO I. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE POSTGRADO

D./Dña....., Rector/a de la Universidad ..... , solicita la autorización para la implantación del programa oficial de Postgrado que se indica a continuación.

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

#### 1.1. Denominación general del Programa

<b>Universidad coordinadora</b>
<b>Universidades participantes</b>

#### 1.2. Título de Master

Denominación <b>Máster en</b>	
Conducente a la obtención del título oficial de	
Unidad/es responsable/s del desarrollo académico	
Curso académico de inicio del Master	

#### 1.3. Título de Doctor

Denominación: <b>Doctor por</b>	
Unidad responsable del desarrollo académico	
Curso académico de inicio del Doctorado	



## ANEXO II. MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE POSTGRADO OFICIALES

### 1. Justificación de la implantación del programa.

- a. Equivalencia en el contexto internacional
- b. Interés y relevancia científico-profesional.
- c. Líneas de investigación asociadas (grupos de investigación y proyectos en el último trienio).
- d. Razones de especialización académica, proyección profesional o de iniciación a la investigación que justifiquen la implantación.

### 2. Programa de formación.

- a. Estructura curricular del programa: justificar la estructura general del Programa atendiendo a los siguientes criterios:
  - Objetivos generales del programa.
  - Tipología de los módulos, denominación, número de créditos, materias de cada módulo.
  - Especificación de las características del práctico y del proyecto final de estudios.
  - En el caso de estudios de doctorado: seminarios y cursos preparatorios para el doctorado.
- b. Perfil de competencias a alcanzar por el estudiante.
- c. Planes docentes de las materias o asignaturas:
  - Objetivos del aprendizaje
  - Enfoque metodológico
  - Enfoque evaluativo
- d. Prácticas externas y actividades formativas a desarrollar en organismos colaboradores.

- e. Movilidad de los estudiantes.
- f. Perfil del profesorado: experiencia docente, profesional e investigadora.

### 3. Organización y gestión.

- a. Estructura y composición del órgano responsable del programa.
- b. Estructura y composición del órgano de admisión.

### 4. Recursos humanos y materiales.

- a. Infraestructura y equipamientos disponibles.
- b. Tipología y volumen de los recursos humanos, con inclusión de curriculum vitae del profesorado.
- c. Política y previsión de colaboración de profesionales que no tengan la condición de profesores universitarios.

### 5. Viabilidad económica y financiera.

- a. Valoración del coste económico del programa.
- b. Número mínimo de alumnos previsto.
- c. Número máximo de alumnos previsto en función de las disponibilidades docentes y materiales.
- d. Propuesta de precio de matrícula

### 6. Calidad de los programas.

- a. Instrumentos de supervisión del programa:
  - i. Criterios y procedimientos de revisión, actualización, y mejora del programa.

- ii. Criterios y procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas.
- iii. Procedimientos de análisis de la inserción laboral de los titulados.
- b. Sistemas de orientación al aprendizaje autónomo del estudiante.
- c. Instrumentos de formación y evaluación del profesorado.
- d. Informes previos de evaluación de la calidad: menciones de calidad del Ministerio de Educación y Ciencia a los programas de doctorado, participación en el programa Erasmus-Mundus.

**ANEXO III. FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POST-GRADO OFICIALES (PARA SU REMISIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)**

<b>IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>Denominación del Programa</b>	
<b>Universidad coordinadora</b> Nombre Página web	
<b>Universidades participantes</b>	
Nombre	Página web
Nombre	Página web
<b>En su caso, acuerdos con otras instituciones públicas y privadas (listado de instituciones participantes con breve descripción de su papel formativo en el programa)</b>	
Nombre	Actividad Formativa
Nombre	Actividad Formativa
Nombre	Actividad Formativa
<b>Referencias para información más detallada</b>	

<b>APROBACIÓN POR LA UNIVERSIDAD</b>
<b>Aprobación del Programa Oficial de postgrado por el Consejo de Gobierno de la Universidad</b> Fecha:
<b>Aprobación de la propuesta de implantación de estudios universitarios oficiales de Postgrado por el Consejo Social de la Universidad</b> Fecha:

**DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA**

<b>OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROGRAMA</b>
<b>OBJETIVOS</b> Descripción de los objetivos generales del programa y el ámbito o ámbitos de conocimiento en que se inscribe

**ESTRUCTURA ACADÉMICA DEL PROGRAMA**

Organización de los estudios en el conjunto del programa con la denominación completa del título o títulos a que darán lugar, los elementos comunes entre ellos, y en su caso de las especialidades correspondientes.

**Para cada uno de los títulos de master incluidos en el programa**

(En el caso de títulos para los que el Gobierno haya establecido directrices generales propias, sólo es necesario mencionar la referencia de la publicación en el BOE del programa homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria)

**DENOMINACION DE TITULO**

**DURACIÓN DE LOS ESTUDIOS**

Indicar si existe una duración fija obligatoria para todos los estudiantes. Si no es así, por defecto se incluirá la frase “Entre 60 y 120 créditos, dependiendo de la formación previa del estudiante”.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Descripción de los objetivos formativos específicos del Master, su orientación profesional, académica o investigadora y las competencias generales que se adquieren

**PERFIL/ES DE INGRESO Y REQUISITOS DE FORMACIÓN PREVIA**

Descripción de los perfiles y formación previa más adecuados para superar con éxito el programa de Máster. No son criterios de admisión.

**CRITERIOS DE ADMISIÓN Y SELECCIÓN DE ESTUDIANTES**

**BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS**

Descripción de las materias correspondientes al núcleo formativo básico que caracteriza al Máster.

## ESTUDIOS DE DOCTORADO

### DENOMINACIÓN DEL TÍTULO

Doctor por la Universidad .....

.....

Doctor por las Universidades .....

.....

### OBJETIVOS Y ORGANIZACIÓN DEL DOCTORADO

Descripción de las líneas de investigación generales del Doctorado y de las actividades previstas (cursos, seminarios, prácticas, etc) conducentes a la formación investigadora y para el desarrollo de las tesis doctorales

### CRITERIOS DE ADMISIÓN Y SELECCIÓN DE DOCTORANDOS

Descripción de los requisitos específicos previos para la admisión al doctorado (incluyendo, si procede, la obligatoriedad de cursar algunos módulos previos de estudios de Máster dentro del Programa) y del proceso de selección de doctorandos.

## **VIII. PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR**



**Decreto 150/2003, de 25 de julio, sobre el régimen jurídico y retributivo del Personal Docente e Investigador contratado de las universidades públicas de la Región de Murcia.**

**(BORM 2 de Agosto 2003)**

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 16.1, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

El artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, atribuye a las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, el establecimiento del régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades, mientras que el artículo 55 de la misma remite a las Comunidades Autónomas la regulación del régimen retributivo de este profesorado, que incluye la posibilidad de establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, docentes, investigadores y de gestión, previamente contrastados por órgano evaluador

externo, conjugando así la capacidad normativa con la responsabilidad de la financiación de las Universidades públicas por parte de las Comunidades Autónomas.

La nueva Ley Orgánica de Universidades modifica sustancialmente el régimen y las categorías del profesorado universitario, al transformar el carácter administrativo y la uniformidad en la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, establecido en la anterior Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en sus normas de desarrollo, en régimen laboral e incorporar nuevas figuras de personal docente e investigador, con el fin de articular una Universidad pública de calidad, más flexible y competitiva, con un profesorado estable, con una carrera académica equilibrada y coherente.

En definitiva, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha transformado el marco jurídico vigente en materia de regulación del personal docente e investigador contratado de las

Universidades públicas, modificando el régimen de contratación y atribuyendo competencias normativas a las Comunidades Autónomas.

En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe de regular el régimen jurídico del personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas de su ámbito territorial, definir, en su parte específica, las figuras contractuales del profesorado y establecer el régimen retributivo mínimo de las mismas, con el fin de que las Universidades públicas puedan desarrollar y planificar su política de profesorado, de acuerdo con sus necesidades docentes e investigadoras y con sus disponibilidades presupuestarias.

Por tanto, el presente Decreto se dicta en uso de la habilitación legal reconocida por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y establece el régimen jurídico y de contratación en régimen laboral, del personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma, con pleno respeto a la autonomía universitaria, en cuyo ejercicio corresponde a las Universidades la selección, formación y promoción de su profesorado, ya la legislación laboral, cuyo elemento esencial es la negociación colectiva.

En esta regulación se incluye el régimen de dedicación y el régimen retributivo mínimo del personal docente e investigador contratado de las Universidades, sin perjuicio de lo que dispongan sus Estatutos y de pare la negociación entre las Universidades y los presen-

tantes del profesorado contratado. El Decreto determina, a su vez, la evaluación externa en los procesos de selección del profesorado por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, dotando al proceso de selección de transparencia y de rigor. También se establece la posibilidad de fijar retribuciones adicionales, ligadas a méritos de docencia, investigación y de gestión, en función de la evaluación de la actividad por la citada Agencia Nacional u órgano evaluador externo e equivalente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de julio de 2003.

## **DISPONGO:**

### **Título Preliminar**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene como objeto establecer el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas de la Región de Murcia, en desarrollo y ejecución de lo establecido en los artículos 48 y 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### **Artículo 2. Naturaleza, fuentes y competencias.**

1- Todos los contratos a que se refiere este Decreto tendrán naturaleza

laboral y se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el presente Decreto y demás normas que lo desarrollen, por los Estatutos de las Universidades, por la legislación laboral que les resulte de aplicación y por la voluntad de las partes manifestada en el contrato de trabajo.

- 2- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Universidades públicas de la Región de Murcia ejercerán, en relación con el profesorado contratado de las mismas, las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica de Universidades y cualquier otra que les asigne la legislación vigente.
- 3- Sin perjuicio de las competencias que al Consejo de Coordinación Universitaria le reconocen los artículos 48.2 y 51 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia ejercerá las competencias que le atribuya su Ley reguladora o el presente Decreto, en relación con el profesorado contratado de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

## **Título I**

### **Régimen jurídico del Personal Docente e Investigador contratado de las universidades públicas de la Región de Murcia**

#### **Artículo 3. Límites cuantitativos de la contratación.**

- 1- El personal docente e investigador contratado, de acuerdo con lo esta-

blecido en el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad.

- 2- De conformidad con lo previsto en la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica de Universidades, que modifica el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración para el cálculo del porcentaje que establece el apartado anterior.

#### **Artículo 4. Potestades y obligaciones de las Universidades.**

- 1- Corresponderá a los órganos competentes de las Universidades públicas de la Región de Murcia el ejercicio de las potestades laborales directivas y disciplinarias respecto de los profesores contratados, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores por la legislación laboral.
- 2- Las Universidades públicas de la Región de Murcia mantendrán actualizados y registrados los datos relativos a sus profesores contratados, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicios.
- 3- Las Universidades públicas de la Región de Murcia remitirán anualmente a la Consejería competente en materia de Universidades, certificación de los contratos de trabajo del personal docente e investigador contratado.

**Artículo 5. Formalización de los contratos.**

Los contratos del personal docente e investigador a que se refiere el presente Decreto se formalizarán por escrito, de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe cada Universidad, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente y en el presente Decreto.

**Artículo 6. Relaciones de puestos de trabajo.**

De conformidad con el artículo 70.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades las plazas de personal docente e investigador contratado se incluirán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

**Artículo 7. Convocatoria de concursos.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia regularán el régimen de los concursos para la contratación del personal docente e investigador, fijando las condiciones de las convocatorias y el procedimiento de resolución de las mismas.
- 2- Las Universidades públicas efectuarán las convocatorias de los correspondientes concursos, siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos, dándoles la necesaria publicidad y comunicándolas con suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria, para su difusión, y al Consejo Interuniversitario de la Comunidad Autónoma

de la Región de Murcia, para su conocimiento.

- 3- Las convocatorias de los concursos para la contratación del personal docente e investigador se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 8. Procedimiento de selección.**

- 1- La selección del personal docente e investigador contratado se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que, a tal efecto, establezcan las Universidades públicas de la Región de Murcia y, en todo caso, se efectuará con pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios en el área de conocimiento a que corresponda la plaza objeto de la convocatoria.
- 2- Para poder ser admitido a los concursos públicos para la contratación del personal docente e investigador, los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos previos relativos a titulaciones, informes de evaluación, experiencia profesional, y, en su caso, antigüedad, a que se refieren la Ley Orgánica de Universidades y el presente Decreto, sin que quepa discriminación alguna de los mismos por razón de nacionalidad, en los términos establecidos por la propia la Ley Orgánica de Universidades.
- 3- Sin perjuicio de las previsiones específicas que se contienen en este

Decreto para los profesores eméritos y profesores visitantes, los concursos para la contratación del personal docente e investigador serán resueltos por Comisiones de Selección cuya composición será determinada por los Estatutos. La designación por las Universidades públicas de los miembros de las Comisiones de Selección, que deberán poseer titulación académica y categoría iguales o superiores a las exigidas para ocupar la plaza convocada, se basará en criterios objetivos y generales que deberán garantizar, en todo caso, la competencia de dichos miembros.

- 4- Las convocatorias públicas para la contratación de personal docente e investigador deberán incluir, al menos, el tipo de contrato, el departamento y área de conocimiento a la que esté adscrita la plaza, las funciones a desempeñar, los requisitos necesarios para ocupar la plaza, las pruebas en su caso, y el baremo de valoración de méritos, la puntuación mínima a obtener para la adjudicación, el modelo de solicitud y el plazo de presentación a partir de la publicación en el BORM. La composición de las Comisiones de Selección se hará pública en la propia convocatoria o en un momento posterior por Resolución del Rector, de acuerdo con lo que establezca cada una de las Universidades.
- 5- Contra las propuestas motivadas de las Comisiones de Selección, los aspirantes podrán interponer reclamación ante la propia Universidad convocante, de conformidad con el procedimiento que prevean sus Estatutos.

#### **Artículo 9. Régimen de dedicación.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia fijarán, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, el presente Decreto, sus Estatutos y la legislación laboral que resulte de aplicación, las obligaciones del personal docente e investigador contratado según sea su régimen de dedicación a tiempo completo o parcial.
- 2- El régimen de dedicación a tiempo completo se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, de tutoría o asistencia al alumnado así como, en su caso, de atención a las necesidades de gestión y administración de su Departamento, Centro o Universidad.

La dedicación a tiempo completo implicará un máximo semanal de 10 horas lectivas y 8 horas de tutoría o asistencia al alumnado, excepto para los profesores colaboradores que será, como máximo de 12 horas lectivas y 8 horas de tutoría o asistencia al alumnado.

- 3- El régimen de dedicación a tiempo parcial se repartirá entre actividades docentes, en su caso investigadoras, y de tutoría o asistencia al alumnado de conformidad con el Plan Docente del Departamento correspondiente.

La dedicación a tiempo parcial será siempre inferior a la establecida para el régimen de dedicación a tiempo completo, con un mínimo de 3 horas lectivas y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado, excepto para los profesores asociados, que será la establecida en el artículo 18 del presente Decreto.

- 4- Las obligaciones docentes de los ayudantes se determinarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de este Decreto.
- 5- La duración de la jornada de trabajo para el personal docente e investigador contratado, en régimen de dedicación a tiempo completo, será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral vigente.

#### **Artículo 10. Incompatibilidades.**

- 1- El personal docente e investigador contratado a que se refiere este Decreto deberá respetar lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
- 2- En el caso de los profesores contratados en las áreas relacionadas con las ciencias de la salud, se estará a lo dispuesto en los correspondientes acuerdos singulares entre Universidades e instituciones sanitarias.
- 3- Para que un profesor pueda matricularse como alumno en la Universidad en la que preste sus servicios en enseñanzas conducentes a la obtención de un título oficial, deberá contar con la autorización del Rector de dicha Universidad, que se manifestará mediante resolución motivada.

#### **Artículo 11. Seguridad Social.**

De conformidad con la Ley General de Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el personal docente e investigador contratado a que se refiere este Decreto, será dado de alta por la Universidad contratante en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades respecto de los profesores asociados, visitantes y eméritos.

#### **Artículo 12. Jurisdicción competente.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, las cuestiones litigiosas derivadas de los contratos a que se refiere este Decreto serán competencia del orden jurisdiccional social.

### **Título II**

#### **Figuras contractuales**

#### **Artículo 13. Personal Docente e Investigador.**

Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar, en régimen laboral, ayudantes, profesores ayudantes doctores, profesores colaboradores, profesores contratados doctores, profesores asociados, profesores eméritos y profesores visitantes.

#### **Artículo 14. Ayudantes.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar en régimen laboral, ayudantes de entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que se de-

terminen en los criterios a que hace referencia el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

- 2- Los ayudantes podrán colaborar en las tareas docentes en los términos que establezcan los Estatutos de las Universidades.
- 3- La contratación será con dedicación a tiempo completo, y por periodos anuales, y la duración del contrato sumada la de sus eventuales prórrogas no podrá ser, en ningún caso, superior a cuatro años.
- 4- La cuantía mínima de las retribuciones, en cómputo anual, de los ayudantes se fija en 16.229 € .

#### **Artículo 15. Profesores ayudantes doctores.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar en régimen laboral profesores ayudantes doctores, de entre doctores que, durante al menos dos años, no hayan tenido relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de que se trate, y acrediten haber realizado durante ese periodo tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma.
- 2- La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determine.
- 3- Los profesores ayudantes doctores desarrollarán tareas docentes y de investigación de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del presente Decreto.

4- La contratación será con dedicación a tiempo completo, y por periodos anuales, y la duración del contrato y sus eventuales prórrogas no podrá ser, en ningún caso, superior a cuatro años. Las Universidades públicas determinarán los criterios o evaluaciones que deberán superar para dar lugar, en su caso, ala renovación del contrato.

- 5- La cuantía mínima de las retribuciones, en cómputo anual, de los profesores ayudantes doctores se fija en 18.858 € .

#### **Artículo 16. Profesores colaboradores.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar en régimen laboral profesores colaboradores, de entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determine.
- 2- Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades públicas para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno de la Nación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. Las Universidades públicas determinarán la dedicación y las obligaciones docentes de los profesores colaboradores de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del presente Decreto.

- 3- La contratación será con carácter general, con dedicación a tiempo completo y excepcionalmente, a tiempo parcial, y por periodos anuales, prorrogables hasta un máximo de cuatro años.

Los Estatutos de las Universidades regularán las condiciones necesarias para que los profesores colaboradores puedan modificar su situación contractual de duración temporal a duración indefinida, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determine.

- 4- La cuantía mínima de las retribuciones, en cómputo anual, de los profesores colaboradores, en función de su dedicación y de la titulación exigida, se fija en:

A) Dedicación a tiempo completo:

- 1- Contratos de duración anual para los que se exija título de licenciado, arquitecto o ingeniero: 20.000 €

- 2- Contratos de duración anual para los que se exija título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico: 18.000 €

B) Dedicación a tiempo parcial:

Las retribuciones mínimas de este profesorado se reducirán proporcionalmente en función de su dedicación.

### **Artículo 17. Profesores contratados doctores.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar en régimen laboral, profesores contratados doctores, de entre Doctores

que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, posdoctoral, y que dispongan de la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

- 2- Los profesores contratados doctores tendrán como funciones el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del presente Decreto.

- 3- La contratación será con carácter general, con dedicación a tiempo completo y excepcionalmente, a tiempo parcial, y por periodos anuales, prorrogables hasta un máximo de cuatro años.

Los Estatutos de las Universidades regularán las condiciones necesarias para que los profesores contratados doctores puedan modificar su situación contractual de duración temporal a duración indefinida, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determine.

- 4- La cuantía mínima de las retribuciones, en cómputo anual, de los profesores contratados doctores, se fija en:

A) Contratado doctor con funciones docentes e investigadoras: (1) Dedicación a tiempo completo: 22.800 € 2) Dedicación a tiempo parcial: las retribuciones mínimas

de este profesorado se reducirán proporcionalmente en función de su dedicación.

B) Contratado doctor con funciones docentes y de dirección de investigación:

1) Dedicación a tiempo completo: 28.000 €

2) Dedicación a tiempo parcial: las retribuciones mínimas de este profesorado se reducirán proporcionalmente en función de su dedicación.

#### **Artículo 18. Profesores asociados.**

1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar en régimen laboral, profesores asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad durante al menos tres años.

2- Las funciones de los profesores asociados serán las establecidas por la Universidad correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del presente Decreto y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

3- La contratación será temporal, por periodos anuales y con dedicación a tiempo parcial. Las Universidades públicas establecerán las condiciones en que, en su caso, las sucesivas renovaciones puedan producirse y el número máximo de éstas.

4- El régimen de dedicación a tiempo parcial de los profesores asociados podrá ser de seis, ocho, diez o doce horas a la semana. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tipo de dedicación

serán lectivas y de la otra mitad, al menos, el cincuenta por ciento corresponderán a tutorías y asistencia al alumnado, destinándose las restantes a otras actividades académicas y de participación institucional.

5- Las Universidades públicas de la Región de Murcia no podrán contratar como profesores asociados a personal docente e investigador, cualquiera que sea la Universidad en la que presten sus servicios-

6- La cuantía mínima de las retribuciones, en cómputo anual, de los profesores asociados, en función de su dedicación, se fija en:

-12 horas: 6.159 € -10 horas: 5.133 € -8 horas: 4.107 €  
-6 horas: 3.080 €

#### **Artículo 19. Profesores eméritos.**

1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral y de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos, profesores eméritos, de entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante quince años.

2- Las funciones de los profesores eméritos serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad correspondiente y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, siendo, en todo caso, compatibles con la finalidad principal de dirigir tesis, impartir cursos de doctorado, la dirección de seminarios y la impartición de cursos de postgrado.

- 3- La contratación será con carácter general con dedicación a tiempo completo y excepcionalmente a tiempo parcial, por un plazo de dos años renovable, hasta el máximo que se establezca en los Estatutos de las Universidades.
- 4- Las retribuciones de los profesores eméritos serán fijadas por las Universidades en función de su dedicación. Dichas retribuciones, sumadas a la pensión de jubilación, no podrán exceder de las percibidas en el momento de la jubilación, en cómputo anual correspondiente al año natural de la jubilación, con las correspondientes actualizaciones.

#### **Artículo 20. Profesores visitantes.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral y de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos, profesores visitantes, de entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades o de centros de investigación, públicos o privados, tanto españoles como extranjeros, legalmente vinculados a sus centros de procedencia y que obtengan la correspondiente autorización de los mismos.
- 2- Las funciones de los profesores visitantes serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad correspondiente y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del presente Decreto.
- 3- La contratación será con carácter general con dedicación a tiempo com-

pleto y excepcionalmente a tiempo parcial, por periodos semestrales o anuales, renovables, hasta el máximo que se establezca en los Estatutos de las Universidades, que no será superior a cuatro años.

- 4- La cuantía mínima de las retribuciones, en cómputo anual, de los profesores visitantes, se fija en:
  - a) Régimen de dedicación a tiempo completo: 18.858 €
  - b) Régimen de dedicación a tiempo parcial: las retribuciones mínimas de este profesorado se reducirán proporcionalmente en función de su dedicación.
- 5- No obstante lo establecido en el apartado anterior, las retribuciones no podrán exceder de los límites retributivos establecidos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en los supuestos en que resulte aplicable.

#### **Artículo 21. Retribuciones adicionales.**

- 1- Sin perjuicio de las retribuciones establecidas en los artículos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Comunidad Autónoma podrá establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión.  
Dentro de los límites que para este fin establezca la Comunidad Autónoma, los Consejos Sociales, a propuesta de los Consejos de Gobierno de las Universidades, podrán acordar la

asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.

- 2- Los referidos complementos retributivos, se asignarán previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

### **Disposiciones Adicionales**

#### **Primera. Contratos de interinidad.**

- 1- Las Universidades públicas de la Región de Murcia podrán celebrar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1.c del Estatuto de los Trabajadores y sus disposiciones de desarrollo, contratos de interinidad para sustituir a profesores con derecho de reserva de puesto de trabajo, en las categorías de profesor colaborador, profesor contratado doctor y profesor asociado a tiempo parcial, para los que se exigirán los requisitos de titulación, acreditación o evaluación, previstos en cada categoría
- 2- No podrá utilizarse el contrato de interinidad para sustituir a funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

#### **Segunda. Evaluación.**

Los méritos docentes, investigadores o de gestión aportados por el personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas de la Región de Murcia en el proceso de contratación laboral, serán valorados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o por el ór-

gano de evaluación externa equivalente que establezca por Ley la Comunidad Autónoma.

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Primera. De la competencia del Consejo de Gobierno de las Universidades.**

Hasta la aprobación de los Estatutos de las Universidades, corresponde al Consejo de Gobierno de las Universidades públicas de la Región de Murcia, la regulación provisional del régimen del personal docente e investigador contratado que dichos Estatutos deben establecer en los términos previstos en el presente Decreto.

#### **Segunda. De los actuales ayudantes.**

Transcurridos los plazos a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, los actuales ayudantes deberán someterse a los correspondientes procedimientos de selección, a los efectos de poder acceder a cualquiera de las categorías de profesorado contratado reguladas en este Decreto, con exclusión de la de ayudante, y estarán exentos del requisito de desvinculación de la Universidad contratante durante dos años para poder concursar a las plazas de ayudante doctor.

#### **Tercera. De los actuales profesores asociados.**

- 1- Transcurridos los plazos a que se refiere la disposición transitoria 5a.l de la Ley Orgánica de Universidades, los actuales profesores

asociados deberán someterse a los correspondientes procedimientos de selección, a los efectos de poder acceder a cualquiera de las categorías de profesorado contratado reguladas en este Decreto. No obstante, en el caso de los profesores asociados que estén en posesión del título de Doctor, estarán eximidos del requisito de desvinculación de la Universidad contratante durante dos años para poder concursar a las plazas de ayudante doctor .

- 2- En el caso de los actuales profesores asociados de áreas relacionadas con ciencias de la salud, los contratos temporales se renovarán en los términos previstos en los correspondientes conciertos singulares suscritos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.

#### **Cuarta. De los actuales profesores contratados laborales.**

A los profesores contratados laborales por las Universidades públicas de la Región de Murcia tras la vigencia de la Ley Orgánica de Universidades les serán de aplicación las previsiones contenidas en el presente Decreto a partir de la fecha de su entrada en vigor

#### **Disposición Final**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 25 de julio 2003. El presidente. Ramón Luis Valcárcel Siso. El Consejero de Educación y Cultura: Juan Ramón Medina Precioso.

**Orden de 30 de julio de 2001, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se crea la mesa consultiva para el personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Región de Murcia**

**(BORM 13 Agosto 2001)**

El régimen jurídico del personal docente e investigador de las Universidades presenta determinadas especificidades derivadas de la naturaleza de las instituciones en la que presta sus servicios, en cuanto se trata de entes dotados de un régimen de autonomía constitucionalmente garantizado.

La autonomía universitaria es un derecho fundamental configurado por la Ley Orgánica 11/ 1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, Disposición que distribuye las competencias en materia universitaria entre diversas Administraciones: la Administración del Estado, a quién corresponde el establecimiento del régimen jurídico y retributivo del profesorado, que tendrá carácter uniforme en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la posibilidad de fijar conceptos retributivos especiales que el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria reconoce a los Consejos Sociales; la Administración de la Comunidad Autónoma, a la que

corresponde, básicamente, la financiación; y las propias Universidades, que disponen de un ámbito de atribuciones propio.

Esta concurrencia competencial exige la creación de un foro de diálogo, que en nuestro territorio regional incluiría a la Comunidad Autónoma, las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena y los Sindicatos representativos en el ámbito del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.

A propuesta de la Dirección General de Universidades e Investigación y de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno, y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en uso de las facultades atribuidas en el artículo primero del Decreto 30/ 2000, de 5 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional,

## **DISPONGO:**

### **Primero.-**

Se crea la Mesa Consultiva para el Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de la Región de Murcia. Dicha Mesa no estará integrada en la estructura jerárquica de la Consejería de Educación y Universidades.

### **Segundo.-**

El objeto de la citada Mesa será el establecimiento de un foro de estudio, discusión y diálogo entre los Sindicatos representativos en el ámbito del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena.

El diálogo podrá extenderse a cuantos asuntos afecten al personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, siempre que, sobre los mismos, tengan competencia las instituciones representadas en la Mesa.

### **Tercero.-**

La mencionada Mesa estará compuesta por dieciséis miembros, ocho por la parte sindical y ocho por la parte institucional. Para la parte sindical el número de miembros que corresponde a cada sindicato se determinará en función de la representatividad total obtenida por los mismos en las Juntas de Personal Docente e Investigador en las Universidades de Murcia y Politécnica de

Cartagena. Los sindicatos comunicarán al Presidente las personas, titulares y suplentes, designadas para representarles en la Mesa.

La parte institucional estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:
  - a) El Consejero de Educación y Universidades, que será su Presidente.
  - b) El titular de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades.
  - c) El Director General de Universidades e Investigación.
  - d) El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.
2. Por la Universidad de Murcia:
  - a) Rector.
  - b) Un Vicerrector designado por el Rector.
3. Por la Universidad Politécnica de Cartagena:
  - a) El Rector-Presidente.
  - b) Un Vicepresidente designado por el Rector-Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario designado por el Consejero de Educación y Universidades.

### **Cuarto.-**

La Mesa Consultiva para el Personal docente e Investigador de las Universidades Públicas de la Región de Murcia se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre y en sesión extraordinaria cuando así lo estime el Presidente o lo soliciten dos tercios de sus miembros.

**Quinto.-**

El régimen de funcionamiento de la Mesa Consultiva será el establecido para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, sin

perjuicio de que se complete con sus propias normas de funcionamiento.

**Disposición Final.-**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 30 de julio de 2001.- El Consejero de Educación y Universidades, Fernando de la Cierva Carrasco.



## **IX. PRECIOS PÚBLICOS**



**Decreto n.º 99/2005, de 2 de septiembre, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2005/2006**

**(BORM de 8 de Septiembre de 2005 )**

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 81.3. b) que los precios públicos por servicios académicos, en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, los fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

De conformidad con dicho artículo, el Consejo de Coordinación Universitaria, mediante Acuerdo de 10 de mayo de 2005 (B.O.E. de 24 de mayo de 2005) acordó fijar los límites de los precios académicos y demás derechos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2005/2006, entre un porcentaje mínimo constituido por el aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo Nacional, desde el día 30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2005,

que es del 3,5 por 100 y un porcentaje máximo del 7,5 por 100.

De acuerdo con el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1.267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, se establece el sistema de créditos como unidad de valoración de las enseñanzas.

El presente Decreto fija los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado con un incremento del 3,5 por 100, tanto para los precios académicos como para los administrativos.

Asimismo, se añade una regulación específica para aquellos alumnos que tuvieran superadas asignaturas que se integran formando parte de otras correspondientes a planes nuevos como

consecuencia de las necesidades de adaptarlos a las últimas reformas normativas.

Para el presente curso 2005/2006, se mantienen los criterios básicos establecidos en el Decreto regional 86/2004, de 27 de agosto, sobre los referidos precios, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, según se trate de primera, segunda y tercera o de sucesivas matrículas, manteniéndose los porcentajes de recargo de estas últimas en relación con el curso anterior, y se diferencian en dos grupos las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

- a) Aquellas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudio de las mismas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.
- b) Aquellas enseñanzas no renovadas, cuyos planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

Como novedad, se ha introducido el precio público correspondiente al Suplemento Europeo al Título, regulado por el Real Decreto 1.044/2003, de 1 de agosto (B.O.E del 11 de septiembre), por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del

Suplemento Europeo al Título. Según el artículo 3 del citado Real Decreto, el Suplemento Europeo al Título es el documento que acompaña a cada uno de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional con la información unificada, personalizada para cada titulado universitario sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior. Dicho precio público se ha fijado en 25 euros, atendiendo a la sugerencia de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

En su virtud, oídas las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, vista la propuesta conjunta de las Consejerías de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 2005.

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1.º Objeto.**

El objeto del presente Decreto es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2005/2006, por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, modalidades, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

### **Artículo 2.º Precios Públicos.**

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2005/2006, por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán los establecidos en el presente Decreto, en función de los grados de experimentalidad fijados en los anexos I y III y en las cuantías que se señalan en el anexo II, para los precios académicos, y en el anexo IV, para los precios administrativos, del mismo. En las enseñanzas no renovadas, el precio del curso completo será el resultado de multiplicar por sesenta el precio del crédito previsto en el anexo II, según su grado de experimentalidad.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas renovadas: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren

las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2.2. Enseñanzas no renovadas: son las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional cuyos planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias aprobadas por el Gobierno.

El importe del curso completo y de cada una de las asignaturas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas fijado en el anexo III, según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, multiplicando por sesenta el precio del crédito previsto en el anexo II, para el curso completo, y para las asignaturas de acuerdo con las demás normas contenidas en el presente Decreto.

2.3. Programas de doctorado, el valor del crédito es el que figura en el anexo II.

### **Artículo 3.º Ejercicio del derecho de matrícula.**

1. En los planes de estudio estructurados por el sistema de créditos, los

alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos sueltos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. En los planes de estudio estructurados en asignaturas, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, según la normativa establecida por cada Universidad.
3. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de primer o segundo ciclo, deberá matricularse obligatoriamente de al menos 60 créditos de primer curso. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.
4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.
5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de

las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

#### **Artículo 4.º Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.**

1. Los precios que se establecen en este Decreto se podrán abonar para el curso completo o para asignaturas sueltas.

En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, sólo se diferenciarán dos modalidades: anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por las Universidades, en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudio. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

En el caso de matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas respectivamente, por el número de asignaturas del curso al que corresponda.

Los precios a satisfacer por primeras, segundas y terceras o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en el anexo II del presente Decreto.

En cualquier caso, cuando un alumno se matricule en materias, asignaturas o disciplinas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer será el que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

2. En los planes de estudio estructurados por el sistema de créditos y en relación a las primeras matrículas, el precio que deberá abonar el alumno por el total de créditos de que se matricule, no superará el de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. Se exceptúan aquellas enseñanzas que vean reducidos sus planes de estudio en un año, cuyo importe no podrá exceder al equivalente al coste total de la titulación (5 años), según el grado de experimentalidad del anexo III, dividido entre 4.

Esta limitación sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva de enseñanzas renovadas asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios. Igualmente, también se aplicará cuando el referido número de créditos no supere el resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

3. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado se calculará de acuerdo con el número

de créditos asignados a cada curso o seminario.

4. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas señaladas en el anexo IV.

#### **Artículo 5.º Forma de pago.**

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

- a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

- b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50 % del importe total, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula; el segundo del 25 % del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2005 y el tercero, del 25 % restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2006.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago del primer o segundo plazo, se considerarán vencidos los plazos siguientes, exigiéndose el pago de la totalidad de la deuda en un plazo de 10 días.

3. El impago total o parcial de los derechos académicos correspondientes supondrá la anulación de oficio de la matrícula, sin perjuicio de reclamar

las cantidades correspondientes por los procedimientos legales.

**Artículo 6.º Tarifas especiales.**

- a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 % de los precios de la tarifa ordinaria.
- b) Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevará a cabo, una vez calculado el importe de la matrícula.
- c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 % de los precios establecidos en este Decreto, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.
- d) Por la convalidación de estudios realizados en Centros públicos no se devengarán precios. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en este Decreto por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.
- e) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos que reciban beca con cargo a fondos públicos, de conformidad con lo establecido en el Real

Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar una matrícula provisional sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

- f) El alumno que, como consecuencia del proceso de adaptación a un plan de estudios que cumpla las previsiones contenidas en el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, modificado parcialmente por Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, de directrices generales comunes de los planes de estudio, tuviera superadas asignaturas que se integran como parte de otras del plan nuevo, deberá abonar, con las limitaciones expresadas en el siguiente párrafo, los precios públicos correspondientes al número de créditos de que conste la asignatura nueva, descontados los importes correspondientes a los créditos ya superados. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable al curso académico en el que el alumno realice su adaptación al nuevo plan. No será aplicable a los alumnos que realicen traslado.

**Disposición Final.**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 2 de septiembre de 2005.- El Presidente en Funciones, Fernando de la Cierva Carrasco.- La Secretaria del Consejo de Gobierno, Inmaculada García Martínez.

## **Anexo I. Grados de experimentalidad de las enseñanzas renovadas.**

Licenciaturas en Biología, en Bioquímica, en Ciencias Ambientales, en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Farmacia, en Odontología, en Química, en Medicina y en Veterinaria.

Diplomaturas en Enfermería y en Fisioterapia.

Licenciatura en Bellas Artes y en Física.

Ingenierías Agrónoma, Naval y Oceánica, en Automática y Electrónica Industrial, Industrial, en Informática, en Organización Industrial, Química y de Telecomunicación.

### **Arquitecto Técnico.**

Ingenierías Técnicas Agrícola, especialidades en Hortofruticultura y Jardinería y en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidades en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica y en Química Industrial; en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Minas, especialidades de Explotación de Minas, en Mineralurgia y Metalurgia y en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Hidrolo-

gía; y de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Licenciaturas en Documentación, en Matemáticas, en Pedagogía, en Psicología, y en Psicopedagogía.

Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, en Educación Social y en Óptica y Optometría, y Maestro-Especialidades de Educación Especial, de Educación Física, de Educación Infantil, de Educación Musical, de Educación Primaria y de Lengua Extranjera.

Licenciaturas en Derecho, en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Economía, en Sociología, en Filología Clásica, en Filología Francesa, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Traducción e Interpretación, en Filosofía, en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Investigación y Técnicas de Mercado, en Ciencias del Trabajo, en Criminología, en Periodismo, en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública, en Relaciones Laborales, en Trabajo Social y en Turismo.

**Anexo II. Tarifas según el grado de experimentalidad de las enseñanzas (en euros)**

Grado de Experimentalidad	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera y sucesivas Matrículas	Programas de Doctorado
1	13,16	19,08	28,30	41,64
2	12,50	18,13	26,87	40,39
3	10,01	14,50	21,50	30,40
4	8,55	12,41	18,39	24,15

**Anexo III. Grados de experimentalidad de las enseñanzas no renovadas.**

Licenciaturas en Medicina y Cirugía  
y en Veterinaria.

Extinguidas todas las titulaciones.

Extinguidas todas las titulaciones.

Licenciatura en Derecho.

## **Anexo IV. Tarifas administrativas (en euros).**

### **1. Evaluación y pruebas.**

- 1.1.** Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años: 85,36
- 1.2.** Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 57,22
- 1.3.** Certificado de Aptitud Pedagógica (incluye todos los cursos): 198,53
- 1.4.** Memoria de licenciatura, examen de grado y proyecto de fin de carrera: 105,20
- 1.5.** Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 105,20
- 1.6.** Examen para tesis doctoral: 105,20
- 1.7.** Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomado en enseñanzas de primer ciclo universitario:
  - a)** Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 105,20
  - b)** Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 175,21

### **2. Títulos y Secretaría.**

- 2.1.** Expedición de títulos académicos:
  - 2.1.1.** Doctor: 164,78
  - 2.1.2.** Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 110,64
  - 2.1.3.** Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 54,05
  - 2.1.4.** Suplemento Europeo al Título (Doctor, Licenciado y Diplomado): 25
  - 2.1.5.** Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 25,36
- 2.2.** Secretaría:
  - 2.2.1.** Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 20,07
  - 2.2.2.** Compulsa de documentos: 7,82
  - 2.2.3.** Expedición de tarjetas de identidad: 4,27



## **X. OTRA ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA**



**Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, y el Excmo. Ayuntamiento de Lorca, las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca (CECLOR) y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca para la constitución del Consorcio del Campus Universitario de Lorca.**

**Murcia, a 8 de julio de 2005**

**REUNIDOS**

De una parte, el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Medina Precioso, Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en representación de ésta y en virtud de los artículos 7 y 16.2.ñ) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, especialmente facultado para este acto en virtud de la autorización del Consejo de Gobierno, de fecha 24 de junio de 2005.

De otra, el Ilmo. Sr. D. Miguel Navarro Molina, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, facultado para este acto por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, de fecha 23 de diciembre de 2004.

De otra, el Excmo. Sr. D. José Ballesta Germán, Rector Magnífico de la Universidad de Murcia, en su nombre y representación, actuando en ejercicio de su cargo que desempeña en la ac-

tualidad, conforme al artículo 42 de los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por Decreto 85/2004, de 27 de agosto, y, especialmente facultado para este acto en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia de fecha 18 de marzo de 2005.

De otra, el Excmo. Sr. D. Félix Faura Mateu, Rector Magnífico de la Universidad Politécnica de Cartagena, en su nombre y representación, actuando en ejercicio de su cargo que desempeña en la actualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/1998, de 3 de agosto, de creación de la Universidad Politécnica de Cartagena y facultado para este acto por acuerdo del Consejo de Gobierno Provisional en su sesión de 17 de mayo de 2005.

De otra, el Sr. D. Pedro Cazorla Parra, Presidente de la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca (CECLOR), actuando en ejercicio de su cargo que desempeña en la actualidad, conforme a los artículos

30 y 31 de los Estatutos de la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca, aprobados el 22 de junio de 2000 y depositados en la Oficina Pública de Organizaciones Profesionales de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Política Social el 19 de febrero de 2001, y facultado para este acto por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 24 de febrero de 2005.

Y de otra, el Sr. D. Eusebio Abellán Martínez, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca, actuando en ejercicio de su cargo que desempeña en la actualidad, conforme al artículo 29 del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca actualmente en vigor, y especialmente facultado para este acto por acuerdo del Pleno de la Cámara, de fecha 16 de marzo de 2005.

Intervienen en función de sus cargos y en el ejercicio de las facultades que para conveniar, en nombre de las instituciones y entidades que representan, tienen conferidas,

### **E X P O N E N:**

**PRIMERO.-** Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene la competencia exclusiva de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, según preceptúa el

artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

**SEGUNDO.-** Que la Disposición Adicional de la Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia, faculta a la Consejería de Educación y Cultura para, en uso de sus atribuciones de coordinación, y de acuerdo con la legislación vigente, proceder a presentar ante la Asamblea Regional un proyecto de dotación de recursos materiales y humanos para implantar estudios universitarios en Lorca.

**TERCERO.-** Que por Resolución nº 38, de 7 de septiembre de 2001, la Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a crear el Consorcio que sirva de base al desarrollo de los estudios universitarios en Lorca.

**CUARTO.-** Que el Gobierno de la Región de Murcia considera la educación como el principal factor para el desarrollo regional, de ahí que, para satisfacer las demandas de los sectores productivos, se considere necesario implantar enseñanzas que conecten la Formación Profesional de grado superior con ciertas titulaciones universitarias, que permitan la formación del capital humano cualificado necesario que el mercado laboral demanda.

**QUINTO.-** Que la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el mandato otorgado por la Asamblea Regional y el cumplimiento de sus objetivos en materia universitaria, ha decidido implantar en Lorca un

modelo novedoso de enseñanzas, que fomenta, no solo el desarrollo de la Formación Profesional de grado superior y la interrelación con títulos propios de las Universidades, que permitirá, en su caso, el acceso posterior a titulaciones universitarias oficiales, con validez en todo el territorio nacional, sino también la implantación por las Universidades públicas de la Región de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, inicialmente en el área de Ciencias de la Salud.

**SEXTO.-** Que el Excmo. Ayuntamiento de Lorca, interpretando el sentir ciudadano, considera que la ciudad, como cabecera de comarca, debe disponer de centros universitarios para impartir enseñanzas demandadas por los sectores económicos regionales, integrándose así en el sistema universitario de la Comunidad Autónoma.

**SÉPTIMO.-** Que el Excmo. Ayuntamiento de Lorca desea para sus ciudadanos y para los de la Región de Murcia una formación de calidad y de carácter práctico, que les permita acceder en óptimas condiciones a los nuevos empleos que la sociedad del conocimiento y las tecnologías demanda, de ahí que considere la creación en Lorca de un campus universitario como un acierto y un logro de vital importancia para relacionar los sectores académicos con los empresariales.

**OCTAVO.-** Que las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, en

el ámbito de la autonomía universitaria, realizan el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio, de acuerdo con las funciones que establece el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**NOVENO.-** Que las Universidades de Murcia y la Universidad Politécnica de Cartagena consideran de utilidad la implantación en Lorca de enseñanzas profesionales ligadas a titulaciones universitarias propias, que permitirá incrementar el número de alumnos que acceden a estas Universidades, desarrollar las titulaciones, y tutelar, desde sus Departamentos y Centros, enseñanzas eminentemente prácticas y a titulados con más fácil empleabilidad. Igualmente consideran de interés la implantación inicialmente de enseñanzas del área de Ciencias de la Salud, que permitirá incrementar la oferta de plazas en esta área, conforme a la demanda.

**DÉCIMO.-** Que la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca (CECLOR) y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca, que aglutinan al sector comercial e industrial de la comarca, consideran necesario apoyar la implantación de enseñanzas de carácter universitario en la ciudad, vital para su dinamización y desarrollo.

**UNDÉCIMO.-** Que la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca consideran de extraordinaria utilidad la im-

plantación de un modelo capaz de relacionar enseñanzas universitarias con el grado superior de formación profesional, con el objetivo de formar los técnicos y titulados que las necesidades empresariales demandan, con una formación eminentemente práctica a desarrollar en empresas y entidades de la comarca y de la Región. Igualmente, consideran de interés la implantación en Lorca de enseñanzas universitarias inicialmente del área de Ciencias de la Salud, lo que permitirá potenciar el carácter comarcal de la misma.

**DUODÉCIMO.-** Que el Consorcio del Campus de Lorca, que por este convenio de colaboración se constituye, tiene como objeto la implantación en dicho municipio de enseñanzas universitarias inicialmente del área de Ciencias de la Salud y ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior relacionados con aquellas. El Consorcio, de conformidad con la legislación vigente, podrá crear centros que, previa autorización de la Comunidad Autónoma, se adscriban, mediante Convenio, a las Universidades Públicas de la Región de Murcia para impartir títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Igualmente las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrán solicitar a la Comunidad Autónoma la implantación en Lorca de enseñanzas conducentes a la obtención de estos títulos, a cuyo efecto el Consorcio, previo acuerdo con las mismas, podrá poner a su disposición infraestructuras, equipamientos y demás recursos necesarios.

**DECIMOTERCERO.-** Que con fecha 17 de abril de 2002, las partes suscribieron un Protocolo para la constitución del Consorcio del Campus Universitario de Lorca y acordaron someter a los órganos de gobierno de sus respectivas instituciones y entidades el proyecto de creación del mismo, teniendo en cuenta las directrices generales recogidas en la Memoria anexa al mismo.

**DECIMOCUARTO.-** Que la disposición adicional tercera de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia (BORM de 11 de mayo de 2005) establece que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esa Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma desarrollará un consorcio para la implantación en Lorca de enseñanzas universitarias del área de ciencias de la Salud y ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior relacionadas con aquéllas.

Sobre estas bases, las partes, reconociéndose legitimidad y capacidad jurídica suficiente, acuerdan suscribir el presente Convenio de Colaboración, de acuerdo con las siguientes

## CLÁUSULAS

**PRIMERA.- Objeto del Convenio.** Constituye el objeto del presente Convenio de colaboración, la constitución del Consorcio del Campus Universitario de Lorca, dotado de personalidad jurídica propia y que se regirá por sus propios Estatutos, que se adjuntan como anexo al presente Convenio.

El Consorcio tendrá naturaleza de Corporación Pública y se regirá en los aspectos académicos por la legislación educativa y universitaria y en cuanto a su organización y relaciones jurídicas con terceros, además de por sus Estatutos, por la legislación de régimen local que le resulte de aplicación y restantes disposiciones del ordenamiento jurídico-administrativo.

**SEGUNDA.- Objetivos del Consorcio.** El Consorcio del Campus Universitario de Lorca tendrá como objetivo fundamental la implantación y gestión de enseñanzas universitarias o equivalentes, la potenciación y desarrollo de la Formación Profesional de Grado Superior y su interrelación con los títulos propios de las Universidades públicas de la Región de Murcia y la creación, en su caso, de centros universitarios, propios, o adscritos a las Universidades públicas de Región de Murcia, para impartir titulaciones oficiales y con validez en todo el territorio nacional, inicialmente vinculadas al área de Ciencias de la Salud, en la ciudad de Lorca.

**TERCERA.- Compromisos de las partes.** Con carácter general, las partes se comprometen a facilitar las infraestructuras, equipamientos y demás medios materiales y humanos para la implantación en el Campus de Lorca de las enseñanzas que se acuerden y, de forma específica:

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, previo acuerdo con el Consorcio, im-

plantará en el Campus Universitario de Lorca ciclos de Formación Profesional específica de grado superior, que se cursarán de forma simultánea o previa a los títulos propios de las Universidades públicas de la Región de Murcia que se determinen. Igualmente, podrá implantar enseñanzas de régimen especial, con nivel equivalente a diplomado universitario, previo acuerdo con el Consorcio.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Lorca aportará el suelo urbanizado así como el importe de los honorarios que se deriven de los proyectos necesarios para la construcción y adecuación de los inmuebles en los que se ubiquen las instalaciones del Consorcio, facilitará los locales, infraestructuras y otros recursos, así como realizará las obras de construcción y adecuación de inmuebles en los que se ubiquen las instalaciones del Consorcio.
3. Las Universidades públicas de la Región de Murcia impartirán en el Campus Universitario de Lorca las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos propios, que se determinarán a través del correspondiente acuerdo con el Consorcio, dotándolas del profesorado necesario. Igualmente, podrán implantar enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional vinculados inicialmente al área de Ciencias de la Salud, previa la creación de los correspondientes Centros Universitarios, propios o adscritos.
4. La CECLOR y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca, facilitarán en sus industrias y empresas

asociadas, las prácticas de los alumnos de las enseñanzas que se implanten por el Consorcio. Igualmente contribuirán a las campañas de información y difusión de las actuaciones y actividades del Consorcio.

**CUARTA.- Creación de centros adscritos a Universidades públicas.** El Consorcio, de conformidad con la legislación vigente, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos, podrá crear centros que, previa aprobación por la Comunidad Autónoma, se adscriban mediante convenio a las Universidades públicas de la Región de Murcia, para impartir títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, vinculados inicialmente al área de Ciencias de la Salud.

**QUINTA.- Financiación.** El Consorcio se compromete a sufragar todos los gastos que originen la constitución, gestión y funcionamiento general del Consorcio del Campus Universitario de Lorca, que incluye gastos de personal, corrientes, de instalaciones e infraestructuras, de conservación y mantenimiento, así como, en su caso, los ocasionados por el desplazamiento de profesorado.

A tal efecto, las entidades firmantes se obligan a incluir anualmente en sus presupuestos dotaciones, que se imputarán a las correspondientes partidas presupuestarias de sus respectivos presupuestos anuales.

Las dotaciones a las que se refiere esta cláusula, deberán ser transferidas al Consorcio antes de la finalización del primer trimestre de cada año y se incrementarán anualmente, como mínimo, en

el mismo porcentaje que el índice anual de precios al consumo a septiembre, salvo acuerdo de las partes.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aportará al Consorcio, una vez constituido y para el ejercicio 2005, la cantidad de 600.000 euros, que se imputará a la partida presupuestaria 15.02.00.421B.763.49, proyecto 34219 de la Ley 10/2004, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2005.

Las Universidades públicas de la Región de Murcia se comprometen a sufragar los gastos de profesorado ocasionados por la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos propios que se determinarán a través del correspondiente acuerdo con el Consorcio.

El Consorcio del Campus Universitario de Lorca podrá beneficiarse, además, de otras subvenciones y ayudas de las partes y de las de instituciones, entidades y empresas, públicas o privadas.

**SEXTA.- Derechos económicos.** El Consorcio no podrá percibir cantidad alguna de los alumnos por derechos de matrícula en las enseñanzas que se impartan en los centros del Campus Universitario de Lorca, cuyos derechos, si los hubiere, los satisfarán: en Formación Profesional de grado superior y en Enseñanzas de Régimen Especial, a la Consejería de Educación y Cultura; en el caso de títulos propios de las Universidades, a las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena; y en el caso de títulos oficiales con validez en todo el

territorio nacional vinculados al área de Ciencias de la Salud, a la Universidad que corresponda, excepto en el supuesto de que se trate de alumnos matriculados en centros adscritos, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo que se establezca en los Convenios específicos de adscripción de los citados centros.

**SÉPTIMA.- Número de plazas.** El Consorcio, previo acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura y con las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, respectivamente, establecerá anualmente el número de plazas disponibles en los centros de él dependientes.

**OCTAVA.- Normativa educativa y universitaria.** En el orden académico y docente, las enseñanzas que se impartan en los centros del Campus universitario de Lorca estarán sometidos a la normativa educativa y universitaria vigentes y a las normas y disposiciones que en su desarrollo pudieran dictar las Administraciones competentes.

**NOVENA.- Sede e instalaciones.** El Consorcio del Campus Universitario de Lorca se ubicará, inicialmente, en las instalaciones del Acuartelamiento "Sancho Dávila", sito en la Avenida de las Fuerzas Armadas, s/n de Lorca, en cuyos locales deberán establecerse las dependencias, aulas, despachos, salas de reuniones y equipamiento adecuado para el desarrollo de la labor docente. Sus instalaciones serán dotadas de nuevas tecnologías para la información y las comunicaciones, así como de me-

dios audiovisuales y otros de carácter técnico-docente.

**DÉCIMA.- Gerente.** El Consorcio contará con un Gerente, seleccionado atendiendo a criterios de competencia profesional y a la experiencia en el desempeño de cargos de responsabilidad en la gestión pública o en la empresa privada. Será nombrado por el Pleno del Consorcio, y su nombramiento será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Su régimen jurídico y funciones se establecerán en los Estatutos del Consorcio.

**UNDÉCIMA.- Actividades.** El Consorcio organizará una unidad que se encargará de la coordinación de actividades, de la orientación en el empleo y de la creación y mantenimiento de una bolsa de trabajo. El Consorcio, además, podrá organizar programas de actividades culturales, deportivas y sociales, de acuerdo con lo que se establezca en sus Estatutos.

**DUODÉCIMA.- Comisión de seguimiento.** Se constituirá, en un plazo no superior a dos meses a partir de la firma del Convenio, una Comisión Mixta, sin perjuicio de los órganos y régimen orgánico del Consorcio que se establecen en sus Estatutos que, presidida por el Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o persona en quien delegue, estará integrada por dos representantes de cada una de las partes, actuando como Secretario un funcionario designado por el Presidente. Dicha Comisión interpretará las dudas que puedan sur-

gir respecto al contenido del presente Convenio y velará por la coordinación, desarrollo, seguimiento y ejecución de las actuaciones previstas.

Una vez nombrado, asistirá a las reuniones de la Comisión de seguimiento del Convenio el Gerente del Consorcio, con voz pero sin voto.

**DECIMOTERCERA.- Vigencia.** El presente Convenio surtirá efectos a partir del día siguiente al de su suscripción y tendrá carácter indefinido, salvo denuncia por alguna de las partes.

**DECIMOCUARTA.- Resolución.** El presente Convenio podrá resolverse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo expreso de todas las partes,

- b) Por denuncia de alguna de las partes.

- c) Por incumplimiento o irregularidades graves en la ejecución del Convenio.

- d) Por las demás establecidas en la legislación vigente.

**DECIMOQUINTA.- Orden Jurisdiccional.** La solución de controversias se llevará a cabo por la Comisión de seguimiento y cualquier litigio que pueda suscitarse en la aplicación del presente Convenio, será competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Y en prueba de conformidad, las partes intervinientes firman el presente documento, en ocho ejemplares, en el lugar y fecha al comienzo indicados.

EL CONSEJERO DE EDUCACION Y  
CULTURA

EL RECTOR MAGNIFICO DE LA UNI-  
VERSIDAD DE MURCIA

Fdo. Juan Ramón Medina Precioso

Fdo. José Ballesta Germán

EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL EX-  
CMO. AYUNTAMIENTO DE LORCA

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA  
OFICIAL DE COMERCIO E INDUS-  
TRIA DE LORCA

Fdo. Miguel Navarro Molina

Fdo. Eusebio Abellán Martínez.

EL RECTOR MAGNÍFICO DE LA  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE  
CARTAGENA

EL PRESIDENTE DE CECLOR

Fdo. Félix Faura Mateu

Fdo. Pedro Cazorla Parra



## **Estatutos del Consorcio del Campus Universitario de Lorca**

**(BORM 24 Septiembre 2005)**

### **PREÁMBULO**

La necesidad de dotar a la Región de Murcia del capital humano cualificado necesario para afrontar los retos de la sociedad de la información, del conocimiento y de las nuevas tecnologías, impulsa a la administración regional, conjuntamente con el Excmo. Ayuntamiento de Lorca, las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca (CECLOR) y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca, a diseñar e implantar en esta ciudad un Centro Experimental Universitario que acoja simultáneamente la impartición de enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior y Titulaciones Oficiales y Títulos propios de las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, lo que permitirá una formación práctica en empresas e industrias de los titulados, facilitará el acceso a las enseñanzas oficiales impartidas por las Universida-

des públicas de la Región de Murcia y garantizará la inserción de los titulados en el mercado laboral.

También, se considera la conveniencia de crear en Lorca centros para impartir enseñanzas de régimen especial, con nivel equivalente a diplomado universitario, al igual que centros adscritos a las Universidades públicas de la Región de Murcia, de acuerdo con la normativa vigente, para impartir titulaciones universitarias oficiales, con validez en todo el territorio nacional.

Se trata de un modelo integral que relaciona directamente la formación profesional avanzada con la especialización universitaria y a éstas con las necesidades del mercado laboral, el entorno socioeconómico y los nuevos yacimientos de empleo.

Igualmente, la puesta en funcionamiento de estas enseñanzas supone un ejercicio de colaboración entre las administraciones regional y local, las Universidades públicas de la Región y las organizaciones empresariales de

la comarca, dando así respuesta a una aspiración de la ciudad de Lorca, a un mandato institucional de la Asamblea Regional y a un objetivo de la Comunidad Autónoma: el fomento de una enseñanza de calidad y práctica, que responda a las necesidades de los sectores productivos de la Región.

Esta colaboración entre las partes implicadas en el proyecto se plasma en un Convenio de Colaboración y se instrumenta mediante la creación de un Consorcio, figura jurídica que se contempla en el artículo 6, apartado 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 9 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Se trata de una organización común que se crea para la gestión de un convenio entre varias administraciones, dotado de personalidad jurídica propia, que se rige por sus Estatutos, que determinan sus fines, régimen orgánico, funcional y financiero, que podrá utilizar cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las administraciones consorciadas.

A tal efecto, el 17 de abril de 2002 las Administraciones, las Universidades y las organizaciones y entidades empresariales antes citadas suscribieron un Protocolo para la constitución del Consorcio del Campus Universitario de

Lorca y acordaron someter a los órganos de gobierno de sus respectivas instituciones y entidades el proyecto de creación del mismo.

Suscrito el correspondiente Convenio de colaboración con fecha 8 de julio de 2005, se constituye el Consorcio del Campus Universitario de Lorca, que se registrará por los presentes

## **ESTATUTOS**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Constitución y denominación**

1. Se crea el Consorcio del Campus Universitario de Lorca, que se configura como una Entidad de Derecho Público, de carácter asociativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.
2. El Consorcio está integrado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada por la Consejería competente en materia de Universidades, el Ayuntamiento de Lorca, la Universidad de Murcia, la Universidad Politécnica de Cartagena, la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca.
3. Se podrán integrar en el Consorcio del Campus Universitario de Lorca cuantas otras instituciones o entidades públicas o privadas se considere conveniente, de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de los presentes Estatutos.

## **Artículo 2. Objeto**

1. El Consorcio del Campus Universitario de Lorca tiene por objeto la implantación y gestión de enseñanzas universitarias o equivalentes, con nivel de diplomado universitario, la potenciación y desarrollo de la formación profesional de grado superior y su interrelación con los títulos propios de las Universidades públicas de la Región de Murcia.
2. A tal fin se podrán crear, en su caso, centros universitarios propios o adscritos a las Universidades públicas de la Región de Murcia para impartir titulaciones universitarias oficiales y con validez en todo el territorio nacional, inicialmente vinculadas al área de Ciencias de la Salud en la ciudad de Lorca.

## **Artículo 3.- Fines y atribuciones.**

Son fines y atribuciones del Consorcio, con respeto a las competencias de las entidades que la integran, los siguientes:

- a) Implantar enseñanzas de formación profesional de grado superior y enseñanzas de títulos propios de las Universidades públicas de la Región de Murcia.
- b) Crear centros e implantar enseñanzas de régimen especial, equivalentes a titulaciones universitarias con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con nivel de diplomado universitario.
- c) Crear y adscribir centros a las Universidades públicas de la Región de Murcia, para impartir titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional.

- d) Garantizar el funcionamiento y financiación de los centros y enseñanzas que se creen e implanten en el Campus Universitario de Lorca.
- e) Coordinar proyectos, actividades y recursos con instituciones, entidades y empresas públicas o privadas, así como establecer acuerdos y Convenios con las mismas.
- f) Fomentar la calidad de las enseñanzas, la interrelación de las mismas y la formación práctica de los titulados.
- g) Facilitar la formación práctica de los graduados y titulados en empresas y entidades.
- h) Proporcionar la inserción de titulados y graduados en el mercado laboral.
- i) Promover o realizar, por sí o en colaboración, actividades de formación, culturales, deportivas o sociales en el ámbito del Consorcio.
- j) Cualesquiera otros que se le encomiende en relación con su ámbito de actuación.

## **Artículo 4. Naturaleza y capacidad.**

1. El Consorcio es una entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para realizar y conseguir las finalidades que constituyen su objeto y para la gestión de los servicios a su cargo. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar, obligarse, celebrar contratos, ejercitar acciones e interponer recursos al amparo de la legislación vigente, siempre que tales actos se realicen

para el cumplimiento de los fines y actividades que constituyen su objeto y funciones.

2. El Consorcio, para el cumplimiento de su finalidad y funciones, realizará sus actividades en nombre propio, actuando directamente o por medio de los organismos, entes, asociaciones o fundaciones que considere oportuno crear o promover, conforme a la normativa vigente.

### **Artículo 5. Principios generales de actuación**

1. En cumplimiento de su objeto consorcial, la actuación general se ajustará, además de a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes principios:
  - a) Universalidad, definida como una actitud abierta a personas e ideas sin fronteras.
  - b) Calidad, definida como la búsqueda constante de niveles de excelencia en la prestación del servicio.
2. La actividad docente del Consorcio se ajustará, sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y en los Estatutos de las Universidades, a los siguientes principios:
  - a) Formación integral de la persona en sus aspectos individual, social y profesional.
  - b) Formación en los hábitos de comportamiento democrático.
  - c) Formación activa y permanente para dar respuesta a las nuevas

necesidades del mercado laboral y a los cambios organizativos y técnicos que experimentan los sistemas de producción.

- d) Formación vinculada al entorno social, económico, y cultural del territorio sobre el que se va a implantar.

### **Artículo 6. Régimen Jurídico**

1. En el ámbito académico, el Consorcio del Campus Universitario de Lorca se registrará por:
  - a) Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
  - b) Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.
  - c) Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
  - d) Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional.
  - e) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
  - f) Estatutos de las Universidades públicas de la Región de Murcia
  - g) Normativa estatal y autonómica de desarrollo de las anteriores disposiciones, que le pueda ser de aplicación.
2. En el ámbito de las relaciones jurídicas con terceros, el Consorcio se registrará por:
  - a) Las disposiciones de estos Estatutos y la reglamentación interna dictada en desarrollo de los mismos.
  - b) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

- del Procedimiento Administrativo Común y normas de desarrollo.
- c) La Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
  - d) La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
  - e) El Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
  - f) Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.
  - g) Ley 7/1983, de 7 de octubre, sobre descentralización territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales.
  - h) Normativa estatal, autonómica y local, que le pueda ser de aplicación.

### **Artículo 7. Vigencia.**

El Consorcio del Campus Universitario de Lorca tendrá una duración indefinida y subsistirá mientras perdure la necesidad del objeto y funciones que se le atribuyen, salvo que, por imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de su objeto y fines o por otras causas excepcionales, se decida su disolución, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de los Estatutos.

### **Artículo 8. Compromisos de las partes.**

Con carácter general las partes se comprometen a facilitar las infraestructuras,

equipamientos y demás medios materiales y humanos para la implantación en el Campus de Lorca de las enseñanzas que se acuerden y, de forma específica:

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura, previo acuerdo con el Consorcio, implantará en el Campus Universitario de Lorca ciclos de Formación Profesional específica de grado superior, que se cursarán de forma simultánea o previa a los títulos propios de las Universidades públicas de la Región de Murcia que se determinen. Igualmente, podrá implantar enseñanzas de régimen especial, con nivel equivalente a diplomado universitario, previo acuerdo con el Consorcio.
2. El Excmo. Ayuntamiento de Lorca aportará el suelo urbanizado así como el importe de los honorarios que se deriven de los proyectos necesarios para la construcción y adecuación de los inmuebles en los que se ubiquen las instalaciones del Consorcio, facilitará los locales, infraestructuras y otros recursos, así como realizará las obras de construcción y adecuación de inmuebles en los que se ubiquen las instalaciones del Consorcio.
3. Las Universidades públicas de la Región de Murcia impartirán en el Campus Universitario de Lorca las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos propios, que se determinarán a través del correspondiente acuerdo con el Consorcio, dotándolas del profesorado necesario. Igualmente, podrán implantar enseñanzas universitarias

conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional vinculados inicialmente al área de Ciencias de la Salud, previa la creación de los correspondientes Centros Universitarios, propios o adscritos.

4. La Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca, facilitarán en sus industrias y empresas asociadas, las prácticas de los alumnos de las enseñanzas que se implanten por el Consorcio. Igualmente contribuirán a las campañas de información y difusión de las actuaciones y actividades del Consorcio.

#### **Artículo 9. Sede del Consorcio.**

La sede del Consorcio se fija, inicialmente, en las instalaciones del antiguo cuartel de infantería “Sancho Dávila”, en la Avenida Fuerzas Armadas s/n, de Lorca. Este domicilio podrá modificarse mediante acuerdo del Pleno del Consorcio.

#### **Artículo 10. Integración de nuevos miembros**

Las entidades públicas o las entidades privadas sin ánimo de lucro que deseen integrarse en el consorcio, formularán su propuesta ante el Presidente del mismo, siendo el Pleno quien decidirá su admisión, por acuerdo adoptado por mayoría del número legal de miembros.

Se requerirá la previa determinación de la aportación económica al Consorcio, con especificación, en su caso, de los medios personales y materiales que se

aportan y la representación asignada en los órganos de gobierno del mismo.

#### **Artículo 11. Separación de miembros del Consorcio.**

Cualquier entidad consorciada podrá separarse del Consorcio siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Haber sido solicitado mediante escrito razonado dirigido al Presidente, con al menos tres meses de antelación al año natural en que haya de surtir efecto. Dicha solicitud deberá acompañarse de certificación del acuerdo del órgano de gobierno de la entidad consorciada que solicita la separación.
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos hasta el momento en que su separación sea efectiva, sin que resulten perjudicados los intereses del Consorcio del Campus Universitario de Lorca.

## **Capítulo II Régimen Orgánico**

#### **Artículo 12. Órganos de gobierno.**

Son órganos de gobierno del Consorcio el Pleno, la Comisión Ejecutiva, el Presidente y el Vicepresidente.

#### **Artículo 13. Órganos de gestión.**

Son Órganos de gestión del Consorcio, el Gerente y el Secretario.

#### **Artículo 14. El Pleno.**

1. El Pleno estará constituido por el Presidente, que será el Consejero

competente en materia de Universidades, el Director General de Universidades y Política Científica, que será miembro nato del Pleno, dos vocales designados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dos vocales designados por el Ayuntamiento de Lorca, dos vocales designados por la Universidad de Murcia, dos vocales por la Universidad Politécnica de Cartagena, un representante de la Confederación Comarcal de Organizaciones Empresariales de Lorca y un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca.

2. Formarán parte asimismo del Pleno, con voz pero sin voto, el Gerente y el Secretario.
3. A excepción del Presidente y del Director General de Universidades y Política Científica, los miembros del Pleno serán designados y separados libremente por las Entidades consorciadas y cesarán al perder la condición representativa en virtud de la cual hubiesen sido nombrados.

#### **Artículo 15. Atribuciones del Pleno**

El Pleno es el órgano superior de decisión y gobierno del Consorcio, correspondiéndole todas las atribuciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las finalidades que le son propias.

En especial serán de su competencia:

- a) Determinar las directrices de gestión para el cumplimiento de los fines del Consorcio.
- b) Acordar la incorporación al Consorcio de nuevas entidades o Administraciones públicas, así como

de otras entidades privadas sin ánimo de lucro, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.

- c) Aprobar los convenios de adscripción de centros a las Universidades públicas para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional, así como los convenios de colaboración para la impartición de títulos propios de la Universidad de Murcia y de la Universidad Politécnica de Cartagena, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.
- d) Modificar los Estatutos del Consorcio.
- e) Nombrar al gerente, aprobar su retribución y decidir sobre su remoción.
- f) Nombrar al vicepresidente.
- g) Aprobar la política de recursos humanos del Consorcio y, en su ejecución, la plantilla de personal, la fijación de la cuantía global de las retribuciones y las bases del procedimiento de selección y contratación del personal.
- h) Resolver los expedientes disciplinarios por faltas muy graves de su personal e imponer sanciones por faltas muy graves.
- i) Aprobar el presupuesto, así como la liquidación del mismo. Examinar y aprobar el estado de cuentas. Aprobar operaciones de crédito y cualquier otra clase de compromisos económicos.
- j) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior, así como la regulación de los ingresos que correspondan al Consorcio.

- k) Ejercitar acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos dirigidos contra el Consorcio.
  - l) Aprobar la Memoria de gestión anual, dando cuenta de la misma a las Administraciones y entes consorciados.
  - m) Autorizar la adquisición de bienes y derechos cuando su precio exceda del 50% de los ingresos ordinarios del Consorcio.
  - n) Autorizar la enajenación de bienes inmuebles del Consorcio.
  - o) Modificar la ubicación de la sede del Consorcio.
  - p) Decidir sobre la disolución del Consorcio con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31 de los presentes Estatutos
  - q) Cualesquiera otros asuntos que, de modo relevante, afecten a la vida del Consorcio.
- a) Coordinar el desarrollo de las tareas de gestión de las actividades del Consorcio.
  - b) Adquirir bienes y derechos, salvo que su precio exceda del 50% de los ingresos ordinarios del Consorcio, en cuyo caso se requerirá autorización previa del Pleno
  - c) Enajenar y gravar los bienes y derechos de que sea titular, salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso se requerirá autorización previa del Pleno.
  - d) La contratación de todo el personal laboral conforme a las plantillas y a las bases de selección aprobadas por el Pleno del Consorcio.
  - e) La contratación de la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos, la realización de suministros, los de concesión de obras públicas, y los de consultoría y asistencia o de servicios.
  - f) Proponer al Pleno la adopción de los acuerdos que procedan dentro de sus atribuciones.
  - g) Resolver los expedientes disciplinarios por faltas graves y leves de su personal, e imponer sanciones por faltas graves y leves
  - h) Cualquier otra función no atribuida a los demás órganos de gobierno y de gestión del Consorcio.

#### **Artículo 16. La Comisión ejecutiva**

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, como presidente de la misma, o persona en quien delegue, y cuatro vocales, que serán: un representante del Ayuntamiento de Lorca, dos representantes de las Universidades públicas, uno por cada una de ellas, y un representante elegido por el Pleno, de entre sus miembros. Formarán parte asimismo de la Comisión Ejecutiva, con voz pero sin voto, el Gerente y el Secretario.

#### **Artículo 17. Atribuciones de la Comisión ejecutiva.**

Son atribuciones de la Comisión ejecutiva las siguientes:

#### **Artículo 18. El Presidente**

1. El Presidente del Consorcio será el Consejero competente en materia de Universidades.
2. Corresponderá al Presidente ejercer las siguientes funciones:
  - a) Ejercer la representación legal del Consorcio en todos los ámbitos. El Presidente podrá delegar esta

función en el Vicepresidente si se trata de asuntos institucionales; y en el Gerente si se trata de asuntos administrativos ordinarios.

- b) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del Consorcio.
- c) Convocar, suspender y levantar las sesiones del Pleno, y fijar el orden del día. Presidir las sesiones, así como dirigir las deliberaciones. Hacer uso del voto de calidad para dirimir los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- d) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Pleno.
- e) Ejercer la dirección superior de todo el personal.
- f) Cualquier otra función que le sea delegada por el Pleno.

#### **Artículo 19. El Vicepresidente**

El Pleno nombra, de entre sus miembros, un Vicepresidente, al que le corresponderá sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste. Asimismo ejercerá aquellas atribuciones que el Presidente le delegue.

#### **Artículo 20. El Gerente.**

El Gerente, de acuerdo con las directrices generales aprobadas por el Pleno y las instrucciones que le dé el Presidente, es el encargado de la gestión ordinaria del Consorcio.

El Gerente es nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, atendiendo a criterios de competencia profesional y a la experiencia en el desempeño de cargos de responsabilidad en la gestión pública o la empresa privada.

El cargo de gerente es incompatible con el de miembro del pleno o con el

de miembro de los equipos de dirección de una Entidad consorciada. Se le aplican las causas de incompatibilidad e incapacidad propios de éstos y tiene la condición de personal eventual. Si la persona es funcionario de carrera de cualquier Administración pública pasará a la situación administrativa que corresponda.

#### **Artículo 21. Atribuciones del Gerente.**

Son funciones del Gerente:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Pleno y las resoluciones del Presidente.
- b) Dirigir e impulsar el desarrollo de las tareas de gestión y programación de las actividades del Consorcio.
- c) La contratación de la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos, la realización de suministros, los de concesión de obras públicas, los de consultoría y asistencia o de servicios, que le delegue la Comisión Ejecutiva.
- d) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, con voz pero sin voto.
- e) Ejecutar la política de personal del Consorcio, ejerciendo las funciones directivas y de gestión de los recursos humanos no docentes y la administración del personal docente.
- f) Elaborar, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente, la propuesta de presupuesto anual del Consorcio y sus modificaciones.
- g) Desarrollar la gestión económica del consorcio, conforme a los

presupuestos aprobados, salvo los actos que, según estos estatutos, corresponda realizar a otros órganos.

- h) Ordenar los pagos, con el visto bueno del Presidente.
- i) Elaborar una Memoria de gestión anual, que se someterá a estudio y aprobación del Pleno dentro del primer trimestre de cada año.
- j) Las demás funciones de administración ordinaria que le encargue el Pleno.

### **Artículo 22. El Secretario**

El Secretario del Consorcio será un funcionario de cualquiera de los entes públicos consorciados, y será designado por el Pleno, a propuesta del Presidente.

El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuará la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden de su Presidente. Recibirá los actos de comunicación de los miembros con el órgano.
- c) Redactará y autorizará las actas de las sesiones.
- d) Expedirá certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

### **Artículo 23. Régimen de sesiones**

1. El Pleno se reunirá ordinariamente una vez cada semestre y con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o a petición de tres de sus miembros. Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento del Pleno será el que regule, en su caso,

el Reglamento de Régimen Interior del consorcio, siendo de aplicación con carácter supletorio, las disposiciones que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La convocatoria de la sesión incorporará el orden del día. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. La Comisión Ejecutiva celebrará una sesión ordinaria en cada trimestre natural, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque la Presidencia por propia iniciativa. No obstante lo dispuesto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva será el que regule, en su caso el Reglamento de Régimen Interior del consorcio, siendo de aplicación con carácter supletorio, las disposiciones que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
3. Para la celebración válida de sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes le sustituyan y la de la mitad al menos de sus miembros.

En segunda convocatoria bastará con la asistencia del Presidente y

del Secretario, o de quienes le sustituyan y la de cualquier número de miembros

#### **Artículo 24. Adopción de acuerdos**

1. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad dirimente en caso de empate. No obstante, se requiere el voto favorable de la mayoría del número legal de miembros para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:
  - a) Admisión de nuevos miembros.
  - b) Modificación de los Estatutos.
  - c) Disolución del Consorcio.
2. No podrá recaer ningún acuerdo económico o académico sobre una entidad consorciada sin el voto favorable de la misma.
3. La Comisión Ejecutiva adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad dirimente en caso de empate.
4. Los acuerdos y resoluciones del Consorcio serán impugnables en vía administrativa y jurisdiccional de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.  
A tales efectos se establece:
  1. El Pleno carece de superior jerárquico.
  2. El órgano superior jerárquico de la Comisión Ejecutiva es el Pleno.
  3. El Presidente carece de superior jerárquico.

4. La Comisión Ejecutiva es el superior jerárquico del gerente.

### **Capítulo III**

#### **Régimen Financiero, Patrimonial, de Contratación y de Personal**

#### **Artículo 25. Recursos económicos.**

La Hacienda del Consorcio estará constituida por:

- a) Las aportaciones de las Entidades consorciadas, que se efectuarán anualmente, sin perjuicio de las aportaciones extraordinarias que, en su caso, se considere necesario efectuar.
- b) Las donaciones y otros ingresos de Derecho Privado.
- c) Subvenciones y otros ingresos de Derecho Público.
- d) Cualesquiera otros ingresos o recursos que autorice la legislación vigente.

#### **Artículo 26. Patrimonio.**

El Consorcio posee un patrimonio propio vinculado a sus fines, que estará integrado por los siguientes bienes:

- a) Los bienes cedidos por las Entidades que integran el Consorcio.
- b) Los bienes que adquiera el Consorcio por cualquier concepto.

#### **Artículo 27. Programa y Presupuestos del Consorcio.**

El Consorcio del Campus Universitario de Lorca desarrollará su actuación conforme a un programa general de actividades, cuya vigencia se extenderá al periodo que se señale y formará un presupuesto anual, ajustándose a lo establecido en la legislación local.

### **Artículo 28. Contabilidad y rendición de cuentas**

El régimen de contabilidad y control interno de la gestión económico-financiera del Consorcio se regirá por la legislación local.

Actuará como Interventor el del Ayuntamiento de Lorca.

### **Artículo 29. Contratación.**

Los contratos que celebre el Consorcio se ajustarán a las prescripciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y demás disposiciones de desarrollo.

### **Artículo 30. Personal.**

- 1 El personal del Consorcio se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales.
2. La selección del personal laboral se realizará conforme a las siguientes reglas:
  - a) El gerente se nombrará en la forma determinada en el artículo 20.
  - b) El resto de personal será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.
3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas requerirá el informe previo y favorable de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
4. Sólo podrán ser funcionarios de ca-

rrera aquellos que ya lo fueran de las entidades públicas consorciadas y se adscriban al mismo por acuerdo de la Administración de procedencia y el Consorcio.

5. Los funcionarios adscritos al Consorcio mantendrán la situación administrativa que disponga la legislación vigente en materia de función pública.

## **Capítulo IV Disolución del Consorcio**

### **Artículo 31. Disolución**

La disolución del Consorcio tendrá lugar:

- a) Por acuerdo de sus miembros
- b) Por imposibilidad legal o material de cumplir sus fines.

El acuerdo de disolución habrá de adoptarse por el Pleno por mayoría del número legal del miembros del mismo, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, previa la adopción de los correspondientes acuerdos por los entes consorciados.

El Pleno decidirá sobre el destino de los bienes del consorcio, debiendo distribuirse los mismos entre los entes consorciados en proporción a sus aportaciones, una vez satisfechas las deudas que pudieran existir.

### **Disposición Final. Entrada en vigor**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por los órganos competentes de los entes consorciados, y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y hayan sido publicados íntegramente en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

## **XI. NORMATIVA ESTATAL DE REFERENCIA**



## Normativa Estatal en materia de Universidades

1. Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE 307, 24/12/2001)
2. Real Decreto Ley 9/2005, de 6 de junio, por el que se prorroga el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la renovación de los contratos de los profesores asociados contratados conforme a la legislación anterior (BOE 135, 07/06/2005)
3. Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios (BOE 95, 20/04/1991)
4. Real Decreto 485/1995, de 7 de abril, por el que se amplía el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios (BOE 101, 28/04/1995)
5. Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (BOE 257, 27/10/1999)
6. Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (BOE 133, 03/06/2000)
7. Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos (BOE 188, 07/08/2002)
8. Real Decreto 1025/2002, de 4 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, modificado y completado por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (BOE 253, 22/10/2002)
9. Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario (BOE 245, 12/10/2002)
10. Real Decreto 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula el

- Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas (BOE 304, 20/12/2002)
11. Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título (BOE 218, 11/09/2003)
  12. Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título (BOE 218, 11/09/2003)
  13. Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE 255, 24/10/2003)
  14. Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria (BOE 161, 06/12/2003)
  15. Real Decreto 1742/2003, de 19 de junio, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial (BOE 19, 22/01/2004)
  16. Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE 19, 22/01/2004)
  17. Real Decreto 50/2004, de 19 de enero, por el que se regula el régimen del profesorado contratado de la Universidad de Educación a Distancia (BOE 20, 23/01/2004)
  18. Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extrajeros de educación superior (BOE 55, 04/03/2004)
  19. Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado (BOE 21, 25/01/2005)
  20. Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado (BOE 21, 25/01/2005)
  21. Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE 67, 19/03/2005)
  22. Real Decreto 338/2005, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos (BOE 86, 11/04/2005)
  23. Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de

- enero, por el que se regulan los estudios universitarios de posgrado (BOE 303, 20/12/2005)
24. Orden de 26 de mayo de 1993, sobre adscripción de centros a Universidades Públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma (BOE 130, 01/06/1993)
  25. Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios. Ministerio de Educación y Cultura (BOE 286, 30/11/1999)
  26. Orden de 27 de junio de 2000 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE 159, 04/07/2000)
  27. Orden de 14 de mayo de 2001 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE 122, 22/05/2001)
  28. Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros de Educación Superior (BOE 275, 15/11/2004)



## **XII. INFORMACIÓN DE INTERÉS**



## **Información de Interés**

### **A) Dirección Postal**

Dirección General de Universidades y Política Científica  
C/ Villaleal, 2  
Edificio Centro  
30001 Murcia

### **B) Teléfonos de Atención**

- Centralita de la Comunidad Autónoma 968 36 20 00
- Información al Ciudadano 012
- Becas Universitarias, Planes de estudios y prácticas de alumnos universitarios en la Región de Murcia 968 36 53 02 - 968 36 53 04

### **C) Direcciones Telemáticas**

- Información General a través del Portal Educativo de la Región, en la dirección <http://www.educarm.es>
- A través de la página de la Comunidad <http://www.carm.es/educacion/>

### **D) Correo Electrónico**

- E-mail: [dguniv@carm.es](mailto:dguniv@carm.es)

### **E) Otras direcciones de interés**

**Universidad de Murcia**

o <http://www.um.es>

**Universidad Politécnica de Cartagena**

- o <http://www.upct.es>

**Universidad Católica San Antonio de Murcia**

- o <http://www.ucam.edu>

**Universidad de Educación a Distancia, centro Cartagena**

- o <http://www.unedcartagena.com>

**Espacio Europeo de Educación Superior**

- o <http://www.crue.org>